



ESTADO N° 012

**EXCEPCIONES A LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS, SEGÚN ACUERDO PCSJA20-11549 DE 07 DE MAYO DE 2020 EMANADO DE LA PRESIDENCIA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISION	FOLIO
2017-00354	ACERO ROMERO LUIS ALFONSO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 0340	ABR/02/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	146-149
2019-00381	JUAN CAMILO CORREDOR JIMENEZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 0208	FEB/27/2020	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	19-22
2017-00071	JHONATAN HERNANDEZ GACHA	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO	INTERLOCUTORIO No. 0240	MAR/05/2020	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA	81-84
2020-00065	OSCAR IVAN ROJAS ANGEL	HURTO AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0252	MAR/09/2020	OTORGA PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA	6-8
2014-00333	JAVIER ALEXANDER MACIAS ALARCON	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0278	MAR/16/2020	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	246-250
2013-00415	JORGE IVAN MORALES ROBLEDO	HURTO CALIFICADO	INTERLOCUTORIO No. 0279	MAR/17/2020	REDIME PENA, REDOSIFICA PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN	36-41
2018-00338	PRIMITIVO GARAVITO TORRES	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y OTROS	INTERLOCUTORIO No. 0300	MAR/19/2020	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN	78-80
2019-00218	DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO	RECEPTACIÓN	INTERLOCUTORIO No. 0299	MAR/19/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	40-44
2015-00023	RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ	DESTINACIÓN ILICITA DE BIEN INMUEBLE Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0438	ABR/30/2020	REDIME PENA, NIEGA PENA CUMPLIDA	130-132

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

2017-00048	DORA LEON DAVILA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	INTERLOCUTORIO No. 0291	MAR/17/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	58-62
2017-00048	DORA LEON DAVILA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	INTERLOCUTORIO No. 0314	MAR/25/2020	PRESCINDE DE CAUCIÓN PRENDARIA	65-67
2018-00183	LUZ MARY MORENO	USO DE MENOR DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0310	MAR/25/2020	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA	87-90
2018-00183	DIANA CAROLINA MORENO MORENO	USO DE MENOR DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0309	MAR/25/2020	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA	92-95
2018-00076	RONALD RAMIREZ PATERNINA	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO	INTERLOCUTORIO No. 0315	MAR/26/2020	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA	44-48
2019-00438	JAIRO HERNANDEZ TAPIERO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0374	ABR/15/2020	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA	
2018-00049	NELSON ENRIQUE RAMOS GAMBA	HOMICIDIO	INTERLOCUTORIO No. 0370	ABR/14/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	79-82
2019-0177	JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS	HURTO CALIFICADO Y OTROS	INTERLOCUTORIO No. 0371	ABR/14/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	70-74
2018-00019	JORGE ARMANDO LEON MARTINEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0311	MAR/25/2020	NIEGA REDOSIFICACIÓN, REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA	130-136
2019-00047	YURANY ORTIZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO	INTERLOCUTORIO No. 0321	MAR/27/2020	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA	45-49
2019-00167	LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 0322	MAR/27/2020	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA	36-40
2019-00424	JOSE GONZALO IBAÑEZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	INTERLOCUTORIO No. 0329	MAR/31/2020	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN	50-53
2019-00325	GIOVANNI CORTES MARTINEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	INTERLOCUTORIO No. 0342	ABR/02/2020	RECONOCE TIEMPO, REDIME, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA DOMICILIARIA	43-49
2017-00333	GERMAN TORO OROZCO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0270	MAR/13/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	202-206

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

2019-00366	SAMIR STHEVEN LESMES DAZA	HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA	INTERLOCUTORIO No. 0320	MAR/27/2020	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA	41-43
2017-00176	JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0412	ABR/23/2020	HACE EFECTIVAS Y APLICA PARTE DE SANCIONES DISCIPLINARIAS, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA	184-189
2017-00176	ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0413	ABR/23/2020	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA	209-214
2017-00176	CARLOS MARIO ASIS RUEDA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0414	ABR/23/2020	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA	231-236
2018-00259	GUILLERMO MESA FERNANDEZ	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	INTERLOCUTORIO No. 0411	ABR/23/2020	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA	42-45
2015-00171	MARLON ALFREDO SANCHEZ RAMOS	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	INTERLOCUTORIO No. 0422	ABR/24/2020	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA	232-237
2019-00369	JOSE GONZALO LOZANO ALFONSO	EXTORSIÓN AGRAVADA	INTERLOCUTORIO No. 0387	ABR/16/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	16-18
2015-00228	SOFIA FANDIÑO GIL	FRAUDE PROCESAL Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0409	ABR/22/2020	OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA	122-126
2018-00111	LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	INTERLOCUTORIO No. 0428	ABR/27/2020	OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA	113-117
2019-00042	JONATHAN DEIBYS GONZALEZ ARENAS	HURTO CALIFICADO TENTADO	INTERLOCUTORIO No. 0429	ABR/27/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	22-25
2019-00389	BRANDON ESTIVEN ARAQUE RUIZ	HURTO AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0437	ABR/30/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	43-46
2019-00074	JULIO ACOSTA	FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA	INTERLOCUTORIO No. 0401	ABR/22/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	97-101
2017-00240	ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	INTERLOCUTORIO No. 0432	ABR/28/2020	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA	87-91
2019-00205	JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA	HURTO CALIFICADO	INTERLOCUTORIO No. 0431	ABR/28/2020	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA	22-26
2018-00131	DIEGO ALEJANDRO GOMEZ MEDINA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	INTERLOCUTORIO No. 0423	ABR/24/2020	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA	36-43

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

2018-00022	JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ	HURTO CALIFICADO CONSUMADO	INTERLOCUTORIO No. 0416	ABR/24/2020	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA	142-146
2020-00014	BRAYAN YOEL ROJAS TORRES	HURTO CALIFICADO	INTERLOCUTORIO No. 0435	ABR/29/2020	APLICA Y HACE EFECTIVAS SANCIONES DISCIPLINARIAS, NO REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA	22-27
2018-00268	JESUS ORLANDO ROJAS IBAÑEZ	HURTO CALIFICADO	INTERLOCUTORIO No. 0417	ABR/24/2020	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA	236-240

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la ley 600 de 2000).


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 136

COMISIONA A LA:

**JUZGADO PENAL MUNICIPAL -REPARTO- DE SOGAMOSO -
BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N° 150016000000201700022 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL 150016000133201601678) (Interno 2017-333) seguido contra el condenado GERMAN TORO OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.056.855 de Tauramena - Casanare, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, se dispuso comisionario via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0274 de fecha 13 de marzo de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE DÉ TRÁMITE A LA LIBERTAD CONDICIONAL OTORGADA AL MISMO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL AUTO INTERLOCUTORIO EN MENCIÓN.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 150016000000201700022 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
150016000133201601678)
NÚMERO INTERNO: 2017-333
CONDENADO: GERMÁN TORO OROZCO

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0270

RADICACIÓN: 150016000000201700022 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
150016000133201601678)
NÚMERO INTERNO: 2017-333
CONDENADO: GERMÁN TORO OROZCO
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
SITUACION: INTERNO EPMSO DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado GERMÁN TORO OROZCO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requeridas por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, mediante sentencia de fecha 05 de octubre de 2017 condenó a GERMÁN TORO OROZCO como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 18 de agosto de 2016, a la pena principal de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN y, multa de 1.355 s.m.l.m.v.; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada en la fecha de su proferimiento, esto es 05 de octubre de 2017.

GERMÁN TORO OROZCO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 16 de marzo de 2017, y actualmente está recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 09 de octubre de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado GERMÁN TORO

OROZCO en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La Ley 1709 de 2014 en su Artículo 64, adicionó a la Ley 65 de 1993, el art. 103A, establece:

"Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes"

El art. 82 de la Ley 65 de 1.993 señala:

"ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

A su vez, el art. 97 la Ley 65 de 1993, modificado por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014, prevé:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17363751	01/01/2019 a 29/03/2019	166	Ejemplar	X			240	Sogamoso	Sobresaliente
17422968	30/03/2019 a 30/06/2019	167	Ejemplar	X			480	Sogamoso	Sobresaliente
17522079	01/07/2019 a 30/09/2019	188	Ejemplar	X			504	Sogamoso	Sobresaliente
17522079	01/07/2019 a 30/09/2019	189	Ejemplar	X			504	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							1.728 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							108 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
16684283	07/04/2017 a 30/08/2017	159	Buena		X		324	Sogamoso	Sobresaliente
16768442	01/07/2017 a 30/09/2017	160	Buena		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
16806978	01/10/2107 a 31/12/2017	161	Buena y Ejemplar		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
16901993	01/01/2018 a 31/03/2018	162	Ejemplar		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
16964223	01/04/2018 a 29/06/2018	163	Ejemplar		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
17089795	30/06/2018 a 30/09/2018	164	Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17201733	01/10/2018 a 31/12/2018	165	Ejemplar		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17363751	01/01/2019 a 29/03/2019	166	Ejemplar		X		186	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							2.688 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							224 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.728 horas de trabajo se tiene derecho a CIENTO OCHO (108) DIAS de redención de pena y, por un total de 2.688 horas de estudio se tiene derecho a DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) DIAS de redención de pena. En total, GERMÁN TORO OROZCO tiene derecho a **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS (332)** días de redención de pena por concepto de trabajo y estudio.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 173, petición suscrita por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, mediante el cual solicita que se le otorgue al condenado GERMAN TORO OROZCO la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica, igualmente anexa documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de GERMÁN TORO OROZCO corresponde a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.30 de la Ley 1709/2014, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, - 18 de agosto de 2016-.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de GERMÁN TORO OROZCO, condenada por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 18 de agosto de 2016, reúne en este momento

cy

los requisitos legales para acceder a la libertad del art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.30 de la Ley 1709/2014.

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, que consagra:

"Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Por lo que verificaremos el cumplimiento por GERMÁN TORO OROZCO de tales requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena de impuesta a GERMÁN TORO OROZCO de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS de prisión, cifra que comprobaremos si satisface el interno GERMÁN TORO OROZCO así:

- GERMÁN TORO OROZCO se encuentra privado de la libertad intramuralmente por cuenta del presente proceso desde el 16 DE MARZO DE 2017 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y TRECE (13) DIAS** de privación física de su libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido redenciones de pena por **ONCE (11) MESES Y DOS (02) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	36 MESES Y 13 DIAS	47 MESES Y 15 DIAS
Redenciones	11 MESES Y 02 DIAS	
Pena impuesta	66 MESES	(3/5) DE LA PENA 39 MESES Y 18 DIAS
Periodo de prueba	18 MESES Y 15 DIAS	

Entonces, a la fecha GERMÁN TORO OROZCO ha cumplido en total **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó

la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de GERMÁN TORO OROZCO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena ~~no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible~~ cometida por GERMÁN TORO OROZCO más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por TORO OROZCO en la audiencia de imputación, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir con el requisito objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, GERMÁN TORO OROZCO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado GERMÁN TORO OROZCO toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR durante el tiempo de privación de su libertad, conforme el certificado de conducta de fecha 03 de febrero de 2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 17/03/2017 a 20/10/2019, el certificado de conducta de fecha 13 de marzo de 2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 17/03/2017 a 20/10/2019 y el certificado de fecha 13/03/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 21/01/2020 a 13/03/2020, así como la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de estudio que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-64 del 31 de enero de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado GERMÁN TORO OROZCO en el inmueble ubicado en la DIRECCION CARRERA 21 A No. 3-70 DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su prima la señora LEIDY TATIANA RODRIGUEZ TORO, conforme la declaración rendida ante la Notaría Segunda del Circulo de Sogamoso - Boyacá por la señora LEIDY TATIANA RODRIGUEZ TORO, y el recibo público domiciliario de energía, (F. 193-194).

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de GERMÁN TORO OROZCO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CARRERA 21 A No. 3-70 DE SOGAMOSO

NÚMERO INTERNO: 2017-333

CONDENADO: GERMÁN TORO OROZCO

- **BOYACÁ**, que corresponde a la casa de habitación de su prima la señora LEIDY TATIANA RODRIGUEZ TORO, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo de fecha 05 de octubre de 2017, no se condenó al pago de perjuicios al sentenciado GERMÁN TORO OROZCO, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado GERMÁN TORO OROZCO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de Dieciocho (18) MESES Y QUINCE (15) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal y las que ha de garantizar con la prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.755.606), que debe consignar en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N°.156932037002 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una Aseguradora legalmente constituida, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga GERMÁN TORO OROZCO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. 3-20180187142/SUBIN-GRAIC de la SIJIN - BOYACÁ y la cartilla biográfica del interno (f.12; 174-176).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de GERMÁN TORO OROZCO.

2.- Advertir al condenado GERMÁN TORO OROZCO, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso.

Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado GERMÁN TORO OROZCO y equivalente a Mil Trescientos Cincuenta y Cinco (1.355) S.M.L.M.V, para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado GERMÁN TORO OROZCO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la **DIRECCION CARRERA 21 A No. 3-70 DE SOGAMOSO - BOYACÁ**. De otra parte se advierte que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Comisionar al Juzgado Penal Municipal de Sogamoso -Reparto-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GERMÁN TORO OROZCO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, y se le dé trámite a la

NÚMERO INTERNO: 2017-333
CONDENADO: GERMAN TORO OROZCO

libertad condicional otorgada al mismo, en la forma aquí ordenada. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno GERMÁN TORO OROZCO identificado con c.c. No. 75.056.855 de Tauramena - Casanare, en el equivalente a **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS (332) DIAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado e interno GERMÁN TORO OROZCO identificado con c.c. No. 75.056.855 de Tauramena - Casanare, con un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES Y QUINCE (15) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal las que ha de garantizar con la prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.755.606), que debe consignar en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N°.156932037002 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una Aseguradora legalmente constituida, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor de GERMÁN TORO OROZCO identificado con c.c. No. 75.056.855 de Tauramena - Casanare, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga GERMÁN TORO OROZCO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra.

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de GERMÁN TORO OROZCO, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado GERMÁN TORO OROZCO y equivalente a Mil Trescientos Cincuenta y Cinco (1.355) S.M.L.M.V, para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado GERMÁN TORO OROZCO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 21 A No. 3-70 DE SOGAMOSO - BOYACÁ. De otra parte se advierte que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

QUINTO: SEXTO: COMISIONAR al Juzgado Penal Municipal de Sogamoso - Reparto-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GERMÁN TORO OROZCO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, y se le dé trámite a la libertad condicional otorgada al mismo, en la forma aquí ordenada. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA

ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo**
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hay _____ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha _____

Para la Constancia Firma:

Procurador(a): _____

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.182

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA.

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO- BOYACA-.

Que dentro del proceso con radicado No. 11001600000020170182 y, N.I. 2019-325, seguido contra el condenado e interno GIOVANNI CORTES MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.962.467 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha condenada, el auto interlocutorio N°. 0342 de fecha 2 de abril de 2020, mediante el cual SE LE RECONOCE UN TIEMPO CONFORME EL ART.361 C.P.P., SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR A DICHO CONDENADO, LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE LE ALLEGA.

Se advierte que se precinde en éste momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia de "COVI-19" y la especial situación económica que ello ha generado en el país.

Se remite: - UN EJEMPLAR del auto para la notificación a la condenada, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre a su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, - DILIGENCIA DE COMPROMISO Y BOLETA DE LIBERTAD N°.027.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy dos (2) de Abril de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

INTERLOCUTORIO No. 0342

RADICADO UNICO	11001600000020170182
RADICADO INTERNO	2019-325
CONDENADO:	GIOVANNI CORTES MARTINEZ
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN EL GRADO DE TENTATIVA
SITUACION	PRESO EPMSC SOGAMOSO
REGIMEN	LEY 906 DE 2004
DECISION	RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DEL PROCESO RADICADO CUI N°: 1100160000019201701623, REDEDUCCION DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL Y/O PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38G DEL C.P.

Santa Rosa de Viterbo, Abril dos (2) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente con las solicitudes de reconocimiento de tiempo de privación de la libertad del proceso radicado CUI N°: 1100160000019201701623, redención de pena, libertad condicional y/o detención domiciliaria, para el condenado GIOVANNI CORTES MARTINEZ, quien cumple la pena en el EPMSC de Sogamoso e impetradas por el mismo y su defensor público.

ANTECEDENTES:

En sentencia del 11 de septiembre de 2017, el Juzgado Veinte Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a GIOVANNI CORTES MARTINEZ a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN EL GRADO DE TENTATIVA por hechos ocurridos el 23 de agosto de 2016; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 11 de septiembre de 2017.

El condenado a GIOVANNI CORTES MARTINEZ, quien inicialmente se identificó como MICHAEL ESTEBAN CORTES MARTINEZ, fue privado de la libertad por este proceso el 23 de agosto de 2016, cuando fue capturado en flagrancia y puesto a disposición del Juzgado 78 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá, el que en audiencia celebrada el 23 de agosto de 2016 le legalizó la captura, se le formuló la imputación y no se le impuso medida de aseguramiento, otorgándose la libertad, para lo cual se libró la boleta de libertad N°.2018 de agosto 24 de 2018 (fol.5-6 c.328epms).

Y finalmente GIOVANNI CORTES MARTINEZ se encuentra privado de la libertad por el presente proceso en EPMSC desde el 1° de febrero de 2020.

2019, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en contra de MICHAEL ESTEBAN CORTES MARTINEZ, como se identificó inicialmente y fue condenado, pudiéndose establecer por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que su verdadero nombre es GIOVANNI CORTES MARTINEZ, identificado con la c.c. N°.79.962.467 de Bogotá D.C., Despacho que libró la Boleta de Encarcelación N° 08 ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá de fecha 4 de febrero de 2019, encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Sogamoso Boyacá, (f.36-65 c. j28epms).

El Juzgado Veinte Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante proveído de fecha 20 de mayo de 2019 aclara la parte motiva de la sentencia condenatoria del 11 de septiembre de 2017, respecto de la plena identidad del condenado que corresponde a condenó a GIOVANNI CORTES MARTINEZ, identificado con la c.c. N°.79.962.467, (f.78 c. j28epms).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena impuesta dentro de este proceso y que cumple el condenado GIOVANNI CORTES MARTINEZ, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1991, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DEL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO QUE EL CONDENADO ESTUVO PRIVADO DE LA LIBERTAD POR CUENTA DEL PROCESO CUI N°: 110016000019201701623 (N.I.288836), QUE FINALIZÓ CON SENTENCIA ABSOLUTORIA:

Nos ocupa las peticiones impetradas por el condenado GIOVANNI CORTES MARTINEZ, en el sentido de que se le tenga en cuenta como parte de la pena que cumple actualmente dentro del presente proceso, el tiempo que estuvo privado de la libertad en la Cárcel Modelo de Bogotá, a la cual entró con dos procesos y de uno salió absuelto, esto es, del proceso N°.1100160000020170178200 con boleta de libertad N°.164 de abril 20 de 2018 ; que tenía doble cedula porque se descuidó en no sacar la cédula, que se dirigía en una motocicleta que tenía el SOAT vencido y por no perder la moto presentó la licencia de MICHAEL ESTEBAN CORTES MARTINEZ con c.c.N°.79986569 y nunca se imaginó el problema ya que el otro nombre tenía una orden judicial de un proceso del 2016 y él no sabía . Que es padre de 6 hijos, 3 menores que están pasando necesidades económicas. Anexa certificación expedida por el Inpec, (f.106-108,110 c. j28epms).

Así mismo, a folio 5 del presente proceso obra nueva solicitud de GIOVANNI CORTES MARTINEZ de hacerle valer el tiempo de 14 meses que duró en la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá desde marzo 15 de 2017 a abril 20 de 2018 y de la cual salió absuelto; que tenía doble cedula y tenía una moto que se la habían robado, la cual recuperó y a los tres días un denunciante dijo que seguro se la había robado y como tenía el problema del 23/08/2016, le dieron medida de aseguramiento en la Cárcel Nacional Modelo y, después de tanto sufrimiento lo soltaron, por lo que pide se le tenga en cuenta ese tiempo en este proceso, (f.5-8 c. j28epms).

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, es el de determinar si es procedente en este momento el reconocimiento a GIOVANNI CORTES MARTINEZ como parte de la pena que cumple actualmente dentro del presente proceso con CUI: 110016000000201701782 y N.I. 2019 - 325 de este Juzgado, el tiempo que estuvo privado de la libertad por cuenta del proceso CUI N°. 110016000017201701623 (y no CUI N°. 110016000000201701782 como lo refiere el condenado y que corresponde a este proceso), seguido en su contra por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, del 15 de marzo de 2017, fecha en la cual le fue impuesta medida de medida de aseguramiento privativa de la libertad por el Juzgado 60 Penal Municipal con función de garantías de Bogotá, hasta el 20 de abril de 2018, cuando se libró la boleta de libertad N°. 164 de esa fecha ante el Director de la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá en su favor ya que el Juzgado 16 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá le otorgó la libertad inmediata en sentencia Absolutoria del 19 de abril de 2018 (f.9-12 c.o), de acuerdo con el art. 361 de la ley 600 de 2000.

Para entrar a dilucidar el anterior problema jurídico se tiene que el Artículo 361 de la Ley 600/2000, reza:

"Artículo 361. Computo, el término de detención preventiva se computara desde el momento de la privación efectiva de la libertad. Cuando simultáneamente se sigan dos (2) o más actuaciones penales contra una misma persona, el tiempo de detención preventiva cumplido en uno de ellos y en el que se la hubiere absuelto o decretado cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, se tendrá como parte de la pena cumplida en el que se le condene a pena privativa de la libertad." (Subraya fuera del texto).

Precepto legal que en efecto corresponde a la Ley 600 de 2000, mientras que en los procesos respecto de los cuales se analiza su aplicabilidad corresponden a hechos ocurridos en vigencia de la Ley 906 de 2004 pues bajo su régimen se investigó y juzgó a MICHAEL CORTES MARTINEZ, cuyo verdadero nombre es GIOVANNI CORTES MARTINEZ, toda vez que en el presente proceso CUI N° 110016000000201701782 los hechos acaecieron el 23 de agosto de 2016, cuando fue capturado en flagrancia MICHAEL CORTES MARTINEZ, cuyo verdadero nombre es GIOVANNI CORTES MARTINEZ y puesto a disposición del Juzgado 78 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá, y dentro del proceso con CUI 110016000019201701623 (N.I.288836) seguido en contra de GIOVANNI CORTES MARTINEZ por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, estuvo privado de la libertad del 15 de marzo de 2017, fecha en la cual fue capturado y le fue impuesta medida de medida de aseguramiento privativa de la libertad por el Juzgado 60 Penal Municipal con función de garantías de Bogotá, hasta el 20 de abril de 2018, cuando se libró la boleta de libertad N°. 164 de esa fecha ante el Director de la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá en su favor ya que el Juzgado 16 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá le otorgó la libertad inmediata en sentencia Absolutoria del 19 de abril de 2018 (f.9-12 c.o).

Es así que, el principio de Favorabilidad es parte esencial del debido proceso, consagrado en Art. 29 de la Constitución Política, así: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Por tanto, dicho principio constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, y solamente tiene operancia cuando existe sucesión de leyes en el tiempo, constituyendo un derecho fundamental para los procesados y condenados y el cual está contemplado en el artículo 6° de la Ley 599 de 2000 y 6 de la Ley 906 de 2004.

Así, lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal de esta ciudad, en auto del 25 de abril de 2012, radicado 15693-31-87-002-2011-00317-00, M.P. Dr. Eurípides Montoya Sepúlveda, estudió la aplicación por favorabilidad del mencionado art. 361 de la Ley 600 de 2000 a un caso regido por la Ley 906/2004, donde precisó:

El artículo 29 superior contempla el principio de favorabilidad según el cual: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Este principio se contempló además en el Art. 6° inciso segundo de la Ley 906 de 2004, éste último para incorporar la aplicación favorable de la ley procesal con efectos sustanciales permisiva o favorable, al establecer que "la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicara sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

Así, hoy se encuentra superada la discusión sobre si éste principio solo cobijaba los aspectos de derecho sustancial previstos en el Código Penal y no en las normas procesales, para establecer que unos y otros pueden ser aplicables por favorabilidad, independientemente de si están insertos en el Código Penal o en el de Procedimiento Penal.

En cuanto a la aplicación por favorabilidad de la Ley 906 de 2004, desde su comienzo se ha señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala Penal su aplicabilidad, como lo hizo dentro del proceso con radicado No.23567, en pronunciamiento de fecha mayo 4 de 2005 y M.P. Marina Pulido de Barón, cuando dijo:

"En efecto, advierte la sala que en punto del principio de favorabilidad, la Ley 906 de 2004 podría ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aun no se encuentra en vigor (L/600-2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizaría tanto sus postulados y finalidades como su sistemática"

Precepto Constitucional y legal que hace referencia única y exclusivamente a la aplicación de normas favorables expedidas de manera posterior a la ocurrencia de los hechos por los cuales se está procesando a una persona penalmente, pero la misma Corte a partir de la expresión "aun cuando sea posterior", ha encontrado procedente la aplicación del principio de favorabilidad en el caso de coexistencia de leyes vigentes y así, pueden ser aplicadas disposiciones de la Ley 600 de 2000 a casos sustanciados bajo la ley 906 de 2004. Así lo precisó la Corte:

"... Finalmente quiere dejar en claro la Sala que el procedimiento acabado de reseñar se encuentra al interior de la Ley 600/00, pero así mismo que nada impide que similares consideraciones y conclusiones puedan adoptarse de cara al trámite de una actuación regida por la Ley 906/2004. (...). (Auto del 31 de marzo de 2009, radicado 31.466).

Lo cual ha reiterado, así:

"(...) Ciertamente, según el criterio reiterado de la Sala, el principio de favorabilidad de la ley penal en tratándose de materias sustanciales o procesales con proyección sustancial es perfectamente viable no sólo frente a la sucesión de leyes en el tiempo sino también cuando coexisten, como ocurre con la simultánea vigencia de las Leyes 600 y 906.

Usualmente las situaciones que ha afrontado la Corte comportan la aplicación de la Ley 906 de 2004 a asuntos tramitados bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, por lo que se ha dicho, para dar vía libre a su aplicación, que se debe tratar de normas reguladoras de institutos procesales análogos, contenidos en una u otra legislación, siempre que no hagan parte de la esencia y naturaleza jurídica del sistema penal acusatorio.

Sin embargo, así como es viable aplicar el principio de favorabilidad para asuntos regidos por el sistema de Ley 600 con disposiciones de la Ley 906, bajo la misma lógica lo es proceder en sentido contrario, esto es, traer institutos de la Ley 600 a asuntos tramitados por la 906, como aquí ocurre, siempre y cuando no se opongan a la naturaleza del sistema acusatorio".

De donde se deduce con toda claridad, que los preceptos de la Ley 906 de 2004 que se aplican por favorabilidad a procesos que se siguen también bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, y viceversa, preceptos de la Ley 600 pueden ser aplicados a procesos sustanciados de la Ley 906 de 2004, pues tales normas siguen coexistiendo, claro está que tratándose de preceptos de orden sustancial, y en ningún caso los que afectan la estructura de cada sistema procesal. (...).

"Ciertamente es que, como lo expresa la señora Juez A-quo, en la Ley 906 de 2004 no se prevé disposición de igual sentido literal; sin embargo, y en ello nos separamos de las consideraciones de la primera instancia, esta norma no se opone a las finalidades de la Ley 906 de 2004 ni a su estructura o sistémica, pues no afecta la estructura formal o fases del proceso, ni se opone a sus principios, ni contraviene disposición alguna. Desde otro punto de vista además, encarna apenas un mecanismo de realización de la justicia material, pues repugna con ello el que cursando dos procesos simultáneamente y estando el inculcado o acusado a disposición de cualquiera de ellos no pueda tenerse en cuenta la privación de la libertad que ha sufrido en el que ha sido absuelto.

Más bien parece que los redactores de la Ley 906 de 2004 olvidaron esa norma que si había sido contemplada en las codificaciones procesales anteriores, y ello, quizá porque principios de lógica y de justicia no aconsejan otra salida así la norma no existiera. (...)" (subrayas y negritas fuera del texto)

Por consiguiente, tal y como lo precisan la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Sala Penal, siendo viable aplicar en virtud del principio de favorabilidad para asuntos regidos por el sistema de Ley 600 disposiciones de la Ley 906, y bajo la misma lógica lo es proceder en sentido contrario, esto es, traer institutos de la Ley 600 a asuntos tramitados por la 906, como ocurre en el presente asunto, por lo que necesariamente se ha de responder afirmativamente la procedencia de aplicar una norma de la Ley 600/00, específicamente el Art. 361 de la misma, en el presente asunto regido por la Ley 906 de 2004, en virtud del principio de favorabilidad, pues tal norma aunque no se encuentra taxativamente en dicha ley, no afecta la esencia, naturaleza y estructura de cada sistema procesal penal.

Volviendo al caso sub examine, como ya se advirtió, se tiene que en contra de GIOVANNI CORTES MARTINEZ, cursaron en su contra dos procesos, estos son: un primer proceso con CUI N°. 1100160000020170782, en el cual a través de sentencia del 11 de septiembre de 2017, el Juzgado Veinte Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá D.C.

condenó a GIOVANNI CORTES MARTINEZ a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN EL GRADO DE TENTATIVA por hechos ocurridos el 23 de agosto de 2016; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y, cuya pena cumple GIOVANNI CORTES MARTINEZ en el BPMSC Sogamoso bajo la vigilancia de este Despacho.

Y un segundo proceso con radicado con CUI N°: 110016000019201701623 (N.I.288836) que seguido en contra de GIOVANNI CORTES MARTINEZ por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por el cual estuvo privado de la libertad del 15 de marzo de 2017, fecha en la cual fue capturado y le fue impuesta medida de medida de aseguramiento privativa de la libertad por el Juzgado 60 Penal Municipal con función de garantías de Bogotá, hasta el 20 de abril de 2018, cuando se libró la boleta de libertad N°. 164 de esa fecha ante el Director de la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá en su favor ya que el Juzgado 16 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá le otorgó la libertad inmediata en sentencia Absolutoria del 19 de abril de 2018 (f.9-12 c.o).

Es así que para la parte la aplicación del artículo 361 de la Ley 600 de 2000, se exige que el ciudadano haya sido absuelto o que se le haya decretado cesación de procedimiento o preclusión de la investigación dentro de un proceso **por el que estuvo privado de la libertad, y que simultáneamente se adelante otra investigación**, para que este tiempo en que estuvo privado de su libertad pueda ser tenido en cuenta como parte de la pena por el proceso en que sea condenado.

Por lo que, de conformidad con la documentación allegada y obrante al proceso, como se advirtió precedentemente, en primer lugar, se encuentra establecido que en contra del aquí condenado GIOVANNI CORTES MARTINEZ, se adelantaron simultáneamente los procesos con radicados: - CUI No. 1100160000020170782 (N.I. 2019-325) por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN EL GRADO DE TENTATIVA y hechos ocurridos el 23 de agosto de 2016, que culminó con la sentencia del 11 de septiembre de 2017 del Juzgado Veinte Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá D.C., cuya pena cumple actualmente bajo la vigilancia de este Juzgado y, - el con CUI N°: 1100160000019201701623 (N.I.288836) donde se investigó y juzgó a GIOVANNI CORTES MARTINEZ por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO por hechos ocurridos el 15 de marzo de 2017, que terminó con sentencia Absolutoria del 19 de abril de 2018 proferida por el Juzgado 16 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C.

En segundo lugar, que efectivamente GIOVANNI CORTES MARTINEZ, fue privado de la libertad por cuenta de éste último proceso el mismo 15 de marzo de 2017 y le otorgó la libertad inmediata el 20 de abril de 2018 en virtud de la sentencia Absolutoria del 19 de abril de 2018 proferida por el Juzgado 16 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., librando Boleta de Libertad No.164 del 20 de abril de 2018 ante el Director de la Cárcel Nacional Modelo, (f.9-12 c.o), **CUMPLIENDO ENTONCES TRECE (13) MESES Y ONCE (11) DIAS DE PRIVACIÓN FÍSICA DE LA LIBERTAD**; y el 1° de febrero de 2019 fue nuevamente por cuenta del presente proceso con CUI N°. 1100160000020170782, para el cumplimiento de la sentencia del 11 de septiembre de 2017 del Juzgado Veinte Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá D.C. y, reitero, cuya pes purga actualmente.

Corolario de lo expuesto, tenemos que GIOVANNI CORTES MARTINEZ dentro de estos dos procesos adelantados en su contra de manera simultánea, estuvo y está privado de la libertad, por lo que necesariamente los

RADICADO UNICO 1100160000020170182
RADICADO INTERNO 2019-325
CONDENADO: GIOVANNI CORTES MARTINEZ

TRECE (13) MESES Y ONCE (11) DIAS - del 15-03-2017 al 20-04-2018- de Detención Preventiva cumplidos por CORTES MARTINEZ por cuenta del proceso radicado CUI N°: 110016000019201701623 (N.I.288836) y que culminó con sentencia absolutoria, que en virtud del Art. 361 de la Ley 906 de 2000, se tendrá como parte de la pena cumplida dentro del presente proceso donde fue condenado a pena privativa de la libertad, esto es, 36 meses de prisión.

- . REDENCIÓN DE PENA:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSO de Sogamoso- Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17421039	03/05/2019 a 30/06/2019	30	Buena		X		234	Sogamoso	Sobresaliente
17527050	01/07/2019 a 30/09/2019	33	Buena		X		40	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL								284 Horas	
TOTAL REDENCIÓN								23.5 DÍAS	

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17527030	01/07/2019 a 30/09/2019	29	Buena	X			440	Sogamoso	Sobresaliente
17535217	01/10/2019 a 31/12/2019	42	Buena	X			488	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL								928 Horas	
TOTAL REDENCIÓN								58 DÍAS	

Entonces, por un total de 284 horas de Estudio y por 928 horas de Trabajo, GIOVANNI CORTES MARTINEZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **OCHENTA Y UNO PUNTO CINCO (81.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82,97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

- . DDE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Obra a folio 21, memorial suscrito por el Defensor del condenado GIOVANNI CORTES MARTINEZ, conforme al poder que adjunta, mediante el cual solicita se le conceda a su prohijado la redención de pena, la detención domiciliaria (sic) y/o la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que cumple con los requisitos allí establecidos. Para tal fin allega certificados de cómputos y de certificado de conducta, cartilla biográfica, y Resolución Favorable expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso; así mismo allega documentos para probar el arraigo familiar y social de CORTES MARTINEZ.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de GIOVANNI CORTES MARTINEZ condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN EL GRADO DE TENTATIVA por hechos ocurridos el 23 de agosto de 2016, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por GIOVANNI CORTES MARTINEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a 21 MESES Y 18 DIAS de prisión, cifra que satisface el interno GIOVANNI CORTES MARTINEZ así:

-. Al condenado GIOVANNI CORTES MARTINEZ, se le RECONOCIERON en esta decisión, como parte cumplida de la pena impuesta dentro de este proceso, los **TRECE (13) MESES Y ONCE (11) DIAS** de Detención Preventiva en Establecimiento penitenciario por cuenta del proceso con radicado por cuenta del proceso radicado CUI N°: 110016000019201701623 (N.I.288836), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el precedente jurisprudencial citado y el Art.361 de la Ley 600/2000.

-. GIOVANNI CORTES MARTINEZ, quien inicialmente se identificó como MICHAEL ESTEBAN CORTES MARTINEZ, fue privado de la libertad por este proceso el 23 de agosto de 2016, cuando fue capturado en flagrancia y puesto a disposición del Juzgado 78 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá, el que en audiencia celebrada el 23 de agosto de 2016 le legalizó la captura, se le formuló la imputación y no se le impuso medida de aseguramiento, otorgándose la libertad, para lo cual se libró la boleta de libertad por dicho Juzgado N°.2018 de agosto 24 de 2018 (fol.5-6 c.)28epms), cumpliendo entonces **DOS (2) DIAS** de privación física de la libertad.

Y finalmente GIOVANNI CORTES MARTINEZ se encuentra privado de la libertad por el presente proceso en EPMSC desde el 1° de febrero de 2019, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en contra de MICHAEL ESTEBAN CORTES MARTINEZ, y el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá libró la Boleta de Encarcelación N° 68 ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá de fecha 4 de febrero de 2019, encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Sogamoso Boyacá, cumpliendo a la fecha **CATRCE (14) MESES Y SIETE (7) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redevenciones de pena por un total de **DOS (2) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física reconocida otro proceso	13 MESES Y 11 DIAS	30 MESES Y 11.5 DIAS
Privación física inicial	2 DIAS	
Privación física	14 MESES Y 7 DIAS	
Redenciones	2 MESES Y 21.5 DIAS	
Pena impuesta	36 MESES DE PRISION	(3/5) 21 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	5 MESES Y 18.5 DIAS	

Entonces, GIOVANNI CORTES MARTINEZ a la fecha ha cumplido en total **TREINTA (30) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS** teniendo en cuenta los trece (13) meses y once (11) días de Detención Preventiva en Establecimiento penitenciario por cuenta del proceso con radicado por cuenta del proceso radicado CUI N°: 110016000019201701923 (N.I.288836) y aquí reconocidos, la privación física de la libertad por este proceso y redención de pena efectuada en la fecha y, así se le reconocerá, y por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de GIOVANNI CORTES MARTINEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por GIOVANNI CORTES MARTINEZ más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se le negó por el factor objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, GIOVANNI CORTES MARTINEZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:

"Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, tales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Ahora, respecto del comportamiento y la conducta observada durante el tratamiento penitenciario por el condenado e interno GIOVANNI CORTES MARTINEZ, tenemos que es evidente el buen comportamiento presentado por el mismo durante el resto de tiempo privado de la libertad por cuenta del presente proceso, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA, conforme los certificados de conducta de fecha 30 de enero de 2020 que corresponde al periodo comprendido del 18/04/2019 a 29/01/2020 y, la cartilla biográfica aportados por ese centro carcelario de Sogamoso Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de estudio y trabajo que le originaron la redención de pena reconocida, contrarrestando el ocio y, no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-057 fecha 30 de enero de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en el interno se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que dentro de la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado GIOVANNI CORTES MARTINEZ en el inmueble ubicado en la **CALLE 66 B SUR N°. 87 H-22 BARRIO BOSA LA CONCEPCION DE BOGOTA D.C.**, casa de habitación de su padre el señor DAMIAN CORTES LOPEZ con C.C. N°. 19176141 de Bogotá, de conformidad con la declaración extraproceso rendida a ante la Notaría 74 del Circulo de Bogotá, la certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Concepción de Bogotá, el recibo del servicio público de acueducto a nombre de DAMIAN CORTES L., y la certificación de la Administradora del Centro Comercial MANHATTAN ubicado en la Carrera 38 N°.10-60 de Bogotá (f.37,39,40) y, en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, como de la cartilla biográfica (f.23) y, por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que GIOVANNI CORTES MARTINEZ no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia de fecha del 11 de septiembre de 2017, el Juzgado Veinte Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá D.C., donde se hizo constar que la víctima fue reparada de los daños y perjuicios causados, por lo que no habrá a la presentación y trámite de Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado GIOVANNI CORTES MARTINEZ la libertad condicional con un periodo de prueba de CINCO (5) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia de "COVI-19" y la situación económica que ello ha generado en el país, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga, conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014 que modificó el Art. 64 y 66 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad en favor de GIOVANNI CORTES MARTINEZ ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sojamoso- Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a GIOVANNI CORTES MARTINEZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, toda vez que no hay

constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado y el oficio N°.S-20190784530 SUBIN GRAIC 1.9 de Diciembre 18 de 2019 de la SIJIN-METIN Boyacá, (f.23,20).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- se Reconoce Personería Jurídica al Dr. FREDY ARMANDO FIGUEROA FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.170.446 de Tunja y T.P. No.11624 del C.S. J, como defensor público del condenado GIOVANNI CORTES MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- NEGAR la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramural por Detención domiciliaria (sic) para el condenado GIOVANNI CORTES MARTINEZ, elevada por su defensor por sustracción de materia en virtud a la libertad condicional aquí otorgada a CORTES MARTINEZ.

3.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas y que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de GIOVANNI CORTES MARTINEZ.

4.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado GIOVANNI CORTES MARTINEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

5.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a el condenado GIOVANNI CORTES MARTINEZ, quien se encuentra actualmente recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario y, para que le haga suscribir diligencia de compromiso que se allega por este Juzgado. Librese despacho comisorio VÍA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al condenado GIOVANNI CORTES MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.962.467 de Bogotá D.C., como parte cumplida de la pena impuesta dentro de este proceso, los **TRECE (13) MESES Y ONCE (11) DIAS** de Detención Preventiva en Establecimiento Penitenciario que estuvo por cuenta del proceso con radicado CUI N°: 110016000019201701623 (N.I.288836), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el precedente jurisprudencial citado y el Art.361 de la Ley 600/2000.

SEGUNDO: REDIMIR PENA al condenado e interno GIOVANNI CORTES MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.962.467 de Bogotá D.C., por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **OCHENTA Y UNO (81.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82,97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO. OTROGAR la Libertad Condicional al condenado e interno GIOVANNI CORTES MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.962.467 de Bogotá D.C., con un periodo de prueba de CINCO (5) MESES Y DIECIOCHO (18.5) DIAS, previa suscripción de diligencia de

RADICADO UNICO
 RADICADO INTERNO
 CONSERVADO:

1100160000020170162
 2020-325
 GIOVANNI CORTES MARTINEZ

compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia de "COVI-19" y la especial situación económica que ello ha generado en el país, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga, conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014 que modificó el Art. 64 y 66 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad en favor de GIOVANNI CORTES MARTINEZ ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a GIOVANNI CORTES MARTINEZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, toda vez que no hay constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELENSE las órdenes de captura libradas y que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de GIOVANNI CORTES MARTINEZ.

QUINTO: NEGAR la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramural por Detención domiciliaria (sic) para el condenado GIOVANNI CORTES MARTINEZ, elevada por su defensor por sustracción de materia en virtud a la libertad condicional aquí otorgada a CORTES MARTINEZ.

SEXTO: REMITASE, en firme esta determinación, el proceso al Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado GIOVANNI CORTES MARTINEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

SEPTIMO: RECONOCER Personería Jurídica al Dr. FREDY ARMANDO FIGUEREDO FIGUEREDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.170.446 de Tunja y T.P. No.11624 del C.S. J, como defensor público del condenado GIOVANNI CORTES MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a el condenado GIOVANNI CORTES MARTINEZ, quien se encuentra actualmente recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario y, para que le haga suscribir diligencia de compromiso que se allega por este Juzgado. Librese despacho comisorio VÍA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

DECIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
 MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
 JUEZ

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2020. Siendo las _____ 8.00 a.m. Quedo Ejecutoriado el día _____ Hora 3:00 P.M.</p>

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U. 987983 Apellidos y Nombres: CORTES MARTINEZ GIOVANNI * Identificado NO

* Sin verificar INTER-AFIS RNEC12782

I. IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO

T.D. 112012177	Identificación: 79962467	Expedida en: Bogotá Distrito Capital
Lugar y Fecha de Nacimiento: Bogotá Distrito Capital, 03/08/1977		
Sexo: Masculino	Estado Civil: Casado(a)	Cónyuge: LIZETH FERNANDA SERRANO
No. Hijos: 4	Padre: DAMIAN CORTES	Madre: MARIA OTILIA MARTINEZ
Dirección: Calle 56 N° 100-28 Bosa Chico		Teléfono: 7847915
Ciudad de Residencia: Bogotá Distrito Capital		
No. de Ingresos: 2	Fecha Ingreso: 18/04/2019	
Estado Ingreso: Alta	Fecha Captura: 27/03/2019	
Observación:		



II. OTROS DATOS DEL INTERNO

Alias: MICHAEL ESTEBAN CORTES MARTINEZ Apodos:

III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO

No. Caso: 7043742	No. Proceso: 11001600000020170178200	Situación Jurídica: Condenado
Autoridad a cargo: JUZGADO 2 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACA - BOYACA)		
Disposición: 3363313	Fecha: 07/11/2019	Etapas: Ejecución de la pena
Disposición: 3238490	Consecutivo: 1994185	Número: S/N
Providencia: Condenatoria Primera Instancia	Penas: Prisión	Fecha: 22/04/2019
	Cuantía: Años: 3	Meses: 0
		Días:
Profrío: Juzgado ejecución de penas de santa rosa de viterbo-boyaca		Acción NSP: Conocimiento
Condenado por: Hurto	Tentativa	Calificado
		Agravado

III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo

Disposición	Fecha	Autoridad	Etapas	Instancia	Estado
3238491	08/02/2019	JUZGADO 28 EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. (BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.)	Ejecución de la pena	Primera	Inactiva
3238480	11/09/2017	JUZGADO 76 PENAL MUNICIPAL BOGOTA CUNDINAMARCA - COLOMBIA	Instrucción/Investigación	Primera	Inactiva
3314409	30/07/2019	JUZGADO EJECUCION DE PENAS DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA	Ejecución de la pena	Primera	Inactiva

III-II Providencias del Proceso

Cons	No.	Fecha	Clase	Decisión	Cuánta pena	Estado	
					Años	Meses	Días
1994185	S/N	22/04/2019	Condenatoria Primera Instancia	Condenar	3	0	Activa

Documentos Soporte Bajas -Terminación Proceso por Autoridad

No.	Fecha	Clase	No. Caso	Tipo Libertad	Autoridad	Observaciones
6951597	19/04/2018	Boleto de libertad por autoridad	6951597	Sentencia Absolutoria	JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL BOGOTA CUNDINAMARCA - COLOMBIA	El juzgado 16 penal municipal con función de conocimiento de bogotá en audiencia celebrada el 19 de abril de 2018, absolvió del delito de

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U. 987983 Apellidos y Nombres: CORTES MARTINEZ GIOVANNI * Identificado NO

Documentos Soporte Bajas -Terminación Proceso por Autoridad

No.	Fecha	Clase	No. Caso	Tipo Libertad	Autoridad	Observaciones
						recepción, en consecuencia ordena su libertad de manera inmediata

IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS

IV-I Historia Procesal - Requeridos

IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos

V. INFORMACION DE OTROS PROCESOS

No.Caso: 6951597	No.Proceso: 110016000019201701623	S.J. Sindicato	Estado: Instruccion/Investi
Autoridad a cargo: JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL BOGOTA CUNDINAMARCA - COLOMBIA			
Disposición: 3009335	Fecha: 09/01/2018	Etaa: Instruccion/Investigac	Instancia: Primera
No.Caso: 6951597	No.Proceso: 110016000019201701623	S.J. Sindicato	Estado: Juzgamiento/Juicio
Autoridad a cargo: JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL BOGOTA CUNDINAMARCA - COLOMBIA			
Disposición: 3058682	Fecha: 19/04/2018	Etaa: Juzgamiento/Juicio	Instancia: Primera

V-I Providencias de Otros Procesos

V-II Soporte Documentos Otros Procesos

VI UBICACIONES DEL INTERNO

No.Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación	Estado
112-1742019	19/11/2019	Alojamiento internos, Patio 3, Celda 4	Ubicación actual
112-1582019	04/10/2019	Alojamiento internos, Patio 2, Celda13 Plto	Ubicación anterior
112-0752019	21/05/2019	Alojamiento Internos, Patio 3, Celda17	Ubicación anterior
112-0642019	22/04/2019	Alojamiento Internos, Patio 6, Celda14	Ubicación anterior
112-0004	05/01/2018	Alojamiento Internos Ec Bogota, Patio 1b, Piso 2, Pasillo 1, Celda 13	Ubicación anterior

VII CALIFICACIONES DE CONDUCTA

No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
112-0038	29/01/2020	18/10/2019	29/01/2020	Buena	Se conceptua favorable para tramite
112-0757	21/10/2019	18/07/2019	17/10/2019	Buena	
112-0485	18/07/2019	18/04/2019	17/07/2019	Buena	
114-0013	12/04/2018	05/01/2018	04/04/2018	Buena	

VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO



EPMSC SOGAMOSO - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 30/01/2020 10:58 AM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U	Apellidos y Nombres:	CORTES MARTINEZ GIOVANNI				* Identificado	NO
No.Acta	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento			
112-2872019	23/04/2019	23/04/2019	24/07/2019	Observación y Diagnóstico			
112-513-2019	24/07/2019	24/07/2019		Alta			

IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS

X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

X-I Programación Beneficios Administrativos

XI. TRASLADOS

XII. CERTIFICACIONES TEE

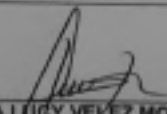
No. Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.
17421039	19/07/2019	03/05/2019	30/06/2019	234			
17527030	21/10/2019	01/07/2019	30/09/2019	488			
17635277	28/01/2020	01/10/2019	31/12/2019	488			

XII-I Actividad Actual TEE

NOMBRE ACTIVIDAD	TELARES Y TEJIDOS	Fecha Inicial:	12/07/2019
------------------	-------------------	----------------	------------

XIII. INFORMACIÓN DOMICILIARIA

XIII-I Programación Visitas Domiciliarias


 DG ALBA LUCY VELEZ MORENO
 ASESOR JURIDICO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.242

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado N°.157596000222201600005, NÚMERO INTERNO 2018-259, seguido contra el condenado **GUILLERMO MESA FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°.9.517.415 de **Sogamoso Boyacá**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluido en ese establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.0411 de fecha Abril 23 de 2020, mediante el cual se le **REDIME PENA Y NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA CONFORME EL DECRETO LEGISLATIVO N°.546 DE 2020 ARTICULO 6 INCISO PRIMERO Y EL PARAGRAFO 3°**.

Se Anexa: **UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintitrés (23) de Abril de dos mil veinte (2020). *Y*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No.1842

Santa Rosa de Viterbo, Abril 23 de 2020.

DOCTORA:
CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO-BOYACÁ

Ref.

RADICADO ÚNICO: 157596000222201600005
NÚMERO INTERNO: 2018-259
CONDENADO: GUILLERMO MESA FERNANDEZ
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA

De manera atenta, me permito comunicarle que este Despacho en auto interlocutorio N°. 0411 de 23 de abril de 2020, se ordenó:

"SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno GUILLERMO MESA FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.517.415 expedida en Soгамoso Boyacá, LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por expresa prohibición legal, conforme el Art.6° inciso primero y párrafo 3° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020. TERCERO: DAR aplicación a lo establecido en el párrafo 3° del mencionado Art.6° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020, toda vez que el condenado e interno GUILLERMO MESA FERNANDEZ se encuentra en el caso previsto en el literal a) del Art.2° del referido Decreto Legislativo. CUARTO: REQUERIR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Soгамoso Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que de manera inmediata, adopten las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicar al condenado e interno GUILLERMO MESA FERNANDEZ en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio del Covid-19, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento que recibe el interno en mención. (-)."

Lo anterior, con el fin de garantizar al interno GUILLERMO MESA FERNANDEZ los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, ya que, reitero, son las autoridades penitenciarias quienes deben garantizar a los internos tales derechos fundamentales. *CF*

Cordialmente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 102@serviciodelconsumidor.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO ÚNICO: 157596000222201600005
NÚMERO INTERNO: 2018-259
CONDEMNADO: GUILLERMO MESA FERNANDEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO No.0411

RADICADO ÚNICO: 157596000222201600005
NÚMERO INTERNO: 2018-259
CONDEMNADO: GUILLERMO MESA FERNANDEZ
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y
PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA CON FUNDAMENTO EN
EL DECRETO LEGISLATIVO N°.546 DE ABRIL 14 DE 2020

Santa Rosa de Viterbo, Abril veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y la concesión de la prisión domiciliaria Transitoria con fundamento en el Decreto Legislativo N°.546 de abril 14 de 2020 Art. 2° literal a), para el condenado GUILLERMO MESA FERNANDEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, impetrada por la Dirección de dicho Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 2 de agosto de 2018, fecha en la que quedó ejecutoriada, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, condenó a GUILLERMO MESA FERNANDEZ, a la pena principal de CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA por hechos ocurridos el 29 de Diciembre de 2015; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando librar en su contra boleta de detención y/orden de captura.

GUILLERMO MESA FERNANDEZ está privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de agosto de 2018, fecha en la que Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, libró en su contra boleta de Detención N°.010 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, donde se encuentra recluido.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de agosto de 2018.

Mediante auto interlocutorio de fecha 6 de junio de 2019, el Juzgado fallador dió por terminado el incidente de reparación integral.

Mediante auto interlocutorio de fecha 17 de marzo de 2020 este Despacho NEGÓ al condenado GUILLERMO MESA FERNANDEZ la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el Art. 314 numeral 2° de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple el condenado GUILLERMO MESA FERNANDEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se hará entonces, la redención de pena para el interno GUILLERMO MESA FERNANDEZ con base en los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO:

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17088391	17/08/2018 a 30/08/2018	36 vto.	BUENA		X		180	Sogamoso	Sobresaliente
17195998	01/10/2018 a 31/12/2018	37	BUENA		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17362483	01/01/2019 a 31/03/2019	37 vto.	BUENA		X		126	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							678 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							56.5 DÍAS		

ESTUDIO:

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17362483	01/01/2019 a 31/03/2019	37 vto.	BUENA	X			320	Sogamoso	Sobresaliente
17419554	01/04/2019 a 30/06/2019	38	EJEMPLAR	x			479	Sogamoso	Sobresaliente
17528475	01/07/2019 a 30/09/2019	38 vto.	EJEMPLAR	x			504	Sogamoso	Sobresaliente
17535794	01/10/2019 a 31/12/2019	39.	EJEMPLAR	x			496	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1799 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							112 DÍAS		

Entonces, por un total de 678 horas de Estudio Y 1799 horas de trabajo, GUILLERMO MESA FERNANDEZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y OCHO PUNTO CINCO(168.5) DIAS** de conformidad con el art.82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA:

Obra a folio 34 oficio sin número de fecha Abril 20 de 2010 suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso

Boyacá y recibido via correo electrónico el 22 de abril de 2020, mediante el cual solicita se le otorgue al condenado e interno GUILLERMO MESA FERNANDEZ, la prisión domiciliaria transitoria de acuerdo con el Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020 Art. 2° literal a), ya que se cumplen los presupuestos objetivos para conceder a la misma, esto es, por el estado de vulnerabilidad en el que se encuentra el PPL MESA FERNANDEZ al ser un adulto mayor de 60 años de edad.

Para tal fin anexa: Cartilla Biográfica del interno, certificado de cómputos, Histórico conductas del establecimiento, oficio N°.S-202002010441/SUBIN-GRIAC 1.9 Tunja de fecha abril 22 de 2020 de antecedentes penales, y declaración juramentada del PPL Postulado de la cual se desprende que GUILLERMO MESA FERNANDEZ tiene su arraigo familiar EN LA CARRERA 10 # 10 A - 110 BARRIO JUAN JOSE RONDON DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO- BOYACA, CEL.3144507263.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento el PPL GUILLERMO MESA FERNANDEZ, adulto mayor de 70 años de edad y condenado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, reúne las exigencias legales para acceder a la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020, por tratarse de una persona que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, dada su edad.

Es así, que el Gobierno Nacional profiere el Decreto Legislativo N°. 546 de Abril 14 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Estableciendo:

Artículo 1°. Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez auterico, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenados a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos: a) Personas que hayan cumplido 60 de edad. b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conforidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenecgan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad. d) Personas con novilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conforidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud

que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. e) Personas condenadas o que se encontraran con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos. f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión. g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho. (...)”.

Artículo 3°. - **Término de duración de las medidas.** La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tendrán un término de (6) meses.

Artículo 10°- Presentación. Vencido el término de la medida detención de o prisión domiciliarias transitoria previsto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento. transcurridos los cinco días no se hiciere presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, al momento de su otorgamiento.

Si transcurridos los cinco (5) días no se hiciere presente, el Director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicara al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

De lo anterior, se tiene que para que el condenado o condenada pueda acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria con base en el Decreto Legislativo N°.546 de Abril 14 de 2020, debe necesariamente:

- 1.- Encontrarse en uno de las específicas circunstancias relacionadas en el Art. #2°, debidamente probada.
- 2.- Que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°.
- 3.- Que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).
- 4.- Que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.
- 5.- Que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.
- 6.- En los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18).

Retomando el caso del aquí condenado y PPL GUILLERMO MESA FERNANDEZ, en cuanto al primer requisito, tenemos que se ha invocado la circunstancia contenida en el Art.2° literal a), es decir, haber cumplido 60 de edad o que sea mayor de sesenta (60) años de edad.

Es así, que junto con la solicitud se allega la Cartilla Biográfica del PPL GUILLERMO MESA FERNANDEZ, expedida por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso Boyacá, de la cual se desprende que es nacido el 15 de Diciembre de 1950 en el municipio de Sogamoso-Boyacá, es decir, que a la fecha tiene **SESENTA Y NUEVE (69) AÑOS, CUATRO (4) MESES Y OCHO (8) DÍAS** de edad.

Así también se desprende de la copia auténtica del Registro civil de nacimiento de GUILLERMO MESA FERNANDEZ, expedida por la Notaría Primera de Sogamoso Boyacá, donde se da cuenta que GUILLERMO MESA FERNANDEZ es nacido el 15 de diciembre de 1950 en el municipio de Sogamoso-Boyacá y que obra al proceso (f.22), es decir, que a la fecha tiene **SESENTA Y NUEVE (69) AÑOS, CUATRO (4) MESES Y OCHO (8) DIAS** de edad.

En segundo lugar, respecto de que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°, que establece:

Artículo 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único: desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, nave o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 269); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal

(artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incursoas en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2°. No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 4. Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 38G y 68A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio. (Resaltes y subrayas fuera de texto).

Así, tenemos que en el presente proceso el PPL GUILLERMO MESA FERNANDEZ, fue condenado en sentencia emitida el 2 de agosto de 2018, fecha en la que quedó ejecutoriada, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soqamoso, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA por hechos ocurridos el 29 de Diciembre de 2015; delito de HOMICIDIO AGRAVADO que se encuentra excluido, así como la tentativa, por lo que el condenado e interno GUILLERMO MESA FERNANDEZ se encuentra plenamente cobijado por la exclusión contenida tanto en el inciso primero del Art.6° como en el parágrafo 3° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020 que establece:

"Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén inmersas en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: (...); **homicidio agravado (artículo 104); (...).**

"(...). PARÁGRAFO 3°. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda."

Por lo que se dará aplicación a dicha exclusión, que impide de entrada otorgar al aquí condenado e interno GUILLERMO MESA FERNANDEZ, por expresa prohibición legal, la prisión domiciliaria transitoria, conforme el Art.6° parágrafo 2° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020.

Dado lo anterior, por sustracción de materia, no se analizarán en este momento los demás requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020 para la concesión al condenado e interno GUILLERMO MESA FERNANDEZ de la prisión domiciliaria transitoria, la cual necesariamente se le NEGARA por expresa prohibición legal.

Consecuencialmente, y toda vez que el condenado e interno GUILLERMO MESA FERNANDEZ se encuentra en el caso previsto en el literal a) del Art.2° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020, se impone dar aplicación a lo establecido en el parágrafo 5° del mencionado Art.6°, que reza:

"(...). PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adaptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio, (...)."

Para ello, se ordena Requerir a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que de manera inmediata, adopten las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicar al condenado e interno GUILLERMO MESA FERNANDEZ en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

Lo anterior, con el fin de garantizar al interno GUILLERMO MESA FERNANDEZ los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, ya que, reitero, son las autoridades penitenciarias quienes deben garantizar a los internos tales derechos fundamentales, máxime frente a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento que reciba el interno en mención.

De otra parte, se dispone comisionar VIA CORREO ELECTRÓNICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno GUILLERMO MESA FERNANDEZ, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. ²

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio y trabajo al condenado e interno GUILLERMO MESA FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.517.415 expedida en Sogamoso, en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y OCHO PUNTO CINCO (168.5) DIAS** de conformidad con el art.82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno GUILLERMO MESA FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.517.415 expedida en Sogamoso Boyacá, **LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** por expresa prohibición legal, conforme el Art.6° inciso primero y parágrafo 3° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020.

TERCERO: DAR aplicación a lo establecido en el parágrafo 5° del mencionado Art.6° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020, toda vez que el condenado e interno GUILLERMO MESA FERNANDEZ se encuentra en el caso previsto en el literal a) del Art.2° del referido Decreto Legislativo.

CUARTO: REQUERIR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que de manera inmediata, adopten las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicar al condenado e interno GUILLERMO MESA FERNANDEZ en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio del Covid-19, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento que reciba el interno en mención.

QUINTO: COMISIONAR VIA CORREO ELECTRÓNICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno GUILLERMO MESA FERNANDEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA el presente proveído procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

RADICACIÓN: C.U.I. 11001600000201701498 (RUPTURA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 110016000013201709619)
MÓNERO INTERNO: 2019-438
SENTENCIADO: JAIRO HERNANDEZ TAPIERO
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 213

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA
ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO EPMS DE DUITAMA - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso radicado N° C.U.I. 11001600000201701498 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 110016000013201709619) (N.I. 2019-438) seguido contra el condenado JAIRO HERNANDEZ TAPIERO identificado con la C.C. N° 1.033.699.521 de Bogotá D.C., y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0374 de fecha 15 de abril de 2020, mediante el cual se le REDIME PENA y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL SENTENCIADO.

ASÍ MISMO, PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR AL CONDENADO JAIRO HERNANDEZ TAPIERO DILIGENCIA DE COMPROMISO CON LAS OBLIGACIONES A CUMPLIR QUE SE ADJUNTA, Y QUE DEBE SER DEVUELTA DEBIDAMENTE DILIGENCIADA A ESTE DESPACHO JUDICIAL.

Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Se remite: - Un ejemplar de la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado, - Diligencia de compromiso y, - **BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA N°.022.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02eupsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). 3/1

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel. Fax. 705-0445
Correo electrónico: j02eupsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: C.U.I. 11001600000020170149F (RUPTURA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 110016000013201709619)
NÚMERO INTERNO: 2019-438
SENTENCIADO: JAIRO HERNANDEZ TAPIERO
DECISIÓN: MEDIDA PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.1682

Santa Rosa de Viterbo, abril 15 de 2020.


DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITANA-BOYACÁ

REF:
RADICACIÓN: C.U.I. 11001600000020170149F (RUPTURA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 110016000013201709619)
NÚMERO INTERNO: 2019-438
SENTENCIADO: JAIRO HERNANDEZ TAPIERO

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N°.0374 de 15 de abril de 2020, le otorgó al condenado e interno JAIRO HERNANDEZ TAPIERO identificado con la C.C. N° 1.033.699.521 de Bogotá D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 73 B SUR N° 16 C - 11 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE MARISOL TAPIERO DIAZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 39'796.567 DE USME.

Por tal motivo, le solicito se disponga el TRASLADO INMEDIATO del condenado e interno JAIRO HERNANDEZ TAPIERO identificado con la C.C. N° 1.033.699.521 de Bogotá D.C., al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMES" "LA PICOTA", para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CALLE 73 B SUR N° 16 C - 11 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE MARISOL TAPIERO DIAZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 39'796.567 DE USME; y se le IMPONGA POR EL INPEC A JAIRO HERNANDEZ TAPIERO EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO 15° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. a donde se remitirá el proceso por competencia en virtud del factor personal y por conocimiento previo, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24. Con la advertencia que de ser requerido el condenado JAIRO HERNANDEZ TAPIERO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica (Fol. 22).

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 103@magistrado.sanajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: C.U.I. 11001600000201701498 (RUPTURA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 110016000013201709619)
NÚMERO INTERNO: 2019-438
SENTENCIADO: JAIRO HERNANDEZ TAPIERO
DICTAMEN: RÉGIMEN PENAL, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.1682

Santa Rosa de Viterbo, abril 15 de 2020.

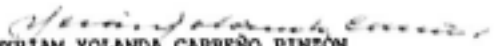
DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA-BOYACÁ

REF:
RADICACIÓN: C.U.I. 11001600000201701498 (RUPTURA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 110016000013201709619)
NÚMERO INTERNO: 2019-438
SENTENCIADO: JAIRO HERNANDEZ TAPIERO

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N°.0374 de 15 de abril de 2020, le otorgó al condenado e interno JAIRO HERNANDEZ TAPIERO identificado con la C.C. N° 1.033.699.521 de Bogotá D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 73 B SUR N° 16 C - 11 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE MARISOL TAPIERO DIAZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 39'796.567 DE USME.

Por tal motivo, le solicito se disponga el TRASLADO INMEDIATO del condenado e interno JAIRO HERNANDEZ TAPIERO identificado con la C.C. N° 1.033.699.521 de Bogotá D.C., al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" "LA PICOTA", para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CALLE 73 B SUR N° 16 C - 11 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE MARISOL TAPIERO DIAZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 39'796.567 DE USME; y se le IMPONGA POR EL INPEC A JAIRO HERNANDEZ TAPIERO EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO 15° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. a donde se remitirá el proceso por competencia en virtud del factor personal y por conocimiento previo, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24. Con la advertencia que de ser requerido el condenado JAIRO HERNANDEZ TAPIERO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica (Fol. 22).

Atentamente,


NYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel. Fax. 798-0445
Correo electrónico: 25@magistradosj.canajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

13



BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA N° 022

Santa Rosa de Viterbo, quince (15) de abril de dos mil veinte (2020).

SEÑOR (a):
DIRECTOR (a)
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" "LA
PICOTA"

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000000201701498 (RUPTURA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 110016000013201709619)
NÚMERO INTERNO: 2019-438
SENTENCIADO: JAIRO HERNANDEZ TAPIERO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Me permito comunicarle, que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, mediante auto interlocutorio N° .0374 del 15 de abril de 2020, le concedió al condenado JAIRO HERNANDEZ TAPIERO identificado con la C.C. N° 1.033.699.521 de Bogotá D.C., el substitutivo de la prisión domiciliaria acompañada de un sistema de vigilancia electrónica, conforme al Art. 38 G y 38 D de la ley 599 de 2000, adicionados por la ley 1709 de 2014 Art. 28 y 25, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 73 B SUR N° 16 C – 11 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE MARISOL TAPIERO DIAZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 39'796.567 DE USME, donde debe permanecer de manera irrestricta y hasta completar el total de la pena de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, producto de la sentencia de 25 de abril de 2018, el Juzgado 21° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por la conducta delictiva de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes de ingreso y reseña, se disponga el TRASLADO INMEDIATO del prisionero domiciliario JAIRO HERNANDEZ TAPIERO identificado con la C.C. N° 1.033.699.521 de Bogotá D.C., a su lugar de residencia ubicada en la dirección CALLE 73 B SUR N° 16 C – 11 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE MARISOL TAPIERO DIAZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 39'796.567 DE USME, y se le imponga por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al sentenciado JAIRO HERNANDEZ TAPIERO EL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo 38 D de la Ley 599/2000, para lo cual se le otorga un término de VEINTE (20) DIAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA, y se ejerza la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria del antes mencionado.

SE ADVIERTE QUE DE SER REQUERIDO EL CONDENADO identificado con la C.C. N° 1.033.699.521 de Bogotá D.C., POR ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, AL FINALIZAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, ya que en el proceso no hay constancia de requerimiento actual.

Finalmente le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes a la imposición del MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA al condenado informe dicha gestión al Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. a donde serán remitidas las diligencias por competencia en virtud del factor personal y por conocimiento previo.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPM



RADICADO ÚNICO: 110016000000201701498 (RUPTURA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 110016000013201709619)
NÚMERO INTERNO: 2019-438

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR JAIRO HERNANDEZ TAPIERO IDENTIFICADO CON LA
C.C. N° 1.033.699.521 DE BOGOTÁ D.C.**

En la ciudad de _____ a los _____ () días del mes de _____ de dos mil
veinte (2020), se le hace suscribir diligencia de compromiso para prisión domiciliaria al condenado JAIRO
HERNANDEZ TAPIERO IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.033.699.521 DE BOGOTÁ D.C., otorgada por el
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, mediante
auto interlocutorio N° 0374 de 15 de abril de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en
la dirección CALLE 73 B SUR N° 18 C - 11 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE
SU SEÑORA MADRE MARISOL TAPIERO DIAZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 39'796.567 DE USME, de
manera inexcusable y hasta completar el total de la pena impuesta de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN,
producto de la sentencia de 25 de abril de 2018 emitida por el Juzgado 21° Penal Municipal con Función de
Conocimiento de Bogotá D.C., por la conducta delictiva de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Para lo cual
deberá prestar caución juratoria, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión
de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, imponiéndosele las siguientes
obligaciones contenidas en el art. 38 B del C.P. adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 23:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.
- 2.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la
indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima,
salvo que demuestre insolvencia;
- 3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere
requerido para ello;
- 4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del
cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas
en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y
las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluida la obligación
de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" "LA PICOTA", CON LA ADVERTENCIA QUE SU
INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN
DOMICILIARIA OTORGADA, y que se haga efectiva la pena intramuralmente.

El Beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia ubicada
en la dirección CALLE 73 B SUR N° 18 C - 11 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA
DE SU SEÑORA MADRE MARISOL TAPIERO DIAZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 39'796.567 DE USME.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

LA JUEZ,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El comprometido,

JAIRO HERNANDEZ TAPIERO

El Asesor Jurídico comisionado,

okmyo.

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0374

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000000201701498 (RUPTURA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 110016000013201709619)
NÚMERO INTERNO: 2019-438
SENTENCIADO: JAIRO HERNANDEZ TAPIERO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA
PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART.
38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA
LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, abril quince (15) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide las solicitudes de redención de pena y sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado JAIRO HERNANDEZ TAPIERO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 25 de abril de 2018, el Juzgado 21° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a JAIRO HERNANDEZ TAPIERO a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos acaecidos el 3 de agosto de 2017, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 25 de abril de 2018.

JAIRO HERNANDEZ TAPIERO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 3 de agosto de 2017, cuando fue capturado en flagrancia; encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

El Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá a través de auto interlocutorio de 16 de agosto de 2019 redimió penal al condenado JAIRO HERNANDEZ TAPIERO por concepto de estudio en el equivalente a DOS (2) MESES y UN (1) DÍA. Así mismo, mediante proveído de la misma fecha le negó la redosificación de la pena en virtud del principio de favorabilidad en aplicación de la Ley 1826 de 2017, en razón a que dentro de la sentencia la pena había sido

RADICACIÓN: C.U.J. 11001600000201701498 (RUPTURA UNIDAD
 PROCESAL C.U.F. ORIGINAL 110016000013201709619)
 NÚMERO INTERNO: 2019-438
 SENTENCIADO: JAIRO HERNANDEZ TAPIERO
 DECISIÓN: RÉGIME PENAL, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
 dosificada, otorgándose una rebaja del 50% en aplicación de la Ley
 1826 de 2017.

Mediante auto interlocutorio de 26 de noviembre de 2019, el Juzgado
 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá redimió
 penal al condenado JAIRO HERNANDEZ TAPIERO por concepto de estudio
 en el equivalente a UN (1) MES y SEIS (6) DÍAS.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día
 31 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las
 solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo
 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley
 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por
 ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la
 pena que cumple JAIRO HERNANDEZ TAPIERO en el Establecimiento
 Penitenciario y Carcelario de Duitama -Bovacá-, perteneciente a este
 Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo
 Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en
 la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó
 el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias
 virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial
 las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de
 oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las
 peticiones que eleven los condenados e internos en los
 Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta
 ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la
 pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los
 mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados
 por el EPMSC de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o
 enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101
 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17092377	03/07/2018 a 30/06/2018	6	BUENA y EJEMPLAR		X		—	Bogotá	Sobresaliente
*17173373	01/10/2018 a 31/12/2018	7	EJEMPLAR		X		—	Bogotá	Sobresaliente
*17366870	01/01/2019 a 31/03/2019	8	EJEMPLAR		X		—	Bogotá	Sobresaliente y Deficiente
*17466136	01/04/2019 a 30/06/2019	9	EJEMPLAR		X		—	Bogotá	Sobresaliente y Deficiente
**17570932	01/08/2019 a 31/08/2019	10	EJEMPLAR		X		120	Bogotá	Sobresaliente
17601377	01/10/2019 a 13/11/2019	11	EJEMPLAR		X		126	Bogotá	Sobresaliente
17600396	16/11/2019 a 31/12/2019	12	EJEMPLAR		X		186	Duitama	Sobresaliente

RADICACIÓN: C.U.F. 110016000000201701498 (RUPTURA UNIDAS
PROCESAL C.U.F. ORIGINAL 110016000001201709419)
NÚMERO INTERNO: 2019-438
SENTENCIADO: JAIRO HERNANDEZ TAPIERO
DEFENSIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

TOTAL	432 Horas
TOTAL REDENCIÓN	36 DÍAS

Entonces, por un total de 432 horas de estudio, JAIRO HERNANDEZ TAPIERO tiene derecho a una redención de pena de **TREINTA Y SEIS (36) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

* Se ha de precisar que no se redimieron 366 horas, 360 horas, 276 horas, 204 horas de estudio relacionadas dentro de los certificados N° 17092377, N° 17173373, N° 17366870 y N° 17466136, toda vez que ya fueron objeto de pronunciamiento y redención de pena por parte del Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en autos interlocutorios de 16 de agosto y 26 de noviembre de 2019.

** Respecto a las 60 horas por concepto de estudio del mes de septiembre de 2019 relacionadas dentro del certificado N° 17570932, las mismas no fueron redimidas, en razón a que la calificación de las actividades de estudio lo fue en el grado de DEFICIENTE en el periodo comprendido entre el 01/09/2019 al 30/09/2019, lo cual, impide la concesión de redención de pena de acuerdo con lo normado en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014:

Obra a folio 5 del cuaderno original de este Despacho solicitud de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- correspondiente al condenado JAIRO HERNANDEZ TAPIERO de concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal efecto aporta certificados de cómputos, conducta, cartilla biográfica y documentos de arraigo social y familiar.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y

RADICACIÓN: C.U.I. 11001600000201701498 (RUPTURA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 110016000013201709619)
NÚMERO INTERNO: 2019-438
SENTENCIADO: JAIRO MORNANDEZ TAPIERO
DECISIÓN: RÉGIMEN PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas
armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de
estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2°
del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(..). De la disposición transcrita se extrae que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".
(Negritas y subrayas del Juzgado).

2/

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000000201701498 (RUPTURA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 110016000013201709619)
2019-438
NÚMERO INTERNO:
SENTENCIADO: JAIRO HERNANDEZ TAPIERO
DECISIÓN: MEDIDA PRIMA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 30 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JAIRO HERNANDEZ TAPIERO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, el 3 de agosto de 2017, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a JAIRO HERNANDEZ TAPIERO, de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno JAIRO HERNANDEZ TAPIERO, así:

.- JAIRO HERNANDEZ TAPIERO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 3 de agosto de 2017, cuando fue capturado en flagrancia; encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, cumpliendo a la fecha TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redenciones de pena por CUATRO (4) MESES Y TRECE (13) DÍAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	32 MESES Y 26 DÍAS	37 MESES Y 9 DÍAS
REDENCIONES	4 MESES Y 13 DÍAS	
PENA IMPUESTA	72 MESES DE PRISIÓN	(1/2) 36 MESES

Entonces, JAIRO HERNANDEZ TAPIERO a la fecha ha cumplido en total TREINTA Y SIETE (37) MESES Y NUEVE (9) DIAS de la pena impuesta, quantum que supera los 36 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta de 72 meses de prisión y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima de la conducta punible de HURTO CALIFICADO

5

RADICACIÓN: C.U.J. 11001600000201701438 (RUPTURA UNIDAD
PROCESAL C.U.J. ORIGINAL 110016000013201709629)
NÚMERO INTERNO: 2019-478
SENTENCIADO: JAIRO HERNANDEZ TAPIERO
DECISIÓN: RÉGIME PENAL, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

Y AGRAVADO, el señor JUAN CARLOS TAMAYO PULECIO, de quien no obra prueba o indicio que forme parte del grupo familiar de JAIRO HERNANDEZ TAPIERO.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que JAIRO HERNANDEZ TAPIERO fue condenado en fallo de 25 de abril de 2018 por el Juzgado 21° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, JAIRO HERNANDEZ TAPIERO cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que dentro de la solicitud, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama pide que se tengan en cuenta los siguientes documentos aportados juntos con la solicitud:

A folio 27 del cuaderno original de este Juzgado, declaración extraproceso de fecha 28 de febrero de 2020 rendida por la señora MARISOL TAPIERO DIAZ ante la Notaría 17° del Circulo de Bogotá D.C., quien bajo la gravedad de juramento refiere que su casa de habitación se encuentra ubicada en la Calle 73 B N° 16 C - 11 Barrio Sotavento de la ciudad de Bogotá D.C., dice que de ser concedida la prisión domiciliaria a su hijo JAIRO HERNANDEZ TAPIERO sería allí donde purgaría su condena.

A folio 28 del cuaderno original de este Juzgado, fotocopia de un recibo de pago del servicio público domiciliario de gas natural de la dirección Calle 73 B Sur N° 16 C - 11 de la ciudad de Bogotá D.C.

A folio 29 del cuaderno original de este Juzgado, fotocopia de un recibo de pago del servicio público domiciliario de energía eléctrica de la dirección Calle 73 B Sur N° 16 C - 11 de la ciudad de Bogotá D.C.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de JAIRO HERNANDEZ TAPIERO en el inmueble ubicado en la CALLE 73 B SUR N° 16 C - 11 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE MARISOL TAPIERO DIAZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 39'796.567 DE USME. Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir JAIRO HERNANDEZ TAPIERO los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria, la misma le será concedida

6

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000000201701498 (RUPTURA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 110016000013201709619)
NÚMERO INTERNO: 2019-438
SENTENCIADO: JAIRO HERNANDEZ TAPIERO
DECISIÓN: RÉGIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CALLE 73 B SUR N° 16 C - 11 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE MARISOL TAPIERO DIAZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 39'796.567 DE USME,** donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" "La Picota", CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DEL C.P.

Resulta pertinente precisar que, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en fallo de 5 de agosto de 2019 emitido por el Juzgado 21° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a JAIRO HERNANDEZ TAPIERO, y de acuerdo con el oficio N° CONVIDA RU-O- 1195 de 5 de marzo de 2019 del Juzgado 21° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en el presente proceso no se dio trámite al incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá - donde se encuentra el aquí condenado JAIRO HERNANDEZ TAPIERO, que proceda al traslado del interno de esa penitenciaría al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" "La Picota", ante la cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CALLE 73 B SUR N° 16 C - 11 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE MARISOL TAPIERO DIAZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 39'796.567 DE USME, y se le IMPONGA POR EL INPEC A JAIRO HERNANDEZ TAPIERO EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN

RADICACIÓN: C.U.J. 110016000000201702498 (RUPTURA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 110016000013201709619)
NÚMERO INTERNO: 2019-438
SENTENCIADO: JAIRO HERNANDEZ TAPIERO
DECISIÓN: PEDIR PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO 15° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. a donde se remitirá el proceso por competencia en virtud del factor personal y por conocimiento previo, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24. Con la advertencia que de ser requerido el condenado JAIRO HERNANDEZ TAPIERO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica (Fol. 22).

.- OTRAS DETERMINACIONES:

.- Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JAIRO HERNANDEZ TAPIERO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual, se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

.- En firme la presente providencia, remitir el proceso por competencia en virtud del factor personal al Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá D.C. con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a JAIRO HERNANDEZ TAPIERO, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumple en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 73 B SUR N° 16 C - 11 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE MARISOL TAPIERO DIAZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 39'796.567 DE USME, donde queda a su disposición.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno JAIRO HERNANDEZ TAPIERO identificado con la C.C. N° 1.033.699.521 de Bogotá D.C. en el equivalente a **TREINTA Y SEIS (36) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno JAIRO HERNANDEZ TAPIERO identificado con la C.C. N° 1.033.699.521 de Bogotá D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 73 B SUR N° 16 C - 11 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE MARISOL TAPIERO DIAZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 39'796.567 DE USME, donde debe continuar

RADICACIÓN: C.U.T. 110016000000201701498 (RUPTURA UNIDAD
PROCESAL C.U.T. ORIGINAL 110016000013201709619)
NÚMERO INTERNO: 2019-430
SENTENCIADO: JAIRO HERNANDEZ TAPIERO
DECISIÓN: RÉGIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

purgando la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" "La Picota", CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.

Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá - donde se encuentra el aquí condenado JAIRO HERNANDEZ TAPIERO para que proceda al traslado del interno al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" "LA PICOTA", ante el cual libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CALLE 73 B SUR N° 16 C - 11 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE MARISOL TAPIERO DIAZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 39'796.567 DE USME, y se le IMPONGA POR EL INPEC A JAIRO HERNANDEZ TAPIERO EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, debiendo informar al Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado JAIRO HERNANDEZ TAPIERO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, de acuerdo con la cartilla biográfica (Fol. 22).

CUARTO: COMISIONAR, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JAIRO HERNANDEZ TAPIERO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual, se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

QUINTO: REMITIR, en firme la presente providencia, copia del expediente por competencia en virtud del factor personal y por conocimiento previo al Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. con el fin que continúe con la vigilancia

g/

RADICACIÓN: C.U.I. 11001600000201701498 (RUPTURA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 110016000013201709619)
NÚMERO INTERNO: 2019-438
SENTENCIADO: JAIRO HERNANDEZ TAPIERO
DECISIÓN: REDIME PENAS, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

de la condena impuesta a JAIRO HERNANDEZ TAPIERO, informando que se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumple en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 73 B SUR N° 16 C - 11 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE MARISOL TAPIERO DIAZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 39'796.567 DE USME donde queda a su disposición.

SEXTO: Contra la presente proceden los recursos de ley. *Y/S.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo**
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL
Hoy _____ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha _____
Para la Constancia Firmo:
El(la) Notificado (a) _____

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

DESPACHO COMISORIO N°.139

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201303535 (N.I. 2014-333) seguido contra el condenado JAVIER ALEXANDER MACIAS ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.186.454 de Sogamoso - Boyacá, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FRABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se ordenó comisionario VÍA CORREO ELECTRONICÓ a fin de que SE SIRVA NOTIFICAR PERSONALMENTE a dicho condenado, el auto interlocutorio No.0278 de fecha 16 de Marzo de 2020, mediante el cual SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASI MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE ESTE JUZGADO ALLEGARA EN SU MOMENTO PARA LA LIBERTAD CONDICIONAL OTORGADA AL MISMO, EN LA FORMA AQUÍ ORDENADA.

Cumplido lo anterior, se librará por este Juzgado boleta de libertad a favor de JAVIER ALEXANDER MACIAS ALARCÓN identificado con c.c. No. 74.186.454 de Sogamoso - Boyacá, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga JAVIER ALEXANDER MACIAS ALARCÓN, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA EN LA DIRECCION VEREDA SEGUNDA CHORRERA SECTOR EL MILAGRO Y LA PLAYITA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO.

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR ORIGINALES DE DICHO AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, hoy Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YÓLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

INTERLOCUTORIO N°.0278

RADICACIÓN: 157596000223201303535
NÚMERO INTERNO: 2014-333
SENTENCIADO: JAVIER ALEXANDER MACIAS ALARCON
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON
FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE
FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
UBICACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA EN SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de Libertad Condicional para el condenado JAVIER ALEXANDER MACIAS ALARCON, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SEGUNDA CHORRERA SECTOR EL MILAGRO Y LA PLAYITA DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, y requerida por el Defensor del condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso- Boyacá, condenó a JAVIER ALEXANDER MACIAS ALARCON a la pena principal de CIENTO CINCUENTA (150) meses de prisión, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FRABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual de la pena principal, por hechos ocurridos el 09 de diciembre de 2013. Negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 08 de septiembre de 2014.

El condenado JAVIER ALEXANDER MACIAS ALARCON, se encuentra privado de la libertad desde el 09 de diciembre de 2013 cuando fue capturado en flagrancia, y el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso - Boyacá con Función de Control de Garantías en audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2013 legalizó su captura, formuló imputación e impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de octubre de 2014.

Mediante auto interlocutorio N°. 086 del 26 de enero de 2016, se le redime pena al condenado en el equivalente a **209.5 DÍAS** por concepto de estudio. Con auto interlocutorio N°. 1604 del 09 de diciembre de 2016, se le redime pena al condenado en el equivalente a **59.5 DÍAS** por concepto de estudio. En auto interlocutorio N°. 979 de fecha

diciembre 1° de 2017, se le redime pena por estudio en el equivalente a **153 DÍAS**.

En auto interlocutorio N°. 0171 de fecha febrero 22 de 2018, este Despacho le niega por improcedente la Redosificación de la pena según lo establecido en la Ley 1826 de 2017.

Mediante auto interlocutorio N°. 0297 de fecha 28 de marzo de 2018, este Juzgado redimió pena al condenado MACIAS ALARCON en el equivalente a **60 DÍAS**, y le aprobó emitiendo concepto favorable para la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas.

Mediante auto interlocutorio N°. 1039 de fecha 23 de Noviembre de 2018 se le hizo efectiva y aplicó la sanción disciplinaria impuesta al condenado JAVIER ALEXANDER MACIAS ALARCON por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso en Resolución N°. 248 del 11 de Abril de 2018, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de CIENTO DIEZ (110) DÍAS, se le redimió pena al condenado en el equivalente a **04.5 DÍAS** por concepto de trabajo, se le negó por falta de competencia la redosificación de la pena impuesta al mismo de conformidad con el cambio jurisprudencial contenido en la sentencia del 27 de febrero de 2013, radicado N°. 33254, M.P. José Leónidas Bustos Martínez, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, y se le negó por improcedente redosificación de la sanción con base en el Art. 352 de la ley 906/04 por improcedente.

Mediante auto de fecha 23 de Noviembre de 2018 se le suspendió al condenado el permiso de hasta 72 horas por un término de 6 meses, en el mismo auto se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 G del C.P, previo pago de caución prendaria mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso el día 18 de Diciembre de 2018, encontrándose actualmente en la dirección VEREDA SEGUNDA CHORRERA, SECTOR MILAGRO Y PLAYITA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO.

Mediante auto de sustanciación de la fecha se estuvo nuevamente a lo ya resuelto en auto interlocutorio N°. 0171 de fecha febrero 22 de 2018, este Despacho le niega por improcedente la Redosificación de la pena según lo establecido en la Ley 1826 de 2017.

Con auto interlocutorio No. 0161 de fecha 05 de marzo de 2019 no se le redimió pena al condenado MACIAS ALARCON y, se le negó por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de carácter objetivo.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JAVIER ALEXANDER MACIAS ALARCON, en Prisión Domiciliaria en la dirección VEREDA SEGUNDA CHORRERA SECTOR EL MILAGRO Y LA PLAYITA DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo vigilancia y control de un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

¹ C.S.J. Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial, las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 232, memorial suscrito por el Defensor del condenado JAVIER ALEXANDER MACIAS ALARCÓN mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso la remisión de la documentación respectiva para el estudio de la libertad condicional para el condenado JAVIER ALEXANDER MACIAS ALARCÓN, para lo cual allegó certificado de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Entonces, el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JAVIER ALEXANDER MACIAS ALARCON corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de JAVIER ALEXANDER MACIAS ALARCON, condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 09 DE DICIEMBRE DE 2013, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*, en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra:

"Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a JAVIER ALEXANDER MACIAS ALARCON para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por JAVIER ALEXANDER MACIAS ALARCON de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a NOVENTA (90) MESES de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno JAVIER ALEXANDER MACIAS ALARCON así:

-. JAVIER ALEXANDER MACIAS ALARCON ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 de diciembre de 2013 cuando fue capturado en flagrancia, y el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso - Boyacá con Función de Control de Garantías en audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2013 legalizó su captura, formuló imputación e impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso cumpliendo a la fecha **SETENTA Y SEIS (76) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **DIECISEIS (16) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (06.5) DÍAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	76 MESES Y 09 DIAS	92 MESES Y 15.5 DIAS
Redenciones	16 meses y 06.5 días	
Pena impuesta	150 MESES	(3/5) 90 MESES

Periodo de prueba	57 MESES Y 14.5 DIAS
-------------------	----------------------

Entonces, a la fecha JAVIER ALEXANDER MACIAS ALARCÓN ha cumplido en total **NOVENTA Y DOS (92) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JAVIER ALEXANDER MACIAS ALARCON frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JAVIER ALEXANDER MACIAS ALARCÓN más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre la Fiscalía y el condenado MACIAS ALARCÓN, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir con el requisito objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JAVIER ALEXANDER MACIAS ALARCÓN mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en

proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"

Así las cosas, tenemos que si bien el condenado JAVIER ALEXANDER MACIAS ALARCÓN prestó conducta en el grado de MALA durante los periodos comprendidos entre el 26/07/2018 a 25/10/2018 y entre el 26/10/2018 a 30/01/2019, también lo es que de conformidad con el certificado de conducta de fecha 09 de marzo de 2020, así como la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso presentó conducta en el grado de BUENA la mayor parte del tiempo que ha estado privado de la libertad; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de estudio y trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-166 del 09 de marzo de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia,

tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JAVIER ALEXANDER MACIAS ALARCÓN en el inmueble ubicado en la DIRECCION VEREDA SEGUNDA CHORRERA SECTOR EL MILAGRO Y LA PLAYITA DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su hermano el señor JUAN ANTONIO ALARCÓN, donde actualmente se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado, mediante auto interlocutorio No. 1043 del 23 de noviembre de 2018.

De conformidad con lo anterior, se tendrá por establecido el arraigo familiar y social de JAVIER ALEXANDER MACIAS ALARCÓN, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION VEREDA SEGUNDA CHORRERA SECTOR EL MILAGRO Y LA PLAYITA DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su hermano el señor JUAN ANTONIO ALARCÓN, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá de fecha 08 de septiembre de 2014, no se condenó al pago de perjuicios al sentenciado JAVIER ALEXANDER MACIAS ALARCÓN, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JAVIER ALEXANDER MACIAS ALARCÓN la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal y las que ha de garantizar con la prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.755.606), que debe consignar en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N°.156932037002 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una Aseguradora legalmente constituida, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad Condicional ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga JAVIER ALEXANDER MACIAS ALARCÓN, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20170625786/SUBIN-GRAIC de la SIJIN - BOYACÁ y la cartilla biográfica del interno (f.96-97; 242-243).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JAVIER ALEXANDER MACIAS ALARCÓN.

2.- Visto el poder que obra a folio 234, se dispone reconocer poder para actuar como Defensor del condenado JAVIER ALEXANDER MACIAS ALARCÓN, al Dr. ROCHARD JAVIER AREVALO GUERRERO identificado con c.c. No. 9.397.864 de Sogamoso - Boyacá, y T.P. No. 105911 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado MACIAS ALARCÓN.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que le notifique personalmente este proveído al condenado JAVIER ALEXANDER MACIAS ALARCÓN, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SEGUNDA CHORRERA SECTOR EL MILAGRO Y LA PLAYITA DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del centro carcelario de esa ciudad, y le haga suscribir la diligencia de compromiso que este Juzgado allegara en su momento para la Libertad condicional otorgada al mismo, en la forma aquí ordenada. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado y prisionero domiciliario JAVIER ALEXANDER MACIAS ALARCÓN identificado con c.c. No. 74.186.454 de Sogamoso - Boyacá, con un periodo de prueba de CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal las que ha de garantizar con la prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.755.606), que debe consignar en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N°.156932037002 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una Aseguradora legalmente constituida, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

CUMPLIDO lo anterior, librese por este Juzgado boleta de libertad a favor de JAVIER ALEXANDER MACIAS ALARCÓN identificado con c.c. No. 74.186.454 de Sogamoso - Boyacá, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga JAVIER ALEXANDER MACIAS ALARCÓN, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra.

SEGUNDO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de JAVIER ALEXANDER MACIAS ALARCÓN, a quien se le concede la Libertad condicional.

TERCERO: RECONOCER poder para actuar como Defensor del condenado JAVIER ALEXANDER MACIAS ALARCÓN, al Dr. ROCHARD JAVIER AREVALO GUERRERO identificado con c.c. No. 9.397.864 de Sogamoso - Boyacá, y T.P. No. 105911 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por MACIAS ALARCÓN.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que le

RADICACIÓN: 157596000223201303535
NUMERO INTERNO: 2014-333
SENTENCIADO: JAVIER ALEXANDER MACIAS ALARCON

notifique personalmente este proveído al condenado JAVIER ALEXANDER MACIAS ALARCÓN, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SEGUNDA CHORRERA SECTOR EL MILAGRO Y LA PLAYITA DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del centro carcelario de esa ciudad, y le haga suscribir la diligencia de compromiso que este Juzgado allegara en su momento para la Libertad condicional otorgada al mismo, en la forma aquí ordenada. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *7*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hay _____ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha _____

Para la Constancia Firma:

Procurador(a): _____

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 248

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado N°. 852506901190201100042 (Interno 2018-268) seguido contra el condenado JESUS ORLANDO ROJAS IBÁÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.750.926 expedida en Aguazul Casanare, por el delito de HURTO CALIFICADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manere inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluso en ese establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°. 0417 de fecha Abril 24 de 2020, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA, CONFORME EL DECRETO LEGISLATIVO N°. 546 DE 2020 ARTICULO 6°.**

Se Anexa: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL SRMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libre el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0417

RADICADO ÚNICO: 852506001190201100042
RADICADO INTERNO: 2018-268
CONDENADO: JESUS ORLANDO ROJAS IBAÑEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA
TRANSITORIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 2° LITERAL
g) DEL DECRETO LEGISLATIVO N°. 546 DE ABRIL 14 DE
2020.

Santa Rosa de Viterbo, Abril veinticuatro (24) de dos mil veinte
(2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria transitoria con fundamento en el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020 Art. 2° literal g), para el condenado JESUS ORLANDO ROJAS IBAÑEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, impetrada por la Dirección de dicho Establecimiento.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del siete (07) mayo de dos mil quince (2015), el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, condenó a JESUS ORLANDO ROJAS IBAÑEZ a la pena principal de CIENTO DIECISEIS (116) MESES de prisión, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO conforme el Art. 240 numerales 1°, 2° y 3° inciso 1° utilizando la violencia sobre las personas del C.P., por hechos ocurridos el 4 de Junio del año 2011 y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del artículo 38B del C.P.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación y resuelto el mismo por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal - Casanare en sentencia del 18 de junio de 2015, en la cual modificó el numeral primero de la sentencia impugnada, para señalar que JESUS ORLANDO ROJAS IBAÑEZ resulta condenado como determinador del delito de Hurto Calificado, confirmandola en lo demás.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 18 de Junio de 2015.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el día 05 de junio de 2013 cuando el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare de Función de Control de Garantías, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva.

en Establecimiento Carcelario, librándolo la boleta de encarcelación N°. 0010 de la misma fecha ante el EPMSC de Paz de Ariporo Casanare, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, avocó conocimiento del presente proceso el día 03 de mayo de 2016.

Mediante auto interlocutorio de fecha 02 de agosto de 2016 dicho Juzgado, resolvió no reconocer redención de pena al condenado ROJAS IBAÑEZ y ordenó descontar de las próximas redenciones de pena 150 días hasta completar la totalidad de las sanciones impuestas el 28 de septiembre de 2014 y 03 de agosto de 2015.

Con auto interlocutorio de fecha 20 de febrero de 2017, ese Despacho le negó a ROJAS IBAÑEZ la prisión domiciliaria por enfermedad y le reconoció redención de pena en el equivalente a **3 MESES Y 3 DÍAS**.

A través de auto interlocutorio de fecha 23 de octubre de 2017, ese Juzgado no le concedió al condenado JESUS ORLANDO ROJAS IBAÑEZ la detención en residencia o morada de que trata el art. 28 de la ley 1709/14, no reconoció redención de pena y ordenó descontar en las próximas redenciones de pena 134.5 días de las sanciones impuestas el 28 de septiembre de 2017, 03 de agosto de 2015 y 13 de octubre de 2017.

Mediante auto interlocutorio de fecha 13 de julio de 2018, dicho Despacho concedió la prisión domicilio en residencia o morada del art. 28 de la Ley 1709/14 al condenado JESUS ORLANDO ROJAS IBAÑEZ, previa prestación de caución prendaria por el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

El condenado ROJAS IBAÑEZ prestó caución prendaria por valor equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) a favor del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare y suscribió diligencia de compromiso el día 25 de julio de 2018.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de Agosto de 2018; en el mismo auto se ordenó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso para que le impusiera el mecanismo de vigilancia electrónica al sentenciado y prisionero domiciliario JESUS ORLANDO ROJAS IBAÑEZ, conforme lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 380 de la Ley 599 de 2000, advirtiéndole que se le daba el término de diez (10) días hábiles para la instalación de dicho mecanismo, y que el prisionero domiciliario debía permanecer en su domicilio hasta nueva orden, so pena de la revocatoria de la prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29D a la Ley 65 de 1993, previo traslado del artículo 477 del C.P.P., rindiendo los informes pertinentes a este Juzgado.

Mediante informe de la visita y entrevista realizada por el Asistente Social de este Despacho el día 22 de Noviembre de 2018 al condenado y prisionero domiciliario JESUS ORLANDO ROJAS IBAÑEZ en su lugar de residencia ubicada en la dirección CARRERA 28 N°. 5 C - 05 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, puede observarse que en el acápite CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES que debido al aparente estado de alicoramiento que presentaba al momento de la entrevista el señor JESUS ORLANDO ROJAS

IBAÑEZ, y a que no fue encontrado en dos ocasiones en su domicilio el mismo día, y a que no se contaba con la presencia de otros familiares, no fue posible realizar la visita encomendada por la Señora Juez.

A través de auto de sustanciación de fecha 23 de Noviembre de 2018, este Despacho dispuso requerir al condenado JESUS ORLANDO ROJAS IBAÑEZ en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de los tres (03) días hábiles siguientes, presentara a este Despacho las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento de la prisión domiciliaria, esto es el abandono de su lugar de residencia el 22 de Noviembre de 2018 en horas de la tarde. Lo cual se cumplió mediante oficio N°. 5364 de fecha 23 de Noviembre de 2018 comisionándose para la notificación del condenado a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Sogamoso, quien notificó a ROJAS IBAÑEZ el día 26 de Noviembre del año en curso.

Fue así, que la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante oficio EPSCRMSSOG-DCM de Noviembre 28 de 2018, recibido en este despacho el 29 de Noviembre de 2018, informó que el 23 de Noviembre de 2018 se instaló el dispositivo solicitado al condenado y prisionero domiciliario JESUS ORLANDO ROJAS IBAÑEZ, (f.37).

Mediante oficio de fecha 28 de Noviembre de 2018, recibido en este Juzgado el día 29 del mismo mes y año, suscrito por el condenado y prisionero domiciliario el señor JESUS ORLANDO ROJAS IBAÑEZ, rinde los descargos de los hechos sucedidos el día 23 de Noviembre de 2018.

Mediante auto de sustanciación de fecha 30 de Noviembre de 2018, este Juzgado ordenó correr nuevo traslado al condenado JESUS ORLANDO ROJAS IBAÑEZ en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 para que en el término de los tres (03) días hábiles siguientes, presentara a este Despacho las explicaciones pertinentes sobre el escrito y la denuncia penal instaurada en su contra por la señora PATRICIA TORRES ALARCON. Lo cual se cumplió mediante oficio N°. 5479 de fecha 30 de Noviembre de 2018 comisionándose para la notificación del condenado a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Sogamoso, quien notificó a ROJAS IBAÑEZ el día 04 de Diciembre del año en curso.

Una vez surtido el traslado, el condenado JESUS ORLANDO ROJAS IBAÑEZ mediante escrito de fecha 07 de Diciembre de 2018 allegado a este Despacho la misma fecha, rinde los descargos sobre el escrito y la denuncia penal instaurada en su contra por la señora PATRICIA TORRES ALARCON.

Mediante auto interlocutorio No. 1106 de fecha 10 de diciembre de 2018, se le **REVOCÓ** el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado JESUS ORLANDO ROJAS IBAÑEZ por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare mediante auto interlocutorio de fecha 13 de julio de 2018, en virtud del incumplimiento de la misma, de conformidad con los artículos 38, 38B numeral 4° y 29D de la Ley 65 de 1993 adicionado por el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014, por lo que se ordenó que JESUS ORLANDO ROJAS IBAÑEZ, cumpla lo que le falta de la pena de prisión impuesta dentro de este proceso en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso o el asignado por el INPEC, así mismo se dispuso hacer efectiva la caución prendaria que prestó JESUS ORLANDO ROJAS IBAÑEZ, a través de consignación judicial a la cuenta de depósitos judiciales

del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

En tal virtud, se libró la Boleta de Encarcelación No. 0318 del 11 de diciembre de 2018 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, donde actualmente se encuentra recluso JESUS ORLANDO ROJAS IBAÑEZ.

Mediante auto interlocutorio No. 0157 del 05 de marzo de 2019, se le negó al condenado ROJAS IBAÑEZ la Libertad Condicional, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio No. 0635 de fecha 01 de agosto de 2019, se le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio No. 0124 de fecha 27 de Enero de 2020, se le redimió pena en el equivalente a **CUARENTA Y SEIS (46) DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado JESÚS ORLANDO ROJAS IBAÑEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito Judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC Sogamoso del condenado e interno JESUS ORLANDO ROJAS IBAÑEZ, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17657629	01/10/2019 a 31/12/2019		EJEMPLAR		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							372 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							31 DIAS		

Así las cosas, por un total de 372 horas de estudio JESÚS ORLANDO ROJAS IBÁÑEZ tiene derecho a **TREINTA Y UN (31) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 2° LITERAL g) DEL DECRETO LEGISLATIVO N°. 546 DE ABRIL 14 DE 2020

Obra a folio 209 oficio de fecha 21 de abril de 2020 suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso Boyacá, recibido vía correo electrónico el 22 de abril de 2020, mediante el cual solicita se le otorgue al condenado e interno JESUS ORLANDO ROJAS IBÁÑEZ, la sustitución de la prisión intramural por la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA de acuerdo con el Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020 Art. 2° literal g), ya que se cumplen los presupuestos objetivos para conceder a la misma, esto es, haber cumplido con el 40% de la condena.

Para ello anexa: Listado único agrupado, cartilla biográfica del interno, certificado de cómputos, histórico conductas del establecimiento, oficio de antecedentes penales N°. S-20200197344 /SUBIN.GRIAC 1.9 de fecha abril 17 de 2020, declaración juramentada del PPL Postulado de la cual se desprende que JESUS ORLANDO ROJAS IBÁÑEZ tiene su arraigo familiar en el municipio de YOPAL CASANARE EN LA CARRERA 19a # 26 - 04 BARRIO PROVIVIENDA, CEL.311 4806568 y, constancia de no pedidos de extradición y no pertenencia a Grupos Armados Organizados suscrita por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso Boyacá, (f.209-223).

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento el interno JESUS ORLANDO ROJAS IBÁÑEZ, condenado como determinador de **delito de HURTO CALIFICADO CONFORME EL Art. 240 numerales 1°, 2° y 3° inciso 1° del C.P.**, reúne las exigencias legales para acceder a la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020 Art. 2° literal g), esto es, haber cumplido con el 40% de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.

Es así, que el Gobierno Nacional profiere el Decreto Legislativo N°. 546 de Abril 14 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Estableciendo:

Artículo 1°. Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraran en cualquiera de los siguientes casos: a) Personas que hayan cumplido 60 de edad. b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad. d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. e) Personas con enfermedades o que se encontraran con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos. f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión. g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho. (-)°.

Artículo 3°. - Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tendrán un término de (6) meses.

Artículo 10°. - Presentación. Vencido el término de la medida detención de o prisión domiciliaria transitoria previsto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento. transcurridos los cinco d no se hiciere presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, al momento de su otorgamiento.

Si transcurridos los cinco (5) días no se hiciere presente, el Director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicara al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

De lo anterior, se tiene que para que el condenado o condenada pueda acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria con base en el Decreto Legislativo N°.546 de Abril 14 de 2020, debe necesariamente:

- 1.- Encontrase en uno de las específicas circunstancias relacionadas en el Art. #2°, debidamente probada.
- 2.- Que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°.
- 3.- Que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).
- 4.- Que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.
- 5.- Que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de

2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

6.- En los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la victima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la victima (Art.18).

Retomando el caso del aquí condenado y PPL JESUS ORLANDO ROJAS IBAÑEZ en cuanto al primer requisito, tenemos que se ha invocado la circunstancia contenida en el Art.2° literal g), es decir, haber cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones.

Para éste caso, siendo la pena impuesta en sentencia de mayo 7 de 2015 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal Casanare a JESUS ORLANDO ROJAS IBAÑEZ de CIENTO DIECISEIS (116) MESES DE PRISIÓN, el cuarenta por ciento (40%) de la condena equivale a CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno, así:

.- JESUS ORLANDO ROJAS IBAÑEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de junio de 2013, cuando fue capturado y el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare de Función de Control de Garantías, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario, librando la boleta de encarcelación N°. 0010 de la misma fecha ante el EPMSC de Paz de Ariporo Casanare y, actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha OCHENTA Y TRES (83) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS.

.- Se le ha reconocido redención de pena a la fecha por CINCO (5) MESES Y VEINTE (20) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	83 MESES Y 25 DIAS	89 MESES Y 15 DIAS
REDENCIONES	5 MESES Y 20 DIAS	
PENA IMPUESTA	116 MESES	(40%) 46 MESES y 12 DIAS

Entonces, JESUS ORLANDO ROJAS IBAÑEZ a la fecha ha cumplido en total OCHENTA Y NUEVE (89) MESES Y QUINCE (15) DIAS, teniendo en cuenta las redenciones de penas otorgadas, y así se le reconocerá, superando el cuarenta por ciento (40%) de la condena impuesta.

En segundo lugar, respecto de que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°, que establece:

Artículo 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incursoas en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales

con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, nave o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 269I); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo prescripto en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya participado o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haya parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2°. No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 4. Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 386 y 68A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraron en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimize el eventual riesgo de contagio. (Resalta y subraya fuera de texto).

Así, tenemos que en el presente proceso el PPL JESUS ORLANDO ROJAS IBÁÑEZ, fue condenado en sentencia emitida el de mayo 7 de 2015 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal Casanare y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare en sentencia del 18 de junio de 2015, como determinante responsable del delito de HURTO CALIFICADO conforme el Art. 240 numerales 1°, 2° y 3° inciso 1° utilizando la violencia sobre las personas del C.P., (1.301 c. fallador); delito de HURTO CALIFICADO conforme el Art. 240 numerales 2° y 3° e inciso 1° utilizando la violencia sobre las personas del C.P., que se encuentra expresamente excluido, por lo que el condenado e interno JESUS ORLANDO ROJAS IBÁÑEZ se encuentra plenamente cobijado por la exclusión contenida en el Art.6° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020 que establece:

"Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: (...); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas: (...).

Por lo que se dará aplicación a dicha exclusión, que impide de entrada otorgar al aquí condenado e interno JESUS ORLANDO ROJAS IBÁÑEZ, por expresa prohibición legal, la prisión domiciliaria transitoria, conforme el Art.6° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020.

Dado lo anterior, por sustracción de materia, no se analizarán en este momento los demás requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020 para la concesión al condenado e interno JESUS ORLANDO ROJAS IBAÑEZ de la prisión domiciliaria transitoria, la cual necesariamente se le NEGARA por expresa prohibición legal.

De otra parte, se dispone comisionar **VIA CORREO ELECTRÓNICO** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno JESUS ORLANDO ROJAS IBAÑEZ, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno JESUS ORLANDO ROJAS IBAÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.750.926 expedida en Aguazul Casanare, en el equivalente a **TREINTA Y UN (31) DIAS** de conformidad con el art.82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno JESUS ORLANDO ROJAS IBAÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.750.926 expedida en Aguazul Casanare, **LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** por expresa prohibición legal, conforme el Art.6° inciso primero del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020.

TERCERO: COMISIONAR VIA CORREO ELECTRÓNICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno JESUS ORLANDO ROJAS IBAÑEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

CUARTO: CONTRA el presente proveído procede el recurso de reposición, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mismo, que debe interponerse y sustentarse a través del correo electrónico j02epmarv@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 8 Decreto 546/2020).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

10

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.247

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO- BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado N°.253776000664201300053 (INTERNO 2018-022) seguido contra el condenado e interno JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ identificado con c.c. No. 19.164-.281 expedida en Bogotá D.C., por el delito HURTO CALIFICADO CONSUMADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.0416 de fecha Abril 24 de 2020, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA, CONFORME EL DECRETO LEGISLATIVO N°.546 DE 2020 ARTICULO 6°.**

Se Anexa: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, - Y, - OFICIO N°.1853.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinte (2020). *JH*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 253776000664201300053
NÚMERO INTERNO: 2018-022
SENTENCIADO: JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 1853
Santa Rosa de Viterbo, Abril 24 de 2020.

DOCTORA:
CONSTANZA EDIT DUARTE MEDINA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ

RADICACIÓN: 253776000664201300053
NÚMERO INTERNO: 2018-022
SENTENCIADO: JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO CONSUMADO

De manera atenta, me permito comunicarle que este Despacho en auto interlocutorio N°. 0416 de 24 abril de 2020, se ordenó:

"... TERCERO: NEGAR al condenado e interno JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.164.281 expedida en Bogotá D.C., LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por expresa prohibición legal, conforme el Art.6° inciso primero del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020. CUARTO: DAR aplicación a lo establecido en el parágrafo 5° del mencionado Art.6° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020, toda vez que el condenado e interno JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ se encuentra en el caso previsto en el literal a) del Art.2° del referido Decreto Legislativo. QUINTO: REQUERIR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa De Viterbo Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que de manera inmediata, adopten las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicar al condenado e interno JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio del Covid-19, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento que reciba el interno en mención. (...)"

Lo anterior, con el fin de garantizar al interno JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, ya que, reitero, son las autoridades penitenciarias quienes deben garantizar a los internos tales derechos fundamentales.
Cordialmente,

Así mismo, se sirva certificar si los certificados de cómputos N°. 17331106 y 17422357 correspondientes a los periodos del 01/01/2019 a 29/03/2019 y del 01/04/2019 al 30/06/2019 en los cuales estudió 354 y 300 horas el interno JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ, no han sido objeto de redención en otro proceso, por cuanto el mismo esta privado de la libertad por este proceso desde el día 09 de Julio de 2019.

Miriam Ylанда Carreño Pinzon
MIRIAM YLÁNDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 385-0445
Correo electrónico: 385@carreño.pinzon@ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 253776000664201300053
NÚMERO INTERNO: 2018-022
SENTENCIADO: JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 1054

Santa Rosa de Viterbo, abril 24 de 2.020.

SEÑOR:
DIRECTOR GENERAL DEL INPEC
CALLE 26 N°.27-48
BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN: 253776000664201300053
NÚMERO INTERNO: 2018-022
SENTENCIADO: JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO CUDSUMAMU

De manera atenta, me permito comunicarle que este Despacho en auto interlocutorio N°. 0416 de 24 abril de 2020, se ordenó:

"- TERCERO: **NEGAR** al condenado e interno JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.164.281 expedida en Bogotá D.C., **LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** por expresa prohibición legal, conforme el Art.6° inciso primero del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020. **CUARTO: DAR** aplicación a lo establecido en el parágrafo 5° del mencionado Art.6° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020, toda vez que el condenado e interno JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ se encuentra en el caso previsto en el literal a) del Art.2° del referido Decreto Legislativo. **QUINTO: REQUERIR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa De Viterbo Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que de manera inmediata, adopten las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicar al condenado e interno JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio del Covid-19, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento que reciba el interno en mención. (...)".

Lo anterior, con el fin de garantizar al interno JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, ya que, reitero, son las autoridades penitenciarias quienes deben garantizar a los internos tales derechos fundamentales. M
Cordialmente,

Myriam Ylanda Carreño Pinzon
MYRIAM YLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-32 Of. 103
Tel Fax. 785-0445
Correo electrónico: 102epms@viterbo.samajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 253776000664201300053
NÚMERO INTERNO: 2018-022
SENTENCIADO: JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No.0416

RADICACIÓN: 253776000664201300053
NÚMERO INTERNO: 2018-022
SENTENCIADO: JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO CONSUMADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y,
PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA CON FUNDAMENTO EN
EL DECRETO LEGISLATIVO N°.546 DE ABRIL 14 DE 2020

Santa Rosa de Viterbo, Abril veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de la concesión de la prisión domiciliaria Transitoria con fundamento en el Decreto Legislativo N°.546 de abril 14 de 2020 Art. 2° literal a), para el condenado JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, impetrada por la Dirección de dicho Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia del Diecisiete (17) de Julio de dos mil trece (2013) el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera - Cundinamarca, condenó a JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO EN LA MODALIDAD DE CONSUMADO consagrado en el artículo 240 numeral 3° del C.P. por hechos ocurridos el 17 de Marzo del 2013, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el Diecisiete (17) de Julio de dos mil trece (2013), fecha de su proferimiento.

Este despacho avocó conocimiento del Proceso el 23 de enero de 2018.

Mediante auto interlocutorio N°. 0703 de fecha 22 de agosto de 2018, este Despacho le REDOSIFICÓ la pena impuesta al condenado JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ dentro del presente proceso, en el sentido de condenar al mismo a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN.

JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 09 de Julio de 2019 cuando este Juzgado mediante auto de la misma fecha, le LEGALIZÓ la privación de la libertad a CADAVID HERNANDEZ, toda vez que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá le otorgó la libertad condicional al condenado

RADICACIÓN: 25377600664201300053
NÚMERO INTERNO: 2018-022
SENTENCIADO: JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ

CADAVID HERNANDEZ dentro del proceso con radicado CUI N°. 1575360002202017000096 Y, por las presentes diligencias se encontraba requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

Mediante auto interlocutorio de fecha 20 de noviembre de 2019, se le negó al condenado JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio de fecha 23 de Enero de 2020, se le negó al condenado JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ la prisión domiciliaria por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión forma, de conformidad con el art. 68 del C.P. en concordancia con el Art. 314-4° del C.P.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y el Art.38 de la Ley 906/04, en concordancia con el Art.51 de la Ley 65/93, modificado por la ley 1709/14 Art.42, y por estar vigilándola pena impuesta a JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ, la que cumple en el establecimiento penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCION DE PENA:

Se hará entonces, la redención de pena para el interno JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ con base en los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO:

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17331106	01/01/2019 a 29/03/2019	122	EJEMPLAR		x		*354	Santa Rosa Viterbo	Sobresaliente
17422357	01/04/2019 a 30/06/2019	123	EJEMPLAR		x		*300	Santa Rosa Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							654 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							*....		

TRABAJO:

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17315888	01/07/2019 a 30/08/2019	124	EJEMPLAR	x			616	Santa Rosa Viterbo	Sobresaliente

17521192	01/10/2019 a 31/12/2019	126	EJEMPLAR	X		624	Santa Rosa Viterbo	Sobresaliente
17732980	01/01/2020 a 30/03/2020	139o.	EJEMPLAR	X		616	Santa Rosa Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							1856 Horas	
TOTAL REDENCIÓN							116 DÍAS	

* Entonces, sería del caso entrar a decidir la redención de pena solicitada por el condenado e interno JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ por los certificados de cómputos N°. 17331106 y 17422357 correspondientes a los periodos del 01/01/2019 a 29/03/2019 y del 01/04/2019 al 30/06/2019 en los cuales estudió 354 y 300 horas respectivamente; sin embargo, se tiene que CADAVID HERNANDEZ esta privado de la libertad por este proceso desde el día 09 de Julio de 2019, sin que obra constancia de que no fueron objeto de redención en otro proceso, por lo que este Despacho se abstendrá ahora de efectuar tal redención.

Lo anterior, no es óbice para que una vez se aporten los certificados de su no redención en otro proceso, se tome la decisión que en derecho corresponda respecto, de la redención de pena solicitada.

Con tal fin, se solicitará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, se sirva certificar si los certificados de cómputos N°. 17331106 y 17422357 correspondientes a los periodos del 01/01/2019 a 29/03/2019 y del 01/04/2019 al 30/06/2019 en los cuales estudió 354 y 300 horas el interno JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ, no han sido objeto de redención en otro proceso, con el fin de decidir la redención de pena solicitada.

Entonces, por un total de 1856 horas de trabajo, JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO DIECISEIS (116) DIAS** de conformidad con el art. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA:

Obra a folio 136 oficio sin número de fecha Abril 22 de 2010 suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa De Viterbo Boyacá y recibido via correo electrónico el 22 de abril de 2020, mediante el cual solicita se le otorgue al condenado e interno JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ, la prisión domiciliaria transitoria de acuerdo con el Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020 Art. 2° literal a), ya que se cumplen los presupuestos objetivos para conceder a la misma, esto es, por el estado de vulnerabilidad en el que se encuentra el PPL CADAVID HERNANDEZ al ser un adulto mayor de 60 años de edad.

Para tal fin anexa: Listado único agrupado, Cartilla Biográfica del interno, certificado médico, certificado de cómputos, Histórico conductas del establecimiento, oficio N°.S-20200200113/SUBIN-GRIAC 1.9 Tunja de fecha abril 21 de 2020 de antecedentes penales, certificación expedida por la Dirección del EPMS Santa Rosa de Viterbo sobre no pedidos de extradición y no pertenencia a Gripos Amados al margen de la ley y, declaración juramentada del PPL Postulada de la cual se desprende que JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ tiene su arraigo familiar EN LA CALLE 10 # 6 - 69 BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA, junto a su esposa FLOR CRISTINA TIBAVISCO, CEL.3204777735 (f.136-141).

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento el PPL

JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ, adulto mayor de 60 años de edad y condenado por el delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO, reúne las exigencias legales para acceder a la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020, por tratarse de una persona que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, dada su edad y estado de salud que presenta.

Es así, que el Gobierno Nacional profiere el Decreto Legislativo N°. 546 de Abril 14 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Estableciendo:

Artículo 1°. Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Jefe autorice, a las personas que se encontraran cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a los condenados a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ella se deriven.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontrarán en cualquiera de los siguientes casos: a) Personas que hayan cumplido 60 de edad. b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad. d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. e) Personas condenadas o que se encontrarán con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos. f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión. g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho. (...)

Artículo 3°. - Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tendrán un término de (6) meses.

Artículo 10°. - Presentación. Vencido el término de la medida detención de o prisión domiciliaria transitoria previsto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento. transcurridos los cinco d no se hiciera presente, el

Mh

RADICACIÓN: 253776000664201300053
NÚMERO INTERNO: 2018-022
SENTENCIADO: JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ

Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, al momento de su otorgamiento.

Si transcurridos los cinco (5) días no se hiciera presente, el Director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicara al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

De lo anterior, se tiene que para que el condenado o condenada pueda acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria con base en el Decreto Legislativo N°.546 de Abril 14 de 2020, debe necesariamente:

- 1.- Encontrarse en uno de las específicas circunstancias relacionadas en el Art. #2°, debidamente probada.
- 2.- Que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°.
- 3.- Que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).
- 4.- Que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.
- 5.- Que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.
- 6.- En los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18).

Retomando el caso del aquí condenado y PPL JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ, en cuanto al primer requisito, tenemos que se ha invocado la circunstancia contenida en el Art.2° literal a), es decir, haber cumplido 60 de edad o que sea mayor de sesenta (60) años de edad.

Es así, que junto con la solicitud se allega la Cartilla Biográfica del PPL JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ, expedida por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá, de la cual se desprende que es nacido el 02 de Junio de 1951 en el municipio de Manizales - Caldas, es decir, que a la fecha tiene **SESENTA Y OCHO (68) AÑOS, DIEZ (10) MESES Y VEINTIDOS (20) DIAS** de edad, (f.137).

Así también se desprende de la fotocopia de la tarjeta decodactilar del señor JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ, expedida por la Registraduría del Estado civil y correspondiente a la cédula de ciudadanía N°.19.164.281 expedida en Bogotá D.C. del señor JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ, en la que se consigna que es nacido el 02 de Junio de 1951 en el municipio de Manizales Caldas, (f.91,92), es decir, que a la fecha en efecto cuenta con **68 AÑOS, DIEZ (10) MESES Y VEINTIDOS (20) DIAS** de edad, (f.2 c. fallador).

Por consiguiente, el PPL JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ está inmerso en la causal establecida en el literal a) del mencionado Art. 2° del Decreto legislativo 546/20, que lo hace una persona que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, cumpliéndose entonces este requisito.

Así mismo, se allegó Certificado Médico de fecha 21 de abril de 2020 correspondiente al condenado e interno JHON JAIRO CADAVID

HERNANDEZ expedido por la Dra. DEISY AYLLYN MARTINEZ MARTINEZ, Médica General del EPMSC Santa Rosa De Viterbo, donde se consigna:

"Persona privada de la libertad de 68 años a quien se le certifica que tiene diagnósticos actuales de:

- 1.- Diabetes Mellitus tipo 2.
- 2.- Hipertensión Arterial.
- 3.- Artrosis de columna lumbar.
- 4.- Artrosis hombro derecho.
- 5.- Hiperplasia prostática benigna. (...)"

Además, obra en las presentes diligencias, historia clínica del condenado JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ, allegada con anterioridad, (f.49-106), así como EL DICTAMEN MÉDICO FORENSE DE ESTADO DE SALUD N° UBTNJ-DSB-04721-2019 DE LA UNIDAD BÁSICA TUNJA de fecha 11 de diciembre de 2019 y correspondiente al condenado JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ y suscrito por el Profesional Universitario Forense de la Unidad Básica de Tunja, Dr. ARGEMIRO PINEDO ARANGO, en el que luego de relacionar DATOS DE IDENTIFICACIÓN, RESUMEN INFORMACIÓN DISPONIBLE EN DOCUMENTOS APORTADOS, ANTECEDENTES PERSONALES y EXÁMEN MEDICO LEGAL consigna:

" (...) **Excepción:** se trata de un paciente de setenta y siete (67) años de edad, quien refiere un cuadro clínico de aproximadamente ocho años recibe un disparo por arma de fuego en la espalda sobre la columna, en el último año ha presentado dolor constante y limitación para la flexo extensión del cuerpo y el tronco, fue valorado por Ortopedia quien indica tratamiento con terapias y analgesias, hoy refiere dolor en hombro el cual limita los movimientos de elevación, rotación abducción y aducción el hombro derecho le diagnosticaron Capsulitis adhesiva y tratamiento con terapias más analgesia, refiere el paciente que no ha sentido mejoría. Como patologías de base se encuentran diabetes tipo II e hipertensión arterial tratada con antihipertensivos e hipoglucemiantes orales cada mes. Hoy durante la valoración se encuentra cifras de tensión arterial elevadas en reposo 144/98mmHg, cifra de glucometria en 157mg/dl, al examen físico externo se encuentran en buenas condiciones generales, su índice de masa corporal indica sobrepeso, deambula por sus propios medios, no requiere apoyo, se encuentran limitaciones para el movimiento de la extremidad superior derecha en el hombro limitación para la flexo extensión, rotación y elevación, se valora la escala de Barthel, la cual indica una puntuación de cien puntos, se establece una independencia total, resto del examen físico se encuentra dentro de parámetros normales.

CONCLUSIÓN: Las actuales condiciones físicas del señor JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ NO PERMITEN FUNDAMENTAR UN ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD.

El paciente cuenta con diagnósticos de Diabetes tipo II. Hipertensión arterial. Capsulitis Adhesiva del hombro. Lumbago no específico. Dolor articular, se recomienda valoración por Endocrinología, Cardiología, Fisiatría, Oftalmología y Ortopedia, para determinar el tratamiento de sus síntomas y conducta a seguir por sus patologías. Debe continuar en tratamiento por sanidad.", (f.115-118).

Por tanto, conforme el DICTAMEN MEDICO FORENSE DE ESTADO DE SALUD N°.UBTNJ-DSB-04721-2019 DE LA UNIDAD BÁSICA TUNJA de fecha 11 de diciembre de 2019 del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - UNIDAD BASICA TUNJA-, en el presente caso el condenado y PPL JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ, igualmente estaría inmerso en la causal establecida en el literal c) del mencionado Art. 2° del

Decreto legislativo 546/20, que lo cual lo hace una persona que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19.

En segundo lugar, respecto de que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°, que establece:

Artículo 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, nave o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 189); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio

RADICACIÓN: 25.7776000664201300053
NUMERO INTERNO: 2018-022
SENTENCIADO: JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ

conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena); (...).

Por lo que se dará aplicación a dicha exclusión, que impide de entrada otorgar al aquí condenado e interno JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ, por expresa prohibición legal, la prisión domiciliaria transitoria, conforme el Art.6° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020.

Dado lo anterior, por sustracción de materia, no se analizarán en este momento los demás requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020 para la concesión al condenado e interno JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ de la prisión domiciliaria transitoria, la cual necesariamente se le NEGARA por expresa prohibición legal.

Consecuencialmente, y toda vez que el condenado e interno JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ se encuentra en el caso previsto en los literales a) y c) del Art.2° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020, se impone dar aplicación a lo establecido en el parágrafo 5° del mencionado Art.6°, que reza:

"(...). PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraran en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio, (...)."

Para ello, se ordena Requerir a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa De Viterbo Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que de manera inmediata, adopten las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicar al condenado e interno JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

Lo anterior, con el fin de garantizar al interno JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, ya que, reitero, son las autoridades penitenciarias quienes deben garantizar a los internos tales derechos fundamentales, máxime frente a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento que reciba el interno en mención.

De otra parte, se dispone comisionar VIA CORREO ELECTRÓNICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa De Viterbo -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.164.281 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO DIECISEIS (116) DIAS**, de conformidad con el art.82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, se sirva certificar si los certificados de cómputos N°. 17331106 y 17422357 correspondientes a los periodos del 01/01/2019 a 29/03/2019 y del 01/04/2019 al 30/06/2019 en los cuales estudió 354 y 300 horas el interno JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ, no han sido objeto de redención en otro proceso, por cuanto el mismo esta privado de la libertad por este proceso desde el día 09 de Julio de 2019.

TERCERO: NEGAR al condenado e interno JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.164.281 expedida en Bogotá D.C., LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por expresa prohibición legal, conforme el Art.6° inciso primero del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020.

CUARTO: DAR aplicación a lo establecido en el parágrafo 5° del mencionado Art.6° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020, toda vez que el condenado e interno JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ se encuentra en el caso previsto en el literal a) del Art.2° del referido Decreto Legislativo.

QUINTO: REQUERIR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa De Viterbo Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que de manera inmediata, adopten las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicar al condenado e interno JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio del Covid-19, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento que reciba el interno en mención.

SEXTO: COMISIONAR VIA CORREO ELECTRÓNICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa De Viterbo -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEPTIMO: CONTRA el presente proveído procede el recurso de reposición. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño P.
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8:00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ</p>

RADICADO ÚNICO: 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal
CUI: Original 110016000015201508374)
RADICADO INTERNO: 2017 - 071
SENTENCIADO: JHONATAN HERNANDEZ GACHA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .122

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

AL:

**JUZGADO PENAL MUNICIPAL -REPARTO- DE DUITAMA -
BOYACÁ**


Que dentro del proceso con radicado N° 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal CUI Original 110016000015201508374) (Interno 2017 - 071) seguido contra el condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA identificado con cedula de ciudadanía No.1.030.596.888 de Bogotá D.C, por el delito de SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, y quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N°.0240 de fecha 05 de marzo de 2.020, mediante el cual se le **REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE LE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE LE DÉ TRÁMITE A LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN EL AUTO EN MENCIÓN.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico 102empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 102empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO ÚNICO: 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 110016000015201508374)
RADICADO INTERNO: 2017 - 071
SENTENCIADO: JHONATAN HERNANDEZ GACHA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0240

RADICADO ÚNICO: 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 110016000015201508374)
RADICADO INTERNO: 2017 - 071
SENTENCIADO: JHONATAN HERNANDEZ GACHA
DELITO: SECUESTRO SIMPLE ATENUADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 Y LEY 1098 DE 2006
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Marzo cinco (05) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 20 de Mayo de 2016 condeno a JHONATAN HERNANDEZ GACHA como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE ATENUADO por hechos ocurridos el 9 de Septiembre de 2015 y **siendo victima la menor Z.J.V.G**, a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION y multa en el equivalente a 300 s.m.l.m.v., a la accesoria de interdicción de derechos y funciones Públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedo ejecutoriada en la fecha de su proferimiento, esto es el 20 de Mayo de 2016.

JHONATAN HERNANDEZ GACHA se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 9 de Septiembre de 2015 cuando fue capturado en flagrancia y el Juzgado 63 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, libra la boleta de Encarcelación No.00063 de 10 de Septiembre de 2015, encontrándose Actualmente recluso en el establecimiento penitenciario carcelario de Duitama.

Correspondió la vigilancia de las presentes diligencias al Juzgado al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que le redime pena por concepto de estudio en el equivalente a **3 MESES Y 4 DIAS**.

Mediante auto de fecha 14 de Diciembre de 2016, se le redimió pena por concepto de estudio en el equivalente a **11 DIAS**.

Este despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias el 07 de Marzo de 2017.

RADICADO ÚNICO: 11001600000201600961 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 110016000015201508374)
RADICADO INTERNO: 2017 - 071
SENTENCIADO: JHONATAN HERNANDEZ GACHA

Con auto interlocutorio No. 0975 de fecha 09 de noviembre de 2018, se le redimió pena a JHONATAN HERNANDEZ GACHA en el equivalente a **162.5 DIAS** por trabajo y estudio, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y, se le conceptuó negativamente para la concesión del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 horas por improcedente y expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La Ley 1709 de 2014 en su Artículo 64, adicionó a la Ley 65 de 1993 el art.103A, así:

"Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

El artículo 82 la Ley 65 de 1993, prevé:

"ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

RADICADO ÚNICO: 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal
 CUI Original 110016000015201508374)
 RADICADO INTERNO: 2017 - 071
 SENTENCIADO: JHONATAN HERNANDEZ GACHA

TRABAJO

Certificado	Periodo	Fofo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17056245	01/07/2018 a 30/09/2018	66	Ejemplar	X			624	Duitama	Sobresaliente
17150521	01/10/2018 a 31/12/2018	67	Ejemplar	X			616	Duitama	Sobresaliente
17318758	01/01/2019 a 31/03/2019	68	Ejemplar	X			616	Duitama	Sobresaliente
17463452	01/04/2019 a 30/06/2019	69	Ejemplar	X			624	Duitama	Sobresaliente
17535453	01/07/2019 a 30/09/2019	70	Ejemplar	X			568	Duitama	Sobresaliente
17607736	01/10/2019 a 31/12/2019	71	Ejemplar	X			632	Duitama	Sobresaliente
17691517	01/01/2020 a 25/02/2020	72	Ejemplar	X			384	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							4.064 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							254 DÍAS		

Entonces, por un total de 4.064 horas de trabajo, JHONATAN HERNANDEZ GACHA tiene derecho a una redención de pena de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (254) DÍAS**.

.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama solicita que se le otorgue al condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA la libertad por pena cumplida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA, por lo que revisadas las diligencias se tiene que JHONATAN HERNANDEZ GACHA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el desde el 09 de septiembre de 2015 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **DIECISIETE (17) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	54 MESES Y 18 DIAS	72 MESES Y 0.5 DIAS
Redenciones	17 MESES Y 11.5 DIAS	
Pena impuesta	72 MESES	

Entonces, JHONATAN HERNANDEZ GACHA a la fecha ha cumplido en total **SETENTA Y DOS (72) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JHONATAN HERNANDEZ GACHA por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 20 de Mayo de

RADICADO ÚNICO: 11001600000201600961 (Puntura Unidad Procesal
CUI Original: 110016000015201508374)
RADICADO INTERNO: 2017 - 071
SENTENCIADO: JHONATAN HERNANDEZ GACHA

2016, de SETENTA Y DOS (72) MESES de prisión, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del interno JHONATAN HERNANDEZ GACHA, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a JHONATAN HERNANDEZ GACHA, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, en caso tal se le deben tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-20180494606/SUBIN GRIAC 1.9 DE LA SIJIN-METUN Y, la cartilla biográfica del condenado expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá, (C. 24, 80).

. - DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JHONATAN HERNANDEZ GACHA cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 20 de Mayo de 2016, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 20 de Mayo de 2016, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JHONATAN HERNANDEZ GACHA identificado con Cédula No. 1.030.596.888 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que JHONATAN HERNANDEZ GACHA no fue condenado al pago de perjuicios por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en la sentencia de fecha 20 de Mayo de 2016, así como tampoco se dio trámite de Incidente de Reparación Integral. De conformidad con el oficio No. RU AK-O-326 del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., (F.9).

Sin embargo, JHONATAN HERNANDEZ GACHA fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a Trescientos (300) s.m.l.m.v., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo de Bogotá D.C.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la

RADICADO ÚNICO: 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 110016000015201508374)
RADICADO INTERNO: 2017 - 072
SENTENCIADO: JHONATAN HERNANDEZ GACHA

pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiara a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo de Bogotá D.C., para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a JHONATAN HERNANDEZ GACHA por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 20 de Mayo de 2016, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JHONATAN HERNANDEZ GACHA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron de los fallos. **NO** se ordena la devolución de la caución prenda toda vez que al sentenciado JHONATAN HERNANDEZ GACHA no se le otorga beneficio alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar al Juzgado Penal Municipal - REPARTO- de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. Así mismo, para que de trámite a la Libertad por pena cumplida en la forma aquí ordenada. Librese Despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin, y remítase UN (01) ejemplar de este auto, para que le sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno JHONATAN HERNANDEZ GACHA identificado con c.c. No. 1.030.596.888 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (254) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno JHONATAN HERNANDEZ GACHA identificado con c.c. No. 1.030.596.888 expedida en Bogotá D.C., LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

RADICADO ÚNICO: 11001600000201600361 (Ruptura Unidad Procesal

EUR Original 110016000015201500374)

RADICADO INTERNO: 2017 - 071

SENTENCIADO: JHONATAN HERNANDEZ GACHA

TERCERO: LIBRAR a favor de JHONATAN HERNANDEZ GACHA identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.030.596.888 expedida en Bogotá D.C., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a JHONATAN HERNANDEZ GACHA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, en caso tal se le deben tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS que cumplió de más, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno JHONATAN HERNANDEZ GACHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.596.888 expedida en Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 20 de Mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo de Bogotá D.C., para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a JHONATAN HERNANDEZ GACHA en sentencia proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá de fecha 20 de Mayo de 2016, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitarla.

SEXTO: RESTITUIR al sentenciado JHONATAN HERNANDEZ GACHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.596.888 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEPTIMO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron de los fallos tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JHONATAN HERNANDEZ GACHA.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR al Juzgado Penal Municipal -REPARTO- de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. Así mismo, para que de trámite a la Libertad por pena cumplida en la forma aquí ordenada. Librese Despacho comisorio VIA CORREO ELECTRÓNICO para tal fin, y remítase UN (01) ejemplar de este auto, para que le sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno.

DECIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 110016000015201508374)
RADICADO INTERNO: 2017 - 072
SENTENCIADO: JHONATAN HERNANDEZ GACHA

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020;
Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO**

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo
SECRETARÍA**

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy _____ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha _____

Para la Constancia Firma:

El(la) Notificado (a) _____

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.258

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**


Que dentro del proceso con radicado N°152386000211201700210 (Interno 2019-042) seguido contra el sentenciado JONATHAN DEIBYS GONZALEZ ARENAS, identificado con cédula No. 1.005.322.806 expedida en Duitama - Boyacá, por el delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, y quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, se dispuso comisionarlo via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0429 de fecha 27 de abril de 2020, mediante los cuales SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, respectivamente.

ASÍ MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PÚBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS.

Se adjuntan: -UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, DILIGENCIA DE COMPROMISO Y, - BOLETA DE LIBERTAD N°.051.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR JONATHAN DEIBYS GONZALEZ ARENAS CON LA C.C. N° 1.005.322.806 DE DUITAMA - BOYACÁ.

En Duitama -Boyacá-, a los _____ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No.258 del 27 de abril de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N°.0429 de 27 de abril de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **JONATHAN DEIBYS GONZALEZ ARENAS CON LA C.C. N° 1.005.322.806 DE DUITAMA - BOYACÁ**, dentro del proceso N° 152386000211201700210 (N.I. 2019-042), por un periodo de prueba de DOS (02) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: _____
Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El Comprometido,

JONATHAN DEIBYS GONZALEZ ARENAS

El Asesor Jurídico comisionado,

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 051

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	JONATHAN DEIBYS GONZALEZ ARENAS
Cedula de Ciudadanía:	1.005.322.806 DE DUITAMA - BOYACÁ
Natural de:	BUCARAMANGA - SANTANDER
Fecha de nacimiento:	17/12/1990
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	GUILLERMO GONZÁLEZ BARBARA ARENAS
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD CONDICIONAL
Fecha de la Providencia	VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	HURTO CALIFICADO TENTADO
Radicación Expediente:	N° 152386000211201700210
Radicación Interna:	2019-042
Pena Impuesta:	SIETE (07) MESES Y QUINCE (15) DIAS
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	02 DE AGOSTO DE 2018

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. *CH*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 152386000211201700210
NÚMERO INTERNO: 2019-042
CONDENADO: JONATHAN DEIBYS GONZALEZ ARENAS

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 0429

RADICACIÓN: 152386000211201700210
NÚMERO INTERNO: 2019-042
CONDENADO: JONATHAN DEIBYS GONZALEZ ARENAS
DELITO: HURTO CALIFICADO TENTADO
SITUACIÓN: PRIVADO ERMSC DUITAMA

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado JONATHAN DEIBYS GONZALEZ ARENAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requeridas por la Defensora Pública.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, mediante sentencia de fecha 02 de Agosto de 2018 condenó a JONATHAN DEIBYS GONZALEZ ARENAS a la pena principal de SIETE (07) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO por hechos ocurridos el 30 de abril de 2017; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria y, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado JONATHAN DEIBYS GONZALEZ ARENAS.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte de la defensa, y el Tribunal superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en proveído de fecha 05 de diciembre de 2018 confirmó el fallo de primera instancia, quedando debidamente ejecutoriada el 12 de diciembre de 2018.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 04 de diciembre de 2019, en el cual se ordenó librar la correspondiente orden de captura en contra de JONATHAN DEIBYS GONZALEZ ARENAS.

JONATHAN DEIBYS GONZALEZ ARENAS se encuentra privado de la libertad desde el 06 de enero de 2020, cuando se hizo efectiva su captura y fue puesto a disposición de este Juzgado el 07 de enero de 2020, por lo que en la misma fecha legalizó la privación de su libertad y libró la Boleta de Encarcelación No.004 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en

consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JONATHAN DEIBYS GONZALEZ ARENAS en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se tiene que a folio 14, obra memorial suscrito por la Dra. Yadira del Carmen Ochoa Rodríguez, actuando en calidad de Defensora Pública, mediante el cual solicita que se le redima pena y que se le otorgue al condenado JONATHAN DEIBYS GONZALEZ ARENAS la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, para tal fin allega certificados de cómputos, certificaciones de conductas, cartilla biográfica y resolución favorable, expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Así mismo, allega documentación para probar su arraigo familiar y social.

Es de precisar, que la Dra. Yadira del Carmen Ochoa Rodríguez, no se encuentra reconocida como defensora pública del condenado SANTOS VALBUENA dentro del proceso, y tampoco allega el respectivo poder.

No obstante, este Juzgado procede entonces a analizar de oficio la libertad condicional para el condenado JONATHAN DEIBYS GONZALEZ ARENAS, de conformidad con lo establecido en el art. 5 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 7A a la Ley 65 de 1993, que establece:

"ARTÍCULO 5o. Adiciónase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.
(...)"

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley. CH

¹ C.S.J. Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresno

RESUMIO

Cant.	Periodo	Folio	Constante	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17730001	Ene Feb Mar 2020	10	Base		x		288	Duitama	Sobresaliente
TOTAL HORAS							288 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							24 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 288 horas de estudio JONATHAN DEIBYS GONZALEZ ARENAS tiene derecho a **VEINTICUATRO (24) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1991.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Así mismo, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la ley, que para el caso de JONATHAN DEIBYS GONZALEZ ARENAS condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, por hechos ocurridos el 10 de abril de 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta penitente, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena,
2. Que su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena,
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JONATHAN DEIBYS GONZALEZ ARENAS de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de impuesta a JONATHAN DEIBYS GONZALEZ ARENAS de DIETE (07) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUATRO (04) MESES Y QUINCE (15) DIAS de prisión, cifra que comprobaremos si satisface el interno JONATHAN DEIBYS GONZALEZ ARENAS así:

-. JONATHAN DEIBYS GONZALEZ ARENAS se encuentra privado de su libertad desde el 06 DE ENERO DE 2020 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá cumpliendo a la fecha **TRES (03) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **VEINTICUATRO (24) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	03 MESES Y 22 DIAS	04 MESES Y 16 DIAS
Redenciones	24 DIAS	
Pena impuesta	07 MESES Y 15 DIAS	(3/5) DE LA PENA 04 MESES Y 15 DIAS
Periodo de prueba	02 MESES Y 29 DIAS	

Entonces, a la fecha JONATHAN DEIBYS GONZALEZ ARENAS ha cumplido en total CUATRO (04) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "valoración de la conducta punible", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JONATHAN DEIBYS GONZALEZ ARENAS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por JONATHAN DEIBYS GONZALEZ ARENAS más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud al allanamiento a cargos realizado por el condenado GONZÁLEZ ARENAS en la audiencia de imputación de cargos, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., por expresa prohibición

lega contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JONATHAN DEIBYS GONZALEZ ARENAS mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento del condenado JONATHAN DEIBYS GONZALEZ ARENAS presentado durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA de conformidad con el certificado de conducta No. 7693441 de fecha 08/04/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 08/01/2020 a 07/04/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama; teniéndose por demás, que esta sentenciada ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-067 del 03 de abril de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto

respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JONATHAN DEIBYS GONZALEZ ARENAS en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 5 No. 5-80 BARRIO LAS DELICIAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su esposa la señora NANCY ALEJANDRA GOMEZ ESCAMILLA, conforme a la declaración extraproceso rendida por la señora NANCY ALEJANDRA GOMEZ ESCAMILLA ante la Notaria Primera del Circulo de Duitama - Boyacá y, la fotocopia del recibo público domiciliario de energía, (F. 15-17).

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de JONATHAN DEIBYS GONZALEZ ARENAS, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CALLE 5 No. 5-80 BARRIO LAS DELICIAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su esposa la señora NANCY ALEJANDRA GOMEZ ESCAMILLA, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá de fecha 02 de agosto de 2018, no se condenó al pago de perjuicios al condenado JONATHAN DEIBYS GONZALEZ ARENAS, toda vez que el condenado indemnizó a la víctima de conformidad con lo señalado en dicha sentencia, en el acápite de la punibilidad de la pena: "(...) Ahora teniendo en cuenta que se allegó certificación de reparación a la víctima, en la audiencia de individualización de la pena, conforme anunció la defensa en el momento procesal del caso, hay lugar a reconocer el descuento del artículo 269 del C.P., (...)" (F. 7 Cuaderno Fallador).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JONATHAN DEIBYS GONZALEZ ARENAS la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DOS (02) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga JONATHAN DEIBYS GONZALEZ ARENAS, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, en caso tal debe ser dejado a disposición de la misma, toda vez que no obra requerimiento en su contra, de conformidad con el Oficio No. 20200005207/SUBIN-GRIAC 1.9 de la SIJIN - DEBOY y, la Cartilla Biográfica del condenado expedida por el EPMS de Duitama - Boyacá, (f. 12,20-21).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JONATHAN DEIBYS GONZALEZ ARENAS.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JONATHAN DEIBYS GONZALEZ ARENAS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjuntará. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado JONATHAN DEIBYS GONZALEZ ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.322.806 expedida en Duitama - Boyacá, en el equivalente a **VEINTICUATRO (24) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional a la condenada JONATHAN DEIBYS GONZALEZ ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.322.806 expedida en Duitama - Boyacá, con un periodo de prueba de **DOS (02) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS**, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor del condenado JONATHAN DEIBYS GONZALEZ ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.322.806 expedida en Duitama - Boyacá, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga JONATHAN DEIBYS GONZALEZ ARENAS, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, en caso tal debe ser dejado a disposición de la misma, toda vez que la actuación no obra requerimiento actual en su contra, conforme lo aquí ordenado.

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de JONATHAN DEIBYS GONZALEZ ARENAS, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JONATHAN DEIBYS GONZALEZ ARENAS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjuntará. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretaria

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° 260

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso radicado N° 110016000013201701043 (N.º. 2019-205) seguido contra el condenado JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA identificado con la C.C. N° 1.026.291.956 de Bogotá D.C., y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HURTO CALIFICADO, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0431 de fecha 28 de abril de 2020, mediante el cual se LE REDIME PENA y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL SENTENCIADO.

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA diligencia de compromiso que se adjunta, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Se remite: - Un Ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado, - diligencia de compromiso y, - BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA N°.026.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02enpsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103

Tel Fax. 706-0445

Correo electrónico: j02enpsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°1894

Santa Rosa de Viterbo, abril 28 de 2020.

DOCTORA:
CONSTANZA EDIT DUARTE MEDINA
DIRECTORA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ

REF:
RADICADO: 110016000013201701045
NÚMERO INTERNO: 2019-205
CONDENADO: JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA
DELITO: HURTO CALIFICADO

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N°.0431 de 28 de abril de 2020, le otorgó al condenado e interno JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA identificado con la C.C. N° 1.026.291.956 de Bogotá D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección VÍA PACURITA BARRIO OBAPO POR LA CALLE DE LA ESCUELA EN UNA CASA DE UN PISO DE CEMENTO SIN PINTAR, RUTA NÚMERO 682-68200565610 DE LA CIUDAD DE QUIBDO -CHOCÓ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE MIRNA ELISA PERLAZA PALACIOS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 35°602.004 DE QUIBDO -CHOCÓ-, donde debe continuar purgando la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014.

Por tal motivo, le solicito se disponga el TRASLADO INMEDIATO del condenado e interno JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA identificado con la C.C. N° 1.026.291.956 de Bogotá D.C., al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Quibdó -Chocó-, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la dirección VÍA PACURITA BARRIO OBAPO POR LA CALLE DE LA ESCUELA EN UNA CASA DE UN PISO DE CEMENTO SIN PINTAR, RUTA NÚMERO 682-68200565610 DE LA CIUDAD DE QUIBDO -CHOCÓ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE MIRNA ELISA PERLAZA PALACIOS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 35°602.004 DE QUIBDO -CHOCÓ-; y se le IMPONGA POR EL INPEC A JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE DESPACHO, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Se advierte que, de ser requerido el condenado JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según el oficio N° 8-20190642665/SUBIN-GRIAC 1.9 de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL TUNJA y la cartilla biográfica (Fols. 10 y 12 Anverso).

Atentamente,

Miriam Yolanda Carreño Pinzón
MIRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
CONVOCADO:

110016000013201701045
2019-205
JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RADICADO ÚNICO: 110016000013201701045
NÚMERO INTERNO: 2019-205

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.026.291.956 DE BOGOTÁ D.C.

En la ciudad de Santa Rosa de Viterbo, a los _____ () días del mes de _____ de dos mil veinte (2020), en cumplimiento del Despacho Comisorío N° 280 de abril 28 de 2020, se le hace suscribir diligencia de compromiso para prisión domiciliaria al condenado JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.026.291.956 DE BOGOTÁ D.C., otorgada por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, mediante auto interlocutorio N° 0431 de 28 de abril de 2020, la cual ha de cumplirse en su lugar de residencia ubicada en la dirección VÍA PACURITA BARRIO OBAPO POR LA CALLE DE LA ESCUELA EN UNA CASA DE UN PISO DE CEMENTO SIN PINTAR, RUTA NÚMERO 682-68200565610 DE LA CIUDAD DE QUIBDO -CHOCÓ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE MIRNA ELISA PERLAZA PALACIOS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 35'602.004 DE QUIBDO -CHOCÓ-, de manera irrestricta y hasta completar el total de la pena impuesta y redosificada a CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, producto de la sentencia emitida por el Juzgado 27° Penal Municipal con Unión de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia de 13 de junio de 2017, por la conducta delictiva de HURTO CALIFICADO. Para lo cual deberá prestar caución juratoria, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, imponiéndosele las siguientes obligaciones contenidas en el art. 38 B del C.P. adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 23:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- 2.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- 3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- 4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE QUIBDO -CHOCÓ- CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA y que se haga efectiva la pena intramuralmente.

El Beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia ubicada en la dirección VÍA PACURITA BARRIO OBAPO POR LA CALLE DE LA ESCUELA EN UNA CASA DE UN PISO DE CEMENTO SIN PINTAR, RUTA NÚMERO 682-68200565610 DE LA CIUDAD DE QUIBDO -CHOCÓ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE MIRNA ELISA PERLAZA PALACIOS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 35'602.004 DE QUIBDO -CHOCÓ-.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

LA JUEZ,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El comprometido,

JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA

El Asesor Jurídico comisionado,

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA N° 026

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020).

SEÑOR (a):
DIRECTOR (a)
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
QUIBDÓ - CHOCÓ

RADICADO: 110016000013201701045
NÚMERO INTERNO: 2019-205
CONDENADO: JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA
DELITO: HURTO CALIFICADO

Me permito comunicarle, que este Despacho a través de auto interlocutorio N° 0431 de 28 de abril de 2020, le otorgó al condenado JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.026.291.958 DE BOGOTÁ D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección VÍA PACURITA BARRIO OBAPO POR LA CALLE DE LA ESCUELA EN UNA CASA DE UN PISO DE CEMENTO SIN PINTAR, RUTA NÚMERO 682-68200565610 DE LA CIUDAD DE QUIBDÓ -CHOCÓ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE MIRNA ELISA PERLAZA PALACIOS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 35'602.004 DE QUIBDÓ -CHOCÓ-, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del proceso de la referencia y redosificada a CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, producto de la sentencia emitida por el Juzgado 27° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia de 13 de junio de 2017, por la conducta delictiva de HURTO CALIFICADO, de manera irrestricta y hasta nueva orden judicial, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, de ingreso y reseña, se disponga el **TRASLADO INMEDIATO** del prisionero domiciliario JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA a su lugar de residencia ubicada en la dirección VÍA PACURITA BARRIO OBAPO POR LA CALLE DE LA ESCUELA EN UNA CASA DE UN PISO DE CEMENTO SIN PINTAR, RUTA NÚMERO 682-68200565610 DE LA CIUDAD DE QUIBDÓ -CHOCÓ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE MIRNA ELISA PERLAZA PALACIOS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 35'602.004 DE QUIBDÓ -CHOCÓ-, y se le imponga por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al sentenciado JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZEL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo 38 D de la Ley 599/2000, para lo cual se le otorga un término de VEINTE (20) DIAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA, y se ejerza la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria del antes mencionado.

CON LA ADVERTENCIA QUE DE SER REQUERIDO EL CONDENADO JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA POR ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, AL FINALIZAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, ya que en el proceso no hay constancia de requerimiento actual.

Finalmente le informo, que por COMPETENCIA en virtud del factor personal, el proceso se remite al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Quibdó -Chocó- a disposición de quien queda el sentenciado JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA, así mismo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes a la imposición del MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA al condenado informe dicha gestión al Juzgado en mención.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ 2 EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0431

RADICACIÓN: 110016000013201701045
NÚMERO INTERNO: 2019-205
CONDENADO: JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA
DELITO: HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: MEDIDA PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA CON
FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P.
ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709
DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, abril veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 para el sentenciado JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá y, requeridas por el recluso.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 13 de junio de 2017, el Juzgado 27° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA a la pena principal de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el día 28 de enero de 2017; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión; le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria en la misma fecha de su proferimiento, es decir, el 13 de junio de 2017.

JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA esta privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de diciembre de 2017, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-. *M*

RADICACIÓN: 110016000013201701845
 NÚMERO INTERNO: 2019-205
 CONDENADO: JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de junio de 2019.

A través de auto interlocutorio de 7 de junio de 2018, el Juzgado 12° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. redosificó la pena impuesta al condenado JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA en aplicación de la Ley 1826 de 2017, dejando la condena definitiva en CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón, a la competencia personal por estar vigilando la pena que el condenado JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA cumple privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	F	E	EV	HORAS	E.P.C	Calificación
**17433187	04/06/2019 a 28/06/2019	14 Anverso	REGULAR		X		102	STA. ROSA DE V.	Sobresaliente
**17534287	29/06/2019 a 30/09/2019	15	REGULAR y BUENA		X		330	STA. ROSA DE V.	Sobresaliente
17623349	01/10/2019 a 31/12/2019	65 Anverso	BUENA		X		366	STA. ROSA DE V.	Sobresaliente
*17739653	01/01/2020 a 10/02/2020	16	BUENA y MALA		X		186	STA. ROSA DE V.	Sobresaliente
TOTAL							984 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							82 DÍAS		

¹ C.S.J., Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresno

RADICACIÓN: 11032600013201701045
 NÚMERO INTERNO: 2019-203
 CONDENADO: JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA

Entonces, por un total de 1170 horas de estudio, JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA tiene derecho a una redención de pena de **OCHENTA Y DOS (82) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

* Resulta pertinente precisar que, no se redimieron 186 horas de estudio de 19 días del mes de febrero de 2020 y del mes de marzo de 2020, relacionadas dentro del certificado N° 17739653, toda vez que la conducta del condenado JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA fue calificada en el grado de MALA del 11 de febrero al 16 de abril de 2020.

Por consiguiente, revisando el contenido del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el Juez de Ejecución de Penas se abstendrá de conceder dicha redención.

** Ahora, si bien es cierto que JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA presentó conducta en el grado de REGULAR del 11 de mayo al 10 de agosto de 2019, también lo es que, revisado el contenido del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el Juez de Ejecución de Penas se abstendrá de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para la redención de pena es que ella sea POSITIVA, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quién le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA para hacer la redención de pena por dicho período.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Obra a folio 12, memorial suscrito por el condenado JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA mediante el cual solicita que se le conceda la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. modificado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega cartilla biográfica, certificados de cómputos, conducta y documentos de arraigo.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA, reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por encontrarse

plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 28 de enero de 2017.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(..). De la disposición transcrita se extrae que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir

RADICACIÓN: 210316035013201701043
 AÑO DE INTERVENCIÓN: 2019-205
 CONDENADO: JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA

agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amonestación a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amonestación a testigo, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, el 28 de enero de 2017, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...) "

Para éste caso, siendo la pena redosificada a JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA, de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA, así:

.- JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA esta privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de diciembre de 2017, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, cumpliendo a la fecha VEINTIOCHO (28) MESES y VEINTITRES (23) DÍAS.

.- Se le ha reconocido redención de pena por DOS (2) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
----------	--------	---------------------

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERVO:
CONDENADO:

130016050013201701043
2019-203
JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA

PRIVACIÓN FÍSICA	28 MESES Y 23 DÍAS	31 MESES Y 15 DÍAS
REDENCIONES	2 MESES Y 22 DÍAS	
PENA REDOSIFICADA	48 MESES	(1/2) 24 MESES

Entonces, JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA a la fecha ha cumplido en total TREINTA Y UN (31) MESES Y QUINCE (15) DIAS, teniendo en cuenta las redenciones de penas otorgadas, y así se le reconocerá, superando la mitad de su condena impuesta.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, el acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima de la conducta punible de HURTO CALIFICADO, realizada por JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA, el señor CARLOS IVÁN CASTELLANOS VERGARA, sin que obre prueba o indicio que hiciera parte del grupo familiar del sentenciado JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA, cumpliendo igualmente este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA fue condenado en fallo de 13 de junio de 2017 por el Juzgado 27° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., por la conducta punible de HURTO CALIFICADO; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la solicitud, el condenado JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA allega los siguientes documentos:

A folio 17 del cuaderno original de este Juzgado, un acta de recepción de declaración extras proceso de fecha 30 de enero de 2020 rendida por la señora MIRNA ELISA PERLAZA PALACIOS ante la Notaría 2° del Círculo de Quibdó -Chocó-, quien bajo la gravedad de juramento refiere que es la madre del joven JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA a quien recibirá en su casa de habitación ubicada en el Barrio Obapo por la calle de la escuela en una casa de un piso de cemento sin pintar, con número 640904903 ruta número 682-68200565610.

A folio 18 del cuaderno original de este Juzgado, copia de un recibo de pago del servicio público domiciliarios de energía eléctrica de

la dirección VÍA FACURITA DE LA CIUDAD DE QUIBDÓ -CHOCÓ-, con número de cuenta 640904903 ruta número 682-68200565610.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA en el inmueble ubicado en la dirección VÍA FACURITA BARRIO OBAPO POR LA CALLE DE LA ESCUELA EN UNA CASA DE UN PISO DE CEMENTO SIN PINTAR, RUTA NÚMERO 682-68200565610 DE LA CIUDAD DE QUIBDÓ -CHOCÓ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE MIRNA ELISA PERLAZA PALACIOS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 35'602.004 DE QUIBDÓ -CHOCÓ-. Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria, la misma le será concedida **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicado en la dirección VÍA FACURITA BARRIO OBAPO POR LA CALLE DE LA ESCUELA EN UNA CASA DE UN PISO DE CEMENTO SIN PINTAR, RUTA NÚMERO 682-68200565610 DE LA CIUDAD DE QUIBDÓ -CHOCÓ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE MIRNA ELISA PERLAZA PALACIOS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 35'602.004 DE QUIBDÓ -CHOCÓ-, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 39G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE QUIBDÓ -CHOCÓ-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

Resulta pertinente precisar que, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, a folio 9 del cuaderno original de este Despacho se observa el oficio N° CONVIDA RU-O-5851 de 9 de octubre de 2019 del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. mediante el cual indican que revisado el sistema siglo XXI y la

carpeta física de la causa no obra que se haya dado inicio al trámite del incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA, que proceda al traslado del interno de esa penitenciaría al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE QUIBDÓ -CHOCÓ-, ante la cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la dirección VIA PACURITA BARRIO OBAPO POR LA CALLE DE LA ESCUELA EN UNA CASA DE UN PISO DE CEMENTO SIN PINTAR, RUTA NÚMERO 682-68200565610 DE LA CIUDAD DE QUIBDÓ -CHOCÓ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SENORA MADRE MIRNA ELISA PERLAZA PALACIOS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 35'602.004 DE QUIBDÓ -CHOCÓ-, y se le IMPONGA POR EL INPEC A JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TÉRMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD -REPARTO- DE QUIBDÓ -CHOCÓ- a donde se remitirá el proceso por competencia en virtud del factor personal, el cumplimiento de esta orden y, se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24. Con la advertencia que de ser requerido el condenado JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según el oficio N° S-20190642665/SUBIN-GRIAC 1.9 de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL TUNJA y la cartilla biográfica (Fols. 10 y 12 Anverso).

.- OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual, se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

2.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Quibdó -Chocó- con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPANADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumple en su lugar de residencia ubicado en la dirección **VIA PACURITA BARRIO OBAPO POR LA CALLE DE LA ESCUELA EN UNA CASA DE UN PISO DE CEMENTO SIN PINTAR, RUTA NÚMERO 682-68200565610 DE LA CIUDAD DE QUIBDÓ -**

CHOCÓ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE MIRNA ELISA PERLAZA PALACIOS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 35'602.004 DE QUIBDÓ -CHOCÓ-.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA identificado con la C.C. N° 1.026.291.956 de Bogotá D.C. en el equivalente a **OCHENTA Y DOS (82) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA identificado con la C.C. N° 1.026.291.956 de Bogotá D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección VÍA PACURITA BARRIO OBAPO POR LA CALLE DE LA ESCUELA EN UNA CASA DE UN PISO DE CEMENTO SIN PINTAR, RUTA NÚMERO 682-68200565610 DE LA CIUDAD DE QUIBDÓ -CHOCÓ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE MIRNA ELISA PERLAZA PALACIOS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 35'602.004 DE QUIBDÓ -CHOCÓ-, donde debe continuar purgando la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE QUIBDÓ -CHOCÓ-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.

Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA para que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE QUIBDÓ -CHOCÓ-, ante el cual librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la dirección VÍA PACURITA BARRIO OBAPO POR LA CALLE DE LA ESCUELA EN UNA CASA DE UN PISO DE CEMENTO SIN PINTAR, RUTA NÚMERO 682-68200565610 DE LA CIUDAD DE QUIBDÓ -CHOCÓ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE MIRNA ELISA PERLAZA PALACIOS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 35'602.004 DE QUIBDÓ -CHOCÓ-, y se le imponga por el INPEC a JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, debiendo informar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Quibdó -Chocó- el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24;Con la advertencia que de ser requerido el condenado JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser

RADICACIÓN: 110016000013201701045
 NÚMERO INTERNO: 2019-205
 CONDENADO: JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA

dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según el oficio N° S-20190642665/SUBIN-GRIAC 1.9 de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL TUNJA y la cartilla biográfica (Fols. 10 y 12 Anverso).

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso que se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

QUINTO: REMITIR, en firme la presente providencia, el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Quibdó -Chocó- con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a JONNYER ALEXANDER MOSQUERA PERLAZA, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPANADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumple en su lugar de residencia ubicado en la dirección **VÍA PACURITA BARRIO OBAPO POR LA CALLE DE LA ESCUELA EN UNA CASA DE UN PISO DE CEMENTO SIN PINTAR, RUTA NÚMERO 682-68200565610 DE LA CIUDAD DE QUIBDÓ -CHOCÓ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE MIRNA ELISA PERLAZA PALACIOS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 35'602.004 DE QUIBDÓ -CHOCÓ-**, donde queda a su disposición.

SEXTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
 MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
 JUEZ 2EPMS

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____</p> <p>De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8:00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ SECRETARIO</p>	<p>Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo</p> <p>NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL</p> <p>Hoy _____ se notifica personalmente _____</p> <p>de la Providencia de Fecha _____</p> <p>Para la Constancia Firmas:</p> <p>El(la) Notificado (a) _____</p>
--	---

RADICACIÓN: 152386001268201300037
NÚMERO INTERNO: 2013-415
SENTENCIADO: JORGE IVAN MORALES ROBLEDO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .140

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - DE DUITAMA BOYACA**

Que dentro del proceso N°. 152386001268201300037 (N.I. 2013-415), seguido contra el condenado JORGE IVAN MORALES ROBLEDO identificado con c.c. No. 1.007.475.540 expedida en Duitama - Boyacá, por el delito de HURTO CALIFICADO y, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna el auto interlocutorio N°. 0279 de fecha Marzo 17 de 2020, mediante el cual **SE REDIME PENA, SE LE REDOSIFICA LA PENA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1826 DE 2017, SE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y, SE DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de
Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 010

MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	JORGE IVÁN MORALES ROBLEDO
Cedula de Ciudadanía:	1.007.475.540 DE DUITAMA - BOYACÁ
Natural de:	DUITAMA - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	04 DE NOVIEMBRE DE 1.991
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	SANDRA MILENA MORALES
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delitos:	HURTO CALIFICADO
Radicación Expediente:	N° 152386001268201300037
Radicación Interna:	2013-415
Pena Impuesta:	VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN REDOSIFICADA MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO No. 0279 DEL 17 DE MARZO DE 2020.
Juzgado Fallador	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA - BOYACÁ.
Fecha Sentencia	08 DE AGOSTO DE 2013.

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, DEBIENDOSELE TENER EN CUENTA **SEIS (06) MESES Y VEINTICINCO (25.5) DIAS** QUE CUMPLIÓ DE MAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO. MK

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 152386001268201300037
NÚMERO INTERNO: 2013-415
SENTENCIADO: JORGE IVAN MORALES ROBLEDO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0279

RADICACIÓN: 152386001268201300037
NÚMERO INTERNO: 2013-415
SENTENCIADO: JORGE IVAN MORALES ROBLEDO
DELITO: HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSO DE DUITAMA
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISION: REDENCION DE PENA, REDOSIFICACION DE LA
SANCION PENAL LEY 1826 DE 2017 y LIBERTAD
POR PENA CUMPLIDA.

Santa Rosa de Viterbo, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de oficio sobre la redosificación de la sanción penal con base en la Ley 1826 de enero 12 de 2017 y de ser procedente consecuentemente la libertad por pena cumplida, así como la solicitud de redención de pena para el condenado JORGE IVAN MORALES ROBLEDO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia de fecha ocho (08) de Agosto de dos mil trece (2013), el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condenó a JORGE IVAN MORALES ROBLEDO a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES de prisión, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por hechos ocurridos el 22 de marzo de 2013. Negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 16 de agosto de 2013.

El condenado JORGE IVAN MORALES ROBLEDO, fue capturado en flagrancia el 21 de marzo de 2013, y el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama - Boyacá en audiencia celebrada el 22 de marzo de 2013 legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de noviembre de 2013 y, dispuso librar la correspondiente Boleta de Encarcelación, teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo Penal Del Conocimiento de Duitama - Boyacá, informó a este Despacho que solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama el traslado del condenado JORGE IVAN MORALES ROBLEDO, de su lugar de residencia al establecimiento carcelario de esa ciudad, para que continuara intramuralmente el cumplimiento de la pena impuesta.

RADICACIÓN: 152386001268201300037
NÚMERO INTERNO: 2013-415
SENTENCIADO: JORGE IVAN MORALES ROBLEDO

En tal virtud, libró Boleta de Encarcelación No. 0331 del 12 de septiembre de 2013.

No obstante, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama informó a este Despacho que por cuenta del presente proceso con Radicado único No. 152386001268201300037 (N.I. 2013-415), el interno JORGE IVAN MORALES ROBLEDO, **estuvo privado de la libertad desde el 21 de marzo de 2013**, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 22 de marzo de 2013 el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Garantías de Duitama - Boyacá, **y en tal situación permaneció hasta el 3 de diciembre de 2013**, fecha en la cual se da de baja por parte de ese establecimiento carcelario de Duitama ante la FUGA DE PRESOS que se configuró.

En tal virtud, este Juzgado mediante auto de fecha 16 de octubre de 2018, se ANULÓ la Boleta de Encarcelación No. 0331 de fecha 12 de noviembre de 2013, emitida ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y, se dispuso informar a dicha Dirección que el interno JORGE IVAN MORALES ROBLEDO, se encuentra **REQUERIDO** para el cumplimiento de la pena impuesta por cuenta de este Juzgado, por lo que una vez el condenado MORALES ROBLEDO sea dejado en libertad por cuenta de la pena que actualmente cumple en ese centro carcelario, deberá ser dejado a disposición de este Juzgado para el cumplimiento de la pena impuesta.

El 18 de octubre de 2018, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, dejó a disposición de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a JORGE IVAN MORALES ROBLEDO, por lo que se legalizó la privación de su libertad, y se libró la Boleta de Encarcelación No. 0281 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JORGE IVAN MORALES ROBLEDO, en el Centro Penitenciario y Carcelario de Duitama, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCION DE PENA:

RADICACIÓN: 152386001268201300037
NÚMERO INTERNO: 2013-415
SENTENCIADO: JORGE IVAN MORALES ROBLEDO

El Artículo 64 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 103A, establece:

"La Redención es un Derecho: La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces Competentes."

Se procede a estudiar la redención de la pena para la condenada JORGE IVAN MORALES ROBLEDO, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé:

"ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá conforme el poder que allega, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17145379	29/09/2018 a 31/12/2018	21	EJEMPLAR Y BUENA	X			488	Duitama	Sobresaliente
17317015	01/01/2019 a 29/03/2019	22	BUENA	X			488	Duitama	Sobresaliente
17486378	30/03/2019 a 28/06/2019	23	BUENA	X			480	Duitama	Sobresaliente
17523241	29/06/2019 a 30/09/2019	24	BUENA	X			504	Duitama	Sobresaliente
17606783	01/10/2019 a 31/12/2019	25	BUENA	X			496	Duitama	Sobresaliente
TOTAL HORAS							2.456 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							153.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 2.456 horas de Trabajo JORGE IVAN MORALES ROBLEDO tiene derecho a **CIENTO CINCUENTA Y TRES PUNTO CINCO (153.5) DIAS** de redención de pena.

- . DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1826 DE 2017.

Se procede entonces a analizar de oficio la Redosificación de la Pena impuesta al condenado JORGE IVA MORALES ROBLEDO conforme la Ley 1826 de 2017 y consecuencialmente la libertad por pena cumplida para el mismo, de conformidad con lo establecido en el art. 5 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 7A a la Ley 65 de 1993, que establece:

RADICACIÓN: 152386001268201300037
NÚMERO INTERNO: 2013-415
SENTENCIADO: JORGE IVAN MORALES ROBLEDO
"ARTÍCULO 5o. Adiciónase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. (...)".

Por consiguiente, el problema jurídico a abordar este Despacho, consiste en determinar si en el caso concreto de JORGE IVAN MORALES ROBLEDO, condenado en sentencia del 08 de agosto de 2013 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 21 DE MARZO DE 2013, hay lugar en este momento a la redosificación de la pena impuesta al mismo, de conformidad con los Arts. 10 y 16 de la Ley 1826 de febrero 12 de 2017 y en virtud del principio de favorabilidad.

Efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2°, bajo el siguiente tenor:

"... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados..."

A su vez en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conocer de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. Regulación que a su turno señala así:

"... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:
(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal..."

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado:

"La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de

RADICACIÓN: 152386001268201300037
NÚMERO INTERNO: 2013-415
SENTENCIADO: JORGE IVAN MORALES ROBLEDO

coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna."¹

Así también lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/2017:

"... Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión, las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por **favorabilidad** a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que **no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal** y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".²

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"³

Así las cosas, tenemos que el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un Artículo 534, así:

¹ C.S. de J. sala penal. Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bestiás.

² Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

³ Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

RADICACIÓN: 152386001268201300037
NÚMERO INTERNO: 2013-415
SENTENCIADO: JORGE IVAN MORALES ROBLEDO

Artículo 534. **Ámbito de aplicación.** El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

- 1.- Las que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233); hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo" (subraya fuera de texto).

A su vez, el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 introdujo el Art. 539 al C.P.P. o Ley 906 de 2004, así:

"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo se aplicaran en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito." (subraya fuera de texto).

Como lo preciso el referido Tribunal respecto de la aplicación de éstas normas por favorabilidad, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la 1826 de 2017 y que mantienen los

RADICACIÓN: 152386001268201300037
NÚMERO INTERNO: 2013-415
SENTENCIADO: JORGE IVAN MORALES ROBLEDO

mismos presupuestos fáctico- procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero si el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, "en cualquier momento previo a la audiencia concentrada", diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Si en el procedimiento abreviado la aludida rebaja aplica, inclusive a quienes han sido capturados en flagrancia por delitos como el hurto calificado, se torna perfectamente procedente, por favorabilidad, la misma, a aquellos condenados que hubiesen aceptado los cargos antes de iniciarse la audiencia concentrada y que también fueron aprehendidos en las condiciones referidas - en flagrancia-.

Así mismo, ha de señalarse que la audiencia de formulación de imputación se asimila a la de comunicación de los cargos prevista en el procedimiento abreviado, con la precisión de que la rebaja de la mitad de la pena en este, se extiende hasta antes de que se celebre la audiencia concentrada.

Entonces, la mera variación del rito en delitos como el del presente asunto - Hurto Calificado-, no impide aplicar las nuevas consecuencias de rebajas punitivas favorables que establece dicho trámite a asuntos en los que se ha condenado con el procedimiento ordinario, pues el principio de favorabilidad se aplica, reitero, incluso para quienes ya cuentan con una condena en firme.

En estas condiciones, resulta procedente la Redosificación de la pena impuesta a la condenada JORGE IVAN MORALES ROBLEDO en la sentencia del 08 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, cobrando ejecutoria el 16 de agosto de 2013, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO, atendiendo la proporción de rebaja punitiva prevista en la nueva disposición y en aplicación al principio de favorabilidad.

Entonces, tenemos que el juzgado fallador, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, atendiendo las disposiciones normativas vigentes para la fecha de emisión del fallo, al momento de la individualización de la pena a imponer al condenado en el acápite de Dosificación Punitiva considero:

"...Se establece entonces que la pena prevista para el delito de Hurto Calificado se encuentra contemplada en el artículo 240 inciso 22 del Código Penal que establece de 8 a 16 años de prisión (96 a 192 meses), por haberse ejercido violencia sobre la víctima. En consecuencia la pena parte de un mínimo de 96 meses y un máximo de 192 meses, estableciéndose así el ámbito punitivo de movilidad en 96 meses que dividido en cuartos determina:

- > Cuarto mínimo de 96 a 120
- > Cuartos medios de 120,1 a 168 y
- > Cuarto máximo de 168,1 a 192 meses.

Procede entonces el despacho a individualizar la pena la cual se impondrá

RADICACIÓN: 152386001268201300037
NÚMERO INTERNO: 2013-415
SENTENCIADO: JORGE IVAN MORALES ROBLEDO

dentro del cuarto mínimo señalado, esto es, entre 96 a 120 meses, ya que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, por lo que teniendo en cuenta que en efecto existió la intensión de afectar el patrimonio económico de la víctima y que para el efecto se ejerció violencia en su contra, la pena a imponer al procesado es de 96 meses de prisión.

Quantum respecto del cual se aplicarán los fenómenos pos delictuales, es decir aquellas circunstancias tácticas, personales y procesales que se estructuraron con posterioridad a la comisión de la conducta, para el caso la rebaja de que trata el artículo 351 del C.P.P. por haberse allanado a los cargos en la audiencia de formulación de imputación, por lo tanto, la pena impuesta se disminuirá en una cuarta (1/4) parte de acuerdo a la modificación del artículo 301 realizada por la ley 1453 de 2011, razón por la que la pena será reducida en 12 meses, para imponer finalmente una pena de prisión de 84 meses de prisión.

Como quiera que previo a la presente audiencia, se allega escrito firmado por el señor Carlos Francisco Rodríguez Rojas mediante el cual se manifiesta que se encuentra reparado por los perjuicios causados con la conducta del implicado, se dará aplicación a la rebaja del art. 269 del C.P.P. y en consecuencia, la pena antes señalada se reducirá a la mitad, quedando en definitiva una pena de 42 meses de prisión.

Se impone igualmente como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, al tenor de los artículos 43 numeral 12, 44 y 52 inciso 32 del CP." (F.19-20 c. fallador).

Así, dado que el juzgador decidió otorgarle a JORGE IVAN MORALES ROBLEDO, una rebaja del 12.5%, ahora se aplicará el descuento máximo posible, por lo que el porcentaje aplicable corresponde al 50% de los NOVENTA Y SEIS (96) MESES de prisión que arrojaba la pena a imponer, previamente a la reducción punitiva.

Entonces al rebajar esa sanción en la mitad o en el 50%, la cifra definitiva da CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, que será la que este Juzgado le imponga, por lo que lo procedente es modificar la fijada en la sentencia de instancia, en la cifra aludida.

Así mismo, y como quiera que el fallador de instancia aplicó a este condenado la rebaja prevista en el artículo 269 del C.P. descontándole la mitad de la pena por haber reparado los perjuicios causados a la víctima, en este momento lo procedente es modificar la pena fijada en la sentencia de instancia, en la cifra aludida; quedándole, entonces, la pena que ha de purgar a JORGE IVAN MORALES ROBLEDO es de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN.

En tales condiciones, la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, será por un término igual al de prisión, es decir, de VEINTICUATRO (24) MESES; readecuando de esta forma la pena principal de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas a JORGE IVAN MORALES ROBLEDO en la sentencia de fecha 08 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO de conformidad con el Artículo 10 de la ley 1826 de 2017 que introdujo a la Ley 906 de 2004 el Artículo 534.

Dado que la modificación citada, no varía los presupuestos consignados en la sentencia de instancia para negar los subrogados

97

RADICACIÓN: 152386001268201300037
NÚMERO INTERNO: 2013-415
SENTENCIADO: JORGE IVAN MORALES ROBLEDO

u otros beneficios, especialmente la referida a la proscripción legal de los mismos; tales determinaciones quedarán incólumes.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA:

Por tanto, habiéndole quedado la pena definitiva de prisión que ha de purgar la condenada JORGE IVAN MORALES ROBLEDO en VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, se procede entonces a analizar de oficio la libertad por pena cumplida para éste condenado.

Por lo que, una vez revisadas las diligencias se tiene que JORGE IVAN MORALES ROBLEDO estuvo inicialmente **privado de la libertad desde el 21 de marzo de 2013**, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 22 de marzo de 2013 el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Garantías de Duitama - Boyacá le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, y en tal situación permaneció hasta el 3 de diciembre de 2013, fecha en la cual se da de baja por parte del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá ante la FUGA DE PRESOS que se configuró, cumpliendo OCHO (08) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS de privación física inicial de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

Finalmente, JORGE IVAN MORALES ROBLEDO se encuentra privado de la libertad desde el 18 de octubre de 2018 cuando fue puesto a disposición de este proceso, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECISIETE (17) MESES Y SEIS (06) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido **CINCO (05) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial desde el 21/03/2013 03/12/2013	08 MESES Y 16 DIAS	30 MESES Y 25.5 DIAS
Privación física desde el 18/10/2018 a la fecha	17 MESES Y 06 DIAS	
Redenciones	05 MESES Y 3.5 DIAS	
Pena impuesta y aquí redosificada	24 MESES	

Entonces, JORGE IVAN MORALES ROBLEDO a la fecha ha cumplido en total TREINTA (30) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS de pena.

Por lo que, siendo la pena impuesta en la sentencia de fecha 08 de agosto de 201 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, que condenó a JORGE IVAN MORALES ROBLEDO por el delito de HURTO CALIFICADO y aquí redosificada por este Juzgado conforme los artículos 534 y 539 del C.P.P., introducidos por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017, de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí redosificada.

Por lo que en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado JORGE

RADICACIÓN: 152386001268201300037
NÚMERO INTERNO: 2013-413
SENTENCIADO: JORGE IVAN MORALES ROBLEDO

IVAN MORALES ROBLEDO, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a JORGE IVAN MORALES ROBLEDO, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, toda vez que no obra requerimiento actual en su contra, de conformidad con la Cartilla Biográfica del condenado (f.34-35), y, que se le deben tener en cuenta SEIS (06) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS que cumplió de más por cuenta de este proceso.

- . DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JORGE IVAN MORALES ROBLEDO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia del 08 de Agosto de 2013 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá dentro del presente proceso y aquí redosificada por este Juzgado conforme los artículos 534 y 539 del C.P.P., introducidos por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017 en VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION; Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas a la condenada JORGE IVAN MORALES ROBLEDO en la sentencia del 08 de Agosto de 2013, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Así mismo, se le restituirán al sentenciado JORGE IVAN MORALES ROBLEDO, identificado con Cédula No. 1.007.475.540 expedida en Duitama - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que JORGE IVAN MORALES ROBLEDO no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, en la sentencia condenatoria y no obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado trámite de incidente de reparación integral; así como tampoco fue condenado al pago de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a JORGE IVAN MORALES ROBLEDO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso que registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, **NO** ordena la devolución de la caución prendaria toda vez que a la sentenciada JORGE IVAN MORALES ROBLEDO **NO** se le otorgó beneficio alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

.- OTRAS DISPOSICIONES

1.- Obra a folio 18, solicitud de libertad condicional para el condenado JORGE IVAN MORALES ROBLEDO, elevada por la Defensora

RADICACIÓN: 152386001268201300037
NÚMERO INTERNO: 2013-415
SENTENCIADO: JORGE IVAN MORALES ROBLEDO

Pública Dra. Yadira del Carmen Ochoa Rodríguez, sin adjuntar poder; por lo que este Juzgado se abstendrá de hacer pronunciamiento respecto de la libertad condicional por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada.

2.- De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado JORGE IVAN MORALES ROBLEDO, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno JORGE IVAN MORALES ROBLEDO identificado con c.c. No. 1.007.475.540 expedida en Duitama - Boyacá, en el equivalente **CIENTO CINCUENTA Y TRES PUNTO CINCO (153.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: REDOSIFICAR, al condenado e interno JORGE IVAN MORALES ROBLEDO identificado con c.c. No. 1.007.475.540 expedida en Duitama - Boyacá, en aplicación por el principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017, la pena de prisión impuesta al mismo por el delito de Hurto Calificado en sentencia del 03 de Agosto de 2013 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá.

TERCERO: DISPONER que la pena que debe purgar al condenado e interno JORGE IVAN MORALES ROBLEDO identificado con c.c. No. 1.007.475.540 expedida en Duitama - Boyacá, en razón a la precitada redosificación, es de **VEINTICUATRO (24) MESES** y, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será por el mismo lapso de la pena principal de prisión, de conformidad con las referidas normas y lo aquí expuesto.

CUARTO: OTORGAR al condenado e interno JORGE IVAN MORALES ROBLEDO identificado con c.c. No. 1.007.475.540 expedida en Duitama - Boyacá, **LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

QUINTO: LIBRAR a favor del condenado e interno JORGE IVAN MORALES ROBLEDO identificado con c.c. No. 1.007.475.540 expedida en Duitama - Boyacá, la correspondiente boleta de libertad por pena cumplida ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a JORGE IVAN MORALES ROBLEDO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, debiéndosele tener en cuenta en tal caso el tiempo que cumplió de más dentro del presente proceso, ya que no hay constancia de requerimiento alguno en su contra, conforme lo aquí ordenado.**

SEXTO: DECRETAR a favor del condenado e interno JORGE IVAN MORALES ROBLEDO identificado con c.c. No. 1.007.475.540 expedida en Duitama - Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación

RADICACIÓN: 152386001268201300037
NÚMERO INTERNO: 2013-415
SENTENCIADO: JORGE IVAN MORALES ROBLEDO

de derechos y funciones públicas, impuestas en el presente proceso en la sentencia proferida el 08 de Agosto de 2013 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

SÉPTIMO: RESTITUIR del condenado e interno JORGE IVAN MORALES ROBLEDO identificado con c.c. No. 1.007.475.540 expedida en Duitama - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

OCTAVO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JORGE IVAN MORALES ROBLEDO identificado con c.c. No. 1.007.475.540 expedida en Duitama - Boyacá.

NOVENO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

DECIMO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento sobre la solicitud de libertad condicional para el condenado JORGE IVAN MORALES ROBLEDO, por sustracción de materia en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada.

DECIMO PRIMERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado JORGE IVAN MORALES ROBLEDO, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

DECIMO SEGUNDO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8:00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.
NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 243

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-.

Que dentro del proceso con radicado N°. 157596000223201602999 (N.I. 2017-176) seguido contra el condenado JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN identificado con la C.C. N° 79'990.995 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluso en ese establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°. 0412 de fecha abril 23 de 2020, mediante el cual se le HACEN EFECTIVAS Y APLICAN UNAS SANCIONES DISCIPLINARIAS DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA Y SE LE OTORGA LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA POR UN TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES, CONFORME EL DECRETO LEGISLATIVO N°. 546 DE 2020 ARTICULOS. 2, 3, 6, 10, 13, 24 Y DEMÁS.

ASI MISMO, PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO CON LAS OBLIGACIONES A CUMPLIR, QUE SE ADJUNTA.

Se Anexa: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSO, - DILIGENCIA DE COMPROMISO Y, - BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA N°. 002.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020). 24

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 706-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

RADICADO ÚNICO: 157596000223201602999
NÚMERO INTERNO: 2017-176

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN
IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 79'990.995 DE BOGOTÁ D.C.

En la ciudad de _____, a los _____ () días del mes de _____ de dos mil veinte (2020), en cumplimiento del Despacho Comisorio N° 243 se le hace suscribir diligencia de compromiso para PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA POR SEIS (6) MESES al condenado JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 79'990.995 DE BOGOTÁ D.C., otorgada por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, mediante auto interlocutorio N° 0412 de 23 de abril de 2020 y conforme el Decreto Legislativo 546 de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la CALLE 7 D N° 15 A - 12 BARRIO COLINAS DE GUAQUIDA DE LA CIUDAD DE NOBSA -BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA LEIDY JHOANA FLOREZ LOPEZ, NÚMERO CELULAR 0217957514-3203264641, donde debe permanecer de manera ineluctica cumpliendo la pena de SIETE (7) AÑOS y ONCE (11) MESES impuesta en sentencia de fecha 24 de marzo de 2017 emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá- por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.
- 2.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- 3.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluídas las obligaciones de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- y, que vencido el término de la prisión domiciliaria transitoria, deberá presentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario de Sogamoso Boyacá, CON LA ADVERTENCIA que el evento de que cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, se le revoque la medida otorgada de plano y, se ordene la prisión por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, conforme los Arts. 10 y 24 del Decreto Legislativo N° 546/20.

El Beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia ubicada en la CALLE 7 D N° 15 A - 12 BARRIO COLINAS DE GUAQUIDA DE LA CIUDAD DE NOBSA -BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA LEIDY JHOANA FLOREZ LOPEZ, NÚMERO CELULAR 3217957514-3203264641.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron. *ff*

LA JUEZ,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El comprometido,

JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN

El Asesor Jurídico comisionado,

RADICADO ÚNICO:
NÚMERO INTERNO:
CONDENADO:
DELITO:

157596000223201602999
2017-176
JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN
HACE EFECTIVA LAS CONDICIONES ESTABLECIMIENTOS, OTORGAR PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA N° .002-

Santa Rosa de Viterbo, abril veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

DOCTORA:
CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO - BOYACÁ

RADICADO ÚNICO: 157596000223201602999
NÚMERO INTERNO: 2017-176
CONDENADO: JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Me permito comunicarle, que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, mediante auto interlocutorio N° 0412 de 23 de abril de 2020, le concedió al condenado e interno **JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 79'990.995 DE BOGOTÁ D.C., LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA POR EL TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES**, conforme los Arts. 2, 3, 6, 10, 13,24 y demás del Decreto Legislativo 546 de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la **CALLE 7 D N° 15 A – 12 BARRIO COLINAS DE GUAQUIDA DE LA CIUDAD DE NOBSA –BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA LEIDY JHOANA FLOREZ LOPEZ, NÚMERO CELULAR 3217957514-3203264641**, donde debe permanecer de manera irrestricta y continuar purgando la pena de **SIETE (7) AÑOS y ONCE (11) MESES** impuesta en sentencia de fecha 24 de marzo de 2017 emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso –Boyacá- por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

Lo anterior, con el fin de que se realice por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria transitoria del antes mencionado.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, se disponga el **TRASLADO INMEDIATO** del condenado e interno **JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 79'990.995 DE BOGOTÁ D.C.**, a su lugar de residencia ubicada en la **CALLE 7 D N° 15 A – 12 BARRIO COLINAS DE GUAQUIDA DE LA CIUDAD DE NOBSA – BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA LEIDY JHOANA FLOREZ LOPEZ, NÚMERO CELULAR 3217957514-3203264641; traslado desde el cual se empieza a contar EL TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES, para efectos de la presentación del condenado.**

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0412

RADICADO ÚNICO: 157596000223201602999
NÚMERO INTERNO: 2017-176
CONDENADO: JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: HACE EFECTIVAS Y APLICA PARTE DE SANCIONES
DISCIPLINARIAS Y OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
TRANSITORIA CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO
LEGISLATIVO N°. 546 DE ABRIL 14 DE 2020 .

Santa Rosa de Viterbo, abril veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre las solicitudes de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria transitoria con fundamento en el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020 Art. 2° literal g), para el condenado JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, impetradas por la Dirección de dicho Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 24 de marzo de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, condenó a JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN y otros, a la pena principal de SIETE (7) AÑOS y ONCE (11) MESES DE PRISIÓN como coautor del delito de HURTO artículo 239 del C.P. CALIFICADO artículo 240 inciso 1° numeral 1° ibídem Y AGRAVADO artículo 241 numeral 10° ejusdem, por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2016; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de marzo de 2017.

JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de noviembre de 2016, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso -Boyacá- a solicitud de la Fiscalía, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 9 de junio de 2017.

Con auto interlocutorio N° 0607 de fecha 23 de julio de 2018, este Despacho decidió hacer efectivas y aplicar al condenado e interno

JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN, las sanciones disciplinarias impuestas al mismo por el Consejo de Disciplina del EPMSCRM de Sogamoso en la Resolución N° 694 de 25 de agosto de 2017, la Resolución N° 756 de 11 de septiembre de 2017 y Resolución N° 248 de 11 de abril de 2018, por un total de TRESCIENTOS TREINTA (330) DÍAS, y no redimir pena por concepto de estudio al sentenciado. Así mismo, se advirtió al condenado JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN que aún le quedaban pendientes por aplicar en la siguiente redención de pena que solicitara DOSCIENTOS CATORCE (214) DÍAS de pérdida de redención que no fueron posibles hacer efectivos en ese auto. Finalmente se le negó por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del C.P.P. y consecuencialmente la REDOSIFICACION o rebaja del quantum punitivo de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1700 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple la condenado JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSCRM de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*16953228	27/06/2018 a 29/06/2018	125	REGULAR		X		18	SOGAMOSO	Sobresaliente
**17089320	30/06/2018 a 30/09/2018	126	REGULAR Y BUENA		X		342	SOGAMOSO	Sobresaliente
17201709	01/10/2018 a 31/12/2018	127	BUENA		X		372	SOGAMOSO	Sobresaliente
17363598	01/01/2019 a 26/03/2019	128	BUENA		X		366	SOGAMOSO	Sobresaliente
*17422626	27/06/2019 a 30/06/2019	129	REGULAR		X		24	SOGAMOSO	Sobresaliente
**17532974	01/07/2019 a 30/09/2019	130	REGULAR Y BUENA		X		378	SOGAMOSO	Sobresaliente

27

TOTAL	1500 Horas
TOTAL REDENCIÓN	125 DIAS

* Se ha de precisar que no se redimieron 126 horas, 126 horas, 90 horas de estudio de los meses de abril, mayo y 26 días de junio de 2018, relacionadas dentro del certificado N° 16963228, toda vez que la conducta del condenado JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN fue calificada en el grado de **MALA** del 27 de marzo al 26 de junio de 2018.

* De igual modo, se ha de precisar que no se redimieron 120 horas, 132 horas, 84 horas de estudio de los meses de abril, mayo y 26 días de junio de 2019, relacionadas dentro del certificado N° 17422626, toda vez que la conducta del condenado JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN fue calificada en el grado de **MALA** del 27 de marzo al 26 de junio de 2019.

Por consiguiente, revisando el contenido del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o su calificación **DEFICIENTE**, el Juez de Ejecución de Penas se abstendrá de conceder dicha redención.

** Así mismo, si bien es cierto que JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN presentó conducta en el grado de **REGULAR** del 27 de junio al 26 de septiembre de 2018, y del 27 de junio al 26 de septiembre de 2019, también lo es que, revisado el contenido del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o presente calificación **DEFICIENTE**, el Juez de Ejecución de Penas se abstendrá de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para la redención de pena es que ella sea **POSITIVA**, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quién le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de **REGULAR**, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es **NEGATIVA** o calificación **DEFICIENTE**, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN para hacer la redención de pena por dicho periodo.

Ahora, se evidencia que JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN fue sancionado por el Consejo de Disciplina del EPMSCRM de Sogamoso en la Resolución N° 694 de 25 de agosto de 2017, la Resolución N° 756 de 11 de septiembre de 2017 y Resolución N° 248 de 11 de abril de 2018, por un total de **TRESCIENTOS TREINTA (330) DIAS**, de las cuales quedan pendientes por descontar **DOSCIENTOS CATORCE (214) DIAS**, por lo que de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención de pena, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece *af*

sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

***ARTICULO 124 Ley 65 de 1993. APLICACIÓN DE SANCIONES.** Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...).

Por ello deberá entender JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo de 214 DÍAS a la redención que se le reconozca a JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN.

Descontando la sanción que le fue impuesta al aquí condenado JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN por el Consejo de Disciplina del EPMS de Sogamoso, la cual corresponde la Resolución N° 694 de 25 de agosto de 2017, la Resolución N° 756 de 11 de septiembre de 2017 y Resolución N° 248 de 11 de abril de 2018, por un total de TRESCIENTOS TREINTA (330) DÍAS, de las cuales quedan pendientes por descontar DOSCIENTOS CATORCE (214) DÍAS; JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN entonces descontando dicha sanción a la redención de pena por estudio, tenemos que no resulta posible otorgar redención de pena alguna, quedando pendientes por descontar OCHENTA Y NUEVE (89) DÍAS DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA que se deducirán en futuras redenciones de pena.

.- DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE PRISION DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO 546 DE 2020 ARTICULO LITERAL G

Obra a folio 135 memorial suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso -Boyacá-, mediante el cual solicita se le otorgue al condenado e interno JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN, la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria de acuerdo con el Decreto 546 de abril 14 de 2020 artículo 2° literal g), ya que se cumplen los presupuestos objetivos para conceder a la misma, pues indica que el sentenciado ha purgado a la fecha el cuarenta por ciento (40%) de la pena impuesta.

Anexa: - copia de la cartilla biográfica del interno; - certificado de antecedentes N° S-20200195179/SUBIN-GRIAC 1.9 de 15 de abril de 2020 expedido por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOYACÁ; -DECLARACIÓN JURAMENTADA DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD -PPL-, postulado para la detención o prisión domiciliaria transitoria; -constancia de fecha 22 de abril de 2020 expedida por la Dirección del EPMS de Sogamoso en donde se indica que MORENO ALBARRACIN JOSE AGUSTIN no tiene pedidos de extradición o que pertenezca a grupos armados organizados al margen de la Ley.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento el interno JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN, reúne las exigencias legales para acceder a la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020 Art.2° literal g), esto es, por haber purgado el cuarenta por ciento (40%) de la condena impuesta.

Es así, que el Gobierno Nacional profiere el Decreto Legislativo N°. 546 de Abril 14 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y

carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Estableciendo:

Artículo 1°. Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraran cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraran en cualquiera de los siguientes casos: a) Personas que hayan cumplido 60 de edad. b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad. d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. e) Personas condenadas o que se encontraran con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos. f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión. g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho. (...)".

Artículo 3°. - Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tendrán un término de (6) meses.

Artículo 10°. - Presentación. Vencido el término de la medida detención de o prisión domiciliaria transitoria previsto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento. Transcurridos los cinco (5) días no se hiciere presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, al momento de su otorgamiento.

Si transcurridos los cinco (5) días no se hiciere presente, el Director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicara al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

De lo anterior, se tiene que para que el condenado o condenada pueda acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria con base en el Decreto Legislativo N°.546 de Abril 14 de 2020, debe necesariamente:

- 1.- Encontrase en uno de las especificas circunstancias relacionadas en el Art. #2°, debidamente probada.
- 2.- Que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°.
- 3.- Que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).
- 4.- Que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.
- 5.- Que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del articulo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.
- 6.- En los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18).

Retomando el caso del aquí condenado JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN, en cuanto al primer requisito, tenemos que se ha invocado la circunstancia contenida en el Art.2° literal g), es decir, haber cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones.

Para éste caso, siendo la pena impuesta a JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN, de SIETE (7) AÑOS y ONCE (11) MESES DE PRISION, el cuarenta por ciento (40%) de la condena equivale a TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface el interno, así:

.- JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de noviembre de 2016, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso -Boyacá- a solicitud de la Fiscalía, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha CUARENTA Y DOS (42) MESES y UN (1) DÍA.

.- No se le ha reconocido redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACION FISICA	42 MESES Y 1 DÍA	42 MESES Y 1 DÍA
REDENCIONES	-0-	
PENA IMPUESTA	7 AÑOS y 11 MESES	(40%) 38 MESES

Entonces, JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN a la fecha ha cumplido en total CUARENTA Y DOS (42) MESES Y UN (1) DÍA, y así se le reconocerá, superando el cuarenta por ciento (40%) de la condena impuesta, cumpliendo éste requisito.

En segundo lugar, respecto de que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°, que establece:

Artículo 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaris transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incursoas en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apologia al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, nave o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 269I); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-I); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410);

PROCESO DEPENDI: 1575980022001482999
NOMBRE INTERNO: 2007-134
CONDENADO: JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN
DECISION: IMACE EFECTIVAS SANCIONES DISCIPLINARIAS, OTORGA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020
tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en sus términos del artículo segundo de la Ley 1700 de 2014 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.


PARÁGRAFO 2. No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 4. Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 38 G y 68 A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

Así, tenemos que en el presente proceso JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN fue condenado en sentencia de fecha 24 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso como coautor del delito de HURTO artículo 239 del C.P. CALIFICADO artículo 240 inciso 1° numeral 1° *ibidem* Y AGRAVADO artículo 241 numeral 10° *eiusdem*.

Por consiguiente, el condenado JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN cumple con este requisito, toda vez que el artículo 6 del Decreto 546 de 2020, aunque excluye de manera expresa de la concesión de esta sustitución el hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, así como el hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15 permite las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado y agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; delito que no se encuentra excluido, cumpliendo este requisito. 

En tercer lugar, que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).

Así mismo, tenemos que JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN no presenta condenas anteriores a la que cumple dentro de este proceso, conforme el oficio N° S-20200195179/SUBIN-GRIAC 1.9 de 15 de abril de 2020 expedido por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOYACÁ, cumpliendo igualmente este requisito.

Ahora, no obstante que el artículo 68 A del Código Penal excluye de manera expresa de la concesión de beneficios y subrogados penales a las personas condenadas por el delito de HURTO CALIFICADO, evidencia el Despacho que el Decreto Legislativo 546 de 2020 permite la concesión de la prisión domiciliaria transitoria para los condenados por el delito de HURTO CALIFICADO artículo 239 numerales 1° y 4° y HURTO AGRAVADO artículo 240 numerales 1°, 2°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11° y 14°, cuando se haya cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena impuesta, por consiguiente, al constatarse este conflicto de Leyes, resulta ser el Decreto 546 de 2020 más benigno para el condenado JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN.

En cuarto y quinto lugar, que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate y, que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

Es así, que la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso Boyacá, allega constancia de fecha abril 22 de 2020, en la que se consigán que: "Sustanciada la hoja de vida del PPL JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN, identificada con la cédula N°.79.990.995 y según reporte emitido por la SIJIN, no se evidencia que tenga pedidos de extradición o que pertenezca a Grupos Armados Organizados al margen de la ley."; lo cual tampoco se evidencia dentro de las diligencias que obran en el presente proceso, cumpliendo el PPL JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN igualmente estos dos requisitos.

Y en sexto lugar, en los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18).

Circunstancia que no se presente caso, por lo que igualmente se tiene por establecido este requisito.

En consecuencia, al reunir JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN los requisitos previstos en el Decreto 546 de 2020 para acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria, la misma le será concedida por el **TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CALE 7 D N° 15 A - 12 BARRIO COLINAS DE GUAQUIDA DE LA CIUDAD DE NOBSA -BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA LEIDY JHOANA FLOREZ LOPEZ, NUMERO CELULAR 3217957514-3203264641**, donde debe continuar purgando la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, de conformidad con los Arts.2°,3°,6°,10,13,24 y demás del Decreto Legislativo N°.546/20.

Para ello, previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, con las siguientes obligaciones (Art.38 B C.P. por cuanto la nueva norma no consagra la misma):

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria transitoria.

E incluidas las obligaciones de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, CON LA ADVERTENCIA que vencido el término de la prisión domiciliarias transitoria, deberá presentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario de Sogamoso Boyacá y que el evento de que cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, se le revoque la medida otorgada de plano y, se ordene la prisión por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, conforme los Arts. 10 y 24 del Decreto Legislativo N°. 546/20.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se librará ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá - donde se encuentra el aquí condenado JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN, la correspondiente BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA en contra del mismo, para que proceda al traslado inmediato del interno a su residencia ubicada en la CALLE 7 D N° 15 A - 12 BARRIO COLINAS DE GUAQUIDA DE LA CIUDAD DE NOBSA -BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA LEIDY JHOANA FLOREZ LOPEZ, NÚMERO CELULAR 3217957514-3203264641, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

De otra parte, se dispone comisionar VIA CORREO ELECTRÓNICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, que se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: HACER EFECTIVAS Y APLICAR al condenado e interno JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN identificado con la C.C. N° 79'990.995 de Bogotá D.C., las sanciones disciplinarias impuestas al mismo por el

Consejo de Disciplina del EPMSCRM de Sogamoso en la Resolución N° 694 de 25 de agosto de 2017, la Resolución N° 756 de 11 de septiembre de 2017 y Resolución N° 248 de 11 de abril de 2018, por un total de TRESCIENTOS TREINTA (330) DÍAS, de los cuales quedan pendientes por descontar DOSCIENTOS CATORCE (214) DÍAS, conforme lo expuesto y el artículo 124 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NO REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN identificado con la C.C. N° 79'990.995 de Bogotá D.C. de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, por las razones expuestas en el numeral anterior.

TERCERO: ADVERTIR al condenado JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN identificado con la C.C. N° 79'990.995 de Bogotá D.C., que aún le quedan pendientes por aplicar en la siguientes redención de pena que solicite el penado o quien lo represente OCHENTA Y NUEVE (89) DÍAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA, que no fueron posibles hacer efectivos en el presente auto.

CUARTO: OTORGAR al condenado e interno JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN identificado con la C.C. N° 79'990.995 de Bogotá D.C., LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA por el término máximo de SEIS (6) MESES, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 7 D N° 15 A - 12 BARRIO COLINAS DE GUAQUIDA DE LA CIUDAD DE NOBSA -BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA LEIDY JHOANA FLOREZ LOPEZ, NÚMERO CELULAR 3217957514-3203264641, donde debe continuar purgando la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, de conformidad con los Arts.2°,3°,6°,10,13,24 y demás del Decreto Legislativo N°.546/20.

QUINTO: DISPONER que JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN previamente debe suscribir la diligencia de compromiso de acuerdo con el Art. 38 B del C.P., incluidas las obligaciones de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- y, CON LA ADVERTENCIA que vencido el término de la prisión domiciliarias transitorias, deberá presentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario de Sogamoso -Boyacá- y que el evento de que cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, se le revoque la medida otorgada de plano y, se ordene la prisión por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, conforme los Arts. 10 y 24 del Decreto Legislativo N°.546/20.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se librará ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá - donde se encuentra el aquí condenado JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN, la correspondiente BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA en contra del mismo, para que proceda al traslado inmediato del interno a su residencia ubicada en la CALLE 7 D N° 15 A - 12 BARRIO COLINAS DE GUAQUIDA DE LA CIUDAD DE NOBSA -BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA LEIDY JHOANA FLOREZ LOPEZ, NÚMERO CELULAR 3217957514-3203264641, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro

ADUCCADO GATICO: 2575W00021201622999
NUMERO INTERNO: 2017-278
CONDENADO: JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN
EXCELSION: ANGE EFECTIVAS SANCIONES DISCIPLINARIAS, OTORGA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020

del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia de ese Establecimiento penitenciario y Carcelario.

SÉPTIMO: COMISIONAR VIA CORREO ELECTRÓNICO a la Oficina Juridica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones que ha de cumplir que se adjunta. Libre Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Asi mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

OCTAVO: CONTRA el presente proveído procede el recurso de reposición, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, que debe interponerse y sustentarse a través del correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 8 Decreto 546/2020)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

SECRETARIO

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy _____ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha _____

Para la Constancia Firma:

El(la) Notificado (a) _____

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.173

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO -
BOYACÁ

Que dentro del proceso con radicado N°252906000657201400378 (Interno 2019-424) seguido contra el sentenciado JOSE GONZALO IBÁÑEZ, identificado con cédula No. 11.257.020 expedida en Fusagasugá - Cundinamarca, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionario vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0329 de fecha 31 de marzo de 2020, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS y, Boleta de Libertad No. 023.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j62epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 023

MARZO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	JOSE GONZALO IBAÑES
Cedula de Ciudadanía:	11.257.020 EXPEDIDA EN FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA
Natural de:	FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA
Fecha de nacimiento:	21/03/1964
Estado civil:	UNION LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	AMELIA IBAÑES
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Radicación Expediente:	N° 252906000657201400378
Radicación Interna:	2019-424
Penal Impuesta:	CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA
Fecha de la Sentencia:	24 DE MAYO DE 2016

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. **EN CASO TAL SE LE DEBEN TENER EN CUENTA CINCO (05) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.**

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUEGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

INTERLOCUTORIO N°. 0329

RADICACIÓN: 252906000657201400378
NÚMERO INTERNO: 2019-424
SENTENCIADO: JOSÉ GONZALO IBAÑES
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS
DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN: INTERNO EPMSO SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y
EXTINCIÓN DE LA PENA

Santa Rosa de Viterbo, Marzo treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud de Redención de pena y Libertad por pena cumplida, para el condenado JOSÉ GONZALO IBAÑES, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 24 de mayo de 2016, el Juzgado Penal del Circuito con función de Conocimiento de Fusagasugá - Cundinamarca condenó a JOSÉ GONZALO IBAÑES a la pena principal CONCIENTA Y CUATRO (54) MESES de prisión, como cómplice responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 23 de julio de 2014, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena, pero si el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. previa prestación de caución prendaria equivalente a dos (02) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado JOSE GONZALO IBAÑES.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de mayo de 2016.

JOSÉ GONZALO IBAÑES se encuentra privado de su libertad por cuenta del presente proceso desde el 06 de julio de 2016 cuando se hizo efectiva su captura, por lo que en la misma fecha prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de póliza judicial y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso, librando el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá la Boleta de Encarcelamiento No. 008 de la misma fecha, señalando como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada al condenado JOSÉ GONZALO IBAÑES su residencia ubicada en la Calle 3 No. 3-55 del municipio de Fusagasugá - Cundinamarca, (f. 41-45 cuaderno fallador).

Correspondió inicialmente la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSE GONZALO IBAÑES al Juzgado de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha - Cundinamarca, que en auto interlocutorio de fecha 04 de mayo de 2017 le REVOCÓ el sustitutivo de la prisión domiciliario otorgado a JOSE GONZALO IBANES por el Juzgado Fallador, disponiendo el traslado inmediato del mismo a un Establecimiento Penitenciario y Carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Así mismo, ordenó hacer efectiva la caución prendaria prestada a través de póliza judicial a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante auto interlocutorio de fecha 03 de abril de 2018, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha - Cundinamarca le redimió pena al condenado JOSE GONZALO IBANES en el equivalente a **63.5 DIAS** por concepto de estudio y, mediante auto interlocutorio de fecha 14 de enero de 2019 le redimió pena en el equivalente a **69.5 DIAS** por estudio y le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 24 de diciembre de 2019.

mediante auto interlocutorio No. 0264 del 11 de marzo de 2020, se le negó por improcedente al condenado JOSE GONZALO IBANES la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JOSE GONZALO IBANES, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La Ley 1709 de 2014 en su Artículo 64, adicionó a la Ley 65 de 1993 el art.103A, así:

"Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumple los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

El artículo 82 la Ley 65 de 1993, prevé:

"ARTÍCULO 82. REDEMCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detasados y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

A su vez, el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 modificado por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014, establece:

"ARTÍCULO 97. REDEMCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Fofo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17714150	01/01/2020 a 30/03/2020	--	Ejemplar	X			200	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							200 HORAS		
TOTAL REDEMCIÓN							12.5 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Fofo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17159426	15/12/2018 a 31/12/2018	--	Buena		X		0	Fusagasugá	Deficiente
17326203	01/01/2019 a 29/03/2019	--	Buena		X		360	Fusagasugá	Sobresaliente
17416301	30/03/2019 a 28/06/2019	--	Buena		X		276	Fusagasugá	Sobresaliente
17527878	21/08/2019 a 30/09/2019	--	Ejemplar		X		168	Sogamoso	Sobresaliente
17631960	01/10/2019 a 31/12/2019	--	Ejemplar		X		336	Sogamoso	Sobresaliente
17714150	01/01/2020 a 30/03/2020	--	Ejemplar		X		246	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.386 HORAS		
TOTAL REDEMCIÓN							115.5 DÍAS		

*Se advierte que si bien, JOSE GONZALO IBAÑEZ dentro del certificado de cómputos No. 17159426 correspondiente al periodo comprendido entre el 15/12/2018 a 31/12/2018 presentó calificación en el grado

de DEFICIENTE, también lo es que dentro de dicho periodo el condenado estudió CERO (0) HORAS.

Entonces, por un total de 200 horas de trabajo se tiene derecho a DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS y, por un total del 1.386 horas de estudio se tiene derecho a CIENTO QUINCE PUNTO CINCO (115.5) DIAS. En total, JOSÉ GONZALO IBÁÑES tiene derecho a una redención de pena de CIENTO VEINTIOCHO (128) DIAS.

- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso solicita que se le otorgue al condenado JOSÉ GONZALO IBÁÑES la libertad por pena cumplida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado JOSÉ GONZALO IBÁÑES, por lo que revisadas las diligencias se tiene que JOSÉ GONZALO IBÁÑES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 06 de julio de 2016 cuando se hizo efectiva su captura, inicialmente en prisión domiciliaria y actualmente recluido en el establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y CATORCE (14) DIAS de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le ha reconocido redención de pena por OCHO (08) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	45 MESES Y 14 DIAS	54 MESES Y 05 DIAS
Redenciones	08 MESES Y 21 DIAS	
Pena impuesta	54 MESES	

Entonces, JOSÉ GONZALO IBÁÑES a la fecha ha cumplido en total CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y CINCO (05) DIAS de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JOSÉ GONZALO IBÁÑES en sentencia de fecha 24 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Penal del Circuito con función de Conocimiento de Fusagasugá - Cundinamarca, de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del interno JOSÉ GONZALO IBÁÑES, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a JOSÉ GONZALO IBÁÑES, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, y en caso tal se le deben tener en cuenta CINCO (05) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de

conformidad con la cartilla biográfica del condenado expedida por el EPNSC de Sogamoso - Boyacá.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JOSÉ GONZALO IBÁÑEZ cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta en sentencia de fecha 24 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Penal del Circuito con función de Conocimiento de Fusagasugá - Cundinamarca, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JOSÉ GONZALO IBÁÑEZ en sentencia de fecha 24 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Penal del Circuito con función de Conocimiento de Fusagasugá - Cundinamarca, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JOSÉ GONZALO IBÁÑEZ identificado con Cédula No. 11.257.020 expedida en Fusagasugá - Cundinamarca, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que JOSÉ GONZALO IBÁÑEZ no fue condenado al pago de perjuicios en sentencia de fecha 24 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Penal del Circuito con función de Conocimiento de Fusagasugá - Cundinamarca, así como tampoco se dio trámite al incidente de reparación integral.

Así mismo, JOSÉ GONZALO IBÁÑEZ no fue condenado a la pena de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JOSÉ GONZALO IBÁÑEZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron de los fallos. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria toda vez que al sentenciado JOSÉ GONZALO IBÁÑEZ, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha - Cundinamarca en auto interlocutorio de fecha 04 de mayo de 2017 le REVOCÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Fallador, y ordenó hacer efectiva la caución prendaria.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Penal del Circuito con función de Conocimiento de Fusagasugá - Cundinamarca, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

.- OTRAS DISPOSICIONES

1.- Se tiene que, mediante oficio No. EPMSCRM -SOG - JUR de fecha 11 de marzo de 2020, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, remitió a este Juzgado los documentos correspondientes para el estudio de la libertad condicional al condenado JOSÉ GONZALO IBÁÑEZ de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, no obstante este Juzgado se abstendrá de *de*

hacer pronunciamiento al respecto por sustracción de materia en virtud de la Libertad por pena cumplida aquí otorgada.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que notifique personalmente al condenado JOSÉ GONZALO IBANES, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. Libre Despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin, y remítase UN (01) ejemplar de este auto, para que le sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno JOSÉ GONZALO IBANES identificado con cedula de ciudadanía No. 11.257.020 de Fusagasugá - Cundinamarca, en el equivalente a **CIENTO VEINTIOCHO (128) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno JOSÉ GONZALO IBANES identificado con cedula de ciudadanía No. 11.257.020 de Fusagasugá - Cundinamarca, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: LIBRAR a favor de JOSÉ GONZALO IBANES identificado con cedula de ciudadanía No. 11.257.020 de Fusagasugá - Cundinamarca, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a JOSÉ GONZALO IBANES, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, en caso tal se le deben tener en cuenta CINCO (05) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno JOSÉ GONZALO IBANES identificado con cedula de ciudadanía No. 11.257.020 de Fusagasugá - Cundinamarca, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia de fecha 24 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Penal del Circuito con función de Conocimiento de Fusagasugá - Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.F.

QUINTO: RESTITUIR al sentenciado JOSÉ GONZALO IBANES identificado con cedula de ciudadanía No. 11.257.020 de Fusagasugá - Cundinamarca, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron de los fallos tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JOSÉ GONZALO IBANES.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Penal del Circuito con función de Conocimiento de Fusagasugá - Cundinamarca, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional para el condenado JOSE GONZALO IBARES, por sustracción de materia en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que notifique personalmente al condenado JOSÉ GONZALO IBARES, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. Librese Despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin, y remítase UN (01) ejemplar de este auto, para que le sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno.

DECIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley *24*

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8:00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.224

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SUGAMOSO - BOYACÁ.**

Que dentro del proceso radicado N°. 152386000000201700014 (N.I. 2019-369) seguido contra el condenado JOSÉ GONZALO LOZANO ALFONSO identificado con c.c. No. 1.054.558.654 de La Dorada - Caldas, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento penitenciario y carcelario por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0387 de fecha 16 DE ABRIL de 2.020, mediante el cual se le NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL POR EXPRESA PROHIBICION LEGAL Y SE LE NIEGA LA PENA CUMPLIDA.

Se anexa un ejemplar de este auto para que le sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
f02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020). *J*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 186-0445
Correo electrónico: f02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0387

RADICACIÓN 152386000000201700014
NUMERO INTERNO 2019-369
CONDENADO JOSÉ GONZALO LOZANO ALFONSO
DELITO EXTORSIÓN AGRAVADA
SITUACION PRESO EPMSC SOGAMOSO
SISTEMA LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL-

Santa Rosa de Viterbo, Abril dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Libertad condicional para el condenado JOSÉ GONZALO LOZANO ALFONSO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por su Defensora.

ANTECEDENTES

Con sentencia del 01 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condenó a JOSÉ GONZALO LOZANO ALFONSO a las penas principales de CUARENTA Y TRES (43) MESES DE PRISION y multa en el equivalente a 750 s.m.l.m.v., a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como coautor del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, por hechos acaecidos durante el año 2016, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 01 de octubre de 2019.

Por el presente proceso JOSÉ GONZALO LOZANO ALFONSO, se encuentra privado de la libertad desde el 01 de septiembre de 2017 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 05 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado JOSÉ GONZALO LOZANO ALFONSO recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó

el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 07, memorial suscrito por la Defensora Pública del condenado e interno JOSÉ GONZALO LOZANO ALFONSO mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, allegando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el presente caso es viable la concesión de la libertad condicional a JOSÉ GONZALO LOZANO ALFONSO condenado por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, por hechos acaecidos durante el año 2016, conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014 el cual modificó el art. 64 del C.P., vigente para la época de los hechos.

No obstante, se tiene que si bien en la solicitud se señala la concesión de la libertad condicional conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014 para el condenado JOSÉ GONZALO LOZANO ALFONSO, por favorabilidad por lo que hemos de entender que se funda en la presunta derogatoria tácita del Art. 26 de la ley 1121/06 por el parágrafo 1° que le introdujo el art. 32 de la Ley 1709 al Art. 68-A del C.P., el que establece:

"Art. 68-A del C.P., modificada por el at.32 de la ley 1709 de 2014.
No se concederán, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, (...).

"Parágrafo 1° : *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código"*

Entendida en este sentido la modificación del art. 32 de la Ley 1709/14 al Art. 68-A del C.P., frente al Art. 26 de la Ley 1121/21, se pensaría que se genera un conflicto normativo entre estas dos disposiciones legales, una de orden general en tanto regula aspectos distintos -Ley 1709/2014-, y otra de orden especial que se concentró en unos aspectos específicos -Ley 1121/2006-.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en Sentencia TP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014 y M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, precisó:

"4.1. A juicio de la Sala, tales determinaciones no requieren de enmienda alguna, toda vez que el juez ejecutor, en primera y segunda instancia, resolvió el asunto de una manera totalmente atendible y razonada, en el sentido que el planteamiento del peticionario no es de recibo pues en modo alguno, la disposición que dio al traste con sus pretensiones fue retirada del ordenamiento jurídico por la novedosa normatividad.

4.2. Como bien lo apunte el a quo, dicha discusión ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala de Casación Especializada, que en Sala de Decisión de Tutelas, sentencia CSJ STP 6890-2014 del 29 de mayo de 2014, sostuvo:

"En efecto, previo a otorgar la libertad condicional al juez ejecutor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, despacho que en el caso sometido a estudio advirtió que no era procedente acceder a la pretensión liberatoria, en virtud de la prohibición expresa consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, decisión que al ser recurrida fue reafirmada por el fallador.

Para la Sala, no se remite a duda entonces que las autoridades demandadas, observaron la normatividad relativa a la concesión del beneficio de libertad condicional solicitado, de suerte que, la decisión de negarlo por impedimento de orden legal no estructura causal de procedibilidad de la acción que amerite el amparo constitucional, en cuanto está debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico vigente, cimentada en los elementos de juicio obrantes en el proceso y que permiten al funcionario optar por emitir un juicio negativo frente a la libertad peticionada, lo que imposibilita la intromisión del juez de tutela, máxime que el demandante utilizó los mecanismos adecuados para reclamar el derecho y debatir su inconformidad en la segunda instancia.

Bajo ese contexto, no encuentra la Sala que la conclusión a que arribaron los juzgados demandados en torno a la concesión de la libertad condicional en el caso concreto constituya una vía de hecho, y en cambio aparece que a partir de una interpretación razonable de la normatividad que regula la materia, se precisó que no podría concluirse que la Ley 1709 de 2014 haya derogado o modificado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevaleciendo, en todo caso, la norma de carácter especial sobre la general, pero además se destacó que la favorabilidad solo sería aplicable desde el punto de vista objetivo, porque frente al presupuesto subjetivo el juicio de valor sería negativo dada la naturaleza y gravedad del delito. (...)"
(Subrayado fuera del texto).

Además, en la misma sentencia STP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, la Corte señala que en ningún caso se puede entender que la Ley 1121 de 2006 ha sido modificada o derogada por la Ley 1709 de 2014, estando plenamente vigente la aplicación de la primera, al respecto precisó:

"5. Finalmente, los argumentos expuestos por el impugnante en cuanto a la aplicación de la figura conocida como "Lex Tertia" no persuaden, sencillamente porque según quedó explicado en precedencia, la ley 1121 de 2006 no ha sido modificada y mucho menos derogada con la ley 1709 de 2014, luego no es posible la configuración de una tercera ley, que es precisamente la consecuencia jurídica que se desprende de dicho fenómeno.

Ahora, independientemente de si los hechos por los cuales es condenada una persona se presentan antes o después de la vigencia de la última de las normas citadas, la prohibición prevista en la primera de ellas tendrá plena aplicación, siempre y cuando el legislador no dicte otra disposición que de manera expresa la retire del ordenamiento jurídico." (Resalto y subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos allí contenidos, entre los cuales se encuentra la EXTORSIÓN, conducta por la cual fue condenado JOSÉ GONZALO LOZANO ALFONSO en la sentencia de fecha 01 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del art. 26 de la 1121 de 2006, ello nos releva de su estudio, toda vez que la prohibición por la conducta punible de EXTORSION está expresamente establecida sea en su modalidad consumada o tentada, por cuanto la ley no hace ninguna distinción, razón por la cual se NEGARÁ por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno JOSÉ GONZALO LOZANO ALFONSO la libertad condicional impetrada en su favor de conformidad con el del Art. 26 de la 1121 de 2006, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

De otra parte, se tiene que el condenado e interno JOSÉ GONZALO LOZANO ALFONSO ha estado privado de la libertad intramuralmente desde el 01 de septiembre de 2017, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS, de privación física de su libertad contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. No se le han reconocido redenciones de pena a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	31 MESES Y 29 DIAS	31 MESES Y 29 DIAS
Redenciones	0	
Pena impuesta	43 MESES	

Entonces, JOSÉ GONZALO LOZANO ALFONSO a la fecha ha cumplido en total TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS de la pena impuesta de CUARENTA Y TRES (43) MESES, por lo que a la fecha tampoco ha cumplido la totalidad de la pena impuesta para su libertad por pena cumplida, faltándole aún por cumplir ONCE (11) MESES Y UN (01) DIA; la que igualmente se le ha de negar.

Finalmente, se ordena comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente al condenado JOSÉ GONZALO LOZANO ALFONSO el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregada copia al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR al condenado JOSÉ GONZALO LOZANO ALFONSO identificado con c.c. No. 1.054.558.654 de La Dorada - Caldas, la libertad Condicional por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad las razones aquí expuestas, el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la doctrina jurisprudencial citada.

SEGUNDO: TENER que el condenado e interno JOSÉ GONZALO LOZANO ALFONSO identificado con c.c. No. 1.054.558.654 de La Dorada - Caldas, a la fecha ha cumplido un total de pena de **TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR a JOSÉ GONZALO LOZANO ALFONSO identificado con c.c. No. 1.054.558.654 de La Dorada - Caldas, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, de conformidad las razones aquí expuestas.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente al condenado JOSÉ GONZALO LOZANO ALFONSO, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y renitase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregada copia al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley ²⁴

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Miriam Yolanda Carreño Pinzón
MIRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecución hecha el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy _____ se notifica personalmente _____
de la Providencia de Fecha _____
Para la Constancia Firme:
El(la) Notificado (a) _____

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Santa Rosa de Viterbo, abril 17 de 2020.

Oficio No.1793

Doctora:

DIANA MARIA ALTUZARRA ALVAREZ
diana.altuzarra@gmail.com

Ref.

RADICACIÓN 152386000000201700014
NUMERO INTERNO 2019-369
CONDENADO JOSÉ GONZALO LOZANO ALFONSO

De manera atenta, me permito solicitarle se sirva comparecer a este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, ubicado en la calle 9 No. 4-12 oficina 103, con el fin de notificarse personalmente del auto interlocutorio N°.0387 de fecha 16 de abril de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, donde usted actúa como defensora del condenado JOSÉ GONZALO LOZANO ALFONSO.

Cordialmente,

pp: Manipulanda Comisi.
NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: js2@psjry2condoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 252696000691201700344 PENA ACUMULADA CON LA DEL
254306000660201601389 Y CON 254306000660201700150
NÚMERO INTERNO: 2019-177
SENTENCIADO: JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 210

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACA-


Que dentro del proceso radicado C.U.I. N° 252696000691201700344 PENA ACUMULADA CON LA DEL 254306000660201601389 Y CON 254306000660201700150 (N.I. 2019-177), seguido contra el condenado JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.003.505.174 de Cachipay - Cundinamarca, por el delito de HURTO CALIFICADO, TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y, quien se encuentra recluso en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio No.0371 de fecha 14 de abril de 2020, mediante el cual, SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIENDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICION DE CAUCION PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PÚBLICO QUE VIVE EL PAIS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA A RAIZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAIS.

Se remite: - Un ejemplar de las respectivas determinaciones para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado, - Diligencia de compromiso y, Boleta de Libertad No. 040.

Sírvase obrar de conformidad y devolver inmediatamente el cumplimiento de la comision por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 101
Tel Fax. 766-2445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy.)

RADICACIÓN: 252696000691201700344 PENA ACUMULADA CON LA DEL
254306000660201601389 Y CON 254306000660201700150
NÚMERO INTERNO: 2019-177
SENTENCIADO: JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS CON LA C.C. N° 1.033.505.174 expedida en Cachipay - Cundinamarca.

En Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, a los _____ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No. 210 Del 14 de abril de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N° 0371 de 14 de abril de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS CON LA C.C. N° 1.033.505.174 expedida en Cachipay - Cundinamarca**, dentro del proceso N° 252696000691201700344 PENA ACUMULADA CON LA DRI. 254306000660201601389 Y CON 254306000660201700150 (N.I. 2019-177), por un período de prueba de OCHO (08) MESES Y DIECIOCHO PUNTO SESENTA Y SIETE (18.67) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: _____

Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El Comprometido,

JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS

El Asesor Jurídico comisionado,

_____okmyo.

RADICACIÓN: 252696000691201700344 PENA ACUMULADA CON LA DEL
254306000660201601389 Y CON 254306000660201700150
NÚMERO INTERNO: 2019-177
SENTENCIADO: JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 040

ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:
CONSTANZA EDIT DUARTE MEDINA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS
Cedula de Ciudadanía:	1.033.505.174 expedida en Cachipay - Cundinamarca
Natural de:	CACHIPAY - CUNDINAMARCA
Fecha de nacimiento:	01/06/1996
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	LUIS FELIPE CASTIBLANCO MARIELA ROJAS HERNANDEZ
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD CONDICIONAL
Fecha de la Providencia	CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	HURTO CALIFICADO, TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Radicación Expediente:	No. 252696000691201700344 PENA ACUMULADA CON LA DEL 254306000660201601389 Y CON 254306000660201700150
Radicación Interna:	2019-177
Penas Impuestas:	CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISIÓN ACUMULADA
Juzgado de Conocimiento	1.- JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CACHIPAY -CUNDINAMARCA- 2.- JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FACATATIVA -CUNDINAMARCA- 3.- JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANOLAIMA -CUNDINAMARCA-
Fecha de la Sentencia:	1.- 15 de agosto de 2017 2.- 21 de junio de 2017 3.- 27 de marzo de 2019

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 252696000691201700344 PENA ACUMULADA CON LA DEL
254306000660201601389 Y CON 254306000660201700150
NÚMERO INTERNO: 2019-177
SENTENCIADO: JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0371

RADICACIÓN: 252696000691201700344 PENA ACUMULADA CON LA DEL
254306000660201601389 Y CON 254306000660201700150
NÚMERO INTERNO: 2019-177
SENTENCIADO: JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS
DELITO: HURTO CALIFICADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE
DE ESTUPEFACIENTES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
LEY 906 DE 2004
RÉGIMEN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMS DE
SANTA ROSA DE VITERBO
SITUACIÓN:
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de abril dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, para el condenado JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- y, requeridas por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso N° 252696000691201700344, en sentencia de fecha 15 de agosto de 2017, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay -Cundinamarca- condenó a JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS a la pena principal de SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 19 de mayo de 2017, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 15 de agosto de 2017.

JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS fue capturado en flagrancia por cuenta de este proceso el 19 de mayo de 2017, encontrándose actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

2.- Dentro del proceso N° 254306000660201601389, en sentencia de fecha 21 de junio de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facatativá -Cundinamarca- condenó a JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS a las penas principales de DIEZ (10) MESES y VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE CERO PUNTO TREINTA Y TRES (0.33) S.M.L.M.V., como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos el 6 de noviembre de 2016, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le

RADICACIÓN: 252696000691201700344 PENA ACUMULADA CON LA DEL
254306000660201601389 Y CON 254306000660201700150
NÚMERO INTERNO: 2019-177
SENTENCIADO: JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS

concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 21 de junio de 2017.

.- Mediante proveído de 13 de octubre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot -Cundinamarca, decidió acumular jurídicamente las penas impuestas a JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS dentro de los procesos N° 252696000691201700344 y N° 254306000660201601389, fijando la condena acumulada en SESENTA Y NUEVE (69) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CERO PUNTO TREINTA Y TRES (0.33) S.M.L.M.V. y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena acumulada.

A través de auto interlocutorio de 30 de noviembre de 2018, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot -Cundinamarca-, reconoció **115.33 DÍAS** de redención de pena a favor del condenado JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS.

3.- Dentro del proceso N° 254306000660201700150, en sentencia de fecha 27 de marzo de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima -Cundinamarca- condenó a JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS a la pena principal de VEINTITRÉS PUNTO SETENTA Y CINCO (23.75) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 2 de febrero de 2017, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No se hizo pronunciamiento respecto de la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que el sentenciado se encontraba privado de la libertad por cuenta del proceso N° 252696000691201700344 adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay -Cundinamarca-.

Sentencia que cobró ejecutoria el 27 de marzo de 2019.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de mayo de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 1030 de fecha 18 de octubre de 2019, se le **REDOSIFICÓ** la pena impuesta al condenado e interno JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS **dentro del proceso N° 252696000691201700344**, y se le decretó la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados N° 252696000691201700344, N° 254306000660201601389 y N° 254306000660201700150, imponiéndole la pena de prisión acumulada de **CINCUENTA Y TRES (53) MESES y SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. Así mismo, se dispuso que la pena de multa impuesta dentro del radicado N° 254306000660201601389 y en el equivalente a **CERO PUNTO TREINTA Y TRES (0.33) S.M.L.M.V.** queda incólume.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena impuesta dentro de este proceso y que cumple el condenado JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en un

RADICACIÓN: 25269600691201700344 PENA ACUMULADA CON LA DEL
 25430600660201601389 Y CON 25430600660201700150
 NÚMERO INTERNO: 2019-177
 SENTENCIADO: JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS

Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSO Santa Rosa de Vicerío - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17321129	01/01/2019 a 29/03/2019	49	Ejemplar	X			269	La Mesa	SOBRESALIENTE
17409891	30/03/2019 a 10/05/2019	50	Ejemplar	X			216	La Mesa	SOBRESALIENTE
TOTAL HORAS							485 horas		
TOTAL REDENCIÓN							30 días		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17126487	29/09/2018 a 31/12/2018	48	Ejemplar	X			370	La Mesa	SOBRESALIENTE
17321129	01/01/2019 a 29/03/2019	49	Ejemplar	X			138	La Mesa	SOBRESALIENTE
17422849	04/06/2019 a 28/06/2019	51	Ejemplar	X			108	S. Rosa	SOBRESALIENTE
17514308	29/06/2019 a 30/09/2019	52	Ejemplar	X			354	S. Rosa	SOBRESALIENTE
17621256	01/10/2019 a 31/12/2019	53	Ejemplar	X			368	S. Rosa	SOBRESALIENTE
17702621	01/01/2020 a 29/02/2020	54	Ejemplar	X			240	S. Rosa	SOBRESALIENTE
TOTAL HORAS							1.576 horas		
TOTAL REDENCIÓN							131 días		

Entonces, por un total de 485 horas de Trabajo se tiene derecho a TREINTA (30) DIAS de redención de pena, y por un total de 1.576 horas de Estudio se tiene derecho a CIENTO TREINTA Y UN (131) DIAS de redención de pena. En total, JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS tiene derecho a CIENTO SESENTA Y UN (161) DIAS de redención de pena por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- LIBERTAD CONDICIONAL

RADICACIÓN: 252696000691201700344 PENA ACUMULADA CON LA DEL
254306000660201601389 Y CON 254306000660201700150
NUMERO INTERNO: 2019-177
SENTENCIADO: JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS

Obra a folio 42, memorial suscrito por el condenado JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS, mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y certificado de aptitud expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS condenado dentro del proceso No. 252696000691201700344 por el delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 19 de mayo de 2017, cuya pena fue acumulada al proceso No. 254306000660201601389 en el cual fue condenado por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos el 6 de noviembre de 2016, y a la del proceso No. 254306000660201700150 en el cual fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 2 de febrero de 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta posible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS de tales requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para este caso siendo la pena impuesta ACUMULADA a JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS de CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y SEIS (06) DIAS de prisión, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTISIETE PUNTO SEIS (27.6) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el condenado JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS así:

- JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el desde el 19 de Mayo de 2017, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha TREINTA Y CINCO (35) MESES Y ONCE (11) DIAS, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

RADICACIÓN: 252696000691201700344 PENA ACUMULADA CON LA DEL
254306000660201601389 Y CON 254306000660201700150
NÚMERO INTERNO: 2019-177
SENTENCIADO: JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS

.- Se le han reconocido NUEVE (09) MESES Y SEIS PUNTO TREINTA Y TRES (6.33) DIAS de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	35 MESES Y 11 DIAS	44 MESES Y 17.33 DIAS
Redenciones	09 MESES Y 6.33 DIAS	
Pena impuesta ACUMULADA	53 MESES Y 06 DIAS	(3/5) 31 MESES Y 27.6 DIAS
Periodo de prueba	08 MESES Y 18.67 DIAS	

Entonces, JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS a la fecha ha cumplido en total CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y DIECISIETE PUNTO TREINTA Y TRES (17.33) DIAS de la pena impuesta, y así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "valoración de la conducta punible", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que en el proceso con radicado No. 252696000691201700344, en sentencia de fecha 15 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado

RADICACIÓN: 252696000691201700344 PENA ACUMULADA CON LA DEL
254306000660201601389 Y CON 254306000660201700150
NÚMERO INTERNO: 2019-177
SENTENCIADO: JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS

Promiscuo Municipal de Cachipay -Cundinamarca-, al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por CASTIBLANCO ROJAS más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad en virtud del allanamiento a cargos realizado por JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS en la audiencia de imputación de cargos, y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se le negó por no cumplir el requisito objetivo.

De otro lado en relación al análisis de la conducta punible del condenado JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS dentro del proceso No. 254306000660201601389 en sentencia de fecha 21 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facatativá -Cundinamarca-, tampoco se hizo valoración al respecto, ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS en virtud del preacuerdo suscrito por el condenado y la Fiscalía, y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se le negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P., modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Y finalmente, en relación al análisis de la conducta punible del condenado JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS dentro del proceso No. 254306000660201700150, en sentencia de fecha 27 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima -Cundinamarca-, tampoco se hizo valoración al respecto, ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS en virtud del preacuerdo suscrito por el condenado y la Fiscalía, y, no hizo pronunciamiento respecto de la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que para ese momento el sentenciado se encontraba privado de la libertad por cuenta del proceso N° 252696000691201700344 adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay -Cundinamarca-.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible en las sentencias condenatorias que como se dijo se encuentran acumuladas, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

RADICACIÓN: 252696000691201700344 PENA ACUMULADA CON LA DEL
254306000660201601389 Y CON 254306000660201700150
NÚMERO INTERNO: 2019-177
SENTENCIADO: JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, ya que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 10 de marzo de 2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 22/05/2017 a 10/02/2020, el certificado de conducta de fecha 06 de marzo de 2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 11/02/2020 a 06/03/2020, así como la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Certificado de Aptitud de fecha 06 de marzo de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS en el inmueble ubicado en la DIRECCION CARRERA 22 No. 3-32 APTO 201 BARRIO EL RECREO DEL MUNICIPIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente la señora LUZ ANGELICA MARTINEZ RODRIGUEZ, conforme a la declaración extraproceso rendida por la señora LUZ ANGELICA MARTINEZ RODRIGUEZ ante la Notaria Única del Circulo de La Mesa - Cundinamarca, el recibo público domiciliario de Gas Natural, la certificación expedida por la Parroquia Santa Bárbara del municipio de La Mesa - Cundinamarca y, la Certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Recreo de La Mesa - Cundinamarca, (F. 56-60).

RADICACIÓN: 252696000691201700344 PENA ACUMULADA CON LA DEL
254306000660201601389 Y CON 254306000660201700150
NÚMERO INTERNO: 2019-177
SENTENCIADO: JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS, esto es, su vinculación con su núcleo familiar en LA DIRECCION CARRERA 22 No. 3-32 APTO 201 BARRIO EL RECREO DEL MUNICIPIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente la señora LUZ ANGELICA MARTINEZ RODRIGUEZ, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, dentro del radicado No. 252696000691201700344 en la sentencia de fecha 15 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay -Cundinamarca- que condenó a JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS por el delito de HURTO CALIFICADO no fue condenado al pago de perjuicios, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Así mismo, dentro del radicado No. 25430600066020160138 en la sentencia de fecha 21 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá -Cundinamarca- que condenó a JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales.

Y finalmente, dentro del proceso con radicado No. 254306000660201700150 en la sentencia de fecha 27 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima -Cundinamarca- que condenó a JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, así como tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS la Libertad condicional, con un periodo de prueba de OCHO (08) MESES Y DIECIOCHO PUNTO SESENTA Y SIETE (18.67) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad Condicional ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, y en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del mismo, expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, (F. 43-44).

RADICACIÓN: 252696000691201700344 PENA ACUMULADA CON LA DEL
254306000660201601389 Y CON 254306000660201700150
NÚMERO INTERNO: 2019-177
SENTENCIADO: JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS.

2.- Advertir al condenado JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS dentro del proceso con CUI No. 254306000660201601389 en el equivalente a CERO PUNTO TREINTA Y TRES (0.33) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 22 No. 3-32 APTO 201 BARRIO EL RECREO DEL MUNICIPIO DE LA HOJA CUNDINAMARCA, del mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, y se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.003.505.174 de Cachipay - Cundinamarca, en el equivalente a CIENTO SESENTA Y UN (161) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado e interno JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.003.505.174 de Cachipay - Cundinamarca, con un periodo de prueba de OCHO (08) MESES Y DIECIOCHO PUNTO SESENTA Y SIETE (18.67) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha

RADICACIÓN: 252696000691201700344 PENA ACUMULADA CON LA DEL
254306000660201601389 Y CON 254306000660201700150
NÚMERO INTERNO: 2019-177
SENTENCIADO: JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS

generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor del condenado **JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.003.505.174 de Cachipay - Cundinamarca, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, y en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del mismo, conforme lo aquí ordenado.

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS dentro del proceso con CUI No. 254306000660201601389 en el equivalente a CERO PUNTO TREINTA Y TRES (0.33) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 22 No. 3-32 APTO 201 BARRIO EL RECREO DEL MUNICIPIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA; Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN SEBASTIAN CASTIBLANCO ROJAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, y se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO** PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Myriam Yolanda Carreno Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ Por favor DF 7030. Fecha de Emisión: 8/01/2019</p>

10

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 108

COMISIONA A LA:

**JUZGADO PENAL MUNICIPAL -REPARTO- DE DUITAMA -
BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 152386103173201880040 (interno 2019-381) seguido contra el sentenciado JULIAN CAMILO CORREDOR JIMÉNEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°, 1.052.396.054 de Duitama - Boyacá, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionario vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0208 de fecha 27 de febrero de 2020, mediante el cual SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE DÉ TRÁMITE A LA LIBERTAD CONDICIONAL OTORGADA AL MISMO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL AUTO INTERLOCUTORIO EN MENCIÓN.

ES DE AVERTIR QUE EL CONDENADO SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCION CALLE 4 W NO. 15-41 BARRIO PRIMERO DE MAYO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendof.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020). 3

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 0208

RADICACIÓN: 152386103173201880040
NUMERO INTERNO: 2019-381
CONDENADO: JULIAN CAMILO CORREDOR JIMÉNEZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: DOMICILIARIA DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020):

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir la solicitud de Libertad Condicional para el condenado JULIAN CAMILO CORREDOR JIMÉNEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 4 W No. 15-41 BARRIO PRIMERO DE MAYO DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, y requerida por su Defensora Pública conforme al poder que adjunta.

ANTECEDENTES

En sentencia del 16 de octubre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a JULIAN CAMILO CORREDOR JIMÉNEZ a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES de prisión, MULTA en el equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos el 19 de abril de 2018; no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero si la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a un (01) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que quedó ejecutoriada la misma fecha de su proferimiento esto es el 16 de octubre de 2019.

El condenado JULIAN CAMILO CORREDOR JIMÉNEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 19 de abril de 2018 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama - Boyacá el 20 de abril de 2018, se legaliza su captura, se le formula imputación y se le impone medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria otorgada por el fallador, para lo cual prestó caución prendaria por la suma impuesta a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 18 de septiembre de 2019, (f.32 cuaderno fallador), fijando como lugar de cumplimiento de la misma su residencia ubicada en CALLE 4 W No. 15-41 BARRIO PRIMERO DE MAYO DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

[Firma]

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 13 de Noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JULIAN CAMILO CORREDOR JIMÉNEZ en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 4 W No. 15-41 BARRIO PRIMERO DE MAYO DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 10, memorial suscrito por la Defensora Pública del condenado JULIAN CAMILO CORREDOR JIMÉNEZ, conforme el poder que aporta, en el cual solicita que se le otorgue la Libertad Condicional a su poderdante de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, para tal fin allega certificado de conductas, resolución favorable y Cartilla Biográfica. Respecto del arraigo familiar y social, señala que ya se encuentra probado como quiera que su defendido se encuentra en prisión domiciliaria.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JULIAN CAMILO CORREDOR JIMÉNEZ condenado dentro del presente proceso por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 19 de abril de 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

***Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JULIAN CAMILO CORREDOR JIMÉNEZ de tales requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a JULIAN CAMILO CORREDOR JIMÉNEZ de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a DIECINUEVE (19) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado JULIAN CAMILO CORREDOR JIMÉNEZ así:

-. JULIAN CAMILO CORREDOR JIMÉNEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 DE ABRIL DE 2018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIDÓS (22) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS**, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- No Se le ha reconocido redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	22 MESES Y 19 DIAS	22 MESES Y 18 DIAS
Redenciones	--- 0 ---	
Pena impuesta	32 MESES	(3/5) 19 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	09 MESES Y 11 DIAS	

Entonces, a la fecha JULIAN CAMILO CORREDOR JIMÉNEZ ha cumplido en total **VEINTIDÓS (22) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JULIAN CAMILO CORREDOR JIMÉNEZ frente a la pretensión de libertad condicional.

2/5

teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JULIAN CAMILO CORREDOR JIMÉNEZ más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del Preacuerdo suscrito entre CORREDOR JIMÉNEZ y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JULIAN CAMILO CORREDOR JIMÉNEZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:

"...
"Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado JULIAN CAMILO CORREDOR JIMÉNEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, ya que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA, conforme el certificado de conducta de fecha 26 de febrero de 2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 25/04/2018 a 26/02/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-007 del 09 de enero de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que

constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JULIAN CAMILO CORREDOR JIMÉNEZ en el inmueble ubicado en la DIRECCION CALLE 4 W No. 15-41 BARRIO PRIMERO DE MAYO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, donde actualmente cumpla la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá en la sentencia de fecha 16 de octubre de 2019.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JULIAN CAMILO CORREDOR JIMÉNEZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CALLE 4 W No. 15-41 BARRIO PRIMERO DE MAYO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el día 16 de octubre de 2019, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado JULIAN CAMILO CORREDOR JIMÉNEZ, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JULIAN CAMILO CORREDOR JIMÉNEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de NUEVE (09) MESES Y ONCE (11) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal las que ha de garantizar con la prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.755.606), que debe consignar en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N°.156932037002 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una Aseguradora legalmente constituida, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga JULIAN CAMILO CORREDOR

JIMÉNEZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20200005208/SUBIN-GARIC 1.9 de la SIJIN - METUN y, la cartilla biográfica del interno (f.7, 15).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JULIAN CAMILO CORREDOR JIMÉNEZ.

2.- Advertir al condenado JULIAN CAMILO CORREDOR JIMÉNEZ, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada su pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JULIAN CAMILO CORREDOR JIMÉNEZ y equivalente a UN (01) S.M.L.M.V, para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado JULIAN CAMILO CORREDOR JIMÉNEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 4 W No. 15-41 BARRIO PRIMERO DE MAYO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ; Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Visto el poder que obra a folio 13, se dispone reconocer personería para actuar como Defensora Pública a la Dra. YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 40.014.063 de Tunja y T.P. 36569 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado JULIAN CAMILO CORREDOR JIMÉNEZ.

4.- Comisionar al Juzgado Penal Municipal de Duitama -Reparto-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JULIAN CAMILO CORREDOR JIMÉNEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en CALLE 4 W No. 15-41 BARRIO PRIMERO DE MAYO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, y se le dé trámite a la libertad condicional en la forma aquí ordenada. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado e interno JULIAN CAMILO CORREDOR JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.396.054 de Duitama - Boyacá, con un periodo de prueba de NUEVE (09) MESES Y ONCE (11) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal las que ha de garantizar con la prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.755.606), que debe consignar en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N°.156932037002 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una Aseguradora legalmente constituida, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme

CM

el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor de **JULIAN CAMILO CORREDOR JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.396.054 de Duitama - Boyacá, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JULIAN CAMILO CORREDOR JIMÉNEZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, conforme lo aquí ordenado.

SEGUNDO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de JULIAN CAMILO CORREDOR JIMÉNEZ, a quien se le concede la Libertad condicional.

TERCERO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JULIAN CAMILO CORREDOR JIMÉNEZ y equivalente a UN (01) S.M.L.M.V, para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado JULIAN CAMILO CORREDOR JIMÉNEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 4 W No. 15-41 BARRIO PRIMERO DE MAYO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ; Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

CUARTO: RECONOCER personeria para actuar como Defensora Pública a la Dra. YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 40.014.063 de Tunja y T.P. 36569 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado JULIAN CAMILO CORREDOR JIMÉNEZ.

QUINTO: COMISIONAR al Juzgado Penal Municipal de Duitama -Reparto-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JULIAN CAMILO CORREDOR JIMÉNEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en CALLE 4 W No. 15-41 BARRIO PRIMERO DE MAYO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, y se le dé trámite a la libertad condicional en la forma aquí ordenada. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de

Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriado el día
_____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: N° 152386000211201800204 PENA ACUMULADA CON
N° 155996000125201800109
NÚMERO INTERNO: 2019-074
SENTENCIADO: JULIO ACOSTA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0238

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. N° 152386000211201800204 PENA ACUMULADA CON N° 155996000125201800109 (N.I. 2019-074), seguido contra el condenado JULIO ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía N°. 7.167.515 de Tunja - Boyacá, por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA y TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA y, quien se encuentra recluido en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio No.0401 de fecha 22 de abril de 2020, mediante el cual, **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIENDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PUBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONOMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS.

Se remite: - un ejemplar de las respectivas determinaciones para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado, - diligencia de compromiso y, Boleta de Libertad No. 040.

Sírvase obrar de conformidad y devolver inmediatamente el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epaszv@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 385-5445
Correo electrónico: j02epaszv@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: N° 152386000211201800204 PENA ACUMULADA CON
N° 155996000125201800109
NÚMERO INTERNO: 2019-074
SENTENCIADO: JULIO ACOSTA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR JULIO ACOSTA CON LA C.C. N° 7.167.515 expedida en Tunja - Boyacá.

En Duitama - Boyacá-, a los _____ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No.238 del 22 de abril de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N°.0401 de 22 de abril de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **JULIO ACOSTA CON LA C.C. N° 7.167.515 expedida en Tunja - Boyacá**, dentro del proceso N° 152386000211201800204 PENA ACUMULADA CON N° 155996000125201800109 (N.I. 2019-074), por un período de prueba de DOS (02) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: _____

Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El Comprometido,

JULIO ACOSTA

El Asesor Jurídico comisionado,

RADICACIÓN: N° 152386000211201800204 PENA ACUMULADA CON
N° 155996000125201800109
NÚMERO INTERNO: 2019-074
SENTENCIADO: JULIO ACOSTA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 048

ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	JULIO ACOSTA
Cedula de Ciudadanía:	7.167.515 expedida en Tunja - Boyacá
Natural de:	TUNJA - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	10/10/1970
Estado civil:	UNION LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	SEBASTIAN GONZÁLEZ (fallecido) CARMEN OFELIA ACOSTA (fallecida)
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD CONDICIONAL
Fecha de la Providencia	VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA y TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA
Radicación Expediente:	N° 152386000211201800204 PENA ACUMULADA CON N° 155996000125201800109
Radicación Interna:	2019-074
Pena Impuesta:	ONCE (11) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN ACUMULADA
Juzgado de Conocimiento	1.- JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA - BOYACÁ 2.- JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE RAMIRIQUI - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	1.- 18 DE FEBRERO DE 2019 2.- 13 DE DICIEMBRE DE 2018

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: N° 152386000211201800204 PENA ACUMULADA CON
N° 155996000125201800109
NÚMERO INTERNO: 2019-074
SENTENCIADO: JULIO ACOSTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0401

RADICACIÓN: N° 152386000211201800204 PENA ACUMULADA CON
N° 155996000125201800109
NÚMERO INTERNO: 2019-074
SENTENCIADO: JULIO ACOSTA
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA
DE POLICÍA Y, TRAFICO DE MONEDA FALSIFICADA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE
DUITAMA
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de abril dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, para el condenado JULIO ACOSTA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- y, requeridas por su Defensora Pública.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama condenó a JULIO ACOSTA a las penas principales de SIETE (7) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.M.V., a la accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA, por hechos ocurridos el 28 de abril de 2018, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 18 de febrero de 2019.

JULIO ACOSTA fue dejado a disposición del presente proceso desde el 9 de marzo de 2019, luego de recobrar la libertad por cuenta del sumario C.U.I. 2018-320 del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de esta ciudad.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia el 12 de marzo de 2019.

2.- Dentro del proceso No. 155996000125201800109 (N.I. 2019-034 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), en sentencia emitida el 13 de diciembre de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito de Ramiriquí, se condenó a JULIO ACOSTA a la pena principal de OCHO (8) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA por hechos ocurridos el 25 de agosto de 2018, a la pena

RADICACIÓN: N° 152386000211201800204 PENA ACUMULADA CON
N° 155996000125201800109
NUMERO INTERNO: 2019-074
SENTENCIADO: JULIO ACOSTA

accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero si el sustituto de la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 13 de diciembre de 2018.

-. Mediante auto interlocutorio N° 0467 de 17 de junio de 2019, este Despacho decidió DECRETAR a favor del condenado JULIO ACOSTA, Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados No. 152386000211201800204 (N.I. 2019-074) y, del No. 155996000125201800109 (N.I. 2019-034 Juzgado 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.). De esta manera, IMPUSO al sentenciado JULIO ACOSTA la pena principal definitiva acumulada de ONCE (11) MESES y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.M.V., y, REVOCÓ la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Penal del Circuito de Ramiriquí dentro del proceso No. 155996000125201800109 (N.I. 2019-034 Juzgado 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.).

Con auto interlocutorio No. 0735 de fecha 23 de agosto de 2019, se le redimió pena por concepto de estudio en 40 DIAS y se otorgó al condenado JULIO ACOSTA el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 388 del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, acompañado de un mecanismo de vigilancia electrónica, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado JULIO ACOSTA prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. 51-41-101002277 de Seguros del Estado, y suscribió diligencia de compromiso el 02 de septiembre de 2019, por lo que el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Garantías de Duitama, comisionado para tal fin, libró el Oficio No. 311 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama para el traslado del condenado a su lugar de residencia ubicado en la CALLE 18 No. 41-17 Barrio Simón - Bolívar donde cumpliría el sustitutivo otorgado, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario, (f. 66-68).

Mediante oficio No. 105-EPMSCDUI-JUR- de fecha 16 de septiembre de 2019, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama informó a este Despacho que mediante Boleta de Detención No. 011 de fecha 15 de septiembre de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Garantías de Nobsa - Boyacá, ordenó a ese centro carcelario mantener privado de la libertad de forma intramural al señor JULIO ACOSTA, por la comisión del delito de Hurto Agravado, dentro del proceso CUI No. 152386000211201900367, quedando por cuenta de ese proceso.

Este Juzgado recibió por reparto el proceso con radicado No. 152386000211201900367 (N.I. 2019-408) seguido en contra de JULIO ACOSTA, avocando conocimiento del mismo el 5 de diciembre de 2019, y dentro del cual fue condenado en sentencia de fecha 12 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, a la pena de Ocho (08) meses y Tres (03) días como responsable del delito de Hurto Agravado en concurso sucesivo y homogéneo con Hurto Agravado en Grado de Tentativa por hechos ocurridos el 14 de septiembre de 2019, siendo capturado en flagrancia y por el cual actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyaca.

Mediante auto interlocutorio No. 0302 de fecha 19 de marzo de 2020, se le revocó al condenado JULIO ACOSTA el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado por este Juzgado, disponiéndose que una vez

RADICACIÓN: N° 152386000211201800204 PENA ACUNULADA CON
N° 153996000125201800109
NÚMERO INTERNO: 2019-074
SENTENCIADO: JULIO ACOSTA

quedara en libertad por cuenta del procesos por cual se encontraba privado de la libertad, fuera puesto a disposición de las presentes diligencias para que cumpla lo que le hace falta de la pena en establecimiento carcelario.

JULIO ACOSTA quedó nuevamente por cuenta del presente proceso desde el 20 de marzo de 2020, cuando fue dejado en libertad dentro del proceso No. 152386000211201900367 (N.I. 2019-408), y este Juzgado legalizó la privación de su libertad y libró la Boleta de Encarcelación No. 066 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

*Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de contabilizar la privación de la libertad del condenado JULIO ACOSTA por cuenta del presente proceso se tiene que el mismo fue puesto a disposición el 09 de marzo de 2019, estando inicialmente en el Establecimiento Carcelario de Duitama y posteriormente en prisión domiciliaria, y en tal situación permaneció hasta el 13 de septiembre de 2019, como quiera que el 14 de septiembre de 2019 fue capturado en flagrancia cometiendo un nuevo hecho delictivo que le generó el proceso con radiado No. 152386000211201900367 (N.I. 2019-408), cuya pena actualmente cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; y finalmente desde el 20 de marzo de 2020 cuando quedó por cuenta del presente proceso, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena impuesta dentro de este proceso y que cumple el condenado JULIO ACOSTA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley. *CH*

ESTUDIO

RADICACIÓN: N° 152386000211201800204 PENA ACUMULADA CON
 N° 155996000125201800109
 NÚMERO INTERNO: 2019-074
 SENTENCIADO: JULIO ACOSTA

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
17538270	01/07/2019 a 30/09/2019	88	Buena		X		246	Duitama	SOBRESALIENTE
TOTAL HORAS							246 horas		
TOTAL REDENCIÓN							20.5 días		

Entonces, por un total de 246 horas de Estudio JULIO ACOSTA tiene derecho a **VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 88, memorial suscrito por la Defensora Pública del condenado JULIO ACOSTA, mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y certificado de aptitud expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JULIO ACOSTA condenado dentro del proceso No. 152386000211201800204 por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA, por hechos ocurridos el 28 de abril de 2018, cuya pena fue acumulada al proceso No. 155996000125201800109 en el cual fue condenado por el delito de TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA por hechos ocurridos el 25 de agosto de 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

***Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JULIO ACOSTA de tales requisitos:

- 1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta ACUMULADA a JULIO ACOSTA de ONCE (11) MESES Y QUINCE (15) DIAS de prisión, sus 3/5 partes corresponden a SEIS (06) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el condenado JULIO ACOSTA así:

RADICACIÓN: N° 152386000211201900204 TEMA ACUMULADA CON
N° 155996000125201800109
NÚMERO INTERNO: 2019-074
SENTENCIADO: JULIO ACOSTA

-. JULIO ACOSTA estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso se tiene que el mismo fue puesto a disposición el 09 de marzo de 2019, estando inicialmente en el Establecimiento Carcelario de Duitama y posteriormente en prisión domiciliaria, y en tal situación permaneció hasta el 13 de septiembre de 2019, como quiera que el 14 de septiembre de 2019 fue capturado en flagrancia cometiendo un nuevo hecho delictivo que le generó el proceso con radiado No. 152386000211201900367 (N.I. 2019-408), cumpliendo **SEIS (06) MESES Y OCHO (08) DIAS** de privación física de inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

Finalmente, JULIO ACOSTA se encuentra privado de la libertad desde el 20 de marzo de 2020 cuando quedó por cuenta del presente proceso, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **UN (01) MES Y TRES (03) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física desde el 09/03/2019 a 13/09/2019	06 MESES Y 08 DIAS	9 MESES Y 11.5 DIAS
Privación física desde el 20/03/2020 a la fecha	01 MES Y 03 DIAS	
Redenciones	02 MESES Y 0.5 DIAS	
Pena impuesta ACUMULADA	11 MESES Y 15 DIAS	(3/5) 06 MESES Y 27 DIAS
Periodo de prueba	02 MESES Y 3.5 DIAS	

Entonces, JULIO ACOSTA a la fecha ha cumplido en total **NUEVE (09) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS** de la pena impuesta, y así se le reconocerá, por tanto redne el requisito objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades

RADICACIÓN: N° 152386000211201800204 PENA ACUMULADA CON
N° 155996000125201800109
NÚMERO INTERNO: 2019-074
SENTENCIADO: JULIO ACOSTA

interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "valoración de la conducta punible", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JULIO ACOSTA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyan el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado JULIO ACOSTA en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que en el proceso con radicado No. 152386000211201800204, en sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por JULIO ACOSTA más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad en virtud del preacuerdo suscrito por el condenado JULIO ACOSTA y la Fiscalía, y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se le negó conforme el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que contaba con antecedentes penales.

De otro lado en relación al análisis de la conducta punible del condenado JULIO ACOSTA dentro del proceso No. 155996000125201800109 en sentencia emitida el 13 de diciembre de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito de Ramiriquí tampoco se hizo valoración al respecto, ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por JULIO ACOSTA en virtud del preacuerdo suscrito por el condenado y la Fiscalía, y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se le negó conforme el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que contaba con antecedentes penales.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible en las sentencias condenatorias que como se dijo se encuentran acumuladas, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JULIO ACOSTA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el

RADICACIÓN: N° 152386000211201800204 PENA ACUMULADA CON
N° 155996000125201800109
NÚMERO INTERNO: 2019-074
SENTENCIADO: JULIO ACOSTA

caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado JULIO ACOSTA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, ya que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta No. 7687843 de fecha 03/04/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 16/12/2019 a 15/03/2020, así como la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-065 de fecha 03 de abril de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JULIO ACOSTA en el inmueble ubicado en la DIRECCION CARRERA 30 No. 14-33 APTO 302 EN LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente la señora MARTHA ISABEL QUESADA PINEDA, conforme el oficio suscrito por su compañera permanente la señora Martha Isabel Quesada Pineda y, la fotocopia del recibo público domiciliario de energía, (F. 93-35).

RADICACIÓN: N° 152386000211201800204 PENA ACUMULADA CON
N° 155996000125201800109
NÚMERO INTERNO: 2019-074
SENTENCIADO: JULIO ACOSTA

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de JULIO ACOSTA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar en LA DIRECCION CARRERA 30 No. 14-33 APTO 302 EN LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente la señora MARTHA ISABEL QUESADA PINEDA, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, dentro del radicado No. 152386000211201800204 en la sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama que condenó a JULIO ACOSTA por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE FOLICÍA no fue condenado al pago de perjuicios, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Así mismo, dentro del radicado No. 155996000125201800109 en la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito de Ramiriquí que condenó a JULIO ACOSTA por el delito de TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JULIO ACOSTA la Libertad condicional, con un periodo de prueba de DOS (02) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad Condicional ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JULIO ACOSTA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, y en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del mismo, expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, (f. 90-91).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JULIO ACOSTA.

2.- Advertir al condenado JULIO ACOSTA, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le

RADICACIÓN: N° 152386000211201800204 PENA ACUMULADA CON
N° 155996000125201800109
NÚMERO INTERNO: 2019-074
SENTENCIADO: JULIO ACOSTA

informará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo Seccional Tunja - Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JULIO ACOSTA dentro del proceso con CUI No. 152386000211201800204 en el equivalente a CERO PUNTO DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado JULIO ACOSTA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 30 No. 14-33 APTO 302 EN LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ; Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Visto el poder que obra a folio 96, se dispone reconocer personería para actuar como Defensora Pública a la Dra. YADIRA DEL CARMEN OCHCA RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 40.014.063 de Tunja - Boyacá, y T.P. 36569 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado JULIO ACOSTA.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JULIO ACOSTA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, y se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio a JULIO ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía N°. 7.167.515 de Tunja - Boyacá, en el equivalente a VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado e interno JULIO ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía N°. 7.167.515 de Tunja - Boyacá, con un periodo de prueba de DOS (02) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor del condenado JULIO ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía N°. 7.167.515 de Tunja - Boyacá, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JULIO ACOSTA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, y en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del mismo, conforme lo aquí ordenado. *M*

RADICACIÓN: N° 152386000211201800204 NENA ACUMULADA CON
N° 155896000125201800109
NÚMERO INTERNO: 2019-074
SENTENCIADO: JULIO ACOSTA

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JULIO ACOSTA, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: INFORMAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo Seccional Tunja - Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JULIO ACOSTA dentro del proceso con CUI No. 152386000211201800204 en el equivalente a CEPO PUNTO DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado JULIO ACOSTA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 30 No. 14-33 APTO 302 EN LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ; Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como Defensora Pública a la Dra. YADRA DEL CARMEN OCHCA RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 40.014.063 de Tunja - Boyacá, y T.P. 36569 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado JULIO ACOSTA.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JULIO ACOSTA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, y se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ Secretario</p>
--

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .156

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso radicado N° 052666000203201312666 (N.I. 2018-019) seguido contra el condenado JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.037.575.393 expedida en Envigado -Antioquia-, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se ordenó comisionario a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0311 de fecha 25 de marzo de 2020, mediante el cual se le **NEGIA LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA EN APLICACIÓN DE LA LEY 1826 DE 2017; SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL CONDENADO LEON MARTINEZ.**

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado JORGE ARMANDO LEON MARTINEZ diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir conforme el artículo 38 B del Código Penal, advirtiéndose que en virtud de la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Se remite: - Un (1) ejemplar del auto en mención para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado; diligencia de compromiso, la que debe ser devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial y Boleta de Prisión Domiciliaria N.010.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 796-3445

Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).



RADICADO ÚNICO: RADICACIÓN: 052666000203201212666
NÚMERO INTERNO: 2019-019

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.037.575.393 DE ENVIGADO -ANTIOQUIA-

En la ciudad de Santa Rosa de Viterbo, a los _____ () días del mes de _____ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir diligencia de compromiso para prisión domiciliaria al condenado **JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.037.575.393 DE ENVIGADO -ANTIOQUIA-**, otorgada por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, mediante auto interlocutorio N° 0311 del 25 de marzo de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la dirección **CARRERA 59 B CALLE 55 - 30 INTERIOR 104 BARRIO CALATRAVA DE ITAGÜÍ -ANTIOQUIA-**, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE **LADIMITH DOLORES MARTINEZ VERGARA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 34'940.125 DE SAN MARCOS**, de manera instricta y hasta completar el total de la pena impuesta de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN**, producto de la sentencia emitida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín -Antioquia- el 11 de diciembre de 2014 al revocar el fallo de primera instancia de fecha 5 de mayo de 2011 emitido por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín -Antioquia-, por la conducta delictiva de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Para lo cual deberá prestar caución juratoria, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, imponiéndole las siguientes obligaciones contenidas en el art. 38 B del C.P. adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 23:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.
- 2.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolencia.
- 3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- 4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del CPAMS LA PAZ DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA) CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA OTORGADA y que se haga efectiva la pena intramuralmente como la caución.

El Beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia ubicada en la dirección **CARRERA 59 B CALLE 55 - 30 INTERIOR 104 BARRIO CALATRAVA DE ITAGÜÍ -ANTIOQUIA-**, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE **LADIMITH DOLORES MARTINEZ VERGARA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 34'940.125 DE SAN MARCOS**.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

LA JUEZ.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El comprometido.

JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ

El Asesor Jurídico comisionado,

okmyriam y.



BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA N° 010

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEÑOR (a):
DIRECTOR (a) CPAMS LA PAZ
ITAGÜI (ANTIOQUIA)

RADICADO ÚNICO: 052666000203201312666
RADICADO INTERNO: 2018-019
CONDENADO: JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Me permito comunicarle, que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, mediante auto interlocutorio N° 0311 de 25 de marzo de 2020, le otorgó al condenado JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ, identificado con la c.c. N° 1 037 575 393 De Envigado –Antioquia-, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 59 B CALLE 55 – 30 INTERIOR 104 BARRIO CALATRAVA DE ITAGÜI – ANTIOQUIA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE LADIMITH DOLORES MARTINEZ VERGARA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 34'940.125 DE SAN MARCOS, y donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN, producto de la sentencia emitida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín –Antioquia- el 11 de diciembre de 2014 el revocar el fallo de primera instancia de fecha 5 de mayo de 2011 emitido por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín – Antioquia-, por la conducta delictiva de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, de manera expresa y hasta nueva orden.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes de ingreso y reseña se disponga el **TRASLADO INMEDIATO** del prisionero domiciliario JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ a su lugar de residencia ubicada en la dirección CARRERA 59 B CALLE 55 – 30 INTERIOR 104 BARRIO CALATRAVA DE ITAGÜI –ANTIOQUIA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE LADIMITH DOLORES MARTINEZ VERGARA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 34'940.125 DE SAN MARCOS, y se le imponga por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario al sentenciado JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ el MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo 36 D de la Ley 599/2000, para lo cual se le otorga un término de **VEINTE (20) DIAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA**, y se ejerza la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria del antes mencionado.

SE ADVIERTE QUE DE SER REQUERIDO EL CONDENADO JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ POR ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, AL FINALIZAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, ya que en el proceso no hay constancia de requerimiento actual.

Así mismo, le solicito que una vez realizados los trámites correspondientes a la imposición del MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA al condenado JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ, se informe dicha gestión al Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín –Antioquia-, a donde se remitirá en proceso por competencia en virtud del factor personal y por conocimiento previo.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
 JUEZ 2 EPMS

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°. 1565

Santa Rosa de Viterbo, marzo 26 de 2020.

Doctora:
CONSTANZA EDIT DUARTE MEDINA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

REF.

RADICADO ÚNICO: 052666000203201312666
RADICADO INTERNO: 2018-019
CONDENADO: JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

De manera convida y atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N°.0311 de 25 de marzo de 2020, le otorgó al condenado e interno JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ identificado con la C.C. N° 1.037.575.393 de Envigado-Antioquia-, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 59 B CALLE 55 - JO INTERIOR 104 BARRIO CALATRAVA DE ITAGUI -ANTIOQUIA-, CASA DE HABITACION DE SU SEÑORA MADRE LADIMITH DOLORES MARTÍNEZ VERGARA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 34'940.125 DE SAN MARCOS.

Por tal motivo, le solicito se disponga el TRASLADO INMEDIATO del condenado JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ identificado con la C.C. N° 1.037.575.393 de Envigado-Antioquia-, al CPAMS LA PAZ DE ITAGUI (ANTIOQUIA), para que efectuados los trámites respectivos de ingreso y reseña, se llevado inmediatamente a su lugar de residencia ubicada en la dirección CARRERA 59 B CALLE 55 - JO INTERIOR 104 BARRIO CALATRAVA DE ITAGUI -ANTIOQUIA-, CASA DE HABITACION DE SU SEÑORA MADRE LADIMITH DOLORES MARTÍNEZ VERGARA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 34'940.125 DE SAN MARCOS, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 28 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo 38 G de la Ley 599/2000

Se advierte, que de ser requerido el condenado JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según oficio N°.S-20180469018/SUBIN - GRAIC 1.9 de 13 de agosto de 2018 y la cartilla biográfica.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carrero Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARRERO PINZON
JUEZ 2 EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0311

RADICADO ÚNICO: 052666000203201312666
RADICADO INTERNO: 2018-019
CONDENADO: JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPSMC DE SANTA ROSA DE VITERBO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA POR FAVORABILIDAD CON FUNDAMENTO EN LA LEY 1826 DE 2017; REDIME PENA; Y OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, marzo veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

De oficio, se emite pronunciamiento de oficio respecto de la redosificación de la pena por favorabilidad de acuerdo con la Ley 1826 de 2017 a favor del condenado e interno JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ; así mismo, se procede a decidir sobre las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del C.P. adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014 para el sentenciado LEÓN MARTÍNEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá y, requeridas por el mismo condenado.

ANTECEDENTES:

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Itagüí -Antioquia- mediante sentencia de 5 de mayo de 2014, ABSOLVIÓ al procesado JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Apelado el fallo absolutorio, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín -Antioquia-, a través de sentencia de 11 de diciembre de 2014 REVOCÓ el fallo de primera instancia, y en su lugar condenó a JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ a la pena principal de CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 30 de octubre de 2012; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Interpuesto el recurso extraordinario de casación, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia a través de proveído de 30 de marzo de 2016, inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa.

JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ fue capturado el 30 de octubre de 2012, y el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de

Garantías de Itagüí -Antioquia- el día 31 de octubre de 2012 legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva consistente en detención domiciliaria y, en tal situación permaneció hasta el 12 de septiembre de 2013, cuando el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Itagüí -Antioquia- libró a su favor boleta de libertad por vencimiento de términos (Ver Fol. 20 Cuaderno del Juzgado Fallador).

Posteriormente, JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ comenzó a descontar la pena impuesta dentro del presente proceso el 10 de diciembre de 2014 de conformidad con los datos contenidos en la ficha técnica (Fol. 64 C. Juzgado Fallador), y se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de SANTA ROSA DE VITERBO -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 19 de enero de 2018.

Mediante auto interlocutorio N° 0105 de 6 de febrero de 2019, este Despacho decidió aplicar y hacer efectiva la sanción disciplinaria impuesta al condenado JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- por cometer faltas graves, a través de la Resolución N° 215 de 15 de mayo de 2017 en la cual le fue impuesta una pérdida de redención de pena por 120 días. De igual modo, se le regimió pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a CUARENTA Y OCHO PUNTO CINCO (48.5) DÍAS y se le NEGÓ por improcedente la aprobación para la concesión del beneficio administrativo de permiso de salida del centro penitenciario hasta por el término de 72 horas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, EN APLICACIÓN DE LA LEY 1826 DE 2017

Se procede entonces a analizar de oficio la redosificación de la pena impuesta al condenado JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ, de conformidad con los Arts. 10 y 16 de la Ley 1826 de febrero 12 de 2017 y lo establecido en el art. 5 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 7A a la Ley 65 de 1993, que establece:

***ARTÍCULO 5o.** Adiciónase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. (...)”.

Por consiguiente, el problema jurídico consiste en determinar si dentro del presente proceso seguido en contra de JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ, condenado en sentencia de 11 de diciembre de 2014 por la Sala Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín -Antioquia-, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 30 de octubre de 2012, hay lugar en este momento a la redosificación de la pena impuesta al mismo, de conformidad con los Arts. 10 y 16 de la Ley 1826 de febrero 12 de 2017 en virtud del principio de favorabilidad.

Es así, que el artículo 29 de la Constitución Política regula que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Igualmente, que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Igualmente este principio de favorabilidad también está contemplado en el inciso segundo del artículo 6 del Código de Procedimiento Penal: “La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

Como lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla Moreno, acta N°.325/17:

“... Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

“Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a esperarse a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustantiva tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos

en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que:

"...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistémica".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colocabiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".¹

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quiere ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrema legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de Leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquellas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se rasquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable".²

Así las cosas, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la 1826 de 2017 y que mantienen los mismos presupuestos fáctico-procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.F.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, "en cualquier momento previo a la audiencia concentrada", diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Si en el procedimiento abreviado la aludida rebaja aplica, inclusive a quienes han sido capturados en flagrancia por los delitos incluidos en el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, se torna perfectamente procedente, por favorabilidad, la misma, a aquellos procesados que hubiesen aceptado los cargos en la audiencia de imputación y que también fueron aprehendidos en las condiciones referidas.

¹ Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

² Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

La anterior conclusión surge del contenido del también nuevo artículo 539, igualmente adicionado al estatuto procesal penal por el Art.16 de la Ley 1826, que reza:

"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo se aplicaran en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."

Dado que esta disposición aplica para los casos en los que se debe tramitar el procedimiento abreviado, vigente desde el 12 de julio de 2017, según lo estableció el artículo 44 de la referida ley, y aquel está previsto para las conductas delictivas señaladas en el ya referido artículo 534 que se cometan a partir de la mencionada fecha, no cabe duda que el parágrafo del artículo 539, al eliminar las menores rebajas que se otorgaban para aquellas personas aprehendidas en flagrancia en esos ilícitos, resulta ostensiblemente más favorable.

Ahora bien, para este Juzgado, la aludida disposición que otorga una menor rebaja, ha perdido vigencia, en aplicación del principio de favorabilidad, cuando se trate de los delitos enlistados en el nuevo artículo 534 del mismo estatuto procesal que adicionó el Art. 10 de la Ley 1826 del 12 de enero de 2017 y vigente desde el 12 de Julio de 2017, que establece:

"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

- 1.- *Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.*
2. *Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación o Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233) hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241), sumeros del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos*

morales de autor (CP, artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP, artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP, artículo 272); falsedad en documento privado (CP, artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP, artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP, artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP, artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo." (Subraya fuera de texto).

Entonces, advierte el Despacho que JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ dentro del presente proceso no aceptó los cargos en la audiencia celebrada ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Itagüí -Antioquia- el día 31 de octubre de 2012, se le legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva consistente en detención domiciliaria, ni se allanó a ellos en una etapa posterior, siendo el fallo de primera instancia absolutorio, el que apelado la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín -Antioquia-, a través de sentencia de 11 de diciembre de 2014 REVOCÓ y en su lugar condenó a JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ y, la Defensa interpuso el recurso extraordinario de casación contra la sentencia condenatoria de segunda instancia, por consiguiente, la redosificación de la pena impuesta al mismo ahora resulta improcedente.

En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la redosificación de la pena impuesta dentro del presente proceso por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín al sentenciado e interno JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, en virtud del principio de favorabilidad y aplicación de la Ley 1826 de 2017.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17059069	01/07/2018 a 30/09/2018	101	BUENA	X			400	STA. ROSA DE V	Sobresaliente
17195711	01/10/2018 a 31/12/2018	102	BUENA	X			496	STA. ROSA DE V	Sobresaliente
17356014	01/01/2019 a 29/03/2019	103	BUENA	X			480	STA. ROSA DE V	Sobresaliente
17430908	30/03/2019 a 28/06/2019	104	BUENA	X			480	STA. ROSA DE V	Sobresaliente
17527064	29/06/2019 a 30/09/2019	105	BUENA	X			456	STA. ROSA DE V	Sobresaliente
17622738	01/10/2019 a 31/12/2019	106	BUENA	X			496	STA. ROSA DE V	Sobresaliente
TOTAL							2808 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							175.5 DÍAS		

La anterior conclusión surge del contenido del también nuevo artículo 539, igualmente adicionado al estatuto procesal penal por el Art.16 de la Ley 1826, que reza:

"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."

Dado que esta disposición aplica para los casos en los que se debe tramitar el procedimiento abreviado, vigente desde el 12 de julio de 2017, según lo estableció el artículo 44 de la referida ley, y aquel está previsto para la conductas delictivas señaladas en el ya referido artículo 534 que se cometan a partir de la mencionada fecha, no cabe duda que el parágrafo del artículo 539, al eliminar las menores rebajas que se otorgaban para aquellas personas aprehendidas en flagrancia en esos ilícitos, resulta ostensiblemente más favorable.

Ahora bien, para este Juzgado, la aludida disposición que otorga una menor rebaja, ha perdido vigencia, en aplicación del principio de favorabilidad, cuando se trate de los delitos enlistados en el nuevo artículo 534 del mismo estatuto procesal que adicionó el Art. 10 de la Ley 1826 del 12 de enero de 2017 y vigente desde el 12 de Julio de 2017, que establece:

*Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

- 1.- Las que requieran querrela para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), Inasistencia alimentaria (CP. artículo 233) hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241), sumosales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos

Morales de autor (CP, artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP, artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP, artículo 272); falsedad en documento privado (CP, artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtenedores de variedades vegetales (CP, artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP, artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP, artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de falsedad de los delitos contemplados en el presente artículo. (Subraye fuera de texto).

Entonces, advierte el Despacho que JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ dentro del presente proceso no aceptó los cargos en la audiencia celebrada ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Itagüí -Antioquia- el día 31 de octubre de 2012, se le legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva consistente en detención domiciliaria, ni se allanó a ellos en una etapa posterior, siendo el fallo de primera instancia absolutorio, el que apelado la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín -Antioquia-, a través de sentencia de 11 de diciembre de 2014 REVOCÓ y en su lugar condenó a JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ y, la Defensa interpuso el recurso extraordinario de casación contra la sentencia condenatoria de segunda instancia, por consiguiente, la redosificación de la pena impuesta al mismo ahora resulta improcedente.

En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la redosificación de la pena impuesta dentro del presente proceso por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín al sentenciado e interno JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, en virtud del principio de favorabilidad y aplicación de la Ley 1826 de 2017.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSO de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17059089	01/07/2018 a 30/09/2018	101	BUENA	X			400	STA. ROSA DE V	Sobresaliente
17195711	01/10/2018 a 31/12/2018	102	BUENA	X			496	STA. ROSA DE V	Sobresaliente
17356014	01/01/2019 a 29/03/2019	103	BUENA	X			480	STA. ROSA DE V	Sobresaliente
17430908	30/05/2019 a 28/08/2019	104	BUENA	X			480	STA. ROSA DE V	Sobresaliente
17527084	29/06/2019 a 30/09/2019	105	BUENA	X			456	STA. ROSA DE V	Sobresaliente
17622738	01/10/2019 a 31/12/2019	106	BUENA	X			496	STA. ROSA DE V	Sobresaliente
TOTAL							2808 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							175.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 2808 horas de trabajo, JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ tiene derecho a una reducción de pena de **CIENTO SETENTA Y CINCO PUNTO CINCO (175.5) DÍAS**.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Obra a folio 73, memorial suscrito por el condenado JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ, mediante el cual solicita que se le conceda la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. modificado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega cartilla biográfica, certificados de cómputos, conducta y documentos para demostrar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ, reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso en virtud del principio de favorabilidad, teniendo en cuenta la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 30 de octubre de 2012.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de gigantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(.). De la disposición transcrita se extrae que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (.)."

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se

Consumaron antes de su entrada en vigencia, el 30 de octubre de 2012, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ, de CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a SETENTA Y OCHO (78) MESES de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ, así:

.- JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ fue capturado el 30 de octubre de 2012, y el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Itagüí -Antioquia- el día 31 de octubre de 2012 legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva consistente en detención domiciliaria y, en tal situación permaneció hasta el 12 de septiembre de 2013, cuando el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Itagüí -Antioquia- libró a su favor boleta de libertad por vencimiento de términos (Ver Fol. 20 Cuaderno del Juzgado Fallador), es decir, que por este primer lapso estuvo detenido durante DIEZ (10) MESES y DIECISIETE (17) DÍAS.

Posteriormente, JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ comenzó a descontar la pena impuesta dentro del presente proceso el 10 de diciembre de 2014 de conformidad con los datos contenidos en la ficha técnica (Fol. 64 C. Juzgado Fallador), y se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de SANTA ROSA de Viterbo -Boyacá-, cumpliendo a la fecha SESENTA Y CUATRO (64) MESES y DOCE (12) DÍAS.

De manera que, JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ ha cumplido en privación efectiva de la libertad SETENTA Y CUATRO (74) MESES y VEINTINUEVE (29) DÍAS.

.- Se le ha reconocido redención de pena por DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) DÍAS, que equivalen a SIETE (7) MESES y CATORCE (14) DÍAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	74 MESES Y 29 DÍAS	82 MESES Y 13 DÍAS
REDENCIONES	7 MESES Y 14 DÍAS	
PENA IMPUESTA	156 MESES	(1/2) 78 MESES

Entonces, JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ a la fecha ha cumplido en total OCHENTA Y DOS (81) MESES Y TRECE (13) DÍAS, teniendo en cuenta las redenciones de penas efectuadas, y así se le reconocerá, superando la mitad de su condena impuesta.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, el acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima de la conducta punible de HURTO CALIFICADO

Y AGRAVADO, realizada por JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ, el señor ENRIQUE NEVARDO ANGEL BETANCUR, sin que obre prueba o indicio que hiciera parte del grupo familiar del sentenciado JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ, cumpliendo igualmente este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ fue condenado en fallo de 11 de diciembre de 2014 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín -Antioquia- al revocar la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Itagüí - Antioquia- 5 de mayo de 2014, por la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la solicitud, el condenado JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ allega los siguientes documentos:

A folio 108 del cuaderno original de este Juzgado, declaración extraproceso de fecha 13 de enero de 2020 rendida por la señora LADIMITH DOLORES MARTÍNEZ VERGARA ante la Notaría Única del Circulo de Sabaneta -Antioquia-, quien bajo la gravedad de juramento refiere que es la madre de JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ, y que su hijo vivirá en su residencia ubicada en la CARRERA 59 B CALLE 55 - 30 INTERIOR 104 DE ITAGÜÍ -ANTIOQUIA-.

A folio 109 del cuaderno original de este Juzgado, recibo de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y gas de la dirección CARRERA 59 B CALLE 55 - 30 INTERIOR 104 DE ITAGÜÍ -ANTIOQUIA-.

A folio 110 del cuaderno original de este Juzgado, un certificado de vecindad de fecha 16 de enero de 2020 suscrito por el Parroco de la Parroquia Niño Jesús de Calatrava de Itagüí -Antioquia-, dentro del cual indica que recibió en su Despacho a las señoras FLOR ANGELA VÉLEZ URIBE y NATALY GARCÉS VELEZ, a quienes tomó declaración jurada manifestando que la señora LADYS MARTÍNEZ VERGARA reside en la dirección Carrera 59 B N° 55-30 Itagüí Calatrava, igualmente certifica que ella es la madre de JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ.

A folio 111 del cuaderno original de este Juzgado, un certificado expedido por la Presidenta y la Secretaria de la Junta de Acción Comunal Fátima en el cual señala que LADYS MARTÍNEZ reside en el Barrio Fátima de Itagüí desde hace 6 meses en la CARRERA 59 B CALLE 55 - 30 INTERIOR 104 DE ITAGÜÍ -ANTIOQUIA-.

A folio 112 del cuaderno original de este Juzgado, declaración extraproceso de fecha 13 de enero de 2020 rendida por el señor JEISON DAVID VÁSQUEZ ante la Notaría Única del Circulo de Sabaneta - Antioquia-, quien bajo la gravedad de juramento refiere que conoce de forma personal y de trato hace 18 años al señor JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ, quien dice es una persona trabajadora, buen hijo, responsable y de buena familia.

A folio 113 del cuaderno original de este Juzgado, declaración extraproceso de fecha 13 de enero de 2020 rendida por la señora LINEY ROSALIA MARTÍNEZ VERGARA ante la Notaría Primera del Circulo de Envigado -Antioquia-, quien bajo la gravedad de juramento refiere que conoce de toda la vida a JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ y a su señora madre quien es su hermana, y quien va a recibir a su hijo en la CARRERA 59 B CALLE 55 - 30 INTERIOR 104 Barrio Calatrava de Itagüí -Antioquia-.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de JOSE LUIS RODRIGUEZ ARCE en el inmueble ubicado en la CARRERA 59 B CALLE 55 - 30 INTERIOR 104 BARRIO CALATRAVA DE ITAGÜÍ -ANTIOQUIA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE LADIMITH DOLORES MARTÍNEZ VERGARA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 34'940.125 DE SAN MARCOS, por lo que se tendrá por establecido este requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria, la misma le será concedida **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 59 B CALLE 55 - 30 INTERIOR 104 BARRIO CALATRAVA DE ITAGÜÍ -ANTIOQUIA-, CASA DE HABITACION SU SEÑORA MADRE LADIMITH DOLORES MARTÍNEZ VERGARA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 34'940.125 DE SAN MARCOS, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL CPAME LA PAZ DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA), CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

Resulta pertinente precisar que, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria

ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2014 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín -Antioquia-, no se condenó al pago de perjuicios a JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ y obra dentro del expediente el oficio N° 2018-0507/2012/12666 de fecha 7 de mayo de 2018 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Itagüí - Antioquia-, mediante el cual informan que consultado el proceso y el sistema de información de la Rama Judicial Aplicativo Siglo XXI de los Juzgados de Itagüí -Antioquia- no se encuentra audiencia de incidente de reparación integral respecto del proceso con C.U.I. 052666000203201212666 del señor JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ con C.C. N° 1.037.575.393. (Fol. 35 C. Original J2EPMS Sta. Rosa de V.)

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ, que proceda al traslado del interno de esa penitenciaría al CPAMS LA PAZ DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA), ante la cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 59 B CALLE 55 - 30 INTERIOR 104 BARRIO CALATRAVA DE ITAGÜÍ -ANTIOQUIA-, CASA DE HABITACION DE SU SEÑORA MADRE LADIMITH DOLORES MARTINEZ VERGARA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 34'940.125 DE SAN MARCOS, y se le IMPONGA POR EL INPEC A JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRONICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO N° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA- a donde se remitirá el proceso por competencia por conocimiento previo, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24. Con la advertencia que de ser requerido el condenado JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según oficio N° S-20180469018/SUBIN - GRAIC 1.9 de 13 de agosto de 2018 y la cartilla biográfica (Fols. 46,47 y 75).

- OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, se Comisiona a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario y, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual, se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

ubicada en la CARRERA 59 B CALLE 55 - 30 INTERIOR 104 BARRIO CALATRAVA DE ITAGÜÍ -ANTIOQUIA-, CASA DE HABITACION DE SU SEÑORA MADRE LADIMITH DOLORES MARTINEZ VERGARA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 34'940.125 DE SAN MARCOS, y se le IMPONGA POR EL INPEC A JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, debiendo informar al Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín -Antioquia- el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24; Con la advertencia que de ser requerido el condenado JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según oficio N°.S-20180469018/SUBIN - GRAIC 1.9 de 13 de agosto de 2018 y la cartilla biográfica (Fols. 46,47 y 75).

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

SEXTO: REMITIR, en firme la presente providencia, el expediente por competencia en virtud del factor personal y por conocimiento previo, al Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín -Antioquia- con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a JORGE ARMANDO LEÓN MARTÍNEZ, informando que se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumple en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 59 B CALLE 55 - 30 INTERIOR 104 BARRIO CALATRAVA DE ITAGÜÍ -ANTIOQUIA-, CASA DE HABITACION DE SU SEÑORA MADRE LADIMITH DOLORES MARTINEZ VERGARA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 34'940.125 DE SAN MARCOS, donde queda a su disposición.

SÉPTIMO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, siendo las 8:00 a.m.
Quedo Ejecutoriado el día _____ DE 2020 Hora
5:00 P.M.

MELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 167

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO
-BOYACÁ.

Que dentro del proceso con radicación N° 152386103173201880063 (N.I. 2019-167), seguido contra la condenada e interna LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.386.676 expedida en Duitama - Boyacá, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna el auto interlocutorio N°.0322 de fecha 27 de marzo de 2020, mediante el cual se LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONFORME EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1709 DE 2014 A LA SENTENCIADA.

ASI MISMO, SE ADVIERTE QUE LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS presenta un requerimiento para cumplimiento de TREINTA Y SIETE (37) MESES Y SIETE (07) DIAS DE PRISIÓN, que le hacen falta por cumplir de la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 152386000211201100257 radicado en este Juzgado con el número interno 2013-255, en el cual fue condenada en sentencia de 24 de mayo de 2013, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, y en el cual, mediante auto interlocutorio N° 0624 de 31 de julio de 2019 se le revocó el subrogado de libertad condicional.

Por tal motivo se ordenó SUSPENDER y NO HACER EFECTIV, la prisión domiciliaria aquí otorgada a la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS dejándose a la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS a disposición de este Despacho y por cuenta del proceso C.U.I. 152386000211201100257 (N.I. 2013-255), para cumplimiento de TREINTA Y SIETE (37) MESES Y SIETE (07) DIAS DE PRISIÓN, que le hacen falta por cumplir de la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 152386000211201100257 radicado en este Juzgado con el número interno 2013-255, en el cual fue condenada en sentencia de 24 de mayo de 2013, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, y en el cual, mediante auto interlocutorio N° 0624 de 31 de julio de 2019 se le revocó el subrogado de libertad condicional, conforme lo aquí ordenado y lo establecido en el pronunciamiento de tutela STP2105-2017 de 16 de febrero de 2017, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión de Tutelas, M.P. LUIS ANTONIO GERRANDEZ BARBOSA y Radicado 90258.

Se adjunta Un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y, para que se integre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epnarv@candoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON
JUEZ

Calle 3 No. 4-12 Of. 103
Tel. Fax. 799-0445

Correo electrónico: j02epnarv@candoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152396103173201880063.
NÚMERO INTERNO: 2019-167.
SENTENCIADA: LIDA MARCELA VARGAS PINEROS.
DECISIÓN: RÉGIMEN PENA, OTORGAR PRISIÓN DOMICILIARIA, SUSPENDER PRISIÓN DOMICILIARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°.1567

Santa Rosa de Viterbo, 27 de marzo de 2020.

Doctora:
CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA
DIRECTORA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO-BOYACÁ

Ref.
RADIACIÓN: 152396103173201880063.
NÚMERO INTERNO: 2019-167.
SENTENCIADA: LIDA MARCELA VARGAS PINEROS
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: INTERNA EPMSCRM SOGAMOSO
RÉGIMEN: L&Y 906/2004

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.0322 de fecha 27 de marzo de 2020, dispuso:

***PRIMERO: REDIMIR** pena a la condenada e interna LIDA MARCELA VARGAS PINEROS identificada con la C.C. N° 1.052.386.676 de Duitama -Boyacá-, en el equivalente a **OCHENTA Y DOS PUNTO CINCO (82.5) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993. **SEGUNDO: OTORGAR** a la condenada e interna LIDA MARCELA VARGAS PINEROS identificada con la C.C. N° 1.052.386.676 de Duitama -Boyacá-, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPANADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **LA VEREDA SAN LUIS ALTO KILOMETRO 2 VIA DUITAMA - SANTA ROSA DE VITERBO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE SARA DE LAS MERCEDES PINEROS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46.061.436 DE DUITAMA -BOYACA-**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyaca, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA. Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria. **TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá - donde se encuentra la aquí condenada LIDA MARCELA VARGAS PINEROS para que proceda al traslado de la interna al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACA-, ante

RADICACIÓN: 1029942011201100257
MÓDULO INTERNO: 2013-107
CONDENADA: LIDA MARCELA VARGAS PINEROS
DEFENSA: WENDY PERAL, OFICINA DE DEFENSA JUDICIAL, SUSPENDE PRISIÓN DOMICILIARIA

el cual librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra de la misma, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevada inmediatamente a su residencia ubicada en LA VEREDA SAN LUIS ALTO KILOMETRO 2 VÍA DUITAMA - SANTA ROSA DE VITERBO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE SARA DE LAS MERCEDES PINEROS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46.061.436 DE DUITAMA -BOYACA-, y se le IMPONGA POR EL INPEC A LIDA MARCELA VARGAS PINEROS EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, debiendo informar a este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada a la condenada, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24. CUARTO: ADVERTIR que LIDA MARCELA VARGAS PINEROS presenta un requerimiento para cumplimiento de TREINTA Y SIETE (37) MESES Y SIETE (07) DIAS DE PRISIÓN, que le hacen falta por purgar de la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 152386000211201100257 radicado en este Juzgado con el número interno 2013-255, en el cual fue condenada en sentencia de 24 de mayo de 2013, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, y en el cual, mediante auto interlocutorio N° 0624 de 31 de julio de 2019 se le revocó el subrogado de libertad condicional. QUINTO: SUSPENDER y NO HACER EFECTIVA la prisión domiciliaris aquí otorgada a la condenada LIDA MARCELA VARGAS PINEROS, dejándose a la misma a disposición de este Despacho y por cuenta del proceso C.U.I. 152386000211201100257 (N.I. 2013-255), para el cumplimiento de TREINTA Y SIETE (37) MESES Y SIETE (07) DIAS DE PRISIÓN, que le hacen falta por purgar de la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 152386000211201100257 radicado en este Juzgado con el número interno 2013-255, en el cual fue condenada en sentencia de 24 de mayo de 2013, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, y en el cual, mediante auto interlocutorio N° 0624 de 31 de julio de 2019 se le revocó el subrogado de libertad condicional, conforme lo aquí ordenado y lo establecido en el pronunciamiento de tutela STP2105-2017 de 16 de febrero de 2017, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión de Tutelas, M.F. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA y Radicado 90258. ()"

En consecuencia, LIDA MARCELA VARGAS PINEROS debe ser dejada a disposición de este Despacho y por cuenta del proceso C.U.I. 152386000211201100257 (N.I. 2013-255), para el cumplimiento de TREINTA Y SIETE (37) MESES Y SIETE (07) DIAS DE PRISIÓN, que le hacen falta por purgar de la pena impuesta en sentencia de 24 de mayo de 2013, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, y en el cual, mediante auto interlocutorio N° 0624 de 31 de julio de 2019 se le revocó el subrogado de libertad condicional, conforme lo aquí ordenado y lo establecido en el pronunciamiento de tutela STP2105-2017 de 16 de febrero de 2017, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión de Tutelas, M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA y Radicado 90258.

Cordialmente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 3 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 704-0445
Correo electrónico: 1029942011201100257@rajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy.)

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0322

RADICACIÓN: 152386103173201880063
NÚMERO INTERNO: 2019-167
SENTENCIADA: LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: INTERNA EPMSCRM SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN REDIME PENA Y OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA CON
FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO
POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, marzo veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR.

El Despacho decide las solicitudes de redención de pena y sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para la condenada e interna LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, y requeridas por la sentenciada y por la Dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia de fecha 21 de noviembre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS a las penas principales de CUARENTA Y CUATRO (44) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE UNO PUNTO TREINTA Y SIETE (1.37) S.M.L.M.V. como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 2 de mayo de 2018, igualmente la condenó a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

El fallo de condena fue apelado y confirmado por parte de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- a través de sentencia de 12 de abril de 2019.

Sentencia que cobró ejecutoria el 26 de abril de 2019.

LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 2 de mayo de 2018, y actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 28 de mayo de 2019.

A través de auto interlocutorio N° 0029 de 7 de enero de 2020, este Despacho decidió NEGAR a la condenada e interna LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los

ASOCIACIÓN: 152386103173201880063.
 GÉNERO INTERVEN: 2014-167.
 SENTENCIADA: LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS.
 IMPLICACIÓN: MODALIDAD PENAL, ORDEN DE PRISIÓN DOMICILIARIA, SUSPENDE PRISIÓN DOMICILIARIA.
 procesos N° 152386103173201880063 (N.I. 2019-167) y N°
 152386000211201100257 (N.I. 2013-255).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir las solicitudes impetradas por la sentenciada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, en virtud de las previsiones del artículo 38 de la Ley 906/2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65/93 modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/14, al encontrarse vigilando la pena impuesta a la misma, la cual cumple actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó el un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSO de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17417784	02/05/2019 a 30/06/2019	23	BUENA		X		240	Sogamoso	Sobresaliente
17535476	01/07/2019 a 16/08/2019	24	BUENA		X		198	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							438 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							36.5 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17535476	17/08/2019 a 30/09/2019	24	BUENA	X			240	Sogamoso	Sobresaliente
17631419	01/10/2019 a 31/12/2019	25	BUENA	X			496	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							736 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							46 DÍAS		

Entonces, por un total de 438 horas de estudio y 736 horas de trabajo, LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS tiene derecho a una redención de pena de **OCHENTA Y DOS PUNTO CINCO (82.5) DÍAS**, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Obra a folios 16 y 21 del cuaderno original de este Despacho solicitudes de la sentenciada y de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso correspondiente a la condenada e interna YURANY ORTIZ de concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal efecto se aporta certificados de cómputos, conducta, copia de la cartilla biográfica y documentos de arraigo social y familiar.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(i). De la disposición transcrita se extrae que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones, iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código."

RACCIÓN: (ESPANOL) (FRANCESA).
NÚMERO INTERNO: 2019-167.
SENTENCIADO: LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS.
DECISIÓN: PENONA PARA OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA, SINDEBI PRISIÓN INDEFINIDA.

4 del artículo 368 del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigos; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte de la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, el 2 de mayo de 2018, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para este caso, siendo la pena impuesta a LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, de CUARENTA Y CUATRO (44) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a VEINTIDOS (22) MESES de prisión, cifra que verificaremos si satisface la interna LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, así:

.- LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 2 de mayo de 2018, y actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha VEINTITRÉS (23) MESES y CINCO (5) DÍAS, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena por DOS (2) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	23 MESES Y 5 DÍAS	25 MESES Y 27.5 DÍAS
REDENCIONES	2 MESES Y 22.5 DÍAS	
PENA IMPUESTA	44 MESES	(1/2) DE LA PENA 22 MESES

Entonces, LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS a la fecha ha cumplido en total **VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS** de la pena impuesta, quantum que supera los 22 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta de 44 meses de prisión y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, el acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima de la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, la sociedad.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama en sentencia de fecha 21 de noviembre de 2018, por la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES prevista en el inciso 2° del artículo 376 del Código Penal; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS cumple con este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que dentro de la solicitud, la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS pide que se tengan en cuenta los siguientes documentos aportados:

A folio 17 del cuaderno original de este Juzgado, una declaración extraproceso de fecha 16 de enero de 2020 rendida por la señora SARA DE LAS MERCEDES PIÑEROS quien bajo la gravedad de juramento refiere que como madre de la señora LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS se compromete a que viva en su lugar de residencia ubicada en San Luis Alto Kilómetro

2 de la ciudad de Duitama -Boyacá- mientras cumple su libertad condicional (sic).

A folio 18 del cuaderno original de este Juzgado, fotocopia de un comprobante de documento en trámite de STEPHANY VALERIA VARGAS PIÑEROS.

A folio 19 del cuaderno original de este Juzgado, fotocopia de un registro civil de nacimiento de ZARAY GABRIELA PEREZ VARGAS.

A folio 20 del cuaderno original de este Juzgado, un recibo de pago del servicio público domiciliario de energía eléctrica de un inmueble ubicado en San Luis Duitama (sic).

A folio 20 del cuaderno original de este Juzgado, fotocopia de un registro civil de nacimiento de STEPHANY VALERIA VARGAS PIÑEROS.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS en el inmueble ubicado en LA VEREDA SAN LUIS ALTO KILOMETRO 2 VÍA DUITAMA - SANTA ROSA DE VITERBO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE SARA DE LAS MERCEDES PIÑEROS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46.061.436 DE DUITAMA - BOYACÁ-. Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria, la misma le será concedida **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en LA VEREDA SAN LUIS ALTO KILOMETRO 2 VÍA DUITAMA - SANTA ROSA DE VITERBO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE SARA DE LAS MERCEDES PIÑEROS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46.061.436 DE DUITAMA -BOYACÁ-, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 385 y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DEL C.P.

Resulta pertinente precisar que, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, no se condenó al pago de perjuicios a LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, como tampoco existe constancia dentro del expediente de que se haya adelantado el trámite del incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por la condenada, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá - donde se encuentra la aquí condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, que proceda al traslado de la interna de esa penitenciaría al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA-BOYACÁ-, ante la cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra de la misma, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevada inmediatamente a su residencia ubicada en LA VEREDA SAN LUIS ALTO KILÓMETRO 2 VÍA DUITAMA - SANTA ROSA DE VITERBO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE SARA DE LAS MERCEDES PINEROS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46.061.436 DE DUITAMA -BOYACÁ-, y se le imponga por el INPEC a LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TÉRMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERNO -BOYACÁ- a donde se remitirá el proceso por competencia en virtud del factor personal, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Sin embargo, se advierte que LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS presenta un requerimiento para cumplimiento de TREINTA Y SIETE (37) MESES Y SIETE (07) DÍAS DE PRISIÓN, que le hacen falta por cumplir de la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 152386000211201100257 radicado en este Juzgado con el número interno 2013-255, en el cual fue condenada en sentencia de 24 de mayo de 2013, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, y en el cual, mediante auto interlocutorio N° 0624 de 31 de julio de 2019 se le revocó el subrogado de libertad condicional.

Como quiera que se halla pendiente la ejecución de OCHO (8) MESES Y CINCO (5) DÍAS, de la pena de TREINTA Y SIETE (37) MESES Y SIETE (07) DÍAS DE PRISIÓN (puesta a LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS en sentencia de 24 de mayo de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, y NO SE HARÁ EFECTIVA ahora la prisión domiciliaria aquí otorgada a la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, la cual se SUSPENDERÁ, dejándose a la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS a disposición de este Despacho y por cuenta del proceso C.U.I. 152386000211201100257 radicado en este Juzgado con el número interno 2013-255.

Igualmente, se dispondrá que una vez LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS cumpla la anterior pena y por la cual se deja a disposición de este Despacho, se continúe con el trámite respectivo por parte de este Despacho de la prisión domiciliaria aquí otorgada a LIDA MARCELA, esto es, la

ADICIONA: 1503947201720170001.
NÚMRO INTERNO: 2017-147.
IDENTIFICADA: LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS.
DISTRITO: REDIRE PENAL, USUARIA PRISIÓN DOMICILIARIA, SUPLENTE PRISIÓN DOMICILIARIA.

suscripción de la diligencia de compromiso y se librará la correspondiente boleta de prisión domiciliaria a favor de la misma ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá.

Adicionalmente, se advierte que esta suspensión del cumplimiento de la prisión domiciliaria no constituye una decisión caprichosa, arbitraria o constitutiva de una vía de hecho, sino que está sustentada en el pronunciamiento de tutela STP2105-2017, de 16 de febrero de 2017, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión de Tutelas, M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, Radicación 90258, en una situación que guarda similitud con la de la aquí condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada a interna LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena a la condenada e interna LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS identificada con la C.C. N° 1.052.386.676 de Duitama -Boyacá- en el equivalente a **OCHENTA Y DOS PUNTO CINCO (82.5) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS identificada con la C.C. N° 1.052.386.676 de Duitama -Boyacá-, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **LA VEREDA SAN LUIS ALTO KILOMETRO 2 VÍA DUITAMA - SANTA ROSA DE VITERBO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE SARA DE LAS MERCEDES PIÑEROS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46.061.436 DE DUITAMA -BOYACÁ-**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 386 y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.

Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por la condenada, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá - donde se encuentra la aquí condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS para que proceda al traslado de la interna al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-, ante el cual librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra de la misma, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevada inmediatamente a su residencia ubicada en LA VEREDA SAN LUIS ALTO KILOMETRO 2 VÍA DUITAMA - SANTA ROSA DE VITERBO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE SARA DE LAS MERCEDES PIÑEROS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46.061.436 DE DUITAMA -BOYACÁ-, y se le IMPONGA POR EL INPEC A LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, debiendo informar a este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada a la condenada, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

CUANTO: ADVERTIR que LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS presenta un requerimiento para cumplimiento de TREINTA Y SIETE (37) MESES Y SIETE (07) DIAS DE PRISIÓN, que le hacen falta por purgar de la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 152386000211201100257 radicado en este Juzgado con el número interno 2013-255, en el cual fue condenada en sentencia de 24 de mayo de 2013, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, y en el cual, mediante auto interlocutorio N° 0624 de 31 de julio de 2019 se le revocó el subrogado de libertad condicional.

QUINTO: SUSPENDER y NO HACER EFECTIVA consecuentemente, la prisión domiciliaria aquí otorgada a la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, dejándose a la misma a disposición de este Despacho y por cuenta del proceso C.U.I. 152386000211201100257 (N.I. 2013-255), para el cumplimiento de TREINTA Y SIETE (37) MESES Y SIETE (07) DIAS DE PRISIÓN, que le hacen falta por purgar de la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 152386000211201100257 radicado en este Juzgado con el número interno 2013-255, en el cual fue condenada en sentencia de 24 de mayo de 2013, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, y en el cual, mediante auto interlocutorio N° 0624 de 31 de julio de 2019 se le revocó el subrogado de libertad condicional. conforme lo aquí ordenado y lo establecido en el pronunciamiento de tutela STP2105-2017 de 16 de febrero de 2017, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión de Tutelas, M.E. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA y Radicado 90258.

SEXTO: DISPONER que una vez LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS cumpla la anterior pena y por la cual se deja a disposición de este Despacho, se continúe con el trámite respectivo por parte de este Despacho de la prisión domiciliaria aquí otorgada a LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, esto es, se le hará suscribir diligencia de compromiso y, se librará la correspondiente boleta de prisión domiciliaria a favor de la misma ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, de acuerdo a lo aquí ordenado.

SÉPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada LIDA MARCELA 141

RADICACIÓN: 15238620317320189003.
NÚMERO INTERNO: 2019-167.
SENTENCIADA: LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS.
DECISIÓN: RESUME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA, SUSPENDE PRISIÓN DOMICILIARIA.

VARGAS PIÑEROS, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, renítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregado un ejemplar a la condenada.

OCTAVO: Contra el presente proveído proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00 a.m.
Quedo Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

SECRETARIO

RADICACION: 152386000212201401583
NUMERO INTERNO: 2018-111
CONDENADO: LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ
DECISION: OTORGA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0428

RADICACION: 152386000212201401583
NUMERO INTERNO: 2018-111
CONDENADO: LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS
FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACION: INTERNO EN EL EPMSO DE DUITAMA
REGIMEN: LEY 906 de 2004
DECISION: OTORGA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA CON
FUNDAMENTO EN EL ART. 2 LITERAL f) DEL DECRETO
LEGISLATIVO 546 DE 14 DE ABRIL DE 2020

Santa Rosa de Viterbo, abril veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR:

Se procede a decidir sobre la solicitud de sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria transitoria con fundamento en el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020 Art. 2° literal f), para el condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá -, petición impetrada por la Dirección de dicho Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 1° de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 2 de agosto de 2014, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena principal de prisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 1° de noviembre de 2017.

LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 10 de abril de 2019, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 3 de mayo de 2018.

Mediante auto interlocutorio N° 0529 de 28 de junio de 2019, este Despacho decidió negar por improcedente al condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del Código Penal y en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002.

RADICACION: 152386000212201401583
NUMERO INTERNO: 2019-111
CONDENADO: LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ
DECISION: OTORGA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2020

Apelado el auto interlocutorio N° 0529 de 28 de junio de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- a través de proveído de 28 de octubre de 2019 decidió confirmarlo en integridad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer el pronunciamiento que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la ley 1709 de 2014, por estar ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple el condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá -.

Para este momento rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, en el Art. 33 que adicionó el Art. 30-A la ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias Virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE PRISION DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO 546 DE 2020 ARTICULO 2 LITERAL F

Obra a folio 103 solicitud de la Directora del Establecimiento Penitenciario de Duitama -Boyacá-, mediante el cual solicita se le otorgue al condenado e interno LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ, la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria de acuerdo con el Decreto 546 de abril 14 de 2020 artículo 2° literal f), ya que se cumplen los presupuestos objetivos para conceder a la misma, pues indica que el interno fue sentenciado a una pena inferior a los 5 años de prisión.

Anexa: - Listado único agrupado, - Copia de la cartilla biográfica del interno; - Certificado de antecedentes N° 3-20200196180/SUBIN-GRIAC 1.9 de 16 de abril de 2020 expedido por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOYACÁ; -Declaración juramentada de la persona privada de la libertad -PPL-, postulada para la detención o prisión domiciliaria transitoria; -Certificado de fecha 22 de abril de 2020 expedida por la Dirección del EPMS de Duitama en donde se indica que CORREDOR RAMIREZ LUIS ALEXANDER no tiene pedidos de extradición, ni que haga parte de grupo delictivo organizado en el marco de la Ley 1908 de 2018.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento el interno LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ, reúne las exigencias legales para acceder a la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020 Art.2 literal f), por haber sido condenado a una pena inferior a los CINCO (5) AÑOS de prisión.

Es así, que el Gobierno Nacional profiere el Decreto Legislativo N°. 546 de Abril 14 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios *Y*

RADICACION: 192386000212201401583
NUMERO INTERNO: 2018-111
CONDENADO: LOUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ
DECISION: OTORGA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2020

carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Estableciendo:

Artículo 1°. Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Artículo 2°. Ambito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos: a) Personas que hayan cumplido 60 de edad. b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad. d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributiva o subsidiada) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos. **f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.** g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho. (...)”.

Artículo 3°. - Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tendrán un término de (6) meses.

Artículo 10°- Presentación. Vencido el término de la medida detención de o prisión domiciliarias transitoria previsto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento. Transcurridos los cinco d no se hiciere presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, al momento de su otorgamiento.

Si transcurridos los cinco (5) días no se hiciere presente, el Director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicara al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

De lo anterior, se tiene que para que el condenado o condenada pueda acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria con base en el Decreto Legislativo N°.546 de abril 14 de 2020, debe necesariamente:

RADICACION: 152386000212201401583
NUMERO INTERNO: 2018-111
CONDENADO: LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ
DECISION: OTORGA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2020

1.- Encontrase en uno de las especificas circunstancias relacionadas en el Art. #2°, debidamente probada.

2.- Que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°.

3.- Que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).

4.- Que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.

5.- Que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

6.- En los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18).

Retomando el caso del aquí condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ, en cuanto al primer requisito, tenemos que se ha invocado la circunstancia contenida en el Art. 2° literal f), es decir, haber sido condenado a pena privativa de la libertad de hasta cinco (5) años.

Para éste caso, de acuerdo con las diligencias obrantes dentro del expediente, evidencia el Despacho que LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ fue condenado mediante sentencia de 1° de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá-, a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION, es decir, CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES, por la comisión del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por consiguiente, cumple con la causal contenida en el literal f) del artículo del Decreto Legislativo 546 de 14 de abril de 2020, es decir, haber sido condenado a pena privativa de la libertad de hasta cinco (5) años.

De otra parte, en segundo lugar y respecto de que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°, que establece:

Artículo 6° - Exclusiones. *Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único: desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D);*

RADICACION: 152386000212201401583

NUMERO INTERNO: 2018-111

CONDENADO: LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ

DECISION: OTORGA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2020

amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 269I); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrate (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes: peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo

RADICACION: 152386000212201401583
NUMERO INTERNO: 2019-111
CONDENADO: LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ
DECISION: OTORGA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2020
Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2. No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 4. Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 38 G y 68 A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

Así, tenemos que en el presente proceso LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ fue condenado en sentencia de fecha 1° de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá-, como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES previsto en el artículo 365 del C.P.

Por consiguiente, el condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ cumple con este requisito, toda vez que el artículo 6° del Decreto 546 de 2020, no excluye de la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria transitoria al delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES previsto en el artículo 365 del C.P.

En cuanto al tercer requisito, esto es, que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art. 6° parágrafo 2°). Así mismo, tenemos que LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ no presenta condenas impuestas en su contra dentro de los cinco (5) años anteriores a la que cumple dentro de este proceso, conforme el oficio N° S-20200196180/SUBIN-GRIAC 1.9 de 16 de abril de 2020 expedido por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOYACÁ, cumpliendo igualmente este requisito.

En cuarto y quinto lugar, que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate y, que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

Es así, que la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Duitama -Boyacá-, allega constancia de fecha abril 22 de 2020, en la que se consigna que: "Una vez revisada el folio de evidencias, cartilla biográfica y certificado de antecedentes judiciales Sijin actualizados a la fecha, del señor PPL CORREDOR RAMIREZ LUIS ALEXANDER identificado con cédula de ciudadanía N° 74360556, no se evidencia registro de ser solicitado en extradición, ni que haga parte de grupo delictivo organizado en el marco de la Ley 1908 de 2018"; lo cual tampoco se evidencia dentro de las diligencias que obran en el presente proceso, cumpliendo el PPL LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ igualmente estos dos requisitos. 7

RADICACION: 152386000212201401583
NUMERO INTERNO: 2018-111
CONDENADO: LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ
DECISION: OTORGA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2020

Y en sexto lugar, en los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la victima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la victima (Art.18). Al respecto, se evidencia que en este caso, la victima del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES cometido por el condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ, no hace parte del grupo familiar del sentenciado, cumpliendo el condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ con este requisito.

En consecuencia, al reunir LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ los requisitos previstos en el Decreto 546 de 2020 para acceder a la PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA, la misma le será concedida por el TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la VEREDA RÍO ARRIBA FINCA COLORADO DEL MUNICIPIO DE PAIPA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA MARIA DOMINGA RAMIREZ DE CORREDOR IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 40'014.449, NÚMERO CELULAR 3108092292, donde debe continuar purgando la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Duitama Boyacá, de conformidad con los Arts.2°,3°,6°,10,13,24 y demás del Decreto Legislativo N°. 546/20.

Para ello, previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, con las siguientes obligaciones (Art.38 B C.P. por cuanto la nueva norma no consagra la misma):

a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

b) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria transitoria.*

CON LA ADVERTENCIA que vencido el término de la prisión domiciliaria transitoria, deberá presentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario de Duitama -Boyacá- y que el evento de que cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, se le revoque la medida otorgada de plano y, se ordene la prisión por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, conforme los Arts. 10 y 24 del Decreto Legislativo N°.546/20.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se librará ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá - donde se encuentra el aquí condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, la correspondiente BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA en contra del mismo, para que proceda al traslado inmediato del interno a su residencia ubicada en la VEREDA RÍO ARRIBA FINCA COLORADO DEL MUNICIPIO DE PAIPA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA MARIA DOMINGA RAMIREZ DE CORREDOR IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 40'014.449, NÚMERO CELULAR 3108092292, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente

RADICACION: 152386000212201401583
NUMERO INTERNO: 2018-111
CONDENADO: LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ
DECISION: OTORGA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2020
proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

De otra parte, se dispone comisionar **VIA CORREO ELECTRONICO** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones que ha de cumplir y que se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR al condenado e interno LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ identificado con la C.C. N° 74'360.556 de Paipa -Boyacá-, LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA por el término máximo de SEIS (6) MESES contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la VEREDA RÍO ARRIBA FINCA COLORADO DEL MUNICIPIO DE PAIPA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA MARIA DOMINGA RAMIREZ DE CORREDOR IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 40'014.449, NÚMERO CELULAR 3108092292, donde debe continuar purgando la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, de conformidad con los Arts.2°,3°,6°,10,13,24 y demás del Decreto Legislativo N°.546/20.

SEGUNDO: DISPONER que LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ previamente debe suscribir la diligencia de compromiso de acuerdo con el Art. 38 B del C.P., CON LA ADVERTENCIA que vencido el término de la prisión domiciliarias transitoria, deberá presentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario de Duitama -Boyacá- y que el evento de que cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, se le revoque la medida otorgada de plano y, se ordene la prisión por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, conforme los Arts. 10 y 24 del Decreto Legislativo N°.546/20.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se librára ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá - donde se encuentra el aquí condenado LUIS EDUARDO CORREDOR RAMIREZ, la correspondiente BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA en contra del mismo, para que proceda al traslado inmediato del interno a su residencia ubicada en la VEREDA RÍO ARRIBA FINCA COLORADO DEL MUNICIPIO DE PAIPA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA MARIA DOMINGA RAMIREZ DE CORREDOR IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 40'014.449, NÚMERO CELULAR 3108092292, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia de ese Establecimiento penitenciario y Carcelario. *CH*

RADICACION: 152386000212201401583
NUMERO INTERMO: 2018-111
CONDENADO: LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ
DECISION: OTORGA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2020

CUARTO: COMISIONAR VIA CORREO ELECTRONICO a la Oficina Juridica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado LUIS ALEXANDER CORREDOR RAMIREZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones que ha de cumplir que se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria transitoria.

QUINTO: CONTRA el presente proveído procede el recurso de reposición, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, que debe interponerse y sustentarse a través del correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 8 Decreto 546/2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy _____ se notifica personalmente _____

de la Providencia de Fecha _____

Para la Constancia Firma:

El(los) Notificado (a) _____

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.180

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 152386103173201700089 (Interno 2017-354) seguido contra el sentenciado LUIS ALFONSO ACERO ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.384.113 Duitama - Boyacá, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento carcelario por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlo via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0340 de fecha 02 de abril de 2020, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PÚBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS.

Se adjuntan: - UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS, - DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE DEE DEVOLVER DEBIDAMENTE DILIGENCIADA y - **BOLETA DE LIBERTAD N°. 028.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico 102epmserv@condoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dos (02) de abril de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 028

ABRIL DOS (02) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	LUIS ALFONSO ACERO ROMERO
Cedula de Ciudadanía:	1.052.384.113 EXPEDIDA EN DUITAMA - BOYACÁ
Natural de:	BOGOTÁ D.C.
Fecha de nacimiento:	27/12/1987
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	LUIS CAMILO ACERO LUZ MARINA ROMERO
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD CONDICIONAL
Fecha de la Providencia	DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Radicación Expediente:	N° 152386103173201700089
Radicación Interna:	2017-354
Pena Impuesta:	SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	29 DE SEPTIEMBRE DE 2017

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad


**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR LUIS ALFONSO ACERO ROMERO
identificado con C.C. No. 1.052.384.113 EXPEDIDA EN DUITAMA - BOYACÁ.**

En Duitama -Boyacá-, a los _____ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No.180 del 02 de abril de 2020 y, de acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N°.0340 de 02 de abril de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **LUIS ALFONSO ACERO ROMERO identificado con C.C. No. 1.052.384.113 EXPEDIDA EN DUITAMA - BOYACÁ**, dentro del proceso N° 152386103173201700089 (N.I. 2017-354), por un periodo de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: _____, Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

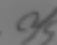
La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El Comprometido,

LUIS ALFONSO ACERO ROMERO

El Asesor Jurídico comisionado,

_____ 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0340

RADICACIÓN: 152386103173201700089
NUMERO INTERNO: 2017-354
CONDENADO: LUIS ALFONSO ACERO ROMERO
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, abril dos (02) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado LUIS ALFONSO ACERO ROMERO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, y requerida por la Directora de ese Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 29 de Septiembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a LUIS ALFONSO ACERO ROMERO a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES de prisión, MULTA en el equivalente a OCHENTA Y OCHO PUNTO OCHENTA Y OCHO (88.88) S.M.L.M.V., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos el 23 de Julio de 2017; no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada la misma fecha de su proferimiento esto es el 29 de Septiembre de 2017.

El condenado LUIS ALFONSO ACERO ROMERO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 23 de Julio de 2017 cuando fue capturado, y en audiencia celebrada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Paipa - Boyacá en la misma fecha, se legaliza su captura, se le formula imputación y se le impone medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento Carcelario, encontrándose actualmente el condenado LUIS ALFONSO ACERO ROMERO recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 13 de Octubre de 2017.

Mediante auto interlocutorio No. 0687 de fecha 13 de agosto de 2019, se le redimió pena al condenado en el equivalente a **103.5 DIAS** por concepto de estudio.

A través de auto interlocutorio No. 1174 de fecha 27 de noviembre de 2019, se le aplicó y se le hizo efectiva la sanción disciplinaria.

impuesta al condenado ACERO ROMERO en Resolución No. 0082 del 07 de marzo de 2019 de 60 días de pérdida de redención, se le redimió pena en el equivalente a **22 DIAS** por trabajo y estudio y, se le negó pro improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado LUIS ALFONSO ACERO ROMERO en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17517111	29/06/2019 a 30/09/2019	139	Buena	X			504	Duitama	Sobresaliente
17605778	01/10/2019 a 31/12/2019	138	Buena	X			496	Duitama	Sobresaliente
TOTAL HORAS							1.000 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							62.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.000 horas de Trabajo LUIS ALFONSO ACERO ROMERO tiene derecho a **SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (62.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 136, oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, mediante el cual remite la documentación respectiva del condenado LUIS ALFONSO ACERO ROMERO para que se le estudie la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, para tal fin allega certificado de conductas, certificado de cómputos y

resolución favorable. Igualmente, anexa documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LUIS ALFONSO ACERO ROMERO condenado dentro del presente proceso por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 23 de Julio de 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

***Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.* (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por LUIS ALFONSO ACERO ROMERO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a LUIS ALFONSO ACERO ROMERO de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a 38 MESES Y 12 DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado LUIS ALFONSO ACERO ROMERO así:

- LUIS ALFONSO ACERO ROMERO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 DE JULIO DE 2017, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS**, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le ha reconocido redención de pena en el equivalente a **SEIS (06) MESES Y OCHO (08) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	32 MESES Y 24 DIAS	39 MESES Y 02 DIAS
Redenciones	06 MESES Y 08 DIAS	
Pena impuesta	64 MESES	(3/5) 38 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	24 MESES Y 28 DIAS	

Entonces, a la fecha LUIS ALFONSO ACERO ROMERO ha cumplido en total **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y DOS (02) DIAS** de pena teniendo en cuenta

la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2016, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de LUIS ALFONSO ACERO ROMERO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por LUIS ALFONSO ACERO ROMERO más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del Preacuerdo suscrito entre ACERO ROMERO y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., por no cumplir el requisito objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, LUIS ALFONSO ACERO ROMERO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso,

del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:

"...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, si bien el condenado LUIS ALFONSO ACERO ROMERO presentó conducta en el grado de MALA en el periodo comprendido entre el 26/03/2018 a 28/04/2019, también lo es que su conducta ha sido calificado en el grado de BUENA, conforme el certificado de conducta No. 7464264 de fecha 18/10/2019 correspondiente al periodo comprendido entre el 26/06/2019 a 21/10/2019 y, el certificado de fecha 16/03/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 22/10/2019 a 21/01/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-100 de fecha 20 de febrero de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado LUIS ALFONSO ACERO ROMERO en el inmueble ubicado en la DIRECCION CARRERA 1 No. 22-44 BARRIO SAN PEDRO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora LUZ MARINA ROMERO VASQUEZ, conforme a la declaración extraproceso rendida por su progenitora la señora LUZ MARINA ROMERO VASQUEZ ante la Notaria

Segunda del Circulo de Duitama - Boyacá y, la fotocopia del recibo público domiciliario de energía, (F. 144-145).

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de LUIS ALFONSO ACERO ROMERO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CARRERA 1 No. 22-44 BARRIO SAN PEDRO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora LUZ MARINA ROMERO VASQUEZ, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el día 29 de Septiembre de 2017, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado LUIS ALFONSO ACERO ROMERO, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado LUIS ALFONSO ACERO ROMERO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución predaría en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga LUIS ALFONSO ACERO ROMERO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno (f.142-143).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de LUIS ALFONSO ACERO ROMERO.

2.- Advertir al condenado LUIS ALFONSO ACERO ROMERO, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado LUIS ALFONSO ACERO ROMERO y equivalente a OCHENTA Y OCHO PUNTO OCHENTA Y OCHO (88.88) S.M.L.M.V, para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado LUIS ALFONSO ACERO ROMERO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 1 No. 22-44 BARRIO SAN PEDRO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACA; Así mismo, que ya se remitió copia

auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS ALFONSO ACERO ROMERO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que la haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso. Librese despacho comisario para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **LUIS ALFONSO ACERO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.384.113 Duitama - Boyacá, en el equivalente a **SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (62.5) DIAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado e interno **LUIS ALFONSO ACERO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.384.113 Duitama - Boyacá, con un período de prueba de **VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS**, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2009.

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor de **LUIS ALFONSO ACERO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.384.113 Duitama - Boyacá, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a **LUIS ALFONSO ACERO ROMERO**, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, conforme lo aquí ordenado.

SEGUNDO: CANCELENSE las Órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de **LUIS ALFONSO ACERO ROMERO**, a quien se le concede la Libertad condicional.

TERCERO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado **LUIS ALFONSO ACERO ROMERO** y equivalente a **OCHENTA Y OCHO PUNTO OCHENTA Y OCHO (88.88) S.M.L.M.V.**, para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado **LUIS ALFONSO ACERO ROMERO**, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 1 No. 22-44 BARRIO SAN PEDRO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACA; Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Juridica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveido al condenado LUIS ALFONSO ACERO ROMERO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Asi mismo, para que la haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8:00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: 150016000133201700135.
NÚMERO INTERNO: 2018-183.
CONDENADA: LUZ MARY MORENO.
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° 155

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE
SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N° 150016000133201700135 (NÚMERO INTERNO 2018-183) seguido contra la sentenciada LUZ MARY MORENO identificada con la cédula de ciudadanía N° 40'028.614 de Tunja - Boyacá- condenada por el delito de USO DE MENOR DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicha interna el auto interlocutorio N°.0310 de fecha 25 de marzo de 2020 mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE NIEGA POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL, LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN INTRAMURAL POR PRISIÓN DOMICILIARIA DE ACUERDO CON EL ARTICULO 38G DEL C.P., INTRODUCIDO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014 A LA SENTENCIADA.**

Se anexa un ejemplar original del auto para la notificación a la condenada, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión de manera inmediata por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax: 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 150016000133201700135.
NÚMERO INTERNO: 2018-183.
CONDENADA: LUZ MARY MORENO.
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0310

RADICACIÓN: 150016000133201700135
NÚMERO INTERNO: 2018-183
CONDENADA: LUZ MARY MORENO
DELITOS: USO DE MENOR DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS EN
CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O
PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACION INTERNA EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA Y NIEGA POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA
PROHIBICION LEGAL PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL
C.P. ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1709
DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, marzo veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre las solicitudes de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de que trata el Art. 38G del C.P. adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014 para la condenada e interna LUZ MARY MORENO, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevadas por la Dirección de dicha penitenciaria.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja mediante sentencia de fecha 4 de mayo de 2018, condenó a LUZ MARY MORENO como cómplice del delito de USO DE MENOR DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos en el año 2017, a las penas principales de SESENTA Y NUEVE (69) MESES DE PRISIÓN y MULTA EN EL EQUIVALENTE A UNO PUNTO TRES (1.3) S.M.L.M.V., a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada en la fecha de su proferimiento, esto es el 4 de mayo de 2018.

LUZ MARY MORENO se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de octubre de 2017, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 15^{to} de junio de 2018.

RADICACION: 150016000133201700135.
 NUMERO INTERNO: 2018-183.
 CONDENADA: LUZ MARY MORENO.
 DECISION: REGIME PENA, REGIA PRISION DOMICILIARIA.

A través de auto interlocutorio N° 0306 de 9 de abril de 2019, este Despacho redimió pena a la condenada LUZ MARY MORENO en el equivalente a **CIENTO TREINTA (130) DÍAS** por concepto de estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple la condenada LUZ MARY MORENO en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para el momento de los hechos y ahora rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se hará entonces, la redención de la pena para la condenada LUZ MARY MORENO de conformidad con los certificados que no han sido objeto de redención en otro momento y allegados por el EPMSC de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO:

Cert.	Periodo	Fol.	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17361709	Ene y Mar/2019	63	Ejemplar	x			204	Sogamoso	Sobresaliente
17416701	Abr-May-Jun/2019	64	Ejemplar	x			360	Sogamoso	Sobresaliente
17534474	Jul/2019	65	Ejemplar	x			48	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL								612	
TOTAL REDENCIÓN								51 DÍAS	

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	# H	HORAS	E.P.C	Calificación
17361709	Ene-Feb/2019	63	Ejemplar	x			184	Sogamoso	Sobresaliente
17534474	Jul-Ago-Sep/2019	65	Ejemplar	x			552	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL								736	
TOTAL REDENCIÓN								46 DÍAS	

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresteda

RADICACIÓN: 150016000133201700135.
NÚMERO INTERNO: 2018-183.
CONDENADA: LUZ MARY MORENO.
DECISIÓN: REDIRIGIR PENAL, SIEMPRE PRISIÓN DOMICILIARIA.

Entonces, por un total de 612 horas de estudio y 736 horas de trabajo, LUZ MARY MORENO tiene derecho a una redención de pena de **NOVENTA Y SIETE (97) DÍAS**, de conformidad con los art. 97, 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1709 DE 2014:

Obra a folio 57 del cuaderno original de este Juzgado, memorial suscrito por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, mediante el cual solicita se le conceda la prisión domiciliaria a la condenada e interna LUZ MARY MORENO de conformidad con el art. 38 G del C.P. modificado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega copia de la cartilla biográfica, certificados de computos, conducta y documentos para probar arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento la condenada e interna LUZ MARY MORENO, conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, reúne sus requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenada, esto es, en el año 2017.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código." (Subraya y negrilla fuera del texto).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(.) De la disposición transcrita se extraen que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos".

RADICACIÓN: 150016006132201700135.
NUMERO INTERNO: 2018-183.
CONDENADA: LUZ MARY MORENO.
DECISIÓN: RÉGIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA.
"III enlistados (-)"

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigos; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negritas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte de la condenada LUZ MARY MORENO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad.

RADICACIÓN: 130014000139201700135.
NÚMERO INTERVO: 2018-183.
CONDENADA: LUZ MARY MORENO.
DECISIÓN: RÉGIMEN PENA, NIAGA PRISIÓN DOMICILIARIA.

toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, en el año 2017, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...) "

Para éste caso, siendo la pena impuesta a LUZ MARY MORENO de SESENTA Y NUEVE (69) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface la interna LUZ MARY MORENO, así:

- LUZ MARY MORENO se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de octubre de 2017, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Soqamoso, cumpliendo a la fecha VEINTINUEVE (29) MESES y DOCE (12) DÍAS de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido redenciones de pena equivalente a SIETE (7) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	29 MESES Y 12 DÍAS	36 MESES Y 29 DÍAS
REDENCIONES	7 MESES Y 17 DÍAS	
PENA IMPUESTA	69 MESES	(1/2) DE LA PENA 34 MESES Y 15 DÍAS

Entonces, LUZ MARY MORENO a la fecha ha cumplido en total TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS de prisión de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha, y así se le reconocerá, superando así la mitad de su condena impuesta.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, en virtud a que LUZ MARY MORENO fue condenada por los delitos de USO DE MENOR DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, siendo víctima la sociedad.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que LUZ MARY MORENO fue condenada en sentencia de fecha 4 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja, por los delitos de USO DE MENOR DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO

RADICACIÓN: 150016000133201700235.
NÚMERO INTERNO: 2018-183.
CONDENADA: LUZ MARY MORENO.
DECISIÓN: REDIMIR PENA, NEGAR PRISIÓN DOMICILIARIA.
HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES;
encontrándose el punible de USO DE MENOR EN LA COMISIÓN DE DELITOS,

expresamente excluido para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, la condenada LUZ MARY MORENO **NO** cumple este requisito, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte de la solicitante de su arraigo familiar y social de su defendido, que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, NO encontrándose establecidos a plenitud todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta a la condenada LUZ MARY MORENO por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, se le **NEGARÁ** la misma por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que notifique personalmente este proveído a la condenada e interna LUZ MARY MORENO. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRÓNICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para el condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR pena a la condenada e interna LUZ MARY MORENO identificada con la cédula de ciudadanía N°. 40'028.614 de Tunja - Boyacá-, en el equivalente a **NOVENTA Y SIETE (97) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los art. 97, 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal, a la condenada e interna LUZ MARY MORENO identificada con la cédula de ciudadanía N°. 40'028.614 de Tunja -Boyacá-, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: TENER que la condenada LUZ MARY MORENO a la fecha ha cumplido en privación física de la libertad y redención de pena **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS** de la pena impuesta.

CUARTO: DISPONER que LUZ MARY MORENO, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que notifique personalmente este proveído a la condenada e interna LUZ MARY MORENO. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y

RADICACIÓN: 150016000133201700435.
NÚMERO INTERNO: 2018-193.
COMUNIDAD: LUZ NARY MORENO.
DECISIÓN: REDUCE PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA.
remitase UN EJEMPLAR de la misma para el condenado y para la hoja
de vida del interno en ese EPMSC.

SEXTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley *4*

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8:00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ

SECRETARIO

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy _____ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha _____

Para la Constancia Firma:

Procurador(a): _____

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .209

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE
VITERBO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 11001600000201400441 (Ruptura de Unidad Procesal CUI ORIGINAL 110016000019201402480) (número interno 2018-049), seguido contra el condenado NELSON ENRIQUE RAMOS GAMBA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.012.356.920 expedida en Bogotá D.C., por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0370 de fecha 14 de abril de 2020, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PUBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONOMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS.

Se adjuntan: - UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, - DILIGENCIA DE COMPROMISO Y, - LA BOLETA DE LIBERTAD No. 039.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020). M

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR NELSON ENRIQUE RAMOS GAMBA
CON LA C.C. N° 1.012.356.920 DE BOGOTÁ D.C.**


En Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, a los _____ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No. 209 del 14 de abril de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N° 0370 de 14 de abril de 2020 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **NELSON ENRIQUE RAMOS GAMBA CON LA C.C. N° 1.012.356.920 DE BOGOTÁ D.C.**, dentro del proceso N° 11001600000201400441 (Ruptura de Unidad Procesal CUI ORIGINAL 110016000019201402480) (N.I. 2018-049), por un periodo de prueba de TREINTA Y OCHO (38) MESES Y NUEVE (09) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: _____

Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El Comprometido,

NELSON ENRIQUE RAMOS GAMBA

El Asesor Jurídico comisionado,

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 039

ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

**CONSTANZA EDIT DUARTE MEDINA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ**

Sírvase poner en libertad a:	NELSON ENRIQUE RAMOS GAMBA
Cedula de Ciudadanía:	1.012.356.920 DE BOGOTÁ D.C.
Natural de:	BOGOTÁ D.C.
Fecha de nacimiento:	06/08/1989
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	ANTONIO RAMOS TORRES GLORIA INES GAMBA MUÑOZ
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD CONDICIONAL
Fecha de la Providencia	CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
Radicación Expediente:	N° 110016000000201400441 (Ruptura de Unidad Procesal CUI ORIGINAL 110016000019201402480)
Radicación Interna:	2018-049
Pena Impuesta:	CIEEN (100) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Fecha de la Sentencia:	15 DE DICIEMBRE DE 2015

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 11001600000201400441 (Ruptura de Unidad Procesal
CUI ORIGINAL 110016000019201402480)
NÚMERO INTERNO: 2018-049
CONDENADO: NELSON ENRIQUE RAMOS GAMBA

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 0370

RADICACIÓN: 11001600000201400441 (Ruptura de Unidad Procesal
CUI ORIGINAL 110016000019201402480)
NÚMERO INTERNO: 2018-049
CONDENADO: NELSON ENRIQUE RAMOS GAMBA
DELITO: HOMICIDIO
SITUACIÓN: PRIVADO EPMSO SANTA ROSA DE VITERBO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Abril catorce (14) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado NELSON ENRIQUE RAMOS GAMBA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia del 15 de diciembre de 2015, el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a NELSON ENRIQUE RAMOS GAMBA a la pena principal de CIEN (100) MESES de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA por hechos ocurridos el 16 de febrero de 2014; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 22 de enero de 2016.

El condenado NELSON ENRIQUE RAMOS GAMBA, estuvo inicialmente privado de su libertad por cuenta del presente proceso desde el 30 de marzo de 2014 cuando fue capturado, y en audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento celebrada en la misma fecha y ante el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Garantías de Bogotá D.C., se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia y, en tal situación permaneció hasta el 27 de mayo de 2015 cuando fue capturado por el delito de Fuga de Presos, de conformidad con la certificación de fecha 01 de junio de 2015 suscrita por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Modelo" de Bogotá D.C., (f. 20-31 Cuaderno Fallador).

Finalmente, el condenado NELSON ENRIQUE RAMOS GAMBA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 17 de marzo de 2017, cuando fue puesto a disposición y, el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. legalizó la privación de su libertad, y libró la Boleta de Encarcelación No. 013

de la misma fecha, encontrándose el condenado RAMOS GAMBA actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 20 de febrero de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 716 de agosto 20 de 2019, se le redimió pena al condenado NELSON ENRIQUE RAMOS GAMBA en el equivalente a 173.5 DIAS por concepto de estudio.

Con auto interlocutorio No. 1271 del 19 de diciembre de 2019, se le redimió pena al condenado RAMOS GAMBA en el equivalente a 58.5 DIAS por concepto de trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado NELSON ENRIQUE RAMOS GAMBA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	F	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17536444	29/06/2019 a 30/09/2019	61	BUENA	x			480	S.Rosa	Sobresaliente
17623928	01/10/2019 a 31/12/2019	62	BUENA Y EJEMPLAR	x			495	S.Rosa	Sobresaliente
17702573	01/01/2020 a 29/02/2020	63	EJEMPLAR	x			175	S.Rosa	Sobresaliente
TOTAL HORAS							1.152 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							72 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.152 horas de Trabajo NELSON ENRIQUE RAMOS GAMBA tiene derecho a **SETENTA Y DOS (72) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

RADICACIÓN: 110016000000201400441 (Ruptura de Unidad Procesal
CUI ORIGINAL 110016000019201402480)
NÚMERO INTERNO: 2018-049
CONDENADO: NELSON ENRIQUE RAMOS GAMBA
.-DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

3

Obra a folio 56, memorial suscrito por el condenado NELSON ENRIQUE RAMOS GAMBA, en el cual solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, adjuntando certificado de cómputos, certificaciones de conducta, certificado de aptitud y cartilla biográfica expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Así mismo, anexa los respectivos documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de NELSON ENRIQUE RAMOS GAMBA condenado dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA por hechos ocurridos el 16 de febrero de 2014, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por NELSON ENRIQUE RAMOS GAMBA de tales requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a NELSON ENRIQUE RAMOS GAMBA de CIEN (100) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a SESENTA (60) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado NELSON ENRIQUE RAMOS GAMBA así:

-. NELSON ENRIQUE RAMOS GAMBA estuvo inicialmente privado de su libertad por cuenta del presente proceso desde el 30 de marzo de 2014 cuando fue capturado, y en audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento celebrada en la misma fecha y ante el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Garantías de Bogotá D.C., se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia y, en tal situación permaneció hasta el 27 de mayo de 2015 cuando fue capturado por el delito de Fuga de Presos, de conformidad con la certificación de fecha 01 de junio de 2015 suscrita por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Modelo" de Bogotá D.C., (f. 20-31 Cuaderno Fallador), cumpliendo **CATORCE (14) MESES Y TRES (03) DIAS** de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

Finalmente, el condenado NELSON ENRIQUE RAMOS GAMBA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 17 de marzo de 2017, cuando fue puesto a disposición y, el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. legalizó la privación de su libertad, y libró la Boleta de Encarcelación No. 013 de la misma fecha, encontrándose el condenado RAMOS GAMBA actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Cancelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y CATORCE (14) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **DIEZ (10) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial desde el 30/03/2014 a 27/03/2015	14 MESES Y 03 DIAS	61 MESES Y 21 DIAS
Privación Física desde el 17/03/2017 a la fecha	37 MESES Y 14 DIAS	
Redenciones	10 MESES Y 04 DIAS	
Pena impuesta	100 MESES	(3/5) 60 MESES
Periodo de Prueba	38 MESES Y 09 DIAS	

Entonces, a la fecha NELSON ENRIQUE RAMOS GAMBA ha cumplido en total **SESENTA Y UN (61) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "valoración de la conducta punible", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de NELSON ENRIQUE RAMOS GAMBA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en

cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por NELSON ENRIQUE RAMOS GAMBA más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por RAMOS GAMBA en la audiencia de imputación de cargos, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por no cumplir el requisito objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor. NELSON ENRIQUE RAMOS GAMBA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado NELSON ENRIQUE RAMOS GAMBA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, ya que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR, conforme el certificado de conducta de fecha 10/03/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 17/03/2017 a 24/01/2020 y, el certificado de fecha 06/03/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 25/01/2020 a 06/03/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Certificado de

Aptitud de fecha 06 de marzo de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado NELSON ENRIQUE RAMOS GAMBA en el inmueble ubicado en la DIRECCION CALLE 51 A SUR No. 87 D - 53 BARRIO BOSA BRASIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., casa de habitación de su progenitora la señora GLORIA INES GAMBA MUÑOZ, de conformidad con la declaración extraproceto rendida por la señora GLORIA INES GAMBA MUÑOZ ante la Notaría Setenta y Cuatro del Circulo de Bogotá D.C. y, el recibo público domiciliario de acueducto, (f. 66-68).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de NELSON ENRIQUE RAMOS GAMBA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CALLE 51 A SUR No. 87 D - 53 BARRIO BOSA BRASIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., casa de habitación de su progenitora la señora GLORIA INES GAMBA MUÑOZ, en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el día 15 de diciembre de 2015 por el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios al condenado NELSON ENRIQUE RAMOS GAMBA, ni se dio trámite al incidente de reparación integral de conformidad con el oficio No. RU - 7927 de fecha 13 de julio de 2018 del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., (f. 11).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado NELSON ENRIQUE RAMOS GAMBA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TREINTA Y OCHO (38) MESES Y NUEVE (09) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad

RADICACIÓN: 11001600000201400441 (Ruptura de Unidad Procesal
CUI ORIGINAL 110016000019201402480)

7

NÚMERO INTERNO: 2018-049

CONDENADO: NELSON ENRIQUE RAMOS GAMBA

condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga NELSON ENRIQUE RAMOS GAMBA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20180402437 de la SIJIN - METUN y, la cartilla biográfica del condenado (f.9-11, 57-58).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de NELSON ENRIQUE RAMOS GAMBA.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado VEINTICUATRO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado NELSON ENRIQUE RAMOS GAMBA, de conformidad con los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NELSON ENRIQUE RAMOS GAMBA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, y se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno NELSON ENRIQUE RAMOS GAMBA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.012.356.920 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a SETENTA Y DOS (72) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado e interno NELSON ENRIQUE RAMOS GAMBA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.012.356.920 expedida en Bogotá D.C., con un periodo de prueba de TREINTA Y OCHO (38) MESES Y NUEVE (09) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor de NELSON ENRIQUE RAMOS GAMBA, identificado con la cédula de ciudadanía N°

RADICACIÓN: 11001600000201400441 (Ruptura de Unidad Procesal
CUI ORIGINAL 110016000019201402480)
NÚMERO INTERNO: 2018-049
CONDENADO: NELSON ENRIQUE RAMOS GAMBA

8

1.012.356.920 expedida en Bogotá D.C., ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a NELSON ENRIQUE RAMOS GAMBA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, conforme lo aquí ordenado.

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de NELSON ENRIQUE RAMOS GAMBA, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado VEINTICUATRO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado NELSON ENRIQUE RAMOS GAMBA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, de acuerdo a lo aquí ordenado.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NELSON ENRIQUE RAMOS GAMBA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, y se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *cm*

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, siendo las 8:00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
CONDENADO:

152386103173201980438
2020 - 065
OSCAR IVAN ROJAS ANGEL

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 126

A LA

**JUZGADO PENAL MUNICIPAL -REPARTO- DE DUITAMA -
BOYACA**

Que dentro del proceso N° 152386103173201980438 (N.I. 2020-065) seguido contra OSCAR IVAN ROJAS ANGEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.380.133 de Duitama - Boyacá, por el delito de HURTO AGRAVADO, y quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de esa ciudad, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio No.0252 de fecha 09 de marzo de 2020, mediante el cual SE LE OTORGA LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA.

ASÍ MISMO, PARA QUE LE DÉ TRÁMITE A LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA OTORGADA AL MISMO, DE LA FORMA ORDENADA EN EL AUTO EN MENCIÓN.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386103173201980438
NÚMERO INTERNO: 2020 - 065
CONDENADO: OSCAR IVAN ROJAS ANGEL

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 0252

RADICACIÓN: 152386103173201980438
NÚMERO INTERNO: 2020 - 065
CONDENADO: OSCAR IVAN ROJAS ANGEL
DELITO: HURTO AGRAVADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y EXTINCIÓN DE LA
PENA.-

Santa Rosa de Viterbo, Marzo nueve (09) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar de oficio la libertad por pena cumplida para el condenado OSCAR IVAN ROJAS ANGEL quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, de conformidad con el art. 5 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 7A a la Ley 65 de 1993.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 16 de enero de 2020 el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condenó a OSCAR IVAN ROJAS ANGEL a la pena principal de TRES (03) MESES de prisión, a la inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como responsable del delito de HURTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 18 de Noviembre de 2019, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de enero de 2020.

Por el presente proceso OSCAR IVAN ROJAS ANGEL, se encuentra privado de la libertad desde el 18 de noviembre de 2019 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 09 de marzo de 2.020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado OSCAR IVAN ROJAS ANGEL recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito. *W*

RADICACIÓN: 152386103173201980438
 NÚMERO INTERNO: 2020 - 065
 CONDENADO: OSCAR IVAN ROJAS ANGEL

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se procede entonces a analizar de oficio la libertad por pena cumplida para el condenado OSCAR IVAN ROJAS ANGEL, de conformidad con lo establecido en el art. 5 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 7A a la Ley 65 de 1993, que establece:

"ARTÍCULO 5o. Adiciónase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. (...)".

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado OSCAR IVAN ROJAS ANGEL, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el mismo por cuenta de este proceso privado de la libertad desde el 18 DE NOVIEMBRE DE 2019 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TRES (03) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS** de privación física de su libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- NO se le han reconocido redenciones de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	03 MESES Y 22 DIAS	03 MESES Y 22 DIAS
Redenciones	0	
Pena impuesta	03 MESES	

Entonces, OSCAR IVAN ROJAS ANGEL a la fecha ha cumplido en total **TRES (03) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la redención de pena efectuada en la fecha, y así se le reconocerá.

RADICACIÓN: 152386103173201980438
NÚMERO INTERNO: 2020 - 065
CONDENADO: OSCAR IVAN ROJAS ANGEL

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno OSCAR IVAN ROJAS ANGEL el 16 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, de TRES (03) MESES DE PRISION, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Por lo que, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado e interno OSCAR IVAN ROJAS ANGEL, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a OSCAR IVAN ROJAS ANGEL, se puede hacer efectiva siempre y cuando no tenga requerimiento alguno de otra autoridad judicial, y en caso tal se debe dejar a disposición de la misma, y se le deben tener en cuenta **VEINTIDÓS (22) DÍAS** que cumplió de más dentro del presente proceso, toda vez que no obra constancia de requerimiento en su contra.

- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que OSCAR IVAN ROJAS ANGEL cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia del 16 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado OSCAR IVAN ROJAS ANGEL en la sentencia del 16 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado OSCAR IVAN ROJAS ANGEL identificado con Cédula No. 74.380.133 expedida en Duitama - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que OSCAR IVAN ROJAS ANGEL NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia condenatoria de fecha 16 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a OSCAR IVAN ROJAS ANGEL, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, **NO** ordena la devolución de la caución prendaria toda vez que al sentenciado OSCAR IVAN ROJAS ANGEL no se le otorgó beneficio alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal de

RADICACIÓN: 152386103173201980438
NÚMERO INTERNO: 2020 - 065
CONDENADO: OSCAR IVAN ROJAS ANGEL

Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se ordena comisionar al Juzgado Penal Municipal - REPARTO- de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR IVAN BARRERA MORALES, quien se encuentra recluso en el Centro Carcelario de esa ciudad. **Así mismo, para que le dé trámite a la libertad por pena cumplida de la forma ordenada en el presente auto.** Librese despacho comisario VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR al condenado e interno OSCAR IVAN ROJAS ANGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 74.380.133 expedida en Duitama - Boyacá, LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

SEGUNDO: LIBRAR a favor del condenado e interno OSCAR IVAN ROJAS ANGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 74.380.133 expedida en Duitama - Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a OSCAR IVAN ROJAS ANGEL, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a OSCAR IVAN ROJAS ANGEL, se puede hacer efectiva siempre y cuando no tenga requerimiento alguno de otra autoridad judicial, y en caso tal se debe dejar a disposición de la misma, y se le deben tener en cuenta VEINTIDÓS (22) DÍAS que cumplió de más dentro del presente proceso, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: DECRETAR a favor del condenado e interno OSCAR IVAN ROJAS ANGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 74.380.133 expedida en Duitama - Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en el presente proceso en la sentencia de fecha 16 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

CUARTO: RESTITUIR al sentenciado OSCAR IVAN ROJAS ANGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 74.380.133 expedida en Duitama - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

QUINTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de OSCAR IVAN ROJAS ANGEL.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

M

RADICACIÓN: 152386103173201980438
NÚMERO INTERNO: 2020 - 065
CONDENADO: OSCAR IVAN ROJAS ANGEL

SEPTIMO: COMISIONAR al Juzgado Penal Municipal -REPARTO- de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR IVAN BARRERA MORALES, quien se encuentra recluso en el Centro Carcelario de esa ciudad. **Así mismo, para que le dé trámite a la libertad por pena cumplida de la forma ordenada en el presente auto.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *ch*

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: 15238600000201700020 (Ruptura Unidad
Procesal CUI Original
152386000212201302753
NÚMERO INTERNO: 2018-338
CONDENADO: PRIMITIVO GARAVITO TORRES

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 0300

RADICACIÓN: 15238600000201700020 (Ruptura Unidad
Procesal CUI Original
152386000212201302753
NÚMERO INTERNO: 2018-338
CONDENADO: PRIMITIVO GARAVITO TORRES
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGENEO CON
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO
HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON CONCIERTO
PARA DELINQUIR SIMPLE EN CONCURSO
HETEROGENEO CON OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO
PRIVADO.
SITUACIÓN: PRISION DOMICILIARIA VIGILADA POR
EL EPMSC DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Y EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se decide las solicitudes de Redención de pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado PRIMITIVO GARAVITO TORRES, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SIATAME SECTOR TAMARINDO DEL MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, elevada por la Dirección de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dieciocho (2018), el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, condenó a PRIMITIVO GARAVITO TORRES a la pena principal de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por un término igual al de la pena principal, como cómplice de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE EN CONCURSO HETEROGENEO CON OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO por hechos ocurridos desde el año 2007 hasta el año 2014; No le concedió el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena consagrada en el artículo 63 del C.P., pero si la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. en efectivo o a través de póliza judicial y, suscripción de diligencia de compromiso.

RADICACIÓN: 15738600000201700020 (Ruptura Unidad
Procesal COT Original)
157386000212201302753
NÚMERO INTERNO: 2019-338
CONDENADO: PRIMITIVO GARAVITO TORRES

Sentencia que cobro ejecutoria el 19 de septiembre de 2018.

El condenado PRIMITIVO GARAVITO TORRES, se encuentra privado de la libertad desde el 27 de octubre de 2014 cuando fue capturado, permaneciendo en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama hasta el 25 de septiembre de 2018 cuando prestó caución prendaria a través de póliza judicial, y suscribió la diligencia de compromiso para hacer efectivo el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Fallador, fijando como lugar de residencia la VEREDA SIATAMA SECTOR TAMARINDO DE NOBSA - BOYACÁ.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 01 de noviembre de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 0317 del 11 de abril de 2019, se le revocó a PRIMITIVO GARAVITO TORRES la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado fallador, en consecuencia se dispuso que cumpliera lo que le hace falta de la pena impuesta en establecimiento penitenciario y carcelario.

Con auto interlocutorio No. 0476 del 18 de Junio de 2019, se le negó a PRIMITIVO GARAVITO TORRES la redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

A través de auto interlocutorio No. 0691 de fecha 14 de agosto de 2019, se le redimió al condenado PRIMITIVO GARAVITO TORRES en el equivalente a **206 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó por improcedente la libertad condicional.

El auto interlocutorio No. 0317 del 11 de abril de 2019, fue objeto de recurso de apelación por parte del defensor del condenado PRIMITIVO GARAVITO TORRES, y el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, en proveído de fecha 17 de octubre de 2019 lo REVOCÓ y en consecuencia restableció el sustitutivo de la prisión domiciliaria al condenada GARAVITO TORRES ordenando el traslado a su residencia ubicada en la VEREDA SIATAME SECTOR TAMARINDO DEL MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado PRIMITIVO GARAVITO TORRES quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SIATAME SECTOR TAMARINDO DEL MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la

RADICACIÓN: 152386000000201700020 (Ruptura Unidad
Procesal CUI Original
1523860002122017042754 . .
NÚMERO INTERNO: 2018-338
CONDENADO: PRIMITIVO GARAVITO TORRES

la fecha **SESENTA Y CINCO (65) MESES Y VEINTE (20) DIAS**, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido **NUEVE (09) MESES Y DIEZ (10) DÍAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	65 MESES Y 20 DIAS	75 MESES
Redenciones	09 MESES Y 10 DIAS	
Pena impuesta	75 MESES	

Entonces, PRIMITIVO GARAVITO TORRES a la fecha ha cumplido en total **SETENTA Y CINCO (75) MESES** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena y así se le reconocerá.

Por lo que siendo la pena impuesta al condenado PRIMITIVO GARAVITO TORRES en la sentencia proferida el diecinueve (19) de septiembre de dieciocho (2018), por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, de **SETENTA Y CINCO (75) MESES** de prisión, se tiene que a la fecha PRIMITIVO GARAVITO TORRES ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado y prisionero domiciliario PRIMITIVO GARAVITO TORRES, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a PRIMITIVO GARAVITO TORRES, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado, (f. 76-77).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que PRIMITIVO GARAVITO TORRES cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en sentencia proferida el diecinueve (19) de septiembre de dieciocho (2018), por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado PRIMITIVO GARAVITO TORRES en sentencia proferida el diecinueve (19) de septiembre de dieciocho (2018), por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al

RADICACIÓN: 15238600000201700020 (Ruptura Unidad
Procesal CUI Original
152386000212201302753
NÚMERO INTERNO: 2018-328
CONDEMNADO: PRIMITIVO GARAVITO TORRES

pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCIÓN DE PENA

La Ley 1709 de 2014 en su Artículo 64, adicionó a la Ley 65 de 1993 el art.103A, así:

"Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

El art. 97 de la Ley 65 de 1.993, modificado por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014 establece:

"Redención de Pena por Estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17455056	01/10/2016 a 28/08/2019	73 anverso	EJEMPLAR		X		516	Duitama	Sobresaliente
17540357	29/06/2019 a 30/09/2019	74	EJEMPLAR		X		378	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							894 horas		
TOTAL REDENCIÓN							74 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 894 horas de estudio, PRIMITIVO GARAVITO TORRES tiene derecho a **SETENTA Y CUATRO (74) DIAS** de redención de pena.

- . DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, solicita que se le otorgue la libertad inmediata por pena cumplida, al condenado e interno PRIMITIVO GARAVITO TORRES.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado PRIMITIVO GARAVITO TORRES, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 27 DE OCTUBRE DE 2014, cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, cumpliendo a

RADICACIÓN: 152386000000201700020 (Ruptura Unidad)
Procesal CUI Original
152386000212401302753.
NÚMERO INTERNO: 2018-336
CONCERNIDO: PRIMITIVO GARAVITO TORRES

sentenciado PRIMITIVO GARAVITO TORRES identificado con Cédula No. 9.534.804 de Sogamoso - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que PRIMITIVO GARAVITO TORRES NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Igualmente, PRIMITIVO GARAVITO TORRES no fue condenado al pago de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a PRIMITIVO GARAVITO TORRES, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. NO se ordena la devolución de la caución prendaria toda vez que al sentenciado PRIMITIVO GARAVITO TORRES, prestó la caución prendaria para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria a través de póliza judicial, el cual posteriormente fue revocado por este juzgado.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado PRIMITIVO GARAVITO TORRES, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SIATAME SECTOR TAMARINDO DEL MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE LE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado y prisionero domiciliario PRIMITIVO GARAVITO TORRES identificado con Cédula No. 9.534.804 de Sogamoso - Boyacá, en el equivalente a **SETENTA Y CUATRO (74) DÍAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado y prisionero domiciliario **PRIMITIVO GARAVITO TORRES** identificado con Cédula No. 9.534.804 de Sogamoso - Boyacá, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: LIBRAR a favor de **PRIMITIVO GARAVITO TORRES** identificado con Cédula No. 9.534.804 de Sogamoso - Boyacá, la correspondiente boleta de libertad por pena cumplida ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a PRIMITIVO GARAVITO TORRES, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado.

RADICACION: 13238630000201700020 (Ruptura Unidad
Procesal CUI Original)
132386300212201302753
NUMERO IMPRESO: 2018-138
CONDENADO: PRIMITIVO GARAVITO TORRES

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado **PRIMITIVO GARAVITO TORRES** identificado con Cédula No. **9.534.804** de Sogamoso - Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en el presente proceso en la sentencia proferida el diecinueve (19) de septiembre de dieciocho (2018), por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al sentenciado **PRIMITIVO GARAVITO TORRES** identificado con Cédula No. **9.534.804** de Sogamoso - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de **PRIMITIVO GARAVITO TORRES**.

SÉPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **PRIMITIVO GARAVITO TORRES**, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SIATAME SECTOR TAMARINDO DEL MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Librése despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE LE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON

JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas
de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día _____
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - SANTA ROSA DE VITERBO
DIRECCIÓN EJECUTIVA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

HOY 20 de 2020 NOTIFIQUE

PERSONALMENTE A Proce

166 penal IDENTIFICADO CON

C. C. No. _____ DE _____

LA PRESENTE A LA FECHA 19-03-2020

PARA COMPLICANCIA

EL NOTIFICADO [Firma]

EL SECRETARIO _____

República de Colombia



Departamento de Boyacá
 Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.160

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
 SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ

Que dentro del proceso radicado N° 880016001209201600173 (N.I. 2018-076) seguido contra el condenado RONALD RAMÍREZ RAMÍREZ identificado con la C.C. N° 4.123.623.014 de San Andrés Isla, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0315 de fecha 26 de marzo de 2020, mediante el cual se le REDIME PENA y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL CONDENADO.

Se remite: - Un ejemplar del auto para la notificación, para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado; - Diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal que ha de suscribir RONALD RAMÍREZ PATERNINA y devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial y, - boleta de Prisión domiciliaria N°.012 de la fecha.

Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispuso que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico 102empstvsocendo@ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pineón
 MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINEÓN
 JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
 Tel Fax. 186-0445
 Correo electrónico: 102empstvsocendo@ramajudicial.gov.co
 Santa Rosa de Viterbo (Boy).



BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA N° 012

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEÑOR (a):
DIRECTOR (a)
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SAN ANDRÉS ISLA

RADICACIÓN: 880016001209201600173
NÚMERO INTERNO: 2018-078
SENTENCIADO: RONALD RÁMIREZ PATERNINA
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO

Me permito comunicarle, que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, mediante auto interlocutorio N° 0320 del 26 de marzo de 2020, le concedió al condenado e interno **RONALD RAMÍREZ PATERNINA**, identificado con la c.c. N° 1.123.623.014 de San Andrés Isla, el sustitutivo de la prisión domiciliaria acompañada de un sistema de vigilancia electrónica, conforme a los Arts. 38G y 38 D de la ley 599 de 2000, adicionados por la ley 1709 de 2014 Art. 28, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la BARRIO EL COCAL DE SAN ANDRÉS ISLA, CASA DE HABITACION DE SU SEÑORA MADRE ELOISA PATERNINA RAMIREZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 39'154.623 DE SAN ANDRÉS ISLA, NÚMERO CELULAR 3167936377, de manera irrestricta y hasta completar el total de la pena impuesta de NOVENTA Y OCHO (98) MESES DE PRISIÓN de prisión, impuesta en sentencia de fecha 29 de agosto de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO.

Lo anterior, con el fin de que se realice por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria de la antes mencionada.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, de ingreso y reserva, se disponga el TRASLADO INMEDIATO del prisionero domiciliario RONALD RAMIREZ PATERNINA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.123.623.014 DE SAN ANDRÉS ISLA a su lugar de residencia ubicada en la dirección BARRIO EL COCAL DE SAN ANDRÉS ISLA, CASA DE HABITACION DE SU SEÑORA MADRE ELOISA PATERNINA RAMIREZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 39'154.623 DE SAN ANDRÉS ISLA, NÚMERO CELULAR 3167936377, y se le imponga por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al sentenciado RONALD RAMIREZ PATERNINA, EL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo 38 D de la Ley 599/2000, para lo cual se le otorga un término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA, y se ejerza la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria del antes mencionado.

Se advierte que de ser requerido el condenado RONALD RAMÍREZ PATERNINA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según oficio N°S-20180445509/SUBIN – GRAIC 1.9 de 6 de agosto de 2018 y la cartilla biográfica.

Finalmente le informo, que por COMPETENCIA en virtud del factor personal y por conocimiento previo, el proceso se remite al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Andrés Isla a disposición de quien queda el sentenciado RONALD RAMIREZ PATERNINA, así mismo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes a la imposición del MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA al condenado informe dicha gestión al Juzgado en mención.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ 2 EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0315

RADICACIÓN: 880016001209201600173
NÚMERO INTERNO: 2018-076
SENTENCIADO: RONALD RÁMIREZ PATERNINA
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA
DEL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART.
28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, marzo veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide las solicitudes de redención de pena y sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado RONALD RÁMIREZ PATERNINA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Soqamoso - Boyacá-, y requeridas por la Defensa y Dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 29 de agosto de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina condenó a RONALD RÁMIREZ PATERNINA a la pena principal NOVENTA Y OCHO (98) MESES DE PRISIÓN, y a las penas accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación de la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término de la pena principal de prisión, como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO, por hechos ocurridos el 21 de agosto de 2016, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 29 de agosto de 2017.

RONALD RAMÍREZ PATERNINA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 21 de agosto de 2016, cuando fue capturado en flagrancia, imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Soqamoso - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia el día 21 de marzo de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple RONALD RAMÍREZ PATERNINA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSO de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
16417080	25/08/2016 a 30/09/2016	34	BUENA		X		66	San Andrés	Sobresaliente
16796899	01/10/2017 a 30/11/2017	35	EJEMPLAR		X		216	San Andrés	Sobresaliente
16902664	12/02/2018 a 31/03/2018	36	EJEMPLAR		X		192	Sogamoso	Sobresaliente
16967206	01/04/2018 a 29/06/2018	37	EJEMPLAR		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17097785	30/06/2018 a 30/09/2018	38	EJEMPLAR		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
17201838	01/10/2018 a 31/12/2018	39	EJEMPLAR		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17363673	01/01/2019 a 29/03/2019	40	EJEMPLAR		X		386	Sogamoso	Sobresaliente
17422900	30/03/2019 a 30/06/2019	41	EJEMPLAR		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
17531666	01/07/2019 a 30/09/2019	42	EJEMPLAR		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
17657578	01/10/2019 a 31/12/2019	43	EJEMPLAR		X		330	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							3000 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							250 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	MORAS	E.P.C	Calificación
16796899	01/12/2017 a 10/01/2018	35	EJEMPLAR	X			280	San Andrés	Sobresaliente
17657578	20/12/2019 a 31/12/2019	43	EJEMPLAR	X			56	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							336 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							21 DÍAS		

Entonces, por un total de 3000 horas de estudio y 336 horas de trabajo, RONALD RAMÍREZ PATERNINA tiene derecho a una redención de pena de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN (271) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 97, 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Es del caso precisar que, no fueron redimidas 496 horas de trabajo correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2008 y 156 horas de estudio de los meses de diciembre de 2007, enero y febrero de 2008 consignadas en el certificado de cómputos N° 74386, por cuanto, el condenado RONALD RAMÍREZ PATERNINA no se encontraba para esas fechas privado de la libertad por cuenta del presente proceso, como tampoco existe constancia que haya continuado ininterrumpidamente privado de la libertad luego que le fuera otorgada la libertad por otra causa.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Obra a folio 15 del cuaderno original de este Despacho solicitud de la Defensa correspondiente al condenado RONALD RAMÍREZ PATERNINA de concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014. Para tal efecto aporta documentos de arraigo social y familiar.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(.) De la disposición transcrita se extrae que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(.)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concuerden los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración,

destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negritas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado RONALD RAMÍREZ PATERNINA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, el 21 de agosto de 2016, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...) "

Para éste caso, siendo la pena impuesta a RONALD RAMÍREZ PATERNINA, de NOVENTA Y OCHO (98) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a CUARENTA Y NUEVE (49) MESES de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno RONALD RAMÍREZ PATERNINA, así:

.- RONALD RAMÍREZ PATERNINA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 21 de agosto de 2016, cuando fue capturado en flagrancia, imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha CUARENTA Y TRES (43) MESES y VEINTITRÉS (23) DÍAS, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena por NUEVE (9) MESES y UN (1) DÍA.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	43 MESES y 23 DÍAS	52 MESES Y 24 DÍAS
REDENCIONES	9 MESES Y 1 DÍA	
PENA IMPUESTA	98 MESES	(1/2) DE LA PENA 49 MESES

Entonces, RONALD RAMÍREZ PATERNINA a la fecha ha cumplido en total CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS de la pena impuesta, quantum que supera los 49 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta de 98 meses de prisión y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, el acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO, la sociedad.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que RONALD RAMÍREZ PATERNINA fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en sentencia de fecha 29 de agosto de 2017, por la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, RONALD RAMÍREZ PATERNINA cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que dentro de la solicitud, la Defensa pide que se tengan en cuenta los siguientes documentos aportados:

A folio 18 del cuaderno original de este Juzgado, obra declaración extráproceso de fecha 22 de enero de 2020 rendida por la señora ELOISA PATERNINA RAMÍREZ residente en San Andrés en el Barrio El Cocal, ante la Notaria Única del Circulo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, quien bajo la gravedad de juramento refiere que es la madre del señor RONALD RAMÍREZ PATERNINA, quien vive con ella bajo el mismo techo y se hace responsable de él, donde le suministrará todas sus necesidades básicas.

A folio 19 del cuaderno original de este Juzgado, obra recibo de pago del servicio público domiciliario de energía eléctrica de un inmueble ubicado en Cocal de San Andrés, suscriptor y/o usuario ELOISA RAMÍREZ MENDRALES.

A folio 20 del cuaderno original de este Juzgado, obra certificado de fecha 24 de enero de 2020 expedido por la Pastora de la Iglesia "Dios es mi Refugio", dentro del cual indica que el señor RONALD RAMÍREZ PATERNINA fue miembro de la sociedad de jóvenes de esa congregación aproximadamente desde el año 2002 hasta el año 2006, participando durante ese tiempo en actividades de teatro, evangelización, campamentos y demás eventos eclesiásticos, desempeñándose con una conducta acorde con sus objetivos organizacionales.

A folio 21 del cuaderno original de este Juzgado, obra certificado de fecha 22 de enero de 2020 expedido por la Junta de Acción Comunal El Cocal de San Andrés Isla, en el que se indica que conocen al señor RONALD RAMÍREZ PATERNINA de vista, trato y comunicación, y reside en

esa comunidad del Barrio El Cocal siendo sus familiares fundadores de la Junta de Acción Comunal.

Información que unida a la que obra en el proceso, permite inferir el arraigo social y familiar de RONALD RAMÍREZ PATERNINA en el inmueble ubicado en EL BARRIO COCAL DE SAN ANDRÉS ISLA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE ELOISA PATERNINA RAMÍREZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 39'154.623 DE SAN ANDRÉS ISLA, NÚMERO CELULAR 3167936377, Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir RONALD RAMÍREZ PATERNINA los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria, la misma le será concedida **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la EL BARRIO EL COCAL DE SAN ANDRÉS ISLA, CASA DE HABITACION DE SU SEÑORA MADRE ELOISA PATERNINA RAMÍREZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 39'154.623 DE SAN ANDRÉS ISLA, NÚMERO CELULAR 3167936377, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 366 y 368 de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de San Andrés Isla, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DEL C.P.

Resulta pertinente precisar que, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Respecto del literal b del citado artículo 368 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 29 de agosto de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no se condenó al pago de perjuicios a

RONALD RAMÍREZ PATERNINA, y no existe constancia alguna que se haya dado trámite al incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá - donde se encuentra el aquí condenado RONALD RAMÍREZ PATERNINA, que proceda al traslado inmediato del interno de esa penitenciaría al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SAN ANDRÉS ISLA, ante la cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en EL BARRIO EL COCAL DE SAN ANDRÉS ISLA, CASA DE HABITACION DE SU SEÑORA MADRE ELOISA PATERNINA RAMÍREZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 39'154.623 DE SAN ANDRÉS ISLA, NÚMERO CELULAR 3167936377, y se le IMPONGA POR EL INPEC A RONALD RAMÍREZ PATERNINA EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SAN ANDRÉS ISLA a donde se remitirá el proceso por competencia por conocimiento previo, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24. Con la advertencia que de ser requerido el condenado RONALD RAMÍREZ PATERNINA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según oficio N° S-20180445509/SUBIN - GRAIC 1.9 de 6 de agosto de 2018 y la cartilla biográfica (Fols. 9, 10 y 28).

.- OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, se dispone comisionar VIA CORREO ELECTRÓNICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado RONALD RAMÍREZ PATERNINA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, que se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

2.- En firme la presente providencia, remítase el expediente por competencia por conocimiento previo en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Andrés Isla con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a RONALD RAMÍREZ PATERNINA, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, en su lugar de residencia ubicado en EL BARRIO EL COCAL DE SAN ANDRÉS ISLA, CASA DE HABITACION DE SU SEÑORA MADRE ELOISA PATERNINA RAMÍREZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 39'154.623 DE SAN ANDRÉS ISLA, NÚMERO CELULAR 3167936377.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACA,

RESUELVE:

PRIMERO: REDUCIR pena por concepto de estudio y trabajo al condenado e interno RONALD RAMÍREZ PATERMINA identificado con la C.C. N° 1.123.623.014 de San Andrés Isla, en el equivalente a **NOVENOSETE (97) Y UN (21) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno RONALD RAMÍREZ PATERMINA identificado con la C.C. N° 1.123.623.014 de San Andrés Isla, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPANADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en **EL BARRIO EL COCAL DE SAN ANDRÉS ISLA, CASA DE HABITACION DE SU SEÑORA MADRE ELOISA PATERMINA RAMÍRES IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 39'154.623 DE SAN ANDRÉS ISLA, NÚMERO CELULAR 3167936377**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 380 y 39 b de la Ley 599 de 2000, adicionadas por los arts. 23 y 28 de la Ley 1703 de 2014, **incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de San Andrés Isla, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.**

Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, este es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá - donde se encuentra el aquí condenado RONALD RAMÍREZ PATERMINA para que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SAN ANDRÉS ISLA, ante el cual librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en **EL BARRIO EL COCAL DE SAN ANDRÉS ISLA, CASA DE HABITACION DE SU SEÑORA MADRE ELOISA PATERMINA RAMÍRES IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 39'154.623 DE SAN ANDRÉS ISLA, NÚMERO CELULAR 3167936377**, y se le imponga por el IJPCO a RONALD RAMÍRES PATERMINA EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MAXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, debiendo informar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Andrés Isla el cumplimiento de esta orden y se ejerce la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1703 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado RONALD RAMÍREZ PATERMINA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según oficio N° 8-20180445508/SUBIN - GRAIC 1.2 de 6 de agosto de 2018 y la cartilla biográfica (Fols. 9, 10 y 28).

CUARTO: Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, se dispone comisionar **VIA CORREO ELECTRÓNICO** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente,

el presente auto al condenado RONALD RAMÍREZ PATERNINA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, que se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

QUINTO: REMÍTASE, en firme la presente providencia, el expediente por competencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Andrés Isla con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a RONALD RAMÍREZ PATERNINA, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, en su lugar de residencia ubicado en **EL BARRIO EL COCAL DE SAN ANDRÉS ISLA, CASA DE HABITACION DE SU SEÑORA MADRE ELOISA PATERNINA RAMÍREZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 39'154.623 DE SAN ANDRÉS ISLA, NÚMERO CELULAR 3167936377.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Doctora YULY ANDREA CARDENAS BARÓN identificada con la C.C. N° 1.057.571.461 de Sogamoso -Boyacá- para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del condenado RONALD RAMÍREZ PATERNINA, en los términos del memorial poder aportado.

SEPTIMO: Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
 JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
 De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00 a.m.
 Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
 Hora 5:00 P.M.

MELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
 SECRETARIO

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy _____ se notifica personalmente _____

de la Providencia de Fecha _____

Para la Constancia Firma: _____

El/la Notificado (a) _____

Se anexa un ejemplar de este auto para que se le entregue una copia a la condenada y para que obra en la hoja de vida de la interna.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico a j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Cafferio Pinzón
MYRIAM YOLANDA CAFFERIO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: N° 152386103134201480017 PENA ACUMULADA CON
156936000000201600019 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 156936000218201000339)
NÚMERO INTERNO: 2015-023
SENTENCIADA: RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0438

RADICACIÓN: N° 152386103134201480017 PENA ACUMULADA CON
156936000000201600019 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 156936000218201000339)
NÚMERO INTERNO: 2015-023
SENTENCIADA: RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ
DELITO: DESTINACION ILICITA DE BIEN INMUEBLE Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
SITUACIÓN: PRIVADA DE LA LIBERTAD EPMSO SOGAMOSO
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, abril treinta (30) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de redención de pena y Libertad por pena cumplida para la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la condenada de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso con radicado N° 152386103134201480017 (N.I. 2015-023), en sentencia de fecha dieciocho (18) de Septiembre de dos mil catorce (2014) el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama condenó a RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ a la pena principal de OCHENTA Y CINCO (85) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1166.6 S.M.L.M.V, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo, como autora responsable del delito de DESTINACION ILICITA DE INMUEBLE, por hechos ocurridos en 01 y 02 de julio de 2014, negándole la suspensión Condicional de la Pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue apelada por la defensa y en sentencia del 20 de noviembre de 2014 el Tribunal Superior De Santa Rosa De Viterbo, resuelve el recurso CONFIRMANDO en su totalidad la sentencia proferida en primera instancia.

Sentencia que quedo ejecutoria el día 27 de noviembre de 2014.

RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 02 de julio de 2014 cuando fue capturada y, el 03 de julio de 2014 el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías en audiencias concentradas, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario librando la Boleta de Detención No. 008 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, donde actualmente se encuentra reclusa.

Este despacho avoco conocimiento de las presentes diligencia el 28 ✓
de Enero de 2015.

RADICACIÓN: N° 152386103134201480017 PENA ACUMULADA CON
15493600000201600019 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 154936000218201000339)
NÚMERO INTERNO: 2015-023
SENTENCIADA: RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ

Con auto interlocutorio de fecha 31 de mayo de 2016, se le redime pena a la condenada en el equivalente a **153 DIAS** por concepto de estudio.

2.- En sentencia emitida en el proceso 15493600000201600019 (Ruptura Unidad Procesal CUI Original 154936000218201000339) N.I. 2017-136 de fecha 31 de marzo de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama, condenó a RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ a la pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal, como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR por hechos ocurridos según lo señala la sentencia condenatoria "durante los últimos 10 años hasta la fecha de su captura", es decir, desde el año 2007 hasta el día 02 de julio de 2014, cuando RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ fue capturada dentro del proceso con radicado 152386103134201480017 (N.I. 2015-023) por el cual actualmente se encuentra purgando pena. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 31 de Marzo de 2017.

Este Despacho avocó conocimiento el 28 de abril de 2017.

-. Mediante auto interlocutorio de fecha Septiembre 08 de 2017, se decretó acumulación jurídica de penas impuestas a RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ dentro de los procesos con radicados 152386103134201480017 N.I. 2015-023 Y 15493600000201600019 (Ruptura Unidad Procesal CUI Original 154936000218201000339) N.I. 2017-136, imponiéndole una pena definitiva acumulada de **CIENTO NUEVE (109) Y VEINTIUN (21) DIAS DE PRISION**, una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo de la pena acumulada.

Mediante auto de fecha 12 de Febrero de 2018, se le redime pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **298 días**, en el mismo auto se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

Mediante auto de fecha 8 de Agosto de 2018, se le redimió pena por concepto de trabajo en el equivalente a **62 días**, en el mismo auto se le negó la Libertad Condicional por no cumplir con el requisito subjetivo para acceder a ella.

A través de auto interlocutorio No. 0907 del 19 de Octubre de 2018, se le negó nuevamente y por segunda vez a la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ la libertad Condicional de conformidad con el Art. 64 del C.P. modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto de fecha 28 de Noviembre de 2018, se declaró desierto el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el defensor de la condenada PAREDES GOMEZ, contra el auto interlocutorio No. 0907 del 19 de Octubre de 2018, mediante el cual se le negó por segunda vez a la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ la libertad Condicional.

Con auto de fecha 28 de Noviembre de 2018, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal a la condenada PAREDES GOMEZ la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el Art. 386 del C.P. adicionado por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014.

RADICACIÓN: N° 152386103134201480017 PENAL ACIBELADA CON
15692600000201600019 (Reptura Unidad Procesal
CUI Original 156936000218201000339)

NÚMERO INTERNO: 2015-023
SENTENCIADA: RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ

Mediante auto interlocutorio No. 0084 del 31 de Enero de 2019, se negó por improcedente, el concepto para la concesión por la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas a la condenada PAREDES GOMEZ.

En auto de sustanciación de fecha 08 de agosto de 2019, este Despacho Judicial se estuvo a lo ya resuelto en los autos interlocutorios No. 0658 de fecha 8 de Agosto de 2018, y No. 0907 de fecha 19 de Octubre de 2018, donde se le negó a ésta condenada la Libertad Condicional, toda vez que no cumplía con el requisito de la valoración de la conducta punible contenida en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y el pronunciamiento de la Corte constitucional en la sentencia C-757 de 2014.

A través de auto interlocutorio No. 0301 de fecha 19 de marzo de 2020, se le negó la libertad por pena cumplida por improcedente a la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENAL.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17763049	01/01/2020 a 31/03/2020	—	Ejemplar	X			344	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							344 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							21.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 344 horas de trabajo, JHONATAN HERNANDEZ GACHA tiene derecho a una redención de pena **VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En memorial que antecede, suscrito por la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ solicita que se le otorgue la libertad inmediata por pena cumplida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ, por lo que revisadas las diligencias se tiene que RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el desde el 02 de julio de 2014 cuando fue capturada, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SETENTA (70) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **DIECISIETE (17) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	70 MESES Y 29 DIAS	88 MESES Y 23.5 DIAS
Redenciones	17 MESES Y 24.5 DIAS	
Pena impuesta ACUMULADA	109 MESES Y 21 DIAS	

Entonces, RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ a la fecha ha cumplido en total **OCHENTA Y OCHO (88) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la redención de pena efectuada en la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta ACUMULADA a la condenada e interna RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ mediante auto interlocutorio de fecha 08 de septiembre de 2017, de **CIENTO NUEVE (109) MESES Y VEINTIÓN (21) DIAS** de prisión, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir VEINTE (20) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA a la condenada e interna RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ,** lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente a la condenada e interna RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado a la condenada y que para que se anexe a la hoja de vida de la interna en ese EPNSC.

RADICACIÓN: N° 152386103534201480017 PENAL ACIBELADA CON
15493602000201600819 (Ruptura Unidad Procesal)
CUI Original 154936000218201080339

NUMERO INTERNO: 2015-023
SENTENCIADA: RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo a la condenada e interna RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.090.453 de Bogotá D.C., en el equivalente a **VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR a la condenada e interna RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.090.453 de Bogotá D.C., la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que a la fecha la condenada e interna RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.090.453 de Bogotá D.C., ha cumplido el total de **OCHENTA Y OCHO (88) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente a la condenada e interna RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado a la condenada y que para que se anexe a la hoja de vida de la interna en ese EPMSC.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *af*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, siendo las 8:00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy _____ se notifica personalmente _____
de la Providencia de Fecha _____
Para la Constancia Firma: _____
El/la Notificado (a) _____

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.165

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA-**

Que dentro del proceso radicado N°. 110016000000201100487 (N.I 2019-366) seguido contra el condenado SAMIR STEVEN LESMES DAZA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.026.102 de Bogotá D.C., y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento penitenciario y carcelario por el delito de HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0320 de fecha 27 de marzo de 2.020, mediante el cual se le REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA DOMINGO 29 DE MARZO DE 2020.

SE ADJUNTA BOLETA DE LIBERTAD No. 020 CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA DOMINGO 27 DE MARZO DE 2020.

Se anexa un ejemplar de este auto para que le sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico a j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 3 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 020

MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTE (2020)


DOCTORA:

CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO - BOYACÁ

<i>Si se pone en libertad a:</i>	SAMIR STHEVEN LESMES DAZA
<i>Cedula de Ciudadanía:</i>	1.019.026.102 de Bogotá D.C.
<i>Natural de:</i>	CUMARIBO - VICHADA
<i>Fecha de nacimiento:</i>	30/08/1988
<i>Estado civil:</i>	UNIÓN LIBRE
<i>Profesión y oficio:</i>	SE DESCONOCE
<i>Nombre de los padres:</i>	LUZ MARINA LESMES DAZA
<i>Escolaridad:</i>	SE DESCONOCE
<i>Motivo de la libertad:</i>	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
<i>Fecha de la Providencia</i>	VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)
<i>Delito:</i>	HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA
<i>Radicación Expediente:</i>	N° 110016000000201100487
<i>Radicación Interna:</i>	2019-366
<i>Pena Impuesta:</i>	CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN
<i>Juzgado de Conocimiento</i>	JUZGADO TREINTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<i>Fecha de la Sentencia:</i>	23 DE JUNIO DE 2011

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. **SE ADVIERTE QUE LA PRESENTE BOLETA DE LIBERTAD TIENE EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA DOMINGO VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).**


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0320

RADICACIÓN 110016000000201100487
NUMERO INTERNO 2019-366
CONDENADO SAMIR STEVEN LESMES DAZA
DELITO HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA
SITUACIÓN PRESO EPMSC SOGAMOSO
SISTEMA LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA-

Santa Rosa de Viterbo, marzo veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad por pena cumplida para el condenado SAMIR STEVEN LESMES DAZA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Con sentencia del veintitrés (23) de junio de dos once (2011), el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá D.C., condenó a SAMIR STEVEN LESMES DAZA a las penas principales de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como coautor del delito HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, por hechos acaecidos el 06 de enero de 2011, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte de la defensa, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Penal de Bogotá D.C., en proveído de fecha 03 de noviembre de 2011 confirmó el fallo de primera instancia.

Por el presente proceso SAMIR STEVEN LESMES DAZA, fue capturado por cuenta del presente proceso el 30 de marzo de 2011, y el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal Municipal con función de control de Garantías de Bogotá, legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, librando Boleta de Encarcelación de fecha 31 de marzo de 2011.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja en auto interlocutorio de fecha 14 de julio de 2014, le redimió pena al condenado SAMIR STEVEN LESMES DAZA en el equivalente a **02 MESES Y 05 DIAS** por concepto de estudio, mediante auto interlocutorio de fecha 20 de abril de 2015 le redimió pena en el equivalente a **01 MES Y 6.5 DIAS** por estudio, en auto del 11 de agosto de 2015 le redimió pena en el equivalente a **27 DIAS** por concepto de estudio.

a través de auto interlocutorio del 08 de octubre de 2015 le redimió pena en el equivalente a **18.5 DIAS** por concepto de estudio.

Mediante auto interlocutorio de fecha 08 de octubre de 2015 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, le otorgó a SAMIR STEVEN LESMES DAZA el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 386 del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria en el equivalente a dos (02) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado LESMES DAZA prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de póliza judicial y, suscribió diligencia de compromiso el 22 de octubre de 2015, fijando como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria su residencia ubicada en la CALLE 179 No. 6-23 TORRE 12 APARTAMENTO 301 BARRIO EL CODITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., (F. 149-150 cuaderno J2EPMS TUNJA).

El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá D.C. asumió el conocimiento de las presentes diligencias, y mediante interlocutorio de fecha 02 de diciembre de 2015 le redimió pena a SAMIR STEVEN LESMES DAZA en el equivalente a **29 DIAS** por concepto de trabajo.

Mediante auto interlocutorio de fecha 02 de noviembre de 2016, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. le **REVOCÓ** el sustitutivo de la prisión domiciliaria a SAMIR STEVEN LESMES DAZA, disponiendo el cumplimiento de lo que le hace falta de la pena en establecimiento carcelario, señalando que el mismo **estuvo privado de la libertad desde el 30 de marzo de 2011 cuando fue capturado hasta el 02 de noviembre de 2016**, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra de LESMES DAZA, (f.126 a 129 cuaderno J5EPMS Bogotá D.C.).

Dicho auto interlocutorio de fecha 02 de noviembre de 2016 fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, y el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en auto de fecha 12 de enero de 2017 dispuso no reponer el mismo y concedió el recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. el 17 de abril de 2017 confirmando.

SAMIR STEVEN LESMES DAZA fue nuevamente capturado el 16 de octubre de 2017, encontrándose desde esa fecha privado de su libertad, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja reasumió el conocimiento del presente proceso, y mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2018 le redimió pena a SAMIR STEVEN LESMES DAZA en el equivalente a **02 MESES Y 10.25 DIAS** por concepto de trabajo.

Mediante auto interlocutorio del 24 de diciembre de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá le redimió pena a LESMES DAZA en 2 meses y 10.25 días, y en auto de fecha 21 de febrero de 2019 **decretó la nulidad** de dicho auto interlocutorio del 24 de diciembre de 2018 dejando sin efectos la redención de pena allí reconocida.

Con auto interlocutorio de fecha 22 de febrero de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, le redimió pena a SAMIR STEVEN LESMES DAZA en el equivalente

a **01 MES Y 15 DIAS** por concepto de trabajo y, con auto de la misma fecha le negó la libertad por pena cumplida.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 05 de noviembre de 2019.

*Para efectos de establecer el tiempo de privación de la libertad del condenado SAMIR STEVEN LESMES DAZA, se tiene que el mismo estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 30 de marzo de 2011 cuando fue capturado, hasta el 02 de noviembre de 2016 cuando el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. le revocó el sustitutivo de la prisión domiciliaria y dispuso librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado LESMES DAZA.

Finalmente, SAMIR STEVEN LESMES DAZA está privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 16 de octubre de 2017 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Mediante auto interlocutorio No. 0217 del 28 de febrero de 2020, se le aplicó y se le hizo efectiva al condenado SAMIR STEVEN LESMES DAZA la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá - Boyacá, a través de la Resolución No. 104-CB1-2019 de fecha 16 de mayo de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, en consecuencia NO se le redimió pena, y se dispuso APLICAR al condenado LESMES DAZA DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS de pérdida de redención de pena, que no fue posible hacer efectivos en dicho auto interlocutorio. Y se le negó la libertad inmediata por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado SAMIR STEVEN LESMES DAZA recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17711336	01/10/2020 a 29/02/2020	39 Anverso	BUENA		X		246	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							246 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							20.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 246 horas de estudio SAMIR STEVEN LESMES DAZA tiene derecho a VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS de redención de pena. Descontándole los DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS de pérdida de redención de pena, que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 0217 del 28 de febrero de 2020, SAMIR STEVEN LESMES DAZA tiene derecho a DIEZ (10) DIAS de redención de pena.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Obra a folio 37, memorial suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado SAMIR STEVEN LESMES DAZA.

Se procedió entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado SAMIR STEVEN LESMES DAZA, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el mismo estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 30 de marzo de 2011 cuando fue capturado, hasta el 02 de noviembre de 2016 cuando el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. le revocó el sustitutivo de la prisión domiciliaria y dispuso librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado LESMES DAZA, cumpliendo SESENTA Y OCHO (68) MESES Y CUATRO (04) DIAS de privación física inicial de la libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

Finalmente, SAMIR STEVEN LESMES DAZA está privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 16 de octubre de 2017 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por DIEZ (10) MESES Y UNO PUNTO VEINTICINCO (1.25) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial desde el 30/03/2011 a 02/11/2016	68 MESES Y 04 DIAS	107 MESES Y 28.25 DIAS
Privación física desde el 16/10/2017 a la fecha	29 MESES Y 23 DIAS	
Redenciones	10 MESES Y 01.25 DIAS	
Pena impuesta	108 MESES	

Entonces, SAMIR STEVEN LESMES DAZA a la fecha ha cumplido en total **CIENTO SIETE (107) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO VEINTICINCO (28.25) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la redención de pena efectuada en la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno SAMIR STEVEN LESMES DAZA en sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos once (2011) por el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá D.C., de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole DOS (02) DIAS.**

No obstante, en este momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado e interno SAMIR STEVEN LESMES DAZA **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a SAMIR STEVEN LESMES DAZA, **es siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma**, como quiera que no obra requerimiento alguna en las diligencias de conformidad con el Oficio No. S-20200005220/SUBIN-GRIAC 1.9 de la SIJIN METUN - BOYACÁ y, la Cartilla Biográfica del condenado expedida por el EPMSC de Sogamoso, (f. 08,38).

Finalmente, se ordena comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente al condenado SAMIR STEVEN LESMES DAZA el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-

R E S U E L V E:

PRIMERO: APLICAR Y HACER EFECTIVA al condenado SAMIR STEVEN LESMES DAZA identificado con c.c. No. 1.019.026.102 de Bogotá D.C., **DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS** de pérdida de redención de pena, que no fue posible hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 0217 del 28 de febrero de 2020.

SEGUNDO: REDIMIR PENA por concepto de estudio al condenado SAMIR STEVEN LESMES DAZA identificado con c.c. No. 1.019.026.102 de Bogotá D.C., en el equivalente a **DIEZ (10) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: OTORGAR al condenado SAMIR STEVEN LESMES DAZA identificado con c.c. No. 1.019.026.102 de Bogotá D.C., **LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, conforme a lo aquí ordenado.

CUARTO: LIBRAR a favor del condenado SAMIR STEVEN LESMES DAZA identificado con c.c. No. 1.019.026.102 de Bogotá D.C., la

correspondiente bolata de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a SAMIR STEVEN LESMES DAZA, es siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en las diligencias de conformidad con la Cartilla Biográfica del condenado expedida por el EPMSC de Sogamoso, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente al condenado SAMIR STEVEN LESMES DAZA, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *MS*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, siendo las 8:00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.
NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL
Hoy _____ se notifica personalmente _____
de la Providencia de Fecha _____
Para la Constancia Firma: _____
El/la Notificado (a) _____

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.240

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado N°.152386000212201100349 (Interno 2015-228) seguido contra la condenada **SOFIA FANDIÑO GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía N°.23.547.210 expedida en Duitama Boyacá, por el delito de **FRAUDE PROCESAL, EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.0409 de fecha Abril 22 de 2020, mediante el cual se le **OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA POR UN TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES, CONFORME EL DECRETO LEGISLATIVO N°.546 DE 2020 ARTICULOS. 2,3,6,10,13,24 Y DEMÁS.**

ASI MISMO, PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO CON LAS OBLIGACIONES A CUMPLIR, QUE SE ADJUNTA.

Se Anexa: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS, - DILIGENCIA DE COMPROMISO Y, - **BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA N°.001.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintidós (22) de Abril de dos mil veinte (2020). *MF*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

RADICACIÓN: N° 152386000212201100349
NÚMERO INTERNO: 2015-228

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR : SOFIA FANDIÑO GIL
IDENTIFICADA CON LA C.C. N° N°. 23.547.210 EXPEDIDA EN DUITAMA BOYACÁ

En la ciudad de _____ a los _____ () días del mes de _____ de dos mil veinte (2020), en cumplimiento del Despacho Comisorio N° 240 de fecha Abril 22 de 2020, se le hace suscribir diligencia de compromiso para **PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA POR SEIS (6) MESES** a la condenada e interna **SOFIA FANDIÑO GIL**, IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 23.547.210 EXPEDIDA EN DUITAMA BOYACÁ, otorgada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, mediante auto interlocutorio N° 0409 de 22 de Abril de 2020 y conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 546 de 2020 "Por medio del cual se "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliar y la detención domiciliar transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la CALLE 8 # 6 A - 15 BARRIO VILLA CORINA DEL MUNICIPIO DE DUITAMA BOYACA, CEL311 8117559, donde debe permanecer de manera inestricta cumpliendo la pena impuesta en sentencia de fecha 13 de Agosto de 2014 por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Duitama con funciones de conocimiento por el delito de FRAUDE PROCESAL, EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAZ EN DOCUMENTO PRIVADO, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO. Para lo cual se le hace saber la naturaleza y el contenido de las obligaciones derivadas de la prisión domiciliar transitoria que se le otorga y que emanan del Decreto Legislativo 546/20 y las contenidas en el art. 38 B del C.P adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 23, a saber:

- 1.- No cambiar ni salir de su residencia, sin autorización previa del funcionario judicial que le otorgó la medida de prisión domiciliar transitoria;
- 2.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- 3.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión;
- 4.- Vencido el término de la prisión domiciliar transitoria previsto en el Art 3 del Decreto 546/20, deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en el Establecimiento Penitenciario o Carcelario de Sogamoso Boyacá;
- 5.- Cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliar.

La Beneficiaria manifiesta entender las obligaciones impuestas, se compromete a cumplirlas y que fija su lugar de residencia en la CALLE 8 # 6 A - 15 BARRIO VILLA CORINA DEL MUNICIPIO DE DUITAMA BOYACA, CEL311 8117559.

SE LE ADVIERTE que vencido el término de la prisión domiciliar transitoria previsto en el Art 3 del Decreto 546/20, deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en el Establecimiento Penitenciario o Carcelario de Sogamoso Boyacá; o el evento de que cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en la presente acta de compromiso, se le revocará la medida otorgada de plano y, se ordenará la prisión intramural por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, conforme los Arts. 10 y 24 del Decreto Legislativo N° 546/20.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron. *sc*

LA JUEZ,

Myriam Yolanda Carreno Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN

LA COMPROMETIDA,

SOFIA FANDIÑO GIL

El Asesor Jurídico comisionado,

RADICACIÓN: N° 152386000212201100349
NÚMERO INTERMO: 2015-228
SENTENCIADA: SOFIA FANDIÑO GIL

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA N° 001

Santa Rosa de Viterbo, Abril veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

DOCTORA:
CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO - BOYACÁ

REF.

RADICACIÓN: N° 152386000212201100349
NÚMERO I. : 2015-228
SENTENCIADA: SOFÍA FANDIÑO GIL
DELITOS: FRAUDE PROCESAL, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON
FALSEDAD EN DOCUMENTO PROVADO, EN CONCURSO
HOMOGENEO Y SUCESIVO.

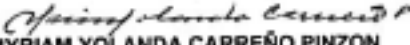
Me permito comunicarle, que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, mediante auto interlocutorio N° 0409 del 22 de abril de 2020, le concedió a la condenada e interna SOFIA FANDIÑO GIL, IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 23.547.210 EXPEDIDA EN DUITAMA BOYACÁ, LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA POR EL TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES, conforme los Arts. 2,3,6,10,13,24 y demás del Decreto Legislativo 546 de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la **CALLE 8 # 6 A – 15 BARRIO VILLA CORINA DEL MUNICIPIO DE DUITAMA BOYACA, CEL.311 8117559**, donde debe permanecer de manera irrestricta y continuar purgando la pena impuesta en la sentencia de sentencia de fecha 13 de agosto de 2014 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso Boyacá por el delito de FRAUDE PROCESAL, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PROVADO, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, se disponga el TRASLADO INMEDIATO de la condenada e interna SOFIA FANDIÑO GIL IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 23.547.210 EXPEDIDA EN DUITAMA BOYACÁ, a su lugar de residencia ubicada en la **CALLE 8 # 6 A – 15 BARRIO VILLA CORINA DEL MUNICIPIO DE DUITAMA BOYACA, CEL.311 8117559**.

Se advierte que a partir de la suscripción de la Diligencia de compromiso, se empieza a contar EL TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES, para efectos de la presentación de la condenada.

Lo anterior, con el fin de que se realice por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria transitoria de la condenada antes mencionada.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

RADICACIÓN: N° 152386000212201100349
NÚMERO INTERNO: 2015-228
SENTENCIADA: SOFÍA FANDIÑO GIL

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No.0409

RADICACIÓN: N° 152386000212201100349
NÚMERO INTERNO: 2015-228
SENTENCIADA: SOFÍA FANDIÑO GIL
DELITOS: FRAUDE PROCESAL, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON
FALSEDADE EN DOCUMENTO PRIVADO, EN CONCURSO
HOMOGENEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: PRESA EPMSC SOGAMOSO BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA CON FUNDAMENTO EN
EL ART.2° LITERAL a) DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 546
DE ABRIL 14 DE 2020.

Santa Rosa de Viterbo, Abril veintidós (22) de dos mil veinte
(2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de concesión de la prisión domiciliaria Transitoria con fundamento en el Decreto Legislativo N° 546 de abril 14 de 2020 Art. 2° literal a), para la condenada **SOFÍA FANDIÑO GIL**, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, impetrada por la Dirección de dicho Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 13 de Agosto de 2014, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Duitama con funciones de conocimiento, condenó a **SOFÍA FANDIÑO GIL** a la pena principal de NOVENTA (90) MESES DE PRISION Y MULTA DE DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES como responsable de los delitos de FRAUDE PROCESAL, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDADE EN DOCUMENTO PRIVADO, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el 28 de Junio de 2010; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término principal de la pena de prisión; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y le conceden el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de conformidad con el Artículo 23 de la ley 1709 de 2014 que adiciono el art. 38 B del C.P, en virtud del principio de favorabilidad, debiendo suscribir diligencia de compromiso y garantizarla a través de caución prendaria en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V.

Sentencia que fue apelada por la defensa y mediante providencia de fecha 25 de febrero de 2015, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo confirma íntegramente la sentencia de primera instancia. Sentencia que cobró ejecutoria el 30 de abril de 2015.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 22 de julio de 2015.

La sentenciada SOFIA FANDIÑO GIL suscribió diligencia de compromiso para prisión domiciliaria el 13 de Enero de 2016, cancelando la caución prendaria impuesta a través de póliza judicial, procediendo este Despacho a emitir Boleta de Prisión domiciliaria N°.004 de esa fecha ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama para la vigilancia y control del cumplimiento de la prisión domiciliaria en su lugar de residencia en el Conjunto Residencial Villa Corina Manzana J Casa 3 de la Ciudad de Duitama, donde permanece actualmente.

Mediante auto interlocutorio del 13 de mayo de 2016, se le negó a esta condenada, el permiso para trabajar por fuera de su domicilio en los términos solicitados. Mediante auto interlocutorio del 23 de enero de 2017, se le negó, el permiso para trabajar por fuera de su domicilio en los términos solicitados, de conformidad con el Art. 38D del C.P. introducido por el Art. 25 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No. 0569 del 12 de julio de 2018, se le redime pena por concepto de trabajo en el equivalente a **98.5 días**.

De igual forma con auto interlocutorio No. 0569 del 10 de julio de 2019, se le redime pena por concepto de trabajo en el equivalente a **92 días**.

Mediante auto interlocutorio del 10 de diciembre de 2019, se le redime pena por concepto de trabajo a la condenada y prisionera domiciliaria SOFIA FANDIÑO GIL, en el equivalente a **SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (61.5) DIAS**; se le **NIEGA** la libertad condicional y, se le **REVOCA** el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado a la condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama en sentencia de fecha 13 de agosto de 2014, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma.

Auto que fue objeto del recurso de apelación por parte de la condenada, y que el Juzgado fallador el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama en auto de segunda instancia confirmó.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple la condenada SOFIA FANDIÑO GIL, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra oficio N°. 2020EE0066754 de fecha Abril 20 de 2010 suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso Boyacá y recibido vía correo electrónico el 21 de abril de 2020, mediante el cual solicita se le otorgue a la condenada e interna SOFIA FANDIÑO GIL, la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria transitoria de acuerdo con el Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020 Art. 2° literal a), ya que se cumplen los presupuestos objetivos para conceder a la misma, esto es, por el estado de vulnerabilidad en el que se encuentra la señora FANDIÑO GIL al ser una adulta mayor de 60 años de edad.

Para tal fin anexa: Cartilla Biográfica de la interna, Histórico conductas del establecimiento, oficio N°.S-20200195138/SUBIN-GRIAC 1.9 Tunja de fecha abril 15 de 2020 de antecedentes penales, fotocopia de la cédula de ciudadanía de la condenada y declaración juramentada del PPL Postulada de la cual se desprende que SOFIA FANDIÑO GIL tiene su arraigo familiar en el municipio de DUITAMA BOYACA EN LA CALLE 8 # 6 A - 15 BARRIO VILLA CORINA, CEL.311 8117559, junto a su hijo JULIAN RICARDO FANDIÑO.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento la PPL SOFIA FANDIÑO GIL, adulta mayor de 60 años de edad y condenada por el delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PROVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, reúne las exigencias legales para acceder a la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020, por tratarse de una persona que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, dada su edad.

Es así, que el Gobierno Nacional profiere el Decreto Legislativo N°. 546 de Abril 14 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Estableciendo:

Artículo 1°. Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraran cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraran en cualquiera de los siguientes casos: a) Personas que hayan cumplido 60 de edad. b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso,

conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad. d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. e) Personas condenadas o que se encontraran con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos. f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión. g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho. (...)".

Artículo 3°. - **Término de duración de las medidas.** La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tendrán un término de (6) meses.

Artículo 10°- Presentación. Vencido el término de la medida detención de o prisión domiciliaria transitoria prevista en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento. transcurridos los cinco (5) días no se hiciere presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, al momento de su otorgamiento.

Si transcurridos los cinco (5) días no se hiciere presente, el Director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicara al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

De lo anterior, se tiene que para que el condenado o condenada pueda acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria con base en el Decreto Legislativo N°.546 de Abril 14 de 2020, debe necesariamente:

- 1.- Encontrase en uno de las específicas circunstancias relacionadas en el Art. #2°, debidamente probada.
- 2.- Que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°.
- 3.- Que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).
- 4.- Que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.
- 5.- Que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.
- 6.- En los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18).

Retomando el caso de la aquí condenada y PPL SOFIA FANDIÑO GIL, en cuanto al primer requisito, tenemos que se ha invocado la circunstancia contenida en el Art.2° literal a), es decir, haber cumplido 60 de edad o que sea mayor de sesenta (60) años de edad.

Es así, que junto con la solicitud se allega la Cartilla Biográfica de la PPL SOFIA FANDIÑO GIL, expedida por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso Boyacá, de la cual se desprende que es nacida el 15 de Abril de 1947 en el municipio de DUITAMA -BOYACÁ, es decir, que a la fecha tiene **SETENTA Y TRES (73) AÑOS** de edad. Así también se desprende de la fotocopia de la cédula de ciudadanía de SOFIA FANDIÑO GIL aportada por el EPMSCRM Sogamoso.

Por consiguiente y conforme la cartilla biográfica y la fotocopia de la cédula de ciudadanía de la PPL SOFIA FANDIÑO GIL aportadas por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso Boyacá, FANDIÑO GIL estaría inmersa en la causal establecida en el literal a) del mencionado Art. 2° del Decreto legislativo 546/20, que lo cual la hace una persona que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, cumpliéndose entonces este requisito establecido en la norma.

En segundo lugar, respecto de que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°, que establece:

Artículo 6° - Exclusiones. *Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, nave o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); confinamiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 263I); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341);*

terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incursoas en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2°. No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 4. Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 38G y 68A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

Así, tenemos que en el presente proceso la PPL SOFIA FANDIÑO GIL, fue condenada en sentencia de fecha 13 de Agosto de 2014 por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Duitama con funciones de conocimiento como responsable del delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PROVADO, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO; delitos que no se encuentra excluido, cumpliendo este requisito.

En tercer lugar, que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).

Así mismo, tenemos que la PPL SOFIA FANDIÑO GIL no presenta condenas anteriores a la que cumple dentro de este proceso, conforme el oficio N°.S-20200195138/SUBIN-GRIAC 1.9 Tunja de fecha abril 15 de 2020 de antecedentes penales allegado por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso Boyacá, cumpliendo igualmente este requisito.

En cuarto y quinto lugar, que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate y, que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

Es así, que la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso Boyacá, allega constancia de fecha abril 22 de 2020, en la que se consigan que: "Sustanciada la hoja de vida de la PPL SOFIA FANDIÑO GIL, identificada con la cédula N°.23.547.210 y según reporte emitido por la SIJIN, no se evidencia que tenga pedidos de extradición o que pertenezca a Grupos Armados Organizados al margen de la ley."; lo cual tampoco se evidencia dentro de las diligencias que obran en el presente proceso, cumpliendo la PPL SOFIA FANDIÑO GIL igualmente estos dos requisitos.

Y en sexto lugar, en los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18).

Circunstancia que no se presente caso, por lo que igualmente se tiene por establecido este requisito.

En consecuencia, al reunir la PPL SOFIA FANDIÑO GIL el requisito objetivo de tener más de 60 años de edad y, por tanto, ser una persona que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19 para acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria, la misma le será concedida por el **TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES** contados a partir de la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 8 # 6 A - 15 BARRIO VILLA CORINA DEL MUNICIPIO DE DUITAMA BOYACA, CEL.311 8117559, junto a su hijo JULIAN RICARDO FANDIÑO, donde debe continuar purgando la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, **CON LA ADVERTENCIA que vencido el término de la prisión domiciliaria transitoria, deberá presentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o**

carcelario de Sogamoso Boyacá, de conformidad con los Arts. 2°, 3°, 6°, 10, 13, 24 y demás del Decreto Legislativo N°. 546/20.

Para ello, previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, con las siguientes obligaciones (Art. 30B C.P.), a saber:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia y las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria transitoria.

CON LA ADVERTENCIA que vencido el término de la prisión domiciliaria transitoria, deberá presentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario de Sogamoso Boyacá; que el evento de que cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, se le revoque la medida otorgada de plano y, se ordene la prisión por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, conforme los Arts. 10 y 24 del Decreto Legislativo N°. 546/20.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por la condenada SOFIA FANDIÑO GIL, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá - donde se encuentra, ante la cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA en contra de la misma, que proceda al traslado inmediato de la PPL a su residencia ubicada en la CALLE B # 6 A - 15 BARRIO VILLA CORINA DEL MUNICIPIO DE DUITAMA BOYACA, CEL.311 8117559, y continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria transitoria de la misma.

De otra parte, se dispone comisionar VIA CORREO ELECTRÓNICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada e interna SOFIA FANDIÑO GIL, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir, que se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la condenada e interna SOFIA FANDIÑO GIL RONALD RAMÍREZ PATERNINA identificado con la C.C. N°. 23.547.210 expedida en Duitama Boyacá, LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por el término máximo de SEIS (6) MESES contados a partir de la fecha de la

suscripción de la diligencia de compromiso, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 8 # 6 A - 15 BARRIO VILLA CORINA DEL MUNICIPIO DE DUITAMA BOYACA, CEL.311 8117559, donde debe continuar purgando la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, de conformidad con los Arts.2°,3°,6°,10,13,24 y demás del Decreto Legislativo N°.546/20.

SEGUNDO: DISPONER que la condenada e interna SOFIA FANDIÑO GIL previamente debe suscribir la diligencia de compromiso de acuerdo con el Art. 38 B del C.P., CON LA ADVERTENCIA que vencido el término de la prisión domiciliarias transitoria, deberá presentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario de Sogamoso Boyacá y que el evento de que cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, se le revoque la medida otorgada de plano y, se ordene la prisión por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, conforme los Arts. 10 y 24 del Decreto Legislativo N°.546/20.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por la condenada SOFIA FANDIÑO GIL, se librára ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá - donde se encuentra la aquí condenada, la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra de La misma, para que proceda al traslado inmediato de la interna a su residencia ubicada en la CALLE 8 # 6 A - 15 BARRIO VILLA CORINA DEL MUNICIPIO DE DUITAMA BOYACA, CEL.311 8117559, y continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria transitoria de la misma, de conformidad con el Art. 38 C del C.P.

CUARTO: COMISIONAR VIA CORREO ELECTRÓNICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada SOFIA FANDIÑO GIL, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones que ha de cumplir que se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

QUINTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley *2/2/20*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: 110016000015201604708
NÚMERO INTERNO: 2019-047
SENTENCIADA: YURANY ORTIZ
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 165

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO EPMS DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 110016000015201604708 (N.º. 2019-047) seguido contra la condenada YURANY ORTIZ identificada con la C.C. N° 1.026.550.279 de Bogotá D.C., y quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, se ordenó comisionarios a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N° 0321 de fecha 27 de marzo de 2020, mediante el cual se le REDIME PENA y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 36 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 A LA SENTENCIADA.

Axi mismo, para que se le haga suscribir a la condenada YURANY ORTIZ diligencia de compromiso con las obligaciones ha de cumplir.

Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Se recibe: - Un (1) ejemplar del auto para que se integre a la hoja de vida de la interna en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia a la condenada; - diligencia de compromiso que debe suscribir la interna y ser devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial y boleto de prisión domiciliaria N°.014.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico 102apmsrv@condoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 196-0445
Correo electrónico: 102apmsrv@condoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).



RADICACIÓN: 110016000015201604708
NÚMERO INTERNO: 2019-047

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR YURANY ORTIZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.026.550.279 DE BOGOTÁ D.C.

En la ciudad de _____, a los _____ () días del mes de _____ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir diligencia de compromiso para prisión domiciliaria a la condenada **YURANY ORTIZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.026.550.279 DE BOGOTÁ D.C.**, otorgada por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, mediante auto interlocutorio N° 0321 de 27 de marzo de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la dirección **CARRERA 9 Y 7 CALLE 34 TORRE 2 INTERIOR 8 APARTAMENTO 529 URBANIZACIÓN JUAN PABLO SEGUNDO PRIMERA ETAPA DE CHIQUINQUIRÁ -BOYACÁ**, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA **SEÑORA YENY ANDREA ALFONSO ALARCÓN IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.053.325.051 DE CHIQUINQUIRÁ -BOYACÁ**, NÚMERO CELULAR 3132600383, de manera irrestricta y hasta completar el total de la pena redefinida de **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN**, producto de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2016, emitida por el Juzgado 26° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. que la condenó como coautora del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO**. Para lo cual deberá prestar caución juratoria, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, imponiéndosele las siguientes obligaciones contenidas en el art. 38 B del C.P. adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 23:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- 2.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- 3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- 4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CHIQUINQUIRÁ -BOYACÁ- CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA OTORGADA, y que se haga efectiva la pena intramuralmente.

La Beneficiaria manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia ubicada en la dirección **CARRERA 9 Y 7 CALLE 34 TORRE 2 INTERIOR 8 APARTAMENTO 529 URBANIZACIÓN JUAN PABLO SEGUNDO PRIMERA ETAPA DE CHIQUINQUIRÁ -BOYACÁ**, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA **SEÑORA YENY ANDREA ALFONSO ALARCÓN IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.053.325.051 DE CHIQUINQUIRÁ -BOYACÁ**, NÚMERO CELULAR 3132600383.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

LA JUEZ,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

La comprometida,

YURANY ORTIZ

El Asesor Jurídico comisionado,

pkmyriamy.


BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA N° 014

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEÑOR (a):
DIRECTOR (a) ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
CHIQUEQUIRÁ-BOYACÁ
RADICACIÓN: 110016000015201604708
NÚMERO INTERNO: 2019-047
SENTENCIADA: YURANY ORTIZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO

Me permito comunicarle, que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, mediante auto interlocutorio N° 0321 del 27 de marzo de 2020, le concedió a la condenada e interna YURANY ORTIZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.026.550.279 DE BOGOTÁ D.C., el sustitutivo de la prisión domiciliaria acompañada de un sistema de vigilancia electrónica conforme a los Arts. 38G y 38 D de la ley 599 de 2000, adicionados por la ley 1709 de 2014 Art. 25 y 28, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la CARRERA 9 Y 7 CALLE 34 TORRE 2 INTERIOR 8 APARTAMENTO 529 URBANIZACIÓN JUAN PABLO SEGUNDO PRIMERA ETAPA DE CHIQUEQUIRÁ –BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA YENY ANDREA ALFONSO ALARCÓN IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.053.325.051 DE CHIQUEQUIRÁ –BOYACÁ-, NÚMERO CELULAR 3132600383, de manera irrestricta y hasta completar el total de la pena redefiniada de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN de prisión, de acuerdo con la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2016 emitida por el Juzgado 28° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO.

Lo anterior, con el fin de que se realice por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria de la antes mencionada.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, de ingreso y reseña, se disponga el **TRASLADO INMEDIATO** de la prisionera domiciliaria YURANY ORTIZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.026.550.279 DE BOGOTÁ D.C, a su lugar de residencia ubicada en la dirección CARRERA 9 Y 7 CALLE 34 TORRE 2 INTERIOR 8 APARTAMENTO 529 URBANIZACIÓN JUAN PABLO SEGUNDO PRIMERA ETAPA DE CHIQUEQUIRÁ –BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA YENY ANDREA ALFONSO ALARCÓN IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.053.325.051 DE CHIQUEQUIRÁ –BOYACÁ-, NÚMERO CELULAR 3132600383, y se le imponga por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada YURANY ORTIZ EL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo 38 D de la Ley 599/2000, para lo cual se le otorga un término de **VEINTE (20) DIAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA**, y se ejerza la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria del antes mencionado.

Con la advertencia que de ser requerida la condenada YURANY ORTIZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejada a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según oficio N° S-20190347775/SUBIN – GRIAC 1.9 de 5 de junio de 2019 y la cartilla biográfica.

Finalmente le informo, que por COMPETENCIA en virtud del factor personal, el proceso se remite al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad –Reparto- de Tunja –Boyacá- a disposición de quien queda la sentenciada YURANY ORTIZ, así mismo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes a la imposición del MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA al condenado informe dicha gestión al Juzgado en mención.

Atentamente,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ 2 EPMS

RADICACIÓN: 110016000015201604708
NÚMERO INTERNO: 2019-047
SENTENCIADA: YURANY ORTIZ
DECISIÓN: REDIRIGIR PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.1566

Santa Rosa de Viterbo, marzo 27 de 2020.

Doctora:

CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
BOGAMSO , BOYACA

REF.

RADICACION: 110016000015201604708
NÚMERO INTERNO: 2019-047
SENTENCIADA: YURANY ORTIZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N°.0321 de 27 de marzo de 2020, le otorgó a la condenada e interna YURANY ORTIZ identificada con la C.C. N° 1.026.550.279 de Bogotá D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicada en la CARRERA 9 Y 7 CALLE 34 TORRE 2 INTERIOR 8 APARTAMENTO 529 URBANIZACIÓN JUAN PABLO SEGUNDO PRIMERA ETAPA DE CHIQUINQUIRÁ -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA YENY ANDREA ALFONSO ALARCÓN IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.053.325.051 DE CHIQUINQUIRÁ -BOYACÁ-, NÚMERO CELULAR 3132600383.

Por tal motivo, le solicito se disponga el TRASLADO INMEDIATO de la condenada e interna YURANY ORTIZ identificada con la C.C. N° 1.026.550.279 de Bogotá D.C., al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CHIQUINQUIRÁ -BOYACÁ-, para que efectuados los trámites respectivos de ingreso y reseña, se llevada inmediatamente a su lugar de residencia ubicada en la dirección CARRERA 9 Y 7 CALLE 34 TORRE 2 INTERIOR 8 APARTAMENTO 529 URBANIZACIÓN JUAN PABLO SEGUNDO PRIMERA ETAPA DE CHIQUINQUIRÁ -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA YENY ANDREA ALFONSO ALARCÓN IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.053.325.051 DE CHIQUINQUIRÁ -BOYACÁ-, NÚMERO CELULAR 3132600383, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 28 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo 38 G de la Ley 599/2000.

Se advierte, que de ser requerida la condenada YURANY ORTIZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejada a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según oficio N°.8-20190347775/SUBIN - GRIAC 1.9 de 5 de junio de 2019 y la cartilla biográfica.

Atentamente,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINEÓN
JUEZ 2 EPMS

RADICACIÓN: 110016000015201604708
NÚMERO INTERNO: 2019-047
SENTENCIADA: YURANY ORTIZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0321

RADICACIÓN: 110016000015201604708
NÚMERO INTERNO: 2019-047
SENTENCIADA: YURANY ORTIZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EPMSC DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y
PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART.
38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA
LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, marzo veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide las solicitudes de redención de pena y sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para la condenada e interna YURANY ORTIZ, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-, y requeridas por la Dirección de dicha penitenciaria.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 30 de noviembre de 2016, el Juzgado 26° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a YURANY ORTIZ a la pena principal de CIENTO TREINTA Y UN (131) MESES y SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como coautora del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 16 de junio de 2016, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 30 de noviembre de 2016.

YURANY ORTIZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 11 de mayo de 2017 (Fol. 7), cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

El Juzgado 13° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto interlocutorio de 23 de marzo de 2018 decidió redosificar la pena impuesta por el Juzgado 26° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia de 30 de noviembre de 2016 a YURANY ORTIZ, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, dejando la condena definitiva en SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN.

RADICACIÓN: 110216DNP013201604704
NÚMERO INTERNO: 3039-047
SENTENCIADA: YURANY ORTIZ
DECISIÓN: REDIRIGIR PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

Posteriormente, el Juzgado 13° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. a través de auto interlocutorio de 11 de junio de 2018 redimió pena por concepto de estudio a YURANY ORTIZ en el equivalente a **VEINTISEIS PUNTO CUATRO (26.4) DÍAS**.

Luego, el Juzgado 13° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. con auto interlocutorio de 14 de enero de 2019 redimió pena por concepto de estudio a YURANY ORTIZ en el equivalente a **VEINTICUATRO (24) DÍAS**.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 18 de febrero de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple YURANY ORTIZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17361796	28/01/2019 a 29/03/2019	32	BUENA		X		144	Sogamoso	Sobresaliente
17416911	30/03/2019 a 25/05/2019	33	BUENA y EJEMPLAR		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							492 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							41 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17361796	01/03/2019 a 31/03/2019	32	BUENA	X			160	Sogamoso	Sobresaliente
17416911	27/05/2019 a 30/06/2019	33	EJEMPLAR	X			24	Sogamoso	Sobresaliente

RADICACIÓN: 110016000015201604708
NÚMERO INTERNO: 2019-047
SISTEMAZADA: YURANY ORTIZ
DECISIÓN: MEDIDA PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

17534563	01/07/2019 a 30/09/2019	34	EJEMPLAR	X		632	Sogamoso	Sobresaliente
17616940	01/10/2019 a 31/12/2019	35	EJEMPLAR	X		632	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL						1448 Horas		
TOTAL REDENCIÓN						90.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 492 horas de estudio y 1448 horas de trabajo, YURANY ORTIZ tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (131.5) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 97, 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Obra a folio 27 del cuaderno original de este Despacho solicitud de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso correspondiente a la condenada e interna YURANY ORTIZ de concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal efecto aporta certificados de cómputos, conducta, copia de la cartilla biográfica y documentos de arraigo social y familiar.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.F. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(.). De la disposición transcrita se extrae que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (.)"

RADICACIÓN: 110016000035201604708
NÚMERO INTERVO: 2019-047
SENTENCIADA: YURANY ORTIZ
DECISIÓN: RÉDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

corresponde a TREINTA Y SIETE (37) MESES y QUINCE (15) DÍAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface la interna YURANY ORTIZ, así:

.- YURANY ORTIZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 11 de mayo de 2017 (Pol. 7), cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y CINCO (35) MESES y UN (1) DÍA**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **SEIS (6) y UNO PUNTO NUEVE (1.9) DÍAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	35 MESES Y 1 DÍA	41 MESES Y 2.9 DÍAS
REDENCIONES	6 MESES Y 1.9 DÍAS	
PENA REDOSIFICADA	75 MESES	(1/2) DE LA PENA 37 MESES Y 15 DÍAS

Entonces, YURANY ORTIZ a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y UN (41) MESES Y DOS PUNTO NUEVE (2.9) DÍAS** de la pena impuesta, quantum que supera los 37 meses y 15 días correspondientes a la mitad de la pena impuesta y redosificada de 75 meses de prisión y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, el acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultaron como víctimas de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, las señoras JEIMY LORENA RUIZ ALARCÓN, ARELTH HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y DIANA MARCELA VELASCO PINEDA, sin que obre prueba o indicio que hicieran parte del grupo familiar de la sentenciada YURANY ORTIZ, cumpliendo igualmente este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que YURANY ORTIZ fue condenada por el Juzgado 26° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia de fecha 30 de noviembre de 2016, por la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, YURANY ORTIZ cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona

RADICACIÓN: 110016000015201604708
NÚMERO INTERNO: 2019-047
SENTENCIADA: YURANY ORTIZ
DECISIÓN: RÉGIME PENAL, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que dentro de la solicitud, la Defensa pide que se tengan en cuenta los siguientes documentos aportados:

A folio 38 del cuaderno original de este Juzgado, un recibo de pago del servicio público domiciliario de energía eléctrica de un inmueble ubicado en la Carrera 9 y 7 Calle 34 Torre 2 Interior 8 Apartamento 529 de la ciudad de Chiquinquirá -Boyacá-.

A folio 39 del cuaderno original de este Juzgado, una declaración extraproceso de fecha 21 de enero de 2020 rendida por la señora YENY ANDREA ALFONSO ALARCÓN quien bajo la gravedad de juramento refiere que desde hace 15 años conoce de trato, vista y comunicación a su amiga YURANY ORTIZ, quien es madre de una niña de 13 años de edad de nombre LISON YULIETH DIAZ ORTIZ, que del trato con ella sabe y le consta que es una buena persona, trabajadora y colaboradora, que por tal motivo se compromete a recibirla en su apartamento ubicado en la Carrera 9 y 7 Calle 34 Torre 2 Interior 8 Apartamento 529 Urbanización Juan Pablo Segundo Primera Etapa de Chiquinquirá - Boyacá-.

A folio 41 del cuaderno original de este Juzgado, una certificación personal de fecha 21 de enero de 2020 suscrita por YEISON FERNEY CASTIBLANCO, dentro de la cual indica que conoce a la señora YURANY ORTIZ desde hace más de 8 años, caracterizándose por su responsabilidad, honestidad, cumplimiento en sus obligaciones laborales y por ser una excelente madre de familia.

A folio 43 del cuaderno original de este Juzgado, una certificación personal de fecha 21 de enero de 2020 suscrita por SÓNIA MARCELA ALFONSO, dentro de la cual indica que conoce a la señora YURANY ORTIZ desde hace más de 10 años, tiempo en el cual ha demostrado ser una persona responsable con el cumplimiento de sus obligaciones, honesta y trabajadora.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de YURANY ORTIZ en el inmueble ubicado en la CARRERA 9 Y 7 CALLE 34 TORRE 2 INTERIOR 8 APARTAMENTO 529 URBANIZACIÓN JUAN PABLO SEGUNDO PRIMERA ETAPA DE CHIQUINQUIRÁ -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA YENY ANDREA ALFONSO ALARCÓN IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.053.325.051 DE CHIQUINQUIRÁ -BOYACÁ-, NÚMERO CELULAR 3132600383. Por lo que se tendrá por establecido este requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir YURANY ORTIZ los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria, la misma le será concedida **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 9 Y 7 CALLE 34 TORRE 2 INTERIOR 8 APARTAMENTO 529 URBANIZACIÓN JUAN PABLO SEGUNDO PRIMERA ETAPA DE CHIQUINQUIRÁ -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA YENY ANDREA ALFONSO ALARCÓN IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.053.325.051 DE CHIQUINQUIRÁ -BOYACÁ-, NÚMERO CELULAR 3132600383**, donde debe

RADICACIÓN: 110016000015201604708
NÚMERO INTERNO: 2019-047
SENTENCIADA: YURANY ORTIZ
DECISIÓN: REDIRIGE PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá -Boyacá-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DEL C.P.

Resulta pertinente precisar que, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4º de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2016 por el Juzgado 26º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a YURANY ORTIZ, y de acuerdo con el oficio N° CONVIDA RU-0-2524 de 8 de mayo de 2018 obrante a folio 14 de nuestro cuaderno original, se evidencia que no se adelantó el trámite al incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por la condenada, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sojamoso - Boyacá - donde se encuentra la aquí condenada YURANY ORTIZ, que proceda al traslado de la interna de esa penitenciaria al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CHIQUINQUIRÁ -BOYACÁ-, ante la cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra de la misma, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevada inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 9 Y 7 CALLE 34 TORRE 2 INTERIOR 8 APARTAMENTO 529 URBANIZACIÓN JUAN PABLO SEGUNDO PRIMERA ETAPA DE CHIQUINQUIRÁ -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA YENY ANDREA ALFONSO ALARCÓN IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.053.325.051 DE CHIQUINQUIRÁ -BOYACÁ-, NÚMERO CELULAR 3132600383, y se le imponga POR EL INPEC A YURANY ORTIZ EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TÉRMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD -REPARTO- DE TUNJA -BOYACÁ- a donde se remitirá el proceso por competencia en virtud del factor

RADICACIÓN: T10216000015201604705
NUMERO INTERNO: 2019-047
SENTENCIADA: YURANY ORTIZ
DECISION: REDIMIR PENA, OTORGA PRISION DOMICILIARIA

personal, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24. Con la advertencia que de ser requerida la condenada YURANY ORTIZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejada a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según oficio N°.S-20190347775/SUBIN - GRIAC 1.9 de 5 de junio de 2019 y la cartilla biográfica (Fols. 15, 28-30).

.- OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada YURANY ORTIZ, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual, se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

2.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Tunja -Boyacá- con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a YURANY ORTIZ, informando que la condenada se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumple en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 9 Y 7 CALLE 34 TORRE 2 INTERIOR 8 APARTAMENTO 529 URBANIZACIÓN JUAN PABLO SEGUNDO PRIMERA ETAPA DE CHIQUINQUIRA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA YENY ANDREA ALFONSO ALARCÓN IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.053.325.051 DE CHIQUINQUIRA -BOYACÁ-, NÚMERO CELULAR 3132600383.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio y trabajo a la condenada e interna YURANY ORTIZ identificada con la C.C. N° 1.026.550.279 de Bogotá D.C. en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (131.5) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 97, 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna YURANY ORTIZ identificada con la C.C. N° 1.026.550.279 de Bogotá D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 9 Y 7 CALLE 34 TORRE 2 INTERIOR 8 APARTAMENTO 529 URBANIZACIÓN JUAN PABLO SEGUNDO PRIMERA ETAPA DE CHIQUINQUIRA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA YENY ANDREA ALFONSO ALARCÓN IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.053.325.051 DE CHIQUINQUIRA -BOYACÁ-, NÚMERO CELULAR 3132600383, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014,

RADICACIÓN: 316018000015201604708
NÚMERO INTERNO: 2019-047
SENTENCIADA: YURANY ORTIZ
DECISIÓN: RÉGIMEN PENAL. OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá -Boyacá-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.

Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá - donde se encuentra la aquí condenada YURANY ORTIZ para que proceda al traslado de la interna al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CHIQUINQUIRÁ -BOYACÁ-, ante el cual librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra de la misma, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevada inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 9 Y 7 CALLE 34 TORRE 2 INTERIOR 8 APARTAMENTO 529 URBANIZACIÓN JUAN PABLO SEGUNDO PRIMERA ETAPA DE CHIQUINQUIRÁ -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA YENY ANDREA ALPONSO ALARCÓN IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.053.325.051 DE CHIQUINQUIRÁ -BOYACÁ-, NÚMERO CELULAR 3132600383, y se le IMPONGA POR EL INPECA A YURANY ORTIZ EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TÉRMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, debiendo informar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Tunja -Boyacá- el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada a la condenada, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerida la condenada YURANY ORTIZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejada a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según oficio N° S-20190347775/SUBIN - GRIAC 1.9 de 5 de junio de 2019 y la cartilla biográfica (Fols. 15, 28-30).

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada YURANY ORTIZ, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir que se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

QUINTO: REMITIR, en firme la presente providencia, el expediente por competencia por conocimiento previo en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Tunja -Boyacá- con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a YURANY ORTIZ, informando que la condenada se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPANADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumple en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 9 Y

9

RADICACIÓN: 320016000025203804708
NÚMERO INTERNO: 2019-047
SENTENCIADA: YORAMY ORTIZ
DECISIÓN: MEDIDA PENAL, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

**7 CALLE 34 TORRE 2 INTERIOR 8 APARTAMENTO 529 URBANIZACIÓN JUAN PABLO
SEGUNDO PRIMERA ETAPA DE CHIQUINQUIRÁ -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA
DE LA SEÑORA YENY ANDREA ALPONSO ALARCÓN IDENTIFICADA CON LA C.C. N°
1.053.325.051 DE CHIQUINQUIRÁ -BOYACÁ-, NÚMERO CELULAR 3132600383.**

SEXTO: Contra la presente proceden los recursos de ley. *4*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de
penas y Medidas de Seguridad - Santa
Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

Notificación por estado

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, siendo las 8:00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

*Juzgado Segundo de Ejecución De Penas
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo*

SECRETARÍA

Notificación por comparecencia judicial formal

Hoy _____ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha _____

Para la Constancia Firma:

El/la Notificado (a) _____

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.244

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-.

Que dentro del proceso con radicado N°. 157596000223201602999 (N.I. 2017-176) seguido contra el condenado ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA identificado con la C.C. N° 1.057.597.624 de Sogamoso - Boyacá-, por el delito de NURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluso en ese establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.0413 de fecha abril 23 de 2020, mediante el cual se le REDIME PENA y SE LE OTORGA LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA POR UN TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES, CONFORME EL DECRETO LEGISLATIVO N°.546 DE 2020 ARTICULOS 2, 3, 6, 10, 13, 24 Y DEMÁS.

ASI MISMO, PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO CON LAS OBLIGACIONES A CUMPLIR, QUE SE ADJUNTA.

Se Anexa: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, - DILIGENCIA DE COMPROMISO Y, - BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA N°.003.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020). 24/

Miriam Yolanda Carreño Pincón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINCÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103

11

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

RADICADO ÚNICO: 157596000223201602999
NÚMERO INTERNO: 2017-176

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA
IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.057.597.624 DE SOGAMOSO -BOYACÁ.

En la ciudad de _____, a los _____ () días del mes de _____ de dos mil veinte (2020), en cumplimiento del Despacho Comisorio N° 244 se le hace suscribir diligencia de compromiso para PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA POR SEIS (6) MESES al condenado ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.057.597.624 DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, otorgada por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, mediante auto interlocutorio N° 0413 de 23 de abril de 2020 y conforme el Decreto Legislativo 546 de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la CALLE 42 N° 10 A 2-37 BARRIO PINARES DE SAN LUIS DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ. LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE NELLYSOL GUTIERREZ MALPICA, NÚMERO CELULAR 3208133721-3112695099, donde debe permanecer de manera inrestricta cumpliendo la pena de SIETE (7) AÑOS y ONCE (11) MESES impuesta en sentencia de fecha 24 de marzo de 2017 emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soгамoso -Boyacá- por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, imponiéndosele las siguientes obligaciones contenidas en el art. 38 B del C.P adicionado por la ley 1708 de 2014 art. 23:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- 2.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- 3.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluidas las obligaciones de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Soгамoso -Boyacá- y, que vencido el término de la prisión domiciliaria transitoria, deberá presentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario de Soгамoso Boyacá, CON LA ADVERTENCIA que el evento de que cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, se le revoque la medida otorgada de plano y, se ordene la prisión por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, conforme los Arts. 10 y 24 del Decreto Legislativo N° 546/20.

El Beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia ubicada en la CALLE 42 N° 10 A 2-37 BARRIO PINARES DE SAN LUIS DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE NELLYSOL GUTIERREZ MALPICA, NÚMERO CELULAR 3208133721-3112695099.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron. *20/4*

LA JUEZ,

Myriam Yolanda Carreno Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El comprometido,

ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA

El Asesor Jurídico comisionado,

RADICADO ÚNICO:
NÚMERO INTERNO:
CONDENADO:
DELITO:

157596000223201602999
2017-176
ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA
RESOLUCIÓN PENAL, SOGOMOSO PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020
República de Colombia



Casa Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA N°.003

Santa Rosa de Viterbo, abril veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

**DOCTORA:
CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO - BOYACÁ**

RADICADO ÚNICO: 167604000223201602999
NÚMERO INTERNO: 2017-176
CONDENADO: ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Me permito comunicarle, que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, mediante auto interlocutorio N°.0344 de 23 de abril de 2020, le concedió al condenado e interno ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.057.597.624 DE SOGAMOSO –BOYACÁ-, LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA POR EL TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES, conforme los Arts. 2, 3, 6, 10, 13,24 y demás del Decreto Legislativo 546 de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la CALLE 42 N° 10 A 2- 37 BARRIO PINARES DE SAN LUIS DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO –BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE NELLYSOL GUTIERREZ MALPICA, NÚMERO CELULAR 3208133721-3112695099, donde debe permanecer de manera irrestricta y continuar purgando la pena de SIETE (7) AÑOS y ONCE (11) MESES impuesta en sentencia de fecha 24 de marzo de 2017 emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso –Boyacá- por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Lo anterior, con el fin de que se realice por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria transitoria del antes mencionado.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, se disponga el TRASLADO INMEDIATO del condenado e interno ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.057.597.624 DE SOGAMOSO –BOYACÁ-, a su lugar de residencia ubicada en la CALLE 42 N° 10 A 2- 37 BARRIO PINARES DE SAN LUIS DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO –BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE NELLYSOL GUTIERREZ MALPICA, NÚMERO CELULAR 3208133721-3112695099; traslado desde el cual se empieza a contar EL TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES, para efectos de la presentación del condenado.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ 2 EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0413

RADICADO ÚNICO: 157596000223201602999
NÚMERO INTERNO: 2017-176
CONDENADO: ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
TRANSITORIA CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO
LEGISLATIVO N°.546 DE ABRIL 14 DE 2020

Santa Rosa de Viterbo, abril veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre las solicitudes de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria transitoria con fundamento en el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020 Art. 2° literal g), para el condenado ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, impetradas por la Dirección de dicho Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 24 de marzo de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, condenó a ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA y otros, a la pena principal de SIETE (7) AÑOS y ONCE (11) MESES DE PRISIÓN como coautor del delito de HURTO artículo 239 del C.P. CALIFICADO artículo 240 inciso 1° numeral 1° ibidem Y AGRAVADO artículo 241 numeral 10° ejusdem, por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2016; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de marzo de 2017.

ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 4 de noviembre de 2016, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso -Boyacá- a solicitud de la Fiscalía, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 9 de junio de 2017.

Con auto interlocutorio de fecha 23 de julio de 2018, se le redimió pena por concepto de estudio al condenado ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ.

ANUNCIO DEBIDO: 2378868223281602899
 ORDEN INTERNO: 2017-176
 CONTENIDO: ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA
 DECISION: RESOLV. PENAL. OTORGA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2019
MALPICA en el equivalente a CIENTO DIECISIETE PUNTO CINCO (117.5) DÍAS.

A través de auto interlocutorio N° 0112 de 7 de febrero de 2019, se negó por improcedente al condenado ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del C.P.P. incorporados por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple la condenado ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSCRM de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
1706883	30/05/2018 a 30/09/2018	140	EJEMPLAR		X		360	SOGAMOSO	Sobresaliente
17217298	01/10/2018 a 31/12/2018	141	EJEMPLAR		X		372	SOGAMOSO	Sobresaliente
17364303	01/01/2019 a 29/03/2019	142	EJEMPLAR		X		366	SOGAMOSO	Sobresaliente
17423276	30/03/2019 a 30/06/2019	143	EJEMPLAR		X		360	SOGAMOSO	Sobresaliente
17530768	01/07/2019 a 11/07/2019	144	EJEMPLAR		X		48	SOGAMOSO	Sobresaliente
TOTAL							1506 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							125.5 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
-------------	---------	-------	----------	---	---	----	-------	-------	--------------

2 *CS*

17530768	12/07/2019 a 30/09/2019	552	EJEMPLAR	X		552	80GAMOSO	Sobresaliente
17657152	01/10/2019 a 31/12/2019	632	EJEMPLAR	X		632	80GAMOSO	Sobresaliente
TOTAL							1184 Horas	
TOTAL REDENCIÓN							74 DÍAS	

Entonces, por un total de 1506 horas de estudio y 1184 horas de trabajo, ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (199.5) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 92, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO 546 DE 2020 ARTÍCULO LITERAL G

Obra a folio 135 memorial suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso -Boyacá-, mediante el cual solicita se le otorgue al condenado e interno ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA, la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria de acuerdo con el Decreto 546 de abril 14 de 2020 artículo 2° literal g), ya que se cumplen los presupuestos objetivos para conceder a la misma, pues indica que el sentenciado ha purgado a la fecha el cuarenta por ciento (40%) de la pena impuesta.

Anexa: - copia de la cartilla biográfica del interno; - certificado de antecedentes N° S-20200195040/SUBIN-GRIAC 1.9 de 15 de abril de 2020 expedido por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOYACÁ; -DECLARACIÓN JURAMENTADA DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD -PPL-, postulada para la detención o prisión domiciliaria transitoria; -constancia de fecha 22 de abril de 2020 expedida por la Dirección del EPMSO de Sogamoso en donde se indica que GUTIERREZ MALPICA ANDERSON no tiene pedidos de extradición o que pertenezca a grupos armados organizados al margen de la ley.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento el interno ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA, reúne las exigencias legales para acceder a la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020, por haber purgado el cuarenta por ciento (40%) de la condena impuesta.

Es así, que el Gobierno Nacional profiere el Decreto Legislativo N°. 546 de Abril 14 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Estableciendo:

Artículo 1°. Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de

aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraran en cualquiera de los siguientes casos: a) Personas que hayan cumplido 60 de edad. b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad. d) Personas con novilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributiva o subsidiada) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. e) Personas condenadas o que se encontraran con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos. f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión. g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho. (...)".

Artículo 3°. - Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tendrán un término de (6) meses.

Artículo 10°. - Presentación. Vencido el término de la medida detención de o prisión domiciliarias transitorias previsto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento. Transcurridos los cinco d no se hiciere presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, al momento de su otorgamiento.

Si transcurridos los cinco (5) días no se hiciere presente, el Director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicara al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

De lo anterior, se tiene que para que el condenado o condenada pueda acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria con base en el Decreto Legislativo N°.546 de abril 14 de 2020, debe necesariamente:

- 1.- Encontrase en uno de las específicas circunstancias relacionadas en el Art. #2°, debidamente probada.
- 2.- Que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°.
- 3.- Que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).
- 4.- Que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.

5.- Que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

6.- En los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18).

Retomando el caso del aquí condenado ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA, en cuanto al primer requisito, tenemos que se ha invocado la circunstancia contenida en el Art.2° literal g), es decir, haber cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones.

Para éste caso, siendo la pena impuesta a ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA, de SIETE (7) AÑOS y ONCE (11) MESES DE PRISIÓN, el cuarenta por ciento (40%) de la condena equivale a TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno, así:

.- ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 4 de noviembre de 2016, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso -Boyacá- a solicitud de la Fiscalía, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha CUARENTA Y DOS (42) MESES y SEIS (6) DÍAS.

.- Se le ha reconocido redención de pena por DIEZ (10) DIECISIETE (17) DÍAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	42 MESES Y 6 DÍAS	52 MESES Y 23 DÍAS
REDENCIONES	10 MESES Y 17 DÍAS	
PENA IMPUESTA	7 AÑOS y 11 MESES	(40%) 38 MESES

Entonces, ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA a la fecha ha cumplido en total CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS, teniendo en cuenta las redenciones de penas otorgadas, y así se le reconocerá, superando el cuarenta por ciento (40%) de la condena impuesta.

En segundo lugar, respecto de que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°, que establece:

Artículo 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple.

(artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 169); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2. No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 4. Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 38 G y 68 A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraran en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

Así, tenemos que en el presente proceso ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA fue condenado en sentencia de fecha 24 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso como coautor del delito de HURTO artículo 239 del C.P. CALIFICADO artículo 240 inciso 1° numeral 1° ibidem Y AGRAVADO artículo 241 numeral 10° ejusdem.

Por consiguiente, el condenado ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA cumple con este requisito, toda vez que el artículo 6 del Decreto 546 de 2020, aunque excluye de manera expresa de la concesión de esta sustitución el hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, así como el hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 y 15 permite las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado y agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; delito que no se encuentra excluido, cumpliendo este requisito.

En tercer lugar, que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).

Así mismo, tenemos que ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA no presenta condenas anteriores a la que cumple dentro de este proceso, conforme el oficio N° S-20200195040/SUBIN-GRIAC 1.9 de 15 de abril de 2020 expedido por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOYACÁ, cumpliendo igualmente este requisito.

Ahora, no obstante que el artículo 68 A del Código Penal excluye de manera expresa de la concesión de beneficios y subrogados penales a las personas condenadas por el delito de HURTO CALIFICADO, evidencia el Despacho que el Decreto Legislativo 546 de 2020 permite la concesión de la prisión domiciliaria transitoria para los condenados.

E incluidas las obligaciones de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, CON LA ADVERTENCIA que vencido el término de la prisión domiciliarias transitoria, deberá presentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario de Sogamoso Boyacá y que el evento de que cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, se le revoque la medida otorgada de plano y, se ordene la prisión por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, conforme los Arts. 10 y 24 del Decreto Legislativo N° 546/20.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se librará ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá - donde se encuentra el aquí condenado ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA, la correspondiente BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA en contra del mismo, para que proceda al traslado inmediato del interno a su residencia ubicada en la CALLE 42 N° 10 A 2- 37 BARRIO PINARES DE SAN LUIS DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE NELLYSOL GUTIERREZ MALPICA, NUMERO CELULAR 3208133721-3112695099, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

De otra parte, se dispone comisionar VIA CORREO ELECTRÓNICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso que se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA identificado con la C.C. N° 1.057.597.624 de Sogamoso -Boyacá- en el equivalente a CIENTO NOVENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (199.5) DÍAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA identificado con la C.C. N° 1.057.597.624 de Sogamoso - Boyacá-, LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA por el término máximo de SEIS (6) MESES, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 42 N° 10 A, 2- 37 BARRIO PINARES DE SAN LUIS DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE NELLYSOL GUTIERREZ MALPICA, NUMERO CELULAR 3208133721-3112695099, donde debe continuar purgando la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, de conformidad con los Arts. 2°, 3°, 6°, 10, 13, 24 y demás del Decreto Legislativo N° 546/20.

TERCERO: DISPONER que ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA previamente debe suscribir la diligencia de compromiso de acuerdo con el Art. 38 B del C.P., incluidas las obligaciones de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- y, CON LA ADVERTENCIA que vencido el término de la prisión domiciliarias transitoria, deberá presentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario de Sogamoso -Boyacá- y que el evento de que cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, se le revoque la medida otorgada de plano y, se ordene la prisión por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, conforme los Arts. 10 y 24 del Decreto Legislativo N°. 546/20.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se libraré ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá - donde se encuentra el aquí condenado ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA, la correspondiente BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA en contra del mismo, para que proceda al traslado inmediato del interno a su residencia ubicada en la CALLE 42 N° 10 A 2- 37 BARRIO PINARES DE SAN LUIS DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE NELLYSOL GUTIERREZ MALPICA, NÚMERO CELULAR 3208133721-3112695099, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia de ese Establecimiento penitenciario y Carcelario.

QUINTO: COMISIONAR VIA CORREO ELECTRONICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones que ha de cumplir que se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

SEXTO: CONTRA el presente proveído procede el recurso de reposición, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, que debe interponerse y sustentarse a través del correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 8 Decreto 546/2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Miriam Yolanda Carreño Pinzón
MÝRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EFMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutorada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 261

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso radicado N° 110016000023201506674 (N.I. 2017-240) seguido contra el condenado ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO identificado con la C.C. N° 1.020.735.552 de Bogotá D.C., y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0432 de fecha 28 de abril de 2020, mediante el cual se LE REDIME PENA y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014 AL SENTENCIADO.

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO diligencia de compromiso que se adjunta, Y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Se remite: - Un ejemplar de la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado, - diligencia de compromiso y, - BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA N°. 027.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel. Fax. 386-0445
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°1896

Santa Rosa de Viterbo, abril 28 de 2020.

DOCTORA:
CONSTANZA EDIT DUARTE MEDINA
DIRECTORA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ


REF:
RADICADO: 110016000023201506674
NÚMERO INTERNO: 2017-240
CONDENADO: ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N°.0432 de 28 de abril de 2020, le otorgó al condenado e interno ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO identificado con la C.C. N° 1.020.735.552 de Bogotá D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección CARRERA 2 A N° 162 A - 18 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA ANA CENOBLIA DELGADO IDENTIFICADA CON LA C.C. 35'508.138 DE BOGOTÁ D.C., conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014.

Por tal motivo, le solicito se disponga el TRASLADO INMEDIATO del condenado e interno ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO identificado con la C.C. N° 1.020.735.552 de Bogotá D.C., a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", ante la cual se libra la correspondiente boleta de prisión domiciliaria en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la dirección CARRERA 2 A N° 162 A - 18 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA ANA CENOBLIA DELGADO IDENTIFICADA CON LA C.C. 35'508.138 DE BOGOTÁ D.C.; y se le IMPONGA POR EL INPEC A ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGAO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD -REPARTO- DE BOGOTÁ D.C., el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Se advierte que, de ser requerido el condenado ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica (Fol. 76 Anverso).

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 386-0445
Correo electrónico: 122@marviboyaca.com; sanajudicial.gtr.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RADICADO ÚNICO: 110016000023201506674
NÚMERO INTERNO: 2017-240

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO
IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.020.735.552 DE BOGOTÁ D.C.**

En la ciudad de Santa Rosa de Viterbo, a los _____ () días del mes de _____ de dos mil veinte (2020), en cumplimiento del despacho comisorio N° 261 de abril 28 de 2020, se le hace suscribir diligencia de compromiso para prisión domiciliaria al condenado **ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.020.735.552 DE BOGOTÁ D.C.**, otorgada por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, mediante auto interlocutorio N° 0432 de 28 de abril de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la dirección **CARRERA 2 A N° 162 A - 18 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA ANA GENOBIA DELGADO IDENTIFICADA CON LA C.C. 35'508.138 DE BOGOTÁ D.C.**, de manera instricta y hasta completar el total de la pena impuesta de **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES DE PRISIÓN**, producto de la sentencia emitida por el Juzgado 26° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia de 2 de mayo de 2016, por la conducta delictiva de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**. Para lo cual deberá prestar caución juratoria, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, imponiéndosele las siguientes obligaciones contenidas en el art. 38 B del C.P adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 23:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- 2.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- 3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- 4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA, y que se haga efectiva la pena intramurariamente.

El Beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia ubicada en la dirección **CARRERA 2 A N° 162 A - 18 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA ANA GENOBIA DELGADO IDENTIFICADA CON LA C.C. 35'508.138 DE BOGOTÁ D.C.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

LA JUEZ,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El comprometido,

ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO

El Asesor Jurídico comisionado,

RADICADO: 11001600023201506674
NÚMERO INTERNO: 2017-240
CONDENADO: ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA N° 027

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020).

SEÑOR (a):
DIRECTOR (a)
CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 11001600023201506674
NÚMERO INTERNO: 2017-240
CONDENADO: ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Me permito comunicarle, que este Despacho a través de auto interlocutorio N° .0432 de 28 de abril de 2020, le otorgó al condenado ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.020.735.552 DE BOGOTÁ D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección **CARRERA 2 A N° 162 A - 18 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA ANA CENOBIA DELGADO IDENTIFICADA CON LA C.C. 35'508.138 DE BOGOTÁ D.C.**, dentro del proceso de la referencia, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta de **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES DE PRISIÓN**, producto de la sentencia emitida por el Juzgado 26° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia de 2 de mayo de 2016, por la conducta delictiva de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, de manera irrestricta y hasta nueva orden judicial, de conformidad con el Art. 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, de ingreso y reseña, se disponga el **TRASLADO INMEDIATO** del prisionero domiciliario ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO a su lugar de residencia ubicada en la dirección **CARRERA 2 A N° 162 A - 18 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA ANA CENOBIA DELGADO IDENTIFICADA CON LA C.C. 35'508.138 DE BOGOTÁ D.C.**, y se le imponga por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al sentenciado ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO EL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo 38 D de la Ley 599/2000, para lo cual se le otorga un término de **VEINTE (20) DIAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA**, y se ejerza la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria del antes mencionado.

CON LA ADVERTENCIA QUE DE SER REQUERIDO EL CONDENADO ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO POR ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, AL FINALIZAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, ya que en el proceso no hay constancia de requerimiento actual.

Finalmente le informo, que por **COMPETENCIA** en virtud del factor personal, el proceso se remite al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Bogotá D.C. a disposición de quien queda el sentenciado ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO, así mismo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes a la imposición del MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA al condenado informe dicha gestión al Juzgado en mención.

Atentamente,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ 2 EPMS

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
CONDENADO:

110016000023201506674
2017-240
ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0432

RADICACIÓN: 110016000023201506674
NÚMERO INTERNO: 2017-240
CONDENADO: ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA; OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, abril veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 para el sentenciado ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá y, requeridas por el recluso.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 2 de mayo de 2016, el Juzgado 26° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO a la pena principal de NOVENTA Y CUATRO (94) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos ocurridos el día 12 de mayo de 2015; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión; le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria en la misma fecha de su proferimiento, es decir, el 2 de mayo de 2016.

ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO esta privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de agosto de 2016, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de julio de 2017.

A través de auto interlocutorio N° 0345 de 23 de abril de 2020, este Despacho decidió redimir pena por concepto de estudio y trabajo al condenado ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO por el equivalente a 158 DÍAS. Así mismo, le negó por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos

534 y 539 del C.P.P. incorporados por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017, en consecuencia le negó la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón, a la competencia personal por estar vigilando la pena que el condenado ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO cumple privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Certificación
17007856	01/04/2018 a 30/06/2018	59	EJEMPLAR	X			464	STA. ROSA DE V.	Sobresaliente
17069112	01/07/2018 a 30/09/2018	60	EJEMPLAR	X			464	STA. ROSA DE V.	Sobresaliente
17222521	01/10/2018 a 31/12/2018	61	EJEMPLAR	X			496	STA. ROSA DE V.	Sobresaliente
17363759	01/01/2019 a 29/03/2019	62	EJEMPLAR	X			408	STA. ROSA DE V.	Sobresaliente
17439084	30/03/2019 a 28/06/2019	63	EJEMPLAR	X			448	STA. ROSA DE V.	Sobresaliente
*17536906	29/09/2019 a 30/09/2019	64	MALA y REGULAR	X			16	STA. ROSA DE V.	Sobresaliente
**17624425	01/10/2019 a 31/12/2019	65	REGULAR y BUENA	X			496	STA. ROSA DE V.	Sobresaliente
17739670	01/01/2020 a 31/03/2020	78	BUENA	X			496	STA. ROSA DE V.	Sobresaliente
TOTAL							3368 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							210.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 3368 horas de trabajo, ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO tiene derecho a una redención de pena de **DOSCIENTOS DIEZ PUNTO CINCO (210.5) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993. *af*

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Frestada

* Resulta pertinente precisar que, no se redimieron 176 horas, 160 horas y 152 horas de trabajo de los meses de julio, agosto y 28 días de septiembre de 2019, relacionadas dentro del certificado N° 17536906, toda vez que la conducta del condenado ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO fue calificada en el grado de MALA del 29 de junio al 28 de septiembre de 2019.

Por consiguiente, revisando el contenido del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el Juez de Ejecución de Penas se abstendrá de conceder dicha redención.

** Ahora, si bien es cierto que ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO presentó conducta en el grado de REGULAR del 29 de septiembre al 28 de diciembre de 2019, también lo es que, revisado el contenido del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el Juez de Ejecución de Penas se abstendrá de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para la redención de pena es que ella sea POSITIVA, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quién le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO para hacer la redención de pena por dicho período.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Obra a folio 76, memorial suscrito por el condenado ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO mediante el cual solicita que se le conceda la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. modificado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega cartilla biográfica, certificados de cómputos, conducta y documentos de arraigo.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO, reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 12 de mayo de 2015.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(..). De la disposición transcrita se extrae que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer;

4

interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, el 12 de mayo de 2015, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena redosificada a ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO, de NOVENTA Y CUATRO (94) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a CUARENTA Y SIETE (47) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO, así:

.- ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO esta privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de agosto de 2016, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, cumpliendo a la fecha CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y SIETE (7) DÍAS.

.- Se le ha reconocido redención de pena por DOCE (12) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	45 MESES Y 7 DÍAS	57 MESES Y 15.5 DÍAS
REDENCIONES	12 MESES Y 8.5 DÍAS	
PENA IMPUESTA	94 MESES	(1/2) 47 MESES

Entonces, ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO a la fecha ha cumplido en total CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS, teniendo en cuenta las redenciones de penas otorgadas, y así se le reconocerá, superando la mitad de su condena impuesta.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, el acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO fue condenado por la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, el cual atenta de manera genérica contra la seguridad pública.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO fue condenado en fallo de 2 de mayo de 2016 por el Juzgado 26° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., por la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la solicitud, el condenado ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO allega los siguientes documentos:

A folio 79 anverso del cuaderno original de este Juzgado, copia de un recibo de pago del servicio público domiciliarios de energía eléctrica (sin dirección alguna).

A folio 80 del cuaderno original de este Juzgado, un escrito de fecha 24 de febrero de 2010 del señor OMAR DE JESUS POBLADOR SANCHEZ dentro del cual indica que conoce a ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO, siendo una persona responsable, trabajadora y preocupada por su familia e intereses personales.

A folio 80 anverso del cuaderno original de este Juzgado, un escrito de fecha 19 de febrero de 2010 del señor NEPOMUCENO VELANDIA LAGOS dentro del cual indica que conoce a ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO, siendo una persona trabajadora y preocupada por sus intereses personales y familiares.

A folio 80 anverso del cuaderno original de este Juzgado, copia de la cédula de ciudadanía de ANA CENOBIA DELGADO.

A folio 86 del cuaderno original de este Juzgado, un acta de recepción de declaración extraproceso de fecha 26 de febrero de 2020 rendida por la señora ANA CENOBIA DELGADO ante la Notaria 33° del Circulo de Bogotá D.C., quien bajo la gravedad de juramento refiere que va a recibir y se responsabiliza por ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO en el domicilio ubicado en la CARRERA 2 A N° 162 A - 18 DE BOGOTÁ D.C.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 2 A N° 162 A - 18 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA ANA CENOBIA DELGADO IDENTIFICADA CON LA C.C. 35'508.138 DE BOGOTÁ D.C. Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria, la misma le será concedida **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicado en la dirección CARRERA 2 A N° 162 A - 18 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA ANA CENOBIA DELGADO IDENTIFICADA CON LA C.C. 35'508.138 DE BOGOTÁ D.C., donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

Resulta pertinente precisar que, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 2 de mayo de 2016 por el Juzgado 26° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO y no obra dentro del expediente

constancia de que se haya adelantado el incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO, que proceda al traslado del interno de esa penitenciaría a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", ante la cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la dirección CARRERA 2 A N° 162 A - 18 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA ANA CENOBIA DELGADO IDENTIFICADA CON LA C.C. 35'508.138 DE BOGOTÁ D.C., y se le IMPONGA POR EL INPEC A ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGARÁ UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD -REPARTO- DE BOGOTÁ D.C. a donde se remitirá el proceso por competencia en virtud del factor personal, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24. Con la advertencia que de ser requerido el condenado ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica (Fol. 76 Anverso).

.- OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso la cual se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

2.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Bogotá D.C. con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumple en su lugar de residencia ubicado en la dirección CARRERA 2 A N° 162 A - 18 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA ANA CENOBIA DELGADO IDENTIFICADA CON LA C.C. 35'508.138 DE BOGOTÁ D.C., donde queda a su disposición.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO identificado con la C.C. N° 1.020.735.552 de Bogotá D.C. en el equivalente a **DOSCIENTOS DIEZ PUNTO CINCO (210.5) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO identificado con la C.C. N° 1.020.735.552 de Bogotá D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección **CARRERA 2 A N° 162 A - 18 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA ANA CENOBIA DELGADO IDENTIFICADA CON LA C.C. 35'508.138 DE BOGOTÁ D.C.**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.

Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO para que proceda al traslado del interno a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", ante el cual librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la dirección **CARRERA 2 A N° 162 A - 18 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA ANA CENOBIA DELGADO IDENTIFICADA CON LA C.C. 35'508.138 DE BOGOTÁ D.C.**, y se le **IMPONGA POR EL INPEC A ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES**, debiendo informar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Bogotá D.C. el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica (Fol. 76 Anverso).

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso que se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente

RADICADO: 120026000023202508674
NÚMERO INTERMO: 2017-240
CONDENADO: ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO

auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

QUINTO: REMITIR, en firme la presente providencia, el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Bogotá D.C. con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumple en su lugar de residencia ubicado en la dirección CARRERA 2 A N° 162 A - 18 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA ANA CENOBIA DELGADO IDENTIFICADA CON LA C.C. 35'508.138 DE BOGOTÁ D.C., donde queda a su disposición.

SEXTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo
NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL
Hoy _____ se notifica personalmente
de la Providencia de Fecha _____
Para la Constancia Firma:
El(la) Notificado (a) _____

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .266

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE
VITERBO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N°152386000211201900372 (Interno 2019-389) seguido contra el sentenciado BRANDON ESTIVEN ARAQUE RUIZ, identificado con cédula No. 1.052.411.977 expedida en Duitama - Boyacá, por el delito de HURTO AGRAVADO, y quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, se dispuso comisionarlo via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0437 de fecha 30 de abril de 2020, mediante los cuales SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, respectivamente.

ASÍ MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PÚBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS.

Se adjuntan: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS, - DILIGENCIA DE COMPROMISO, y -BOLETA DE LIBERTAD N° .054.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico 102epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020). *J*

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad


**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR BRANDON ESTIVEN ARAQUE RUIZ
CON LA C.C. N° 1.052.411.977 DE DUITAMA - BOYACÁ.**

En Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, a los _____ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No.266 del 30 de abril de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N° 0437 de 30 de abril de 2020 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **BRANDON ESTIVEN ARAQUE RUIZ CON LA C.C. N° 1.052.411.977 DE DUITAMA - BOYACÁ**, dentro del proceso N° 152386000211201900372 (N.I. 2019-389), por un periodo de prueba de SEIS (06) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°. - Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°. - Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°. - Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°. - Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°. - No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
6. - No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: _____
Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario. 3/1

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El Comprometido,

BRANDON ESTIVEN ARAQUE RUIZ

El Asesor Jurídico comisionado,

_____ okmyo.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 054


TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:
CONSTANZA EDIT DUARTE MEDINA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	BRANDON ESTIVEN ARAQUE RUIZ
Cedula de Ciudadanía:	1.052.411.977 DE DUITAMA - BOYACÁ.
Natural de:	DUITAMA - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	12/01/1998
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	EULISES ARAQUE MOGOLLON MARIA LUISA RUIZ PEREZ
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD CONDICIONAL
Fecha de la Providencia	TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	HURTO AGRAVADO
Radicación Expediente:	N° 152386000211201900372
Radicación Interna:	2019-389
Pena Impuesta:	DIECISÉIS (16) MESES
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	05 DE NOVIEMBRE DE 2019

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 0437

RADICACIÓN: 152386000211201900372
NÚMERO INTERNO: 2019-389
CONDENADO: BRANDON ESTIVEN ARAQUE RUIZ
DELITO: HURTO AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado BRANDON ESTIVEN ARAQUE RUIZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requeridas por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, mediante sentencia de fecha 05 de noviembre de 2019 condenó a BRANDON ESTIVEN ARAQUE RUIZ a la pena principal de DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN, como cómplice del delito de HURTO AGRAVADO por hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2019; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria en la fecha de su proferimiento, esto es el 14 de noviembre de 2019.

BRANDON ESTIVEN ARAQUE RUIZ se encuentra privado de la libertad desde el 16 de Septiembre de 2019 cuando fue capturado, y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento el 20 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado BRANDON ESTIVEN ARAQUE RUIZ en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó

¹ C.S.J. Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17020340	01/05/2019 a 31/07/2019	16	Ejemplar		x		300	S. Rosa	Sobresaliente
17729071	01/01/2020 a 31/03/2020	17	Ejemplar		x		372	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL HORAS							738 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							61.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 738 horas de estudio BRANDON ESTIVEN ARAQUE RUIZ tiene derecho a **SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (61.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 9, oficio suscrito por el condenado BRANDON ESTIVEN ARAQUE RUIZ mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, certificado de aptitud y cartilla biográfica expedidas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de BRANDON ESTIVEN ARAQUE RUIZ condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO AGRAVADO por hechos ocurridos el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por BRANDON ESTIVEN ARAQUE RUIZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de impuesta a BRANDON ESTIVEN ARAQUE RUIZ de DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a NUEVE (9) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que comprobaremos si satisface el interno BRANDON ESTIVEN ARAQUE RUIZ así:

- BRANDON ESTIVEN ARAQUE RUIZ se encuentra privado de su libertad desde el 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Uiterbo - Boyacá cumpliendo a la fecha SIETE (07) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido redenciones de pena por DOS (02) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	07 MESES Y 17 DIAS	09 MESES Y 18.5 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 1.5 DIAS	
Pena impuesta	2 MESES Y 1.5 DIAS	(3/5) DE LA PENA 16 MESES
Periodo de prueba	6 MESES Y 11.5 DIAS	

Entonces, a la fecha BRANDON ESTIVEN ARAQUE RUIZ ha cumplido en total NUEVE (09) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "valoración de la conducta punible", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de BRANDON ESTIVEN ARAQUE RUIZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por BRANDON ESTIVEN ARAQUE RUIZ mas allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por el condenado ARAQUE RUIZ al momento de corrersele traslado del escrito de acusación, y al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., por expresa prohibición lega contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por art. 32 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que contaba con antecedentes penales.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, BRANDON ESTIVEN ARAQUE RUIZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:

"...
"Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento del condenado BRANDON ESTIVEN ARAQUE RUIZ presentado durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR de conformidad con el certificado de conducta de fecha 17/04/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 18/09/2019 a 17/03/2020 y el certificado de fecha 16/04/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 18/03/2020 a 16/04/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante certificado de aptitud de fecha 16 de abril de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado BRANDON ESTIVEN ARAQUE RUIZ en el inmueble ubicado en la dirección TRANSVERSAL 11 No. 12-30 BARRIO LA TOLOSA DE DUITAMA - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora MARIA LUISA RUIZ PEREZ, conforme a la fotocopia del recibo público domiciliario de energía, a la declaración extraproceso rendida por la señora MARIA LUISA RUIZ PÉREZ ante la Notaria Primera del Circulo de Duitama - Boyacá, la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio La Tolosa de Duitama - Boyacá, y la certificación expedida por la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen de Duitama - Boyacá (F. 18-27).

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de BRANDON ESTIVEN ARAQUE RUIZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION TRANSVERSAL 11 No. 12-30 BARRIO LA TOLOSA DE DUITAMA - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora MARIA LUISA RUIZ PEREZ, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de fecha 05 DE NOVIEMBRE DE 2019, no se condenó al pago de perjuicios al

condenado BRANDON ESTIVEN ARAQUE RUIZ, así como tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado BRANDON ESTIVEN ARAQUE RUIZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de SEIS (06) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga BRANDON ESTIVEN ARAQUE RUIZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, en caso tal debe ser dejado a disposición de la misma, toda vez que no obra requerimiento en su contra, de conformidad con la Cartilla Biográfica del condenado expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, (f. 10).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de BRANDON ESTIVEN ARAQUE RUIZ.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BRANDON ESTIVEN ARAQUE RUIZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjuntará. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado BRANDON ESTIVEN ARAQUE RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.411.977 expedida en Duitama - Boyacá, en el equivalente a SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (61.5) DIAS, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional a la condenada BRANDON ESTIVEN ARAQUE RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.411.977 expedida en Duitama - Boyacá, con un periodo de prueba de SEIS (06) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad

condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor del condenado BRANDON ESTIVEN ARAQUE RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.411.977 expedida en Duitama - Boyacá, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga BRANDON ESTIVEN ARAQUE RUIZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, en caso tal debe ser dejado a disposición de la misma, toda vez que la actuación no obra requerimiento actual en su contra, conforme lo aquí ordenado.

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de BRANDON ESTIVEN ARAQUE RUIZ, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BRANDON ESTIVEN ARAQUE RUIZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjuntará. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley *201*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ de 2020, Siendo las _____ a.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° 264

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado N°.110016000015201407282 (Interno 2020-014) seguido contra el condenado e BRAYAN YOEL ROJAS TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.023.952.237 expedida en Bogotá D.C., por el delito HURTO CALIFICADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.0435 de fecha Abril 29 de 2020, mediante el cual se le **HACEN EFECTIVAS SANCIONES DISCIPLINARIAS, NO SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA CONFORME EL DECRETO LEGISLATIVO N°.546 DE 2020.**

Se Anexa: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico 102epmsrv@cendej.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintinueve (29) de Abril de dos mil veinte (2020). *H*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: N° 110016000015201407282
NÚMERO INTERNO: 2020-014
SENTENCIADO: BRAYAN YOEL ROJAS TORRES
República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No.0435

RADICACIÓN: N° 110016000015201407282
NÚMERO INTERNO: 2020-014
SENTENCIADO: BRAYAN YOEL ROJAS TORRES
DELITOS: HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: PRESO EFMSC SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA
CON FUNDAMENTO EN EL ART.2° LITERAL g) DEL DECRETO
LEGISLATIVO N°.546 DE ABRIL 14 DE 2020.

Santa Rosa de Viterbo, Abril veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y concesión de la prisión domiciliaria Transitoria con fundamento en el Decreto Legislativo N°.546 de abril 14 de 2020 Art. 2° literal g), para el condenado BRAYAN YOEL ROJAS TORRES, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, impetrada por la Dirección de dicho Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 03 de Marzo de 2015, el Juzgado Quinto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a BRAYAN YOEL ROJAS TORRES a la pena principal de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISION, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO CONFORME EL ART. 239 CALIFICADO POR EL ART. 240 INCISO 2° "CUANDO SE COMETIERE CON VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS", por hechos ocurridos el 24 de julio de 2014; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término principal de la pena de prisión. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado ROJAS TORRES.

Sentencia que cobró ejecutoria el 03 de marzo de 2015.

BRAYAN YOEL ROJAS TORRES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de abril de 2015, cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, en auto interlocutorio de fecha 02 de octubre de 2017 no le redimió pena al condenado BRAYAN YOEL ROJAS TORRES y, le aplicó la sanción disciplinaria impuesta a través de Resolución No. 555 de fecha 09 de noviembre de 2016, quedando pendiente por descontar 61 días de pérdida de redención que no fueron posibles hacer efectivos,

RADICACIÓN: N° 110016000015201407282
NÚMERO INTERNO: 2020-014
SENTENCIADO: BRAYAN YOEL ROJAS TORRES

así mismo quedó pendiente la sanción disciplinaria impuesta en Resolución No. 140 del 23 de marzo de 2017 de 60 días.

Con auto interlocutorio de fecha 23 de abril de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, no le redimió pena al condenado ROJAS TORRES y, le aplicó la sanción disciplinaria impuesta a través de Resolución No. 555 de fecha 09 de noviembre de 2016, quedando pendiente por descontar 31 días de pérdida de redención que no fueron posibles hacer efectivos, así mismo quedó pendiente la sanción disciplinaria impuesta en Resolución No. 140 del 23 de marzo de 2017 de 60 días y, la sanción disciplinaria impuesta en la Resolución No. 104 del 23 de febrero de 2018 de 60 días de pérdida de redención de pena.

En auto interlocutorio de fecha 11 de marzo de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, no le redimió pena al condenado BRAYAN YOEL ROJAS TORRES y, se le aplicó la sanción disciplinaria impuesta a través de Resolución No. 555 de fecha 09 de noviembre de 2016, quedando pendiente por descontar 01 día de pérdida de redención que no fueron posibles hacer efectivos, así mismo quedó pendiente la sanción disciplinaria impuesta en Resolución No. 140 del 23 de marzo de 2017 de 60 días y, la sanción disciplinaria impuesta en la Resolución No. 104 del 23 de febrero de 2018 de 60 días de pérdida de redención de pena, la sanción impuesta en la Resolución No. 322 del 14 de junio de 2018 con una pérdida de redención de 60 días, Resolución No. 389 de 09 de agosto de 2018 con pérdida de redención de 60 días, y No. 026 de fecha 05 de febrero de 2019 con pérdida de redención de 60 días.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 22 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple la condenada BRAYAN YOEL ROJAS TORRES, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra oficio N°. 103-EPMSCSTVIT-AJUR- allegada via correo electrónico el 28 de abril de 2020 suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, mediante el cual solicita se le otorgue al condenado e interno BRAYAN YOEL ROJAS TORRES, la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria transitoria de acuerdo con el Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020 Art. 2° literal g), ya que se cumplen los

así mismo quedó pendiente la sanción disciplinaria impuesta en Resolución No. 140 del 23 de marzo de 2017 de 60 días.

Con auto interlocutorio de fecha 23 de abril de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, no le redimió pena al condenado ROJAS TORRES y, le aplicó la sanción disciplinaria impuesta a través de Resolución No. 555 de fecha 09 de noviembre de 2016, quedando pendiente por descontar 31 días de pérdida de redención que no fueron posibles hacer efectivos, así mismo quedó pendiente la sanción disciplinaria impuesta en Resolución No. 140 del 23 de marzo de 2017 de 60 días y, la sanción disciplinaria impuesta en la Resolución No. 104 del 23 de febrero de 2018 de 60 días de pérdida de redención de pena.

En auto interlocutorio de fecha 11 de marzo de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, no le redimió pena al condenado BRAYAN YOEL ROJAS TORRES y, se le aplicó la sanción disciplinaria impuesta a través de Resolución No. 555 de fecha 09 de noviembre de 2016, quedando pendiente por descontar 01 día de pérdida de redención que no fueron posibles hacer efectivos, así mismo quedó pendiente la sanción disciplinaria impuesta en Resolución No. 140 del 23 de marzo de 2017 de 60 días y, la sanción disciplinaria impuesta en la Resolución No. 104 del 23 de febrero de 2018 de 60 días de pérdida de redención de pena, la sanción impuesta en la Resolución No. 322 del 14 de junio de 2018 con una pérdida de redención de 60 días, Resolución No. 389 de 09 de agosto de 2018 con pérdida de redención de 60 días, y No. 026 de fecha 05 de febrero de 2019 con pérdida de redención de 60 días.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 22 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple la condenada BRAYAN YOEL ROJAS TORRES, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra oficio N°. 103-EPMSCSTVIT-AJUR- allegada via correo electrónico el 28 de abril de 2020 suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, mediante el cual solicita se le otorgue al condenado e interno BRAYAN YOEL ROJAS TORRES, la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria transitoria de acuerdo con el Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020 Art. 2° literal g), ya que se cumplen los

presupuestos objetivos para conceder a la misma, esto es, que el condenado haya cumplido el 40% de la pena impuesta.

Para tal fin anexa: Listado único agrupado, Cartilla Biográfica del interno, Histórico conductas del establecimiento, Certificación suscrita por la Directora del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo que el condenado no tiene pedidos de extradición ni pertenece a grupos armados organizados al margen de la ley, declaración juramentada del PPL Postulado de la cual se desprende que BRAYAN YOEL ROJAS TORRES tiene su arraigo familiar en la dirección CALLE 52 No. 4 - 78 ESTE BARRIO SANTA RITA NUEVA ROMA LOCALIDAD SAN CRISTOBAL EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., CEL.320 8824284, junto a su progenitora la señora ALBA YADIRA ROJAS TORRES; oficio N°.S-20200197734/SUBIN-GRIAC 1.9 Tunja de fecha abril 21 de 2020 de antecedentes penales, certificados de cómputos, y Resolución de Sanción Disciplinaria de pérdida de redención pena.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17573889	Mar-Abr-May-Jun-Jul-Ago-Sept-Oct/2019	---	MALA	X			---	Garzon	Sobresaliente
TOTAL							372 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							31 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17756143	Ene-Feb-Mar/2020	---	MALA Y REGULAR		X		126	S. Rosa	Sobresaliente
*17624079	Dic/2019	---	MALA		X		---	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							126 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							10.5 DÍAS		

** Es de advertir que, si bien BRAYAN YOEL ROJAS TORRES presentó conducta en el grado de REGULAR durante el mes de MARZO DE 2020, también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación

DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para BRAYAN YOEL ROJAS TORRES para hacer la redención de pena respecto del mes MARZO DE 2020, en los cuales presentó conducta en el grado de REGULAR se tiene que estudió 126 horas, respectivamente.

*De otra parte, tenemos que BRAYAN YOEL ROJAS TORRES presentó conducta en el grado de MALA durante los meses de MARZO a OCTUBRE DE 2019 durante los cuales trabajó 1.312 horas, de DICIEMBRE DE 2019 durante el cual estudió 84 horas y, durante los meses de ENERO Y FEBRERO DE 2020 durante los cuales estudio 126 y 120 horas, respectivamente.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. 17756143 únicamente NO se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente a los meses de ENERO Y FEBRERO DE 2020, así mismo dentro de los certificados No. 17624079 correspondiente al mes de DICIEMBRE DE 2019 y, No. 17573889 correspondiente a los meses de MARZO A OCTUBRE DE 2019.

***De otra parte se tiene que, el sentenciado BRAYAN YOEL ROJAS TORRES, fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 0181 del 16 de octubre de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de SESENTA (60) DÍAS, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

"Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)".

Por ello deberá entender BRAYAN YOEL ROJAS TORRES, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo total de **SESENTA (60) DÍAS** de pérdida de redención al tiempo que se le reconozca a BRAYAN YOEL ROJAS TORRES.

Así las cosas, por un total de 126 horas de Estudio BRAYAN YOEL ROJAS TORRES tiene derecho a DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS de redención de pena.

Descontando las sanciones disciplinarias que le fueron impuestas al aquí condenado ROJAS TORRES por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Garzón - Huila y que no fueron posibles hacer efectivas en el auto interlocutorio de fecha 11 de marzo de 2019 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, en la Resolución No. 555 de fecha 09 de noviembre de 2016, quedando pendiente por descontar 01 día de pérdida de redención que no fueron posibles hacer efectivos, así mismo quedó pendiente la sanción disciplinaria impuesta en Resolución No. 140 del 23 de marzo de 2017 de 60 días y, la sanción disciplinaria impuesta en la Resolución No. 104 del 23 de febrero de 2018 de 60 días de pérdida de redención de pena, la sanción impuesta en la Resolución No. 322 del 14 de junio de 2018 con una pérdida de redención de 60 días, Resolución No. 389 de 09 de agosto de 2018 con pérdida de redención de 60 días, y No. 026 de fecha 05 de febrero de 2019 con pérdida de redención de 60 días, así mismo se le hará efectiva la sanción disciplinaria impuesta por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 0181 del 16 de octubre de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de 60 DIAS, para un total de TRESCIENTOS SESENTA Y UN (361) DIAS DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN, BRAYAN YOEL ROJAS TORRES NO tiene derecho a redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Se advierte que le queda pendiente por aplicar en la siguiente redención de pena que solicite el condenado BRAYAN YOEL ROJAS TORRES o su Defensor, TRESCIENTOS CINCUENTA PUNTO CINCO (350.5) DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el presente auto.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 546 DE 2020.

De conformidad con la solicitud elevada por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento el PPL BRAYAN YOEL ROJAS TORRES, condenado por el delito de HURTO CALIFICADO, reúne las exigencias legales para acceder a la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020 Art. 2° literal g), esto es, que el condenado haya cumplido el 40% de la pena impuesta.

Es así, que el Gobierno Nacional profiere el Decreto Legislativo N°. 546 de Abril 14 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Estableciendo:

Artículo 1°. Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos: a) Personas que hayan cumplido 60 de edad. b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad. d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos. f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión. g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho. (-)°.

Artículo 3°. - Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tendrán un término de (6) meses.

Artículo 10°- Presentación. Vencido el término de la medida detención de o prisión domiciliaria transitoria previsto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento. transcurridos los cinco d no se hiciere presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, al momento de su otorgamiento.

Si transcurridos los cinco (5) días no se hiciere presente, el Director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicara al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

De lo anterior, se tiene que para que el condenado o condenada pueda acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria con base en el Decreto Legislativo N°.546 de Abril 14 de 2020, debe necesariamente:

1.- Encontrase en uno de las específicas circunstancias relacionadas en el Art. #2°, debidamente probada.

2.- Que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°.

CK

3.- Que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).

4.- Que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.

5.- Que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de

2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

6.- En los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18).

Retomando el caso de la aquí condenado y PPL BRAYAN YOEL ROJAS TORRES, en cuanto al primer requisito, tenemos que se ha invocado la circunstancia contenida en el Art.2° literal g), es decir, Quiénes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.

Es así, que siendo la pena impuesta a BRAYAN YOEL ROJAS TORRES de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISION, tenemos que el 40% de la misma equivale a TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado en mención:

.- BRAYAN YOEL ROJAS TORRES está privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 DE ABRIL DE 2015, cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y UN (61) MESES Y TRES (03) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- NO se le ha reconocido redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	61 MESES Y 03 DIAS	61 MESES Y 03 DIAS
Redenciones	--0--	
Pena impuesta	84 MESES	(40%) 33 MESES Y 18 DIAS

Así las cosas, BRAYAN YOEL ROJAS TORRES ha cumplido a la fecha **SESENTA Y UN (61) MESES Y TRES (03) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de su libertad y redenciones de pena reconocidas, por lo que estaría inmerso en la causal establecida en el literal g) del mencionado Art. 2° del Decreto legislativo 546/20, esto es, que haya cumplido el 40% de la pena impuesta, cumpliéndose entonces este requisito establecido en la norma.

En segundo lugar, respecto que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas en el Art.6°, que establece:

Artículo 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes con

químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, nave o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 269I); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades

(artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y

formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incursoas en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2°. No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 4. Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 38G y 68A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

Así, tenemos que en el presente proceso el PPL BRAYAN YOEL ROJAS TORRES, fue condenado en sentencia emitida el 03 de marzo de 2015, por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., como autor responsable del delito de HURTO CONFORME EL ART. 239 CALIFICADO POR EL ART. 240 INCISO 2° "CUANDO SE COMETIERE CON VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS", (min 25:18 CD de Audio - Audiencia Lectura de Fallo); delito de HURTO CALIFICADO CONFORME AL ART. 240 INCISO 2° "CUANDO SE COMETIERE CON VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS", que se encuentra excluido, por lo que el condenado e interno BRAYAN YOEL ROJAS TORRES se encuentra plenamente cobijado por la exclusión contenida en el inciso primero del Art.6° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020 que establece:

"Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incursoas en los siguientes delitos previstos en el Código

Penal: (...) hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas; (...).

Por lo que se dará aplicación a dicha exclusión, que impide de entrada otorgar al aquí condenado e interno BRAYAN YOEL ROJAS TORRES, por expresa prohibición legal, la prisión domiciliaria transitoria, conforme el Art.6° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020.

Dado lo anterior, por sustracción de materia, no se analizarán en este momento los demás requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020 para la concesión al condenado e interno BRAYAN YOEL ROJAS TORRES de la prisión domiciliaria transitoria, la cual necesariamente se le NEGARA por expresa prohibición legal.

Finalmente, se dispone conisionar VIA CORREO ELECTRÓNICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno BRAYAN YOEL ROJAS TORRES, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR Y HACER EFECTIVAS al condenado BRAYAN YOEL ROJAS TORRES identificado con c.c. No. 1.023.952.237 expedida en Bogotá D.C., las sanciones disciplinarias que quedaron pendientes por aplicar en el auto interlocutorio de fecha 11 de marzo de 2019 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, en la Resolución No. 555 de fecha 09 de noviembre de 2016, quedando pendiente por descontar 01 día de pérdida de redención que no fueron posibles hacer efectivos, así mismo quedó pendiente la sanción disciplinaria impuesta en Resolución No. 140 del 23 de marzo de 2017 de 60 días y, la sanción disciplinaria impuesta en la Resolución No. 104 del 23 de febrero de 2018 de 60 días de pérdida de redención de pena, la sanción impuesta en la Resolución No. 322 del 14 de junio de 2018 con una pérdida de redención de 60 días, Resolución No. 389 de 09 de agosto de 2018 con pérdida de redención de 60 días, y No. 026 de fecha 05 de febrero de 2019 con pérdida de redención de 60 días, para un total de **TRESCIENTOS UN (301) DÍA** de pérdida de redención de pena.

SEGUNDO: APLICAR Y HACER EFECTIVA al condenado BRAYAN YOEL ROJAS TORRES identificado con c.c. No. 1.023.952.237 expedida en Bogotá D.C., la sanción disciplinaria impuesta por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 0181 del 16 de octubre de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de 60 DIAS, de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: NO REDIMIR pena al condenado e interno BRAYAN YOEL ROJAS TORRES identificado con c.c. No. 1.023.952.237 expedida en Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

CUARTO: NEGAR al condenado e interno BRAYAN YOEL ROJAS TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.023.952.237 expedida en Bogotá D.C., LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por expresa prohibición legal, conforme el Art.6° inciso primero del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020.

QUINTO: COMISIONAR VIA CORREO ELECTRÓNICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno BRAYAN YOEL ROJAS TORRES , quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA el presente proveído procede el recurso de reposición, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, que debe interponerse y sustentarse a través del correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 8 Decreto 546/2020).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de*

Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00 a.m.

Quedo Ejecutoriada el día _____ DE 2020

Hora 5:00 P.M.

*NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO*

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 245

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-.

Que dentro del proceso con radicado N°. 157596000223201602999 (N.I. 2017-176) seguido contra el condenado CARLOS MARIO ASIS RUEDA identificado con la C.C. N° 1.020.427.342 de Belle -Antioquia-, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluso en ese establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.0414 de fecha abril 23 de 2020, mediante el cual se le REDIME PENA y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA POR UN TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES, CONFORME EL DECRETO LEGISLATIVO N°.546 DE 2020 ARTICULOS. 2, 3, 6, 10, 13, 24 Y DEMÁS.

ASI MISMO, PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO CON LAS OBLIGACIONES A CUMPLIR, QUE SE ADJUNTA.

Se Anexa: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS, - DILIGENCIA DE COMPROMISO Y, - BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA N°.004.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
juzepmsrv@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: juzepmsrv@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA N°.004

Santa Rosa de Viterbo, abril veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

DOCTORA:
CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO - BOYACÁ

RADICADO ÚNICO: 157596000223201602999
NÚMERO INTERNO: 2017-176
CONDENADO: CARLOS MARIO ASIS RUEDA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Me permito comunicarle, que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, mediante auto interlocutorio N°.0414 de 23 de abril de 2020, le concedió al condenado e interno **CARLOS MARIO ASIS RUEDA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.020.427.342 DE BELLO –ANTIOQUIA-**, LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA POR EL TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES, conforme los Arts. 2, 3, 6, 10, 13,24 y demás del Decreto Legislativo 546 de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la **TRANSVERSAL 29 N° 31-15 BARRIO PRADO NORTE DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ABUELITA MARIELA DE JESÚS RUEDA, NÚMERO CELULAR 3218998223**, donde debe permanecer de manera irrestricta y continuar purgando la pena de SIETE (7) AÑOS y ONCE (11) MESES impuesta en sentencia de fecha 24 de marzo de 2017 emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soгамoso – Boyacá- por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Lo anterior, con el fin de que se realice por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria transitoria del antes mencionado.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, se disponga el TRASLADO INMEDIATO del condenado e interno **CARLOS MARIO ASIS RUEDA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.020.427.342 DE BELLO –ANTIOQUIA-**, a su lugar de residencia ubicada en la **TRANSVERSAL 29 N° 31-15 BARRIO PRADO NORTE DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ABUELITA MARIELA DE JESÚS RUEDA, NÚMERO CELULAR 3218998223**; traslado desde el cual se empieza a contar EL TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES, para efectos de la presentación del condenado. *2/5*

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

RADICADO ÚNICO: 157596000223201602999
NÚMERO INTERNO: 2017-176

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR CARLOS MARIO ASIS RUEDA IDENTIFICADO CON LA
C.C. N° 1.020.427.342 DE BELLO -ANTIOQUIA-

En la ciudad de _____, a los _____ () días del mes de _____ de dos mil veinte (2020), en cumplimiento del Despacho Comisorio N° 245 del 23 de abril de 2020, se le hace suscribir diligencia de compromiso para PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA POR SEIS (6) MESES al condenado CARLOS MARIO ASIS RUEDA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.020.427.342 DE BELLO -ANTIOQUIA-, otorgada por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, mediante auto interlocutorio N° 0414 de 23 de abril de 2020 y conforme el Decreto Legislativo 546 de 2008, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la TRANSVERSAL 29 N° 31-15 BARRIO PRADO NORTE DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ABUELITA MARIELA DE JESÚS RUEDA, NÚMERO CELULAR 3218998223, donde debe permanecer de manera inrestrita cumpliendo la pena de SIETE (7) AÑOS y ONCE (11) MESES impuesta en sentencia de fecha 24 de marzo de 2017 emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá- por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, imponiéndosele las siguientes obligaciones contenidas en el art. 38 B del C.P adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 23:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- 2.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- 3.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Se incluídas las obligaciones de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- y, que vencido el término de la prisión domiciliaria transitoria, deberá presentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario de Sogamoso Boyacá, CON LA ADVERTENCIA que el evento de que cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, se le revoque la medida otorgada de plano y, se ordene la prisión por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, conforme los Arts. 10 y 24 del Decreto Legislativo N° 546/20.

El Beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia ubicada en la TRANSVERSAL 29 N° 31-15 BARRIO PRADO NORTE DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ABUELITA MARIELA DE JESÚS RUEDA, NÚMERO CELULAR 3218998223.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron. *cf*

LA JUEZ,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El comprometido,

CARLOS MARIO ASIS RUEDA

El Asesor Jurídico comisionado,

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO No.0414

RADICADO ÚNICO: 157596000223201602999
NÚMERO INTERNO: 2017-176
CONDENADO: CARLOS MARIO ASIS RUEDA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
TRANSITORIA CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO
LEGISLATIVO N°.546 DE ABRIL 14 DE 2020

Santa Rosa de Viterbo, abril veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre las solicitudes de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria transitoria con fundamento en el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020 Art. 2° literal g), para el condenado CARLOS MARIO ASIS RUEDA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, impetradas por la Dirección de dicho Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 24 de marzo de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, condenó a CARLOS MARIO ASIS RUEDA y otros, a la pena principal de SIETE (7) AÑOS y ONCE (11) MESES DE PRISIÓN como coautor del delito de HURTO artículo 239 del C.P. CALIFICADO artículo 240 inciso 1° numeral 1° ibídem y AGRAVADO artículo 241 numeral 10° ejusdem, por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2016; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de marzo de 2017.

CARLOS MARIO ASIS RUEDA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de noviembre de 2016, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 9 de junio de 2017.

A través de auto interlocutorio N° 0606 de 23 de julio de 2018, se negó por improcedente al condenado CARLOS MARIO ASIS RUEDA la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del C.P.P. incorporados por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente

la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple la condenado CARLOS MARIO ASIS RUEDA, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSCRM de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
16479860	13/12/2016 a 30/12/2016	168 Anverso	BUENA		X		84	SOGAMOSO	Sobresaliente
16561590	31/12/2016 a 31/03/2017	168	BUENA		X		378	SOGAMOSO	Sobresaliente
16682829	01/04/2017 a 30/06/2017	167 Anverso	BUENA		X		354	SOGAMOSO	Sobresaliente
16767830	01/07/2017 a 30/09/2017	167	BUENA Y EJEMPLAR		X		366	SOGAMOSO	Sobresaliente
*16806550	01/10/2017 a 05/11/2017	168 Anverso	EJEMPLAR		X		156	SOGAMOSO	Sobresaliente
*16897257	01/01/2018 a 31/03/2018	168	MALA		X		—	SOGAMOSO	Sobresaliente
**16962866	06/05/2018 a 29/06/2018	165 Anverso	MALA y REGULAR		X		240	SOGAMOSO	Sobresaliente
**17088830	30/06/2018 a 30/09/2018	165	REGULAR y BUENA		X		366	SOGAMOSO	Sobresaliente
17201616	01/10/2018 a 31/12/2018	164 Anverso	BUENA		X		372	SOGAMOSO	Sobresaliente
17362791	01/01/2019 a 29/03/2019	164	BUENA		X		366	SOGAMOSO	Sobresaliente
17422181	30/03/2019 a 30/06/2019	163 Anverso	BUENA y EJEMPLAR		X		357	SOGAMOSO	Sobresaliente

17532702	01/07/2019 a 30/09/2019	163	EJEMPLAR	X		378	SOGAMOSO	Sobresaliente
17640621	01/10/2019 a 19/12/2019	162 Anverso	EJEMPLAR	X		330	SOGAMOSO	Sobresaliente
TOTAL						3747 Horas		
TOTAL REDENCIÓN						312 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17640621	20/12/2019 a 31/12/2019	162 Anverso	EJEMPLAR	X			56	SOGAMOSO	Sobresaliente
TOTAL						56 Horas			
TOTAL REDENCIÓN						3.5 DÍAS			

* Se ha de precisar que no se redimieron 90 horas y 114 horas de estudio de 25 días del mes de noviembre de 2017 y del mes de diciembre de 2017, relacionadas dentro del certificado N° 16806550, toda vez que la conducta del condenado CARLOS MARIO ASIS RUEDA fue calificada en el grado de **MALA** del 6 de noviembre de 2017 al 5 de febrero de 2018.

* De igual modo, se ha de precisar que no se redimieron 360 horas de estudio de los meses de enero, febrero y marzo de 2018, relacionadas dentro del certificado N° 16897257, y 126 horas de estudio del mes de abril de 2018 consignadas en el certificado N° 16962866, toda vez que la conducta del condenado CARLOS MARIO ASIS RUEDA fue calificada en el grado de **MALA** del 6 de febrero de 2018 al 5 de mayo de 2018.

Por consiguiente, revisando el contenido del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o su calificación **DEFICIENTE**, el Juez de Ejecución de Penas se abstendrá de conceder dicha redención.

** Así mismo, si bien es cierto que CARLOS MARIO ASIS RUEDA presentó conducta en el grado de **REGULAR** del 6 de mayo al 5 de agosto de 2018, también lo es que, revisado el contenido del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o presente calificación **DEFICIENTE**, el Juez de Ejecución de Penas se abstendrá de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para la redención de pena es que ella sea **POSITIVA**, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quién le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de **REGULAR**, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es **NEGATIVA** o calificación **DEFICIENTE**, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para

CARLOS MARIO ASIS RUEDA para hacer la redención de pena por dicho periodo.

Entonces, por un total de 3747 horas de estudio y 56 horas de trabajo, CARLOS MARIO ASIS RUEDA tiene derecho a una redención de pena de **TRESCIENTOS QUINCE PUNTO CINCO (315.5) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE PRISION DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO 546 DE 2020 ARTICULO LITERAL G

Obra a folio 135 memorial suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso -Boyacá-, mediante el cual solicita se le otorgue al condenado e interno CARLOS MARIO ASIS RUEDA, la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria de acuerdo con el Decreto 546 de abril 14 de 2020 artículo 2° literal g), ya que se cumplen los presupuestos objetivos para conceder a la misma, pues indica que el sentenciado ha purgado a la fecha el cuarenta por ciento (40%) de la pena impuesta.

Anexa: - copia de la cartilla biográfica del interno; - certificado de antecedentes N° S-20200195092/SUBIN-GRIAC 1.9 de 15 de abril de 2020 expedido por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOYACÁ; -DECLARACIÓN JURAMENTADA DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD -PPL-, postulada para la detención o prisión domiciliaria transitoria; -constancia de fecha 22 de abril de 2020 expedida por la Dirección del EPMS de Sogamoso en donde se indica que ASIS RUEDA CARLOS MARIO no tiene pedidos de extradición o que pertenezca a grupos armados organizados al margen de la Ley.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento el interno CARLOS MARIO ASIS RUEDA, reúne las exigencias legales para acceder a la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020, por haber purgado el cuarenta por ciento (40%) de la condena impuesta.

Es así, que el Gobierno Nacional profiere el Decreto Legislativo N°. 546 de Abril 14 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Estableciendo:

Artículo 1°. Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se

4

encontraren en cualquiera de los siguientes casos: a) Personas que hayan cumplido 60 de edad. b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemo filia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad. d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributiva o subsidiada) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos. f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión. g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, acreditando redenciones a que se tiene derecho. (...)".

Artículo 3°. - Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tendrán un término de (6) meses.

Artículo 10°. - Presentación. Vencido el término de la medida detención de o prisión domiciliaria transitoria previsto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento. Transcurridos los cinco (5) días no se hiciera presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o al lugar de reclusión en el que se encontraba, al momento de su otorgamiento.

Si transcurridos los cinco (5) días no se hiciera presente, el Director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicará al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

De lo anterior, se tiene que para que el condenado o condenada pueda acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria con base en el Decreto Legislativo N°.546 de abril 14 de 2020, debe necesariamente:

- 1.- Encontrarse en uno de las específicas circunstancias relacionadas en el Art. #2°, debidamente probada.
- 2.- Que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°.
- 3.- Que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).
- 4.- Que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.
- 5.- Que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.
- 6.- En los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria

transitoria, cuando se garantiza que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18).

Retomando el caso del aquí condenado CARLOS MARIO ASIS RUEDA, en cuanto al primer requisito, tenemos que se ha invocado la circunstancia contenida en el Art.2° literal g), es decir, haber cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones.

Para éste caso, siendo la pena impuesta a CARLOS MARIO ASIS RUEDA, de SIETE (7) AÑOS y ONCE (11) MESES DE PRISIÓN, el cuarenta por ciento (40%) de la condena equivale a TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno, así:

.- CARLOS MARIO ASIS RUEDA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de noviembre de 2016, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso -Boyacá- a solicitud de la Fiscalía, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha CUARENTA Y DOS (42) MESES y CINCO (5) DÍAS.

.- Se le ha reconocido redención de pena por DIEZ (10) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (315.5) DÍAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	42 MESES Y 5 DÍAS	52 MESES Y 20.5 DÍAS
REDENCIONES	10 MESES Y 15.5 DÍAS	
PENA IMPUESTA	7 AÑOS y 11 MESES	(40%) 38 MESES

Entonces, CARLOS MARIO ASIS RUEDA a la fecha ha cumplido en total CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS, teniendo en cuenta las redenciones de penas otorgadas, y así se le reconocerá, superando el cuarenta por ciento (40%) de la condena impuesta.

En segundo lugar, respecto de que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°, que establece:

Artículo 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único: desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, nave o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados

Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2. No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 4. Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 38 G y 68 A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

Así, tenemos que en el presente proceso CARLOS MARIO ASIS RUEDA fue condenado en sentencia de fecha 24 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso como coautor del delito de HURTO artículo 239 del C.P. CALIFICADO artículo 240 inciso 1° numeral 1° ibídem Y AGRAVADO artículo 241 numeral 10° ejusdem.

Por consiguiente, el condenado CARLOS MARIO ASIS RUEDA cumple con este requisito, toda vez que el artículo 6 del Decreto 546 de 2020, aunque excluye de manera expresa de la concesión de esta sustitución el hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, así como el hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15 permite las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado y agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; delito que no se encuentra excluido, cumpliendo este requisito.

En tercer lugar, que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).

Así mismo, tenemos que CARLOS MARIO ASIS RUEDA no presenta condenas anteriores a la que cumple dentro de este proceso, conforme el oficio N° S-20200195092/SUBIN-GRIAC 1.9 de 15 de abril de 2020 expedido por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOYACÁ, cumpliendo igualmente este requisito.

Ahora, no obstante que el artículo 68 A del Código Penal excluye de manera expresa de la concesión de beneficios y subrogados penales a las personas condenadas por el delito de HURTO CALIFICADO, evidencia el Despacho que el Decreto Legislativo 546 de 2020 permite la concesión de la prisión domiciliaria transitoria para los condenados por el delito de HURTO CALIFICADO artículo 239 numerales 1° y 4° y HURTO AGRAVADO artículo 240 numerales 1°, 2°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11° y 14°, cuando se haya cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena impuesta, por consiguiente, al constatarse este conflicto de Leyes, resulta ser el Decreto 546 de 2020 más benigno para el condenado CARLOS MARIO ASIS RUEDA. *cf*

En cuarto y quinto lugar, que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate y, que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

Es así, que la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso Boyacá, allega constancia de fecha abril 22 de 2020, en la que se consigan que: "Sustanciada la hoja de vida del PPL CARLOS MARIO ASIS RUEDA, identificado con la cédula N°.1.0520.427.342 y según reporte emitido por la SIJIN, no se evidencia que tenga pedidos de extradición o que pertenezca a Grupos Armados Organizados al margen de la ley."; lo cual tampoco se evidencia dentro de las diligencias que obran en el presente proceso, cumpliendo el PPL CARLOS MARIO ASIS RUEDA igualmente estos dos requisitos.

Y en sexto lugar, en los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18).

Circunstancia que no se presente caso, por lo que igualmente se tiene por establecido este requisito.

En consecuencia, al reunir CARLOS MARIO ASIS RUEDA los requisitos previstos en el Decreto 546 de 2020 para acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria, la misma le será concedida por el **TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **TRANSVERSAL 29 N° 31-15 BARRIO PRADO NORTE DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ABUELITA MARIELA DE JESUS RUEDA, NUMERO CELULAR 3218998223**, donde debe continuar purgando la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, de conformidad con los Arts.2°,3°,6°,10,13,24 y demás del Decreto Legislativo N°.546/20.

Para ello, previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, con las siguientes obligaciones (Art.38 B C.P. por cuanto la nueva norma no consagra la misma):

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Adicionalmente deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria transitoria.

E incluidas las obligaciones de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, CON LA ADVERTENCIA que vencido el término de la prisión domiciliaria transitoria, deberá presentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario de Sogamoso Boyacá y que el evento de que cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, se le revoque la medida otorgada de plano y, se ordene la prisión por tiempo restante de

la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, conforme los Arts. 10 y 24 del Decreto Legislativo N° 546/20.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se librará ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá - donde se encuentra el aquí condenado CARLOS MARIO ASIS RUEDA, la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que proceda al traslado inmediato del interno a su residencia ubicada en la TRANSVERSAL 29 N° 31-15 BARRIO PRADO NORTE DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ABUELITA MARIELA DE JESÚS RUEDA, NÚMERO CELULAR 3218998223, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

De otra parte, se dispone comisionar VIA CORREO ELECTRÓNICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado CARLOS MARIO ASIS RUEDA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso que se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada COPIA al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno CARLOS MARIO ASIS RUEDA identificado con la C.C. N° 1.020.427.342 de Bello -Antioquia- en el equivalente a **TRESCIENTOS QUINCE PUNTO CINCO (315.5) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno CARLOS MARIO ASIS RUEDA identificado con la C.C. N° 1.020.427.342 de Bello -Antioquia-, LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por el término máximo de SEIS (6) MESES, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la TRANSVERSAL 29 N° 31-15 BARRIO PRADO NORTE DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ABUELITA MARIELA DE JESÚS RUEDA, NÚMERO CELULAR 3218998223, donde debe continuar purgando la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, de conformidad con los Arts.2°,3°,6°,10,13,24 y demás del Decreto Legislativo N° 546/20.

TERCERO: DISPONER que CARLOS MARIO ASIS RUEDA previamente debe suscribir la diligencia de compromiso de acuerdo con el Art. 38 B del C.P., incluidas las obligaciones de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- y, CON LA ADVERTENCIA que vencido el término de la prisión domiciliarias transitoria

deberá presentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario de Sogamoso -Boyacá- y que el evento de que cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, se le revoque la medida otorgada de plano y, se ordene la prisión por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, conforme los Arts. 10 y 24 del Decreto Legislativo N°. 546/20.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se librará ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá - donde se encuentra el aquí condenado CARLOS MARIO ASIS RUEDA, la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que proceda al traslado inmediato del interno a su residencia ubicada en la TRANSVERSAL 29 N° 31-15 BARRIO PRADO NORTE DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ABUELITA MARIELA DE JESÚS RUEDA, NÚMERO CELULAR 3218998223, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia de ese Establecimiento penitenciario y Carcelario.

QUINTO: COMISIONAR VIA CORREO ELECTRÓNICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado CARLOS MARIO ASIS RUEDA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones que ha de cumplir que se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

SEXTO: CONTRA el presente proveído procede el recurso de reposición, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, que debe interponerse y sustentarse a través del correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 8 Decreto 546/2020)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00 a.m.

Quedo Ejecutoriado el día _____ DE 2020

Hora 5:00 P.M

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

SECRETARIO

11

RADICACIÓN: 150016000133201700135.
NÚMERO INTERNO: 2018-183.
CONDENADA: DIANA CAROLINA MORENO MORENO.
DECISIÓN: RÉDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .154

COMISIONA A LA:

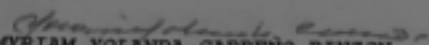
**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE
SOGAMOSO - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso radicado N° 150016000133201700135 (NÚMERO INTERNO 2018-183) seguido contra la sentenciada DIANA CAROLINA MORENO MORENO identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.049.634.297 de Tunja -Boyacá- condenada por el delito de USO DE MENOR DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordena comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicha interna el auto interlocutorio N°.0309 de fecha 25 de marzo de 2020 mediante el cual se le RÉDIME PENA Y SE LE NIEGA POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL, LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN INTRAMURAL POR PRISIÓN DOMICILIARIA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 386 DEL C.P., INTRODUCIDO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014 A LA SENTENCIADA.

Se anexa un ejemplar original del auto para la notificación a la condenada, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión de manera inmediata por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 796-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 150016000133201700135.
NÚMERO INTERNO: 2018-183.
CONDENADA: DIANA CAROLINA MORENO MORENO.
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA.
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0309

RADICACIÓN: 150016000133201700135
NÚMERO INTERNO: 2018-183
CONDENADA: DIANA CAROLINA MORENO MORENO
DELITOS: USO DE MENOR DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA Y NIEGA POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, marzo veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre las solicitudes de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de que trata el Art. 38G del C.P. adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014 para la condenada e interna DIANA CAROLINA MORENO MORENO, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevadas por la Dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja mediante sentencia de fecha 4 de mayo de 2018, condenó a DIANA CAROLINA MORENO MORENO como cómplice del delito de USO DE MENOR DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos en el año 2017, a las penas principales de SESENTA Y NUEVE (69) MESES DE PRISIÓN y MULTA EN EL EQUIVALENTE A UNO PUNTO TRES (1.3) S.M.L.M.V., a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada en la fecha de su proferimiento, esto es el 4 de mayo de 2018.

DIANA CAROLINA MORENO MORENO se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de octubre de 2017, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 15 de junio de 2018.

RADICACIÓN: 150016000137201760135.
 NÚMERO INTERNO: 2018-183.
 CONDENADA: DIANA CAROLINA MORENO MORENO.
 DECISIÓN: RADIAR PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA.

A través de auto interlocutorio N° 0305 de 9 de abril de 2019, este Despacho redimió pena a la condenada DIANA CAROLINA MORENO MORENO en el equivalente a **CIENTO VEINTINUEVE (129) DÍAS** por concepto de estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado WILMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ RESTREPO en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para el momento de los hechos y ahora rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se hará entonces, la redención de la pena para la condenada DIANA CAROLINA MORENO MORENO de conformidad con los certificados que no han sido objeto de redención en otro momento y allegados por el EPMSC de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO:

Cert.	Periodo	Fol.	Conducta	T	E	EN	MORAS	E.P.C	Calificación
17361724	Ene y Mar/2019	77	Ejemplar	x			192	Sogamoso	Sobresaliente
17416717	Abr-May-Jun/2019	78	Ejemplar	x			348	Sogamoso	Sobresaliente
17534485	Jul/2019	79	Ejemplar	x			30	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL								570	
TOTAL REDENCIÓN								47.5 DÍAS	

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	MORAS	E.P.C	Calificación
17361724	Ene-Feb/2019	77	Ejemplar	x			192	Sogamoso	Sobresaliente
17534485	Jul-Ago-Sep/2019	78	Ejemplar	x			552	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL								744	
TOTAL REDENCIÓN								46.5 DÍAS	

¹ C.S.J. Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

RADICACIÓN: 250016000133201700135.
NÚMERO INTERNO: 2018-183.
CONDENADA: DIANA CAROLINA MORENO MORENO.
DECISIÓN: MEDIDA PENA, MIRA PRISIÓN DOMICILIARIA.

Entonces, por un total de 570 horas de estudio y 744 horas de trabajo, DIANA CAROLINA MORENO MORENO tiene derecho a una redención de pena de **NOVENTA Y CUATRO (94) DÍAS**.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1709 DE 2014:

Obra a folio 72 del cuaderno original de este Juzgado, memorial suscrito por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, mediante el cual solicita se le conceda la prisión domiciliaria a la condenada e interna DIANA CAROLINA MORENO MORENO de conformidad con el art. 38 G del C.P. modificado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega copia de la cartilla biográfica, certificados de cómputos, conducta y documentos para probar arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento la condenada e interna DIANA CAROLINA MORENO MORENO, conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, reúne sus requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenada, esto es, en el año 2017.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenece al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de señores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido; uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código. (Subraya y negrilla fuera del texto).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al substitutivo en estudio son:

"(.). De la disposición transcrita se extraen que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo substitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos

RADICACIÓN: 250026000137201700135
NÚMERO INTERNO: 2018-187
CONDENADA: DIANA CAROLINA MORENO MORENO,
DECISIÓN: REDUCE PENA, SIENA PRISIÓN DOMICILIARIA.

favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, en el año 2017, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...) "

Para éste caso, siendo la pena impuesta a DIANA CAROLINA MORENO MORENO de SESENTA Y NUEVE (69) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y CUATRO (34) MESES y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface la interna DIANA CAROLINA MORENO MORENO, así:

- DIANA CAROLINA MORENO MORENO se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de octubre de 2017, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha VEINTINUEVE (29) MESES y DOCE (12) DÍAS de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido redenciones de pena equivalente a SIETE (7) MESES Y TRECE (13) DÍAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	29 MESES Y 12 DÍAS	36 MESES Y 25 DÍAS
REDENCIONES	7 MESES Y 13 DÍAS	
PENA IMPUESTA	69 MESES	(1/2) DE LA PENA 34 MESES Y 15 DÍAS

Entonces, DIANA CAROLINA MORENO MORENO a la fecha ha cumplido en total TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS de prisión de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha, y así se le reconocerá, superando así la mitad de su condena impuesta.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, en virtud a que DIANA CAROLINA MORENO MORENO fue condenada por los delitos de USO DE MENOR DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, siendo víctima la sociedad.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que DIANA CAROLINA MORENO MORENO fue condenada en sentencia de fecha 4 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de

5

INDICACIÓN: 14032450013122700133.
NÚMERO INTERNO: 2018-193.
CONDENADA: DIANA CAROLINA MORENO MORENO,
SECCIÓN: REGÍME PENAL, PENAS PRISIÓN DOMICILIARIA.

Tunja, por los delitos de USO DE MENOR DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; encontrándose el punible de **USO DE MENOR EN LA COMISIÓN DE DELITOS, expresamente excluido para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.**

En consecuencia, la condenada DIANA CAROLINA MORENO MORENO **NO** cumple este requisito, por lo que por sustracción de materia este Despacho **NO** abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte de la solicitante de su arraigo familiar y social de su defendido, que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta a la condenada DIANA CAROLINA MORENO MORENO por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, se le **NEGARÁ** la misma por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que notifique personalmente este proveído a la condenada e interna DIANA CAROLINA MORENO MORENO. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRÓNICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para el condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMS.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena a la condenada e interna DIANA CAROLINA MORENO MORENO en el equivalente a **NOVENTA Y CUATRO (94) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: **NEGAR** por improcedente y expresa prohibición legal, a la condenada e interna DIANA CAROLINA MORENO MORENO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.049.634.297 de Tunja -Boyacá-, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: **TENER** que la condenada DIANA CAROLINA MORENO MORENO a la fecha ha cumplido en privación física de la libertad y redención de pena **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** de la pena impuesta.

CUARTO: **DISPONER** que DIANA CAROLINA MORENO MORENO, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que notifique

ADICIÓN: 150016000133201700125.
NÚMERO INTERNO: 2018-103.
CONDENADA: DIANA CAROLINA MORENO MORENO.
DECISIÓN: RÉGIMEN PENA, MEDIDA PREVISION DOMICILIARIA.

personalmente este proveído a la condenada e interna DIANA CAROLINA MORENO MORENO. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia a la condenada el condenado y para la hoja de vida de la misma en ese EPMSC.

SEXTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8:00 a.m. Cuando Ejecutoriado el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

MELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ

SECRETARIO

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy _____ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha _____

Para la Constancia Firma:

Procurador(a): _____

RADICADO UNICO: 152966000215201400026
RADICADO INTERNO: 2018-131
CONDENADO: DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 253

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso radicado N° C.U.I. 152966000215201400026 (N.I. 2018-131) seguido contra el condenado DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.054.250 expedida en Sitivanorte - Boyacá, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0423 de fecha 24 de abril de 2020, mediante el cual se le **NIEGA LA REDOSIFICACION DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017, SE LE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 36 B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL SENTENCIADO.**

Asi mismo, para que se le haga suscribir al condenado DIEGO ALEJANDRO GOMEZ MEDINA diligencia de compromiso que se adjunta, Y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Se remite: - la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado, - diligencia de compromiso y - **BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA N°.025.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j03asprv@condoj.sasajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020). H

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 706-5445
Correo electrónico: j03asprv@condoj.sasajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO: 152966000215201400026
RADICADO INTERNO: 2018-131
CONDENADO: DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA N° .025

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020).

DOCTORA:
CONSTANZA EDIT DUARTE MEDINA
DIRECTORA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ

RADICADO UNICO: 152966000215201400026
RADICADO INTERNO: 2018-131
CONDENADO: DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Me permito comunicarle, que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, mediante auto interlocutorio N° 0423 del 24 de Abril de 2020, le concedió al condenado e interno DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.054.250 expedida en Sátivanorte – Boyacá, el sustitutivo de la prisión domiciliaria acompañada de un sistema de vigilancia electrónica, conforme a los Arts. 38B y 38 D de la ley 599 de 2000, adicionados por la ley 1709 de 2014 Art. 23 y 25, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la dirección APARTAMENTO 106 DEL BARRIO VILLA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SUSACÓN – BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora Nancy Medina, de manera irrestricta y hasta completar el total de la pena impuesta de TREINTA Y CINCO (35) MESES DE PRISIÓN, producto de la sentencia de 03 de mayo de 2018 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Monguí - Boyacá.

Lo anterior, con el fin de que se realice por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria de la antes mencionada.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizados los trámites correspondientes, se disponga el TRASLADO INMEDIATO del prisionero domiciliario DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.054.250 expedida en Sátivanorte – Boyacá a su lugar de residencia ubicada en la dirección APARTAMENTO 106 DEL BARRIO VILLA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SUSACÓN – BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora Nancy Medina, y se le imponga por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al sentenciado DIEGO ALEJANDRO GOMEZ MEDINA EL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo 38 D de la Ley 599/2000, para lo cual se le otorga un término de VEINTE (20) DIAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA, y se ejerza la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria del antes mencionado.

CON LA ADVERTENCIA QUE DE SER REQUERIDO EL CONDENADO DIEGO ALEJANDRO GOMEZ MEDINA POR ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, AL FINALIZAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, ya que en el proceso no hay constancia de requerimiento actual.

Finalmente le informo, que este Juzgado continuara con la vigilancia de la pena impuesta al condenado y prisionero domiciliario DIEGO ALEJANDRO GOMEZ MEDINA.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

JUEZ 2 EPMS

RADICADO UNICO: 152966000215201400026
RADICADO INTERNO: 2018-131
CONDENADO: DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RADICADO ÚNICO: 152966000215201400026
NÚMERO INTERNO: 2018-131

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.054.260 expedida en Sátivanorte - Boyacá

En la ciudad de _____, a los _____ () días del mes de _____ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir diligencia de compromiso para prisión domiciliaria al condenado DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.054.260 expedida en Sátivanorte - Boyacá, otorgada por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, mediante auto interlocutorio No. 0423 de 24 de abril de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la dirección APARTAMENTO 106 DEL BARRIO VILLA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SUSACÓN - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora Nancy Medina, de manera irrestricta y hasta completar el total de la pena impuesta de TREINTA Y CINCO (35) MESES DE PRISIÓN, producto de la sentencia de 03 de mayo de 2018 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Monguí - Boyacá, por la conducta delictiva de INFIDELIDAD ALIMENTARIA. De la cual deberá prestar caución juratoria, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la presencia del virus COVID-19, imponiéndosele las siguientes obligaciones contenidas en el art. 38 B del C.P adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 23:

1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

2.- Que dentro del término que fija el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; esto es, la de cancelar los perjuicios materiales en la suma de DOCE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$12.048.118) y, por concepto de perjuicios morales en el equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V., a favor de su menor hijo J.A.G.M., para lo cual se le otorga el término improrrogable de SEIS (06) MESES contados a partir de la fecha en que se haga efectivo el sustitutivo otorgado;

3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA, y que se haga efectiva la pena intramuralmente.

El Beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia ubicada en la dirección APARTAMENTO 106 DEL BARRIO VILLA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SUSACÓN - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora Nancy Medina.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron *M*

LA JUEZ,

Myriam Yolanda Carreno Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN

El comprometido,

DIEGO ALEJANDRO GOMEZ MEDINA

El Asesor Jurídico comisionado,

RADICADO UNICO: 152966000215201400026
RADICADO INTERNO: 2018-131
CONDENADO: DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0423

RADICADO UNICO: 152966000215201400026
RADICADO INTERNO: 2018-131
CONDENADO: DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SITUACIÓN: PRESO EPMSO SANTA ROSA DE VITERBO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDOSIFICACION DE LA PENA CONFORME
LA LEY 1826 DE 2017, REDENCIÓN DE PENA,
LIBERTAD CONDICIONAL Y PRISIÓN DOMICILIARIA
ART. 38B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23
DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, Abril veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir las solicitudes de Redosificación de la pena conforme la Ley 1826 de 2017, Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requeridas por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 03 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí - Boyacá Con función de Conocimiento, condenó a DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA a la pena principal de TREINTA Y CINCO (35) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 21 S.M.L.M.V. y, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal, como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA por hechos ocurridos desde el 04 de junio de 2013, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y, librando la Orden de captura No. 0286828 en contra de GÓMEZ MEDINA.

Sentencia que cobró ejecutoria el 03 de mayo de 2018.

Este despacho avoco conocimiento del presente proceso mediante auto del 10 de mayo de 2018.

DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 21 de agosto de 2018 cuando se hizo efectiva su captura, y fue puesto a disposición de este Juzgado, por lo que el 22 de agosto de 2018 se legalizó la privación de su libertad y se libró la Boleta de Encarcelación No. 0229 del 22 de agosto de 2018 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, donde actualmente se encuentra recluso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena que el condenado DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDOSIFICACION DE LA PENA:

Obra a folio 14, memorial suscrito por el condenado DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA, mediante el cual solicita la redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1820 de 2017.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si resulta procedente la redosificación de la pena impuesta al aquí condenado DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA en sentencia proferida el 03 de mayo de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí - Boyacá Con función de Conocimiento, con fundamento en los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 12 de enero de 2017.

Es así, que efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

"El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2°, bajo el siguiente tenor:

"... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados..."

A su vez en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conocer de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. Regulación que a su turno señala así:

"... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(..)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal..."

Norma de la cual se concluye que en aquellos eventos relacionados con circunstancias posdelictuales, a pesar de que las mismas en nada afectan la estructura del tipo penal, ante la existencia de un conflicto de normas en el tiempo, los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad válidamente pueden aplicar el principio de favorabilidad, sin que ello implique un desconocimiento de las limitaciones que tienen frente a los efectos que son propios del principio de la inmutabilidad de las sentencias.

Igualmente, como lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/2017:

*. *Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:*

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistematización".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".²

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquellas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii)

² Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable²

En lo que concierne al problema jurídico propuesto, se tiene que como consecuencia de la promulgación y sanción de la ley 1826 de 2017, entró en vigencia una nueva normativa procesal penal que cobija a ciertos delitos, los cuales se tramitan mediante un procedimiento abreviado especial en el que se obvian ciertas etapas procesales del procedimiento penal ordinario y se concentran otras, así como se le conceden facultades a las víctimas para que eventualmente puedan fungir como acusadores privados.

De igual forma, dicha ley 1826 de 2017 también consagró la figura del allanamiento a cargos, pero con la peculiaridad consistente en que en todo aquello que tiene que ver con el monto de los descuentos punitivos a los cuales un procesado se puede hacer merecedor por optar por esa alternativa, no existe distinción alguna si se está o no en presencia de un caso de captura en flagrancia, porque tales descuentos punitivos serían los mismos, esto es, : «de hasta la mitad de la pena a imponer, en caso que el allanamiento a cargo tenga lugar antes de la audiencia concentrada; hasta de una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral...».

Así las cosas, tenemos que el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un Artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1.- Las que requieran querrela de parte para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233); hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

² Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

RADICADO UNICO: 152966000215201400026
RADICADO INTERNO: 2018-131
CONDENADO: DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo. (subraya fuera de texto).

A su vez, el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 introdujo el Art. 539 al C.P.P. o ley 906 de 2004, así:

"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo se aplicaran en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito. (subraya fuera de texto).

Como puede observarse, si comparamos los descuentos punitivos de los que serían susceptibles, en los casos de captura en flagrancia, los delitos que son objeto del proceso abreviado especial, respecto de aquellos de los cuales serían destinatarios los procesados que se allanen a los cargos en el devenir de un proceso penal ordinario y que por el párrafo único del artículo 301 C.P.P. corresponden a una cuarta parte de los descuentos por allanamientos a cargo, se puede colegir que las disposiciones de la ley 1826 de 2017 son mucho más beneficiosas sobre ese tópico que las regulaciones dadas al mismo en la ley 906 de 2004; por lo que no existe razón valedera alguna que justifique el por qué frente a un mismo delito, en caso que tenga ocurrencia la captura en flagrancia del acriminado, y este decida allanarse tempranamente a los cargos, en la ley 1826 de 2017 se le den unos descuentos punitivos compensatorios que pueden corresponder hasta el 50% de la pena a imponer, mientras que en la ley 906 de 2004, tales descuentos solo equivaldrían al 12.5%.

De donde, se desprende que la ley 1826 de 2017, por ser una normativa posterior y más benéfica para los intereses de los procesados y condenados, acorde con lo establecido en el 29 de la Carta, en consonancia con lo reglado por el inciso 3° del artículo 6° C.P. el inciso 2° del artículo 6° C.P.P. y el artículo 44 de la ley 153 de 1987, es la llamada a regir en tales casos, y como consecuencia de la aplicación del principio de favorabilidad tendría efectos retroactivos, en tal virtud válidamente puede regular y modificar situaciones jurídicas que existían antes de su entrada en vigencia.

Establecido lo anterior, es necesario advertir que cuando se acude al principio de favorabilidad como herramienta hermenéutica para resolver un conflicto de normas en el tiempo, se tiene que una vez que el intérprete haya escogido la Ley que en su opinión resulta ser la más favorable o beneficiosa a los intereses del acriminado, dicha ley debe aplicarse en toda su integralidad, lo que a su vez conllevaría a la exclusión de la ley odiosa, restrictiva o menos favorable. Por lo que es claro que en estos eventos, al intérprete o al operador judicial le está vedado hacer uso de ese fenómeno de

conjugación de leyes conocido por la doctrina como "Lex Tertia", al combinar entre sí los aspectos que más le convengan de cada una de las leyes en conflicto para de esa forma crear una especie de tercera ley.

Descendiendo al presente asunto, y revisadas las diligencias tenemos que el 15 de marzo de 2017, ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Garantías de Tópaga - Boyacá se celebró la audiencia de imputación de cargos, en la cual se declaró a DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA como contumaz, así como tampoco lo hizo posteriormente y en todo caso en cualquier momento previo a la audiencia concentrada, como lo exige el Art.16 de la Ley 1826 de 2017 que incorporó el Art. 539 a la Ley 906 de 2004, toda vez que tal y como lo señala la sentencia condenatoria de fecha 03 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Monquí - Boyacá: "El 15 de marzo de 2017, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga con funciones de control de garantías, previo ser declarado contumaz se llevó a cabo la formulación de imputación. En esta oportunidad la Fiscalía Quinta Delegada imputó a Diego Alejandro Gómez Medina cargos por el delito de Inasistencia Alimentaria, en la modalidad prevista en el art. 233 inciso 2 del C.P., por ser la víctima el niño Julian Alexander Gómez Merchán, hijo del imputado. Presentó el escrito de acusación ante este Despacho el 12 de junio de 2017, tramitándose la audiencia respectiva el 29 de junio y la preparatoria el 7 de septiembre siguiente; cumplido el trámite de descubrimiento probatorio se dio inicio a la audiencia de juicio oral y público." (f. 69 cuaderno fallador, subrayado por el Despacho)

Entonces, NO es posible aplicar en éste momento a DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA el descuento punitivo del 50% de la pena que trata el Art. 16 inciso de la Ley 1826 de 2017 que introdujo el Art.539 a la Ley 906 de 2004, reclamado por su Defensor, como quiera que el mismo NO ACEPTÓ los cargos, antes de la celebración de la audiencia concentrada.

En consecuencia, se NEGARÁ por improcedente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado e interno DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA en sentencia de fecha 03 de mayo de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Monquí - Boyacá por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 20, oficio suscrito por el condenado DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA, mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin, anexa certificado de conducta, certificado de aptitud y cartilla biográfica. Así mismo, anexa documentos para probar su arraigo familiar y social.

El subrogado de la libertad Condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, -desde el 04 de junio de 2013-.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

RADICADO UNICO: 152966000215201400026
RADICADO INTERNO: 2018-131
CONDENADO: DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA, condenado dentro del presente proceso por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA por hechos ocurridos desde el el 04 de junio de 2013, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas. y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la retroactividad de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de 35 MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a 21 MESES de prisión, cifra que satisface el interno DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA así:

-. DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 21/08/2018 cuando se hizo

efectiva la orden de captura en su contra, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo **VEINTE (20) MESES Y DOCE (12) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. NO se le han reconocido redenciones de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	20 MESES Y 12 DIAS	20 MESES Y 11 DIAS
Redenciones	0	
Pena impuesta	35 meses	(3/5) 21 MESES

Entonces, DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA a la fecha ha cumplido en total **VEINTE (20) MESES Y DOCE (12) DIAS** de la pena impuesta, y así se le reconocerá, por tanto **NO reúne el requisito objetivo, esto es las 3/5 partes de la pena impuesta faltándole por cumplir DIECIOCHO (18) DIAS.**

Aunado a lo anterior, se tiene que el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, establece que el condenado de efectuar la Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Entonces, respecto de la indemnización integral de perjuicios a la víctima, se tiene que obra en las diligencia fallo del incidente de reparación integral proferido el 17 de agosto de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí - Boyacá, en el cual DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA fue condenado al pago de perjuicios materiales en la suma de DOCE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$12.048.118) y, por concepto de perjuicios morales en el equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. a favor de su menor hijo J.A.G.M.; sin que obre dentro del presente proceso constancia del pago de dicha suma a la fecha, o que haya asegurado el pago mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago de dicha suma insoluta, o demostrado su insolvencia económica, para que pueda acceder al sustitutivo de Prisión Domiciliaria, de conformidad con el art. 38 B del C.P. introducido por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, y no habiéndose tampoco establecido el **pago total** de los perjuicios a la víctima de la conducta por la cual fue condenado DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA, o sin que haya asegurado su pago mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago con las víctimas, o demostrado su insolvencia económica para acceder a la Libertad Condicional como lo establece el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014, este Despacho Judicial despachará desfavorablemente la solicitud impetrada, y en consecuencia **NEGARÁ** por improcedente la concesión de la Libertad Condicional para el condenado DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA, lo que no es óbice para que una vez cumpla el requisito objetivo esto es el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, y se demuestre el cumplimiento de este requisito, este Despacho tome la decisión que en derecho corresponde.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA 38B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014. 7

Se tiene que, el art. 5 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 7A a la Ley 65 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 5o. Adiciónase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. (...)".

De conformidad con lo anterior, este Juzgado entrará a estudiar de oficio la concesión de la prisión domiciliaria para el condenado DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA conforme el 38B del C.P. introducido por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 y el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con Radicado No. 46647 de fecha 03 de febrero de 2016 M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez, para sobre esa base establecer si el mismo reúne sus presupuestos para su concesión.

Es así, que la Corte Suprema de Justicia sobre la concesión en esta etapa de ejecución de la pena de la prisión domiciliaria del artículo 38 del C.P., precisó:

"El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

- 1.- Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.
- 2.- Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las Sentencias.
- 3.- En los eventos del Art. 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de sustitución de la detención preventiva".

Por lo que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad estaba habilitado para el estudio de la Prisión Domiciliaria bajo los parámetros del Art.38 del C.P., cuando no se hizo en la sentencia - instancia procesal en la que necesariamente se ha de aplicar -, y/o cuando ha operado un cambio legislativo que varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

No obstante, revisada la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Monguí - Boyacá, del 03 de mayo de 2018 que condenó a DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA en primera instancia, se tiene que el fallador se pronunció sobre la procedencia de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, para negársela por no haber demostrado el arraigo familiar y social.

En tal virtud, este Despacho entrará a verificar si DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA, cumple con los requisitos establecidos en el art. 38B

¹ C.S.J. Sentencia de la Sala de Casación Penal Rad. 24530 de marzo 16 de 2006, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pazón.

del C.P., el cual fue adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 que prevé:

***Artículo 23.** Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
- 2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
- 3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (-)".
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello: (-)".

Entonces, se entrará a verificar si DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA; reúne estas nuevas exigencias, así:

- 1.- "Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos".

Se tiene que, conforme a la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Monguí - Boyacá, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA fue tipificado conforme al Art. 233 inciso 2° de la Ley 599 de 2000, el que prevé una pena de prisión de TREINTA Y DOS (32) a SETENTA Y DOS (72) meses de prisión, es decir, que en efecto DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA fue sentenciado por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley, es inferior a los 8 años de prisión, por lo que el aquí sentenciado cumple en este momento el nuevo requisito objetivo.

- 2.- "Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000."

Como se dijo, DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA fue condenado por el delito INASISTENCIA ALIMENTARIA de conformidad con el artículo 233 de la Ley 599 de 2000, no encontrándose tal conducta punible taxativamente excluida para el otorgamiento de beneficios y subrogados penales en el artículo 68 A inciso 2° de Ley 599 de 2000, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, cuyo tenor es:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva,

cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (...)

Cumpliendo el condenado DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA satisfactoriamente este requisito.

3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social. El arraigo familiar de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, o asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto respecto de un sentenciado que va a recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por: prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cual va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio, de ser concedido.

Entonces, obra a folio 27, declaración extraproceso rendida ante la Notaría Única del Circulo de Soatá - Boyacá, por la señora Nancy Medina quien bajo gravedad de juramento declaró que se hará responsable de su hijo el señor DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA quien vivirá en su casa residencia ubicada en el Apartamento 106 del Barrio Villa Esperanza del municipio de Susacón - Boyacá. (f. 27).

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede tener por establecido el arraigo familiar y social del condenado DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar -progenitora-, y con el lugar de residencia fijado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en su residencia ubicada en el **APARTAMENTO 106 DEL BARRIO VILLA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SUSACÓN - BOYACÁ**, lugar de habitación de su progenitora la señora Nancy Medina, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

Ahora, en cuanto a los requisitos del que trata el artículo 38B del C.P. numerales 3° y 4°, los mismos, establecen:

- 1.- (...)
3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
(...)"
- En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. **El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;**
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello:(...)"

Entonces, respecto de la indemnización integral de perjuicios a la víctima, se tiene que el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Monguí - Boyacá, dentro del Incidente de Reparación Integral, en providencia de fecha 03 de mayo de 2018 declaró civilmente responsable a DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA, y en consecuencia lo condenó por concepto de perjuicios materiales en la suma de DOCE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$12.048.118) y, por concepto de perjuicios morales en el equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. a favor de su menor hijo J.A.G.M., sin que obre dentro del presente proceso constancia del pago de dicha suma a la fecha, o que haya asegurado el pago mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago de dicha suma insoluta, o demostrado su insolvencia económica, para que pueda acceder al sustitutivo de Prisión Domiciliaria, de conformidad con el art. 38 B del C.P. introducido por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014.

No obstante, se tiene que la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, en pronunciamiento de fecha 03 de febrero de 2016 dentro del Radicado No. 46.647, M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez, le concedió al señor RRV, condenado por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, precisando respecto de la indemnización de perjuicios lo siguiente:

**Aunado a lo anterior, desde una perspectiva constitucional, el cumplimiento de la prisión en el domicilio en el presente caso es la modalidad de ejecución de la pena que de mejor manera se acopla con la máxima de garantizar el interés superior del menor (art. 44 inc. 3° de la Const. Pol.).*

(...)

En esos términos, una comprensión meramente retributiva de la sanción penal, sesgada por la absoluta preponderancia de la prisión, conlleva a limitar las posibilidades fácticas de garantizar los derechos del menor víctima a recibir alimentos. El encarcelamiento del padre infractor lejos está de facilitar la adquisición de los medios económicos para reparar los perjuicios causados con su conducta y cumplir a futuro con la obligación alimentaria.

(...)

En ese entendido, la prisión domiciliaria se ofrece como un mecanismo más idóneo: con la emisión de la sentencia condenatoria se satisface automáticamente el fin de prevención general positiva, estabilizándose así la infracción de la norma y transmitiéndose la censura institucional a la conducta del condenado. Así mismo, innegablemente opera la retribución justa, por cuanto la ejecución de la pena en el domicilio constituye una efectiva restricción de la libertad personal del sentenciado.

- 1.- (...)
3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
(...)”.
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello:(...)”.

Entonces, respecto de la indemnización integral de perjuicios a la víctima, se tiene que el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Monguí - Boyacá, dentro del Incidente de Reparación Integral, en providencia de fecha 03 de mayo de 2018 declaró civilmente responsable a DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA, y en consecuencia lo condenó por concepto de perjuicios materiales en la suma de DOCE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$12.048.118) y, por concepto de perjuicios morales en el equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. a favor de su menor hijo J.A.G.M., sin que obre dentro del presente proceso constancia del pago de dicha suma a la fecha, o que haya asegurado el pago mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago de dicha suma insoluble, o demostrado su insolvencia económica, para que pueda acceder al sustitutivo de Prisión Domiciliaria, de conformidad con el art. 38 B del C.P. introducido por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014.

No obstante, se tiene que la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, en pronunciamiento de fecha 03 de febrero de 2016 dentro del Radicado No. 46.647, M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez, le concedió al señor RRV, condenado por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, precisando respecto de la indemnización de perjuicios lo siguiente:

“Aunado a lo anterior, desde una perspectiva constitucional, el cumplimiento de la prisión en el domicilio en el presente caso es la modalidad de ejecución de la pena que de mejor manera se acopla con la máxima de garantizar el interés superior del menor (art. 44 inc. 3º de la Const. Pol.).

(...)

En esos términos, una comprensión meramente retributiva de la sanción penal, sesgada por la absoluta preponderancia de la prisión, conlleva a limitar las posibilidades fácticas de garantizar los derechos del menor víctima a recibir alimentos. El encarcelamiento del padre infractor lejos está de facilitar la adquisición de los medios económicos para reparar los perjuicios causados con su conducta y cumplir a futuro con la obligación alimentaria.

(...)

En ese entendido, la prisión domiciliaria se ofrece como un mecanismo más idóneo: con la emisión de la sentencia condenatoria se satisface automáticamente el fin de prevención general positiva, estabilizándose así la infracción de la norma y transmitiéndose la censura institucional a la conducta del condenado. Así mismo, innegablemente opera la retribución justa, por cuanto la ejecución de la pena en el domicilio constituye una efectiva restricción de la libertad personal del sentenciado,

cuya menor intensidad se justifica en la relativa gravedad menor del delito y en las anteriores consideraciones de cara a la situación de los menores de edad.

De otro lado, la prevención especial se encuentra igualmente realizada. En su aspecto negativo, por cuanto el penado habrá de permanecer privado de su libertad en el domicilio a condición de cumplir a cabalidad las condiciones impuestas judicialmente, so pena de verse revocada la sustitución de la ejecución de la pena y reactivarse la reclusión carcelaria ante un incumplimiento. Expresado metafóricamente, sobre el sentenciado pesa una especie de espada de Damocles, que lo conmina a cumplir efectivamente las condiciones para la sustitución, evitando la reincidencia delictiva para así evitar el cumplimiento de la pena en prisión. Igualmente, se satisface la prevención especial positiva, en tanto la evitación de la reclusión carcelaria es más compatible con la resocialización.

Sobre este último particular, importa destacar que, en el transcurso del cumplimiento de la pena en el domicilio, el penado podría solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad un permiso de trabajo, y de esa manera poder reparar los perjuicios y cumplir con sus obligaciones alimentarias (art. 38 D inc. 3ª del CP).

De tal suerte que, por cumplirse los requisitos establecidos en los numerales 1 al 3 del art. 38 B del CP, es clara la procedencia de la prisión domiciliaria, la cual será concedida por la Sala a condición de que el sentenciado garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) No cambiar de residencia, sin autorización previa del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

b) Reparar dentro del término de seis meses los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización habrá de asegurarse mediante caución en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. El condenado habrá de allegar la póliza correspondiente o el título de depósito judicial, cuya cuantía se fija tomando en cuenta las actividades que aquél particularmente realiza como enfermero, de las cuales deriva sus ingresos.

La suscripción de la diligencia de compromiso será realizada personalmente por RRV ante la Secretaría de la Sala, allegando la póliza o el título de depósito judicial respectivos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de la presente sentencia, (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, se tiene que la Corte Suprema de Justicia, respecto del cumplimiento del literal b) numeral 4 del art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la ley 1709 de 2014, esto es la indemnización integral a la víctima como requisito para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, para un condenado por el delito de Inasistencia Alimentaria, señaló que es viable su otorgamiento por cuanto conceder este beneficio al infractor garantiza el interés superior del menor víctima a recibir efectivamente los alimentos que ha sido sustraídos por parte de su progenitor, pues el encarcelamiento de este último impide que la adquisición de los medios para el cumplimiento de la obligación a la que está legalmente llanado y, que dicho beneficio en ningún momento va en contra de los fines de la pena establecidos en la legislación, pues se cumple cabalmente con la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte en su pronunciamiento otorga la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, condicionando el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el numeral 4 ibídem, imponiendo un término de seis (06) meses, para el pago de la indemnización integral a la víctima.

En tal virtud, este Despacho Judicial otorgará al condenado DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, de conformidad con lo

establecido en el ART. 38B de la Ley 599/2000 ó C.P., adicionado por la Ley 1709/2014 Art.23, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección APARTAMENTO 106 DEL BARRIO VILLA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SUSACÓN - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora Nancy Medina, donde debe continuará cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme al artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, incluida entre ellas la de cancelar los perjuicios materiales en la suma de DOCE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$12.048.118) y, por concepto de perjuicios morales en el equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. a favor de su menor hijo J.A.G.M., para lo cual se le otorga el término improrrogable de SEIS (06) MESES contados a partir de la fecha en que se haga efectivo el sustitutivo otorgado, so pena de la revocatoria de la prisión domiciliaria que se le concede, así:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; esto es el término de SEIS (06) MESES.

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluye la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DEL C.P.

Resulta pertinente precisar que, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá - donde se encuentra el aquí condenado DIEGO ALEJANDRO GOMEZ MEDINA, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la APARTAMENTO 106 DEL BARRIO VILLA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SUSACÓN - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora Nancy Medina, y se le IMPONGA POR EL INPEC A DIEGO ALEJANDRO GOMEZ MEDINA EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TÉRMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO. Con la advertencia que de ser requerido el condenado JAIRO HERNANDEZ TAPIERO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser

dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica (Fol. 21).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para que notifique personalmente al condenado e interno DIEGO ALEJANDRO GOMEZ MEDINA quien se encuentra recluido en ese centro carcelario y, para que le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO un ejemplar de este auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado e interno **DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.054.250 expedida en Sátivanorte - Boyacá, en sentencia de fecha 03 de mayo de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí - Boyacá por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, de acuerdo con las razones expuestas y la ley 1826/17.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.054.250 expedida en Sátivanorte - Boyacá, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas y el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14.

TERCERO: OTORGAR al condenado **DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.054.250 expedida en Sátivanorte - Boyacá la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, de conformidad con lo establecido en el ART. 38B de la Ley 599/2000 ó C.P., adicionado por la Ley 1709/2014 Art.23, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección APARTAMENTO 106 DEL BARRIO VILLA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SUSACÓN - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora Nancy Medina, donde debe continuará cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme al artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, incluida entre ellas la de cancelar los perjuicios materiales en la suma de DOCE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$12.048.118) y, por concepto de perjuicios morales en el equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. a favor de su menor hijo J.A.G.M., para lo cual se le otorga el término improrrogable de SEIS (06) MESES contados a partir de la fecha en que se haga efectivo el sustitutivo otorgado, so pena de la revocatoria de la prisión domiciliaria, de conformidad con las razones expuestas, los artículos 38B y 38D del C.P., introducidos por la Ley 1709 de 2014 artículos 23 y 25 y, el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia citado.

Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que

el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá - donde se encuentra el aquí condenado DIEGO ALEJANDRO GOMEZ MEDINA, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la APARTAMENTO 106 DEL BARRIO VILLA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SUSACÓN - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora Nancy Medina, y se le IMPONGA POR EL INPEC A DIEGO ALEJANDRO GOMEZ MEDINA EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO. Con la advertencia que de ser requerido el condenado JAIRO HERNANDEZ TAPIERO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, conforme lo aquí dispuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para que notifique personalmente al condenado e interno DIEGO ALEJANDRO GOMEZ MEDINA quien se encuentra recluso en ese centro carcelario y, para que le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar de este auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUREZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

MELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hay _____ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha _____

Para la Constancia Firma:

El(la) Notificado (a) _____

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .145

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso N° 152386103173201980017 (N.I. 2019-218) seguido contra el condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO, identificado con la c.c. N°. 1.057.597.136 de Sogamoso - Boyacá, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de RECEPCION, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No.0299 de fecha 19 de marzo de 2020, mediante el cual se le REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL; con la advertencia que la libertad que se otorga DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO, NO se puede hacer efectiva, como quiera que se encuentra REQUERIDO por este Juzgado dentro del proceso con radicado No. 157596000223201800632 - N.I. 2018-330, para que cumpla lo que le hace falta de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, en sentencia del 17 de agosto de 2018 por el delito de HURTO CALIFICADO, y en el cual, mediante auto interlocutorio No. 0083 de 22 de enero de 2020 se le revocó el sustitutivo de la prisión domiciliaria, por lo que debe ser puesta disposición de este Juzgado y por cuenta de dicho proceso, conforme lo ordenado.

ASI MISMO, PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO.

Se anexa UN EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE ENTREGUE IGUALMENTE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy marzo diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

RADICADO UNICO: 152386103173201980017
RADICADO INTERNO: 2019-218
CONDENADO: DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0299

RADICADO UNICO: 152386103173201980017
RADICADO INTERNO: 2019-218
CONDENADO: DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO
DELITO: RECEPCIÓN
SITUACION: PRESO EPMSC SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 07 de junio de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá condenó a DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO, a la pena principal de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN y multa en el equivalente a Tres Punto Cuarenta y Dos (3.42) s.m.l.m.v., como autor del delito de RECEPCIÓN por hechos ocurridos el 14 de enero de 2019; a la accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 07 de junio de 2019.

DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 14 de enero de 2019, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de junio de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0093 de fecha 22 de enero de 2020, se le redimió pena al condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO en el equivalente a **83 DIAS** por concepto de estudio, se le otorgó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa presentación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) s.m.l.m.v. en efectivo o través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

RADICADO UNICO: 152386103173201980017
RADICADO INTERNO: 2019-218
CONDENADO: DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO

Así mismo, en dicho auto se advirtió que el condenado FIGUEROA PACHECO se encontraba requerido por este Despacho Judicial dentro del proceso con radicado No. 157596000223201800632 - N.I. 2018-330, por lo que se dispuso suspender y no hacer efectiva la prisión domiciliaria otorgada a dicho condenado, dejándose a disposición del proceso requerido y, para que una vez cumpla la pena allí impuesta fuera dejado disposición del presente radicado No. 152386103173201980017 - N.I. 2019-218 para que continuara cumpliendo la pena en prisión domiciliaria.

El condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO a la fecha no ha cancelado la caución prendaria impuesta, así como tampoco suscribió la diligencia de compromiso, para acceder a la prisión domiciliaria otorgada, por lo que continúa por cuenta por este proceso recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cuenta de otro proceso, donde este Juzgado ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se tiene que, la Ley 1709 de 2014 en su Artículo 64, adicionó a la Ley 65 de 1993, el art. 103 A que establece:

"Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

Así las cosas, se procede a estudiar la redención de la pena para el condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO, de conformidad con el artículo 97 la Ley 65 de 1993, modificado por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014. que prevé:

***ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO.** <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

4/

RADICADO UNICO: 152386103173201980017
RADICADO INTERNO: 2019-218
CONDENADO: DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSO de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17656992	01/10/2019 a 31/12/2019	39	EJEMPLAR		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							366 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							30.5 DIAS		

Así las cosas, por un total de 366 horas de Estudio DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO tiene derecho a **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DIAS** de redención de pena.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 32, oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso mediante el cual remite la documentación para que se le estudie al interno DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin, remite certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable.

Respecto del arraigo familiar y social, señala que la documentación correspondiente ya obra en las diligencias.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO condenado dentro del presente proceso por el delito de RECEPCIÓN, por hechos ocurridos el 14 de enero de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

RADICADO UNICO: 152386103173201980017
RADICADO INTERNO: 2019-218
CONDENADO: DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a DIECISIÉS (16) MESES Y SEIS (06) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO, así:

- DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 14 de enero de 2019, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha **CATORCE (14) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le ha reconocido redención de pena por **TRES (03) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	14 MESES Y 10 DIAS	18 MESES Y 3.5 DIAS
Redenciones	03 MESES Y 23.5 DIAS	
Pena impuesta	27 MESES	(3/5) 16 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	08 MESES Y 26.5 DIAS	

Entonces, DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO a la fecha ha cumplido en total **DIECIOCHO (18) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS** de pena, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia

RADICADO UNICO: 152386103173201980017
RADICADO INTERNO: 2019-218
CONDENADO: DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO

C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad en virtud del prescuerdo suscrito entre el condenado y la Fiscalía, y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., por expresa prohibición legal de conformidad con el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"

RADICADO UNICO: 152306103173201900017
RADICADO INTERNO: 2019-218
CONDENADO: DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO

Así, tenemos el buen comportamiento del condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO quien ha presentado conducta en el grado de BUENA Y EJEMPLAR, conforme el certificado de conducta de fecha 12/02/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 11/04/2019 a 06/02/2020, y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-86 del 12 de febrero de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO en el inmueble ubicado en la DIRECCION CALLE 6 A No. 25-14 APARTAMENTO 201 BARRIO MAGDALENA EN LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora EDITH MERCEDES PACHECO, conforme a la certificación suscrita por la señora EDITH MERCEDES PACHECO, el recibo público domiciliario de energía y, la declaración extraproceso rendida ante la Notaría Segunda del Circulo de Sogamoso por los señores Yenny Paola Morales y Luis Angel Pérez Álvarez, (F. 18-20).

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CALLE 6 A No. 25-14 APARTAMENTO 201 BARRIO MAGDALENA EN LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora EDITH MERCEDES PACHECO, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el día 07 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO, así como tampoco se dio trámite al

41

RADICADO UNICO: 152386103173201980017
RADICADO INTERNO: 2019-218
CONDENADO: DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO

Incidente de Reparación Integral de conformidad con el Oficio No. 786 de fecha 15 de julio de 2019, suscrito por la Escribiente de dicho Juzgado.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de OCHO (08) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal las que ha de garantizar con la prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.755.606), que debe consignar en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N°.156932037002 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una Aseguradora legalmente constituida, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO, NO se puede hacer efectiva, como quiera que se encuentra REQUERIDO por este Juzgado dentro del proceso con radicado No. 157596000223201800632 - N.I. 2018-330, para que cumpla lo que le hace falta de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, en sentencia del 17 de agosto de 2018 por el delito de HURTO CALIFICADO, y en el cual, mediante auto interlocutorio No. 0083 de 22 de enero de 2020 se le revocó el sustitutivo de la prisión domiciliaria, por lo que debe ser puesto disposición de este Juzgado y por cuenta de dicho proceso.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las Órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO.

2.- Advertir al condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO y equivalente a TRES PUNTO CUARENTA Y DOS (3.42) S.M.L.M.V, para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 6 A No. 25-14 APARTAMENTO 201 BARRIO MAGDALENA EN LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ; Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, y le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento. Librese despacho comisorio

RADICADO UNICO: 152386103173201980017
RADICADO INTERNO: 2019-218
CONDENADO: DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO

para tal fin y, remitase VIA CORREO ELECTRONICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.597.136 de Sogamoso - Boyacá, en el equivalente a **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DIAS** por concepto de estudio, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado e interno DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.597.136 de Sogamoso - Boyacá, con un periodo de prueba de OCHO (08) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal las que ha de garantizar con la prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.755.606), que debe consignar en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N°.156932037002 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una Aseguradora legalmente constituida, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor de DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.597.136 de Sogamoso - Boyacá, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO, NO se puede hacer efectiva, como quiera que se encuentra REQUERIDO por este Juzgado dentro del proceso con radicado No. 157596000223201800632 - N.I. 2018-330, para que cumpla lo que le hace falta de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, en sentencia del 17 de agosto de 2018 por el delito de HURTO CALIFICADO, y en el cual, mediante auto interlocutorio No. 0083 de 22 de enero de 2020 se le revocó el sustitutivo de la prisión domiciliaria, por lo que debe ser puesta disposición de este Juzgado y por cuenta de dicho proceso, conforme lo aquí ordenado.

SEGUNDO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO, a quien se le concede la Libertad condicional.

TERCERO: INFORMAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO y equivalente a TRES PUNTO CUARENTA Y DOS (3.42) S.M.L.M.V, para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 6 A No. 25-14 APARTAMENTO 201 BARRIO MAGDALENA EN LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ; Asi mismo, que ya se remitió copia

RADICADO ÚNICO: 152386103173201900017
RADICADO INTERNO: 2019-218
CONDENADO: DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO

auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, **y le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento**. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.**

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *MS*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 159

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA.

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO- BOYACA-**

Que dentro del proceso con radicado No. 157596000223201403252 y, N.I. 2017-408, seguido contra la condenada y prisionera domiciliaria DORA LEÓN DÁVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.363.251 de Bogotá D.C., por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, y quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo control y vigilancia de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha condenada, el auto interlocutorio N°. 0314 de fecha 25 de marzo de 2020, mediante el cual SE LE RECONOCE LA INSOLVENCIA ECONOMICA PARA CANCELAR LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA EN EL AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0291 DE FECHA MARZO 17 DE 2020 PARA ACCEDER A LA LIBERTAD CONDICIONAL Y, SE PRESCINDE CONSECUENCIALMENTE DE LA MISMA.

ASÍ MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR A DICHA CONDENADA, LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE LE ALLEGA.

SE ADVIERTE QUE DORA LEÓN DÁVILA, se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 4 No. 2-34 DEL MUNICIPIO DE TÓPAGA - BOYACA bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Carcelario.

Se remite: - UN EJEMPLAR del auto para la notificación a la condenada, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre a su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, - DILIGENCIA DE COMPROMISO Y BOLETA DE LIBERTAD N°. 017.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión j02epsarv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON
JUEZ 2 EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel. Fax. 704-6445
Correo electrónico: j02epsarv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000223201403252
NÚMERO INTERNO: 2017-048
SENTENCIADA: DORA LEÓN DÁVILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0314

RADICACIÓN: 157596000223201403252
NÚMERO INTERNO: 2017-048
SENTENCIADA: DORA LEÓN DÁVILA
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SITUACIÓN: PRISION DOMICILIARIA TÓPAGA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: PRESCINDE DE CAUCIÓN PRENDARIA PARA LIBERTAD
CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la viabilidad de Prescindir de la caución prendaria impuesta en el auto interlocutorio N°. 0291 de fecha 17 de marzo de 2020 a la condenada DORA LEON DAVILA para acceder al subrogado de la libertad condicional, quien se encuentra en prisión domiciliaria en el municipio de Tópaga Boyacá, bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, conforme la solicitud de la Dirección de dicho EPMSC.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 29 de noviembre de 2017 el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Tópaga - Boyacá, condenó a DORA LEÓN DÁVILA a la pena principal de CUARENTA Y NUEVE (49) MESES DE PRISION. por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2014. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero si la prisión domiciliaria por su calidad de madre cabeza de familia en su lugar de residencia ubicada en la CALLE 4 No. 7-39 Centro en el municipio de Tópaga - Boyacá.

Asi mismo, le otorgó permiso para trabajar en la elaboración y comercialización de artesanías, dentro del horario laboral establecido de 8:00 a.m. a las 6:00 p.m.

Sentencia que cobró ejecutoria el 29 de noviembre de 2017.

DORA LEÓN DÁVILA se encuentra privada de la libertad en prisión domiciliaria por cuenta del presente proceso desde 11 de diciembre de 2017, de conformidad con la Boleta de Detención de la misma fecha, señalándose como lugar de cumplimiento del beneficio de prisión residencia ubicada en la CARRERA 4 No. 7-39 Centro en el municipio de Tópaga - Boyacá, donde actual y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá.

RADICACIÓN: 157596000223201403252
NÚMERO INTERNO: 2017-049
SENTENCIADA: DORA LEÓN DÁVILA

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de diciembre de 2017.

Con auto interlocutorio No. 0916 de fecha 23 de octubre de 2018, se autorizó el desplazamiento de la condenada y prisionera domiciliaria DORA LEÓN DÁVILA de su domicilio ubicado en la CALLE 4 No. 2-34 DEL MUNICIPIO DE TÓPAGA - BOYACA, a la dirección CALLE 4 CON CARRERA 4 ESQUINA A UN COSTADO DEL PARQUE 11 DE JULIO FRENTE A LA IGLESIA DEL MUNICIPIO DE TÓPAGA - BOYACÁ, aproximadamente a 200 metros de su lugar de residencia, de MARTES A DOMINGO en el horario de 9:00 A.M. a 6:00 P.M. con una hora de almuerzo, debiendo regresar a su residencia una vez terminada la jornada de trabajo, pernoctar y permanecer allí durante el tiempo no autorizado para trabajar, esto es, 7:00 pm a 8:00 a.m. del día siguiente y los días Lunes, con el fin de que COMERCIALICE las artesanías que elabora, de conformidad con el Permiso para Trabajar otorgado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Tópaga - Boyacá en el sentencia del 29 de noviembre de 2017.

Con auto interlocutorio No. 0291 de fecha 4 de marzo de 2020, se le redime pena por concepto de trabajo a la condenada y prisionera domiciliaria DORA LEÓN DÁVILA, en el equivalente a **CINCUENTA Y OCHO PUNTO CINCO (58.5) DIAS y**, se le otorgó la Libertad Condicional con un periodo de prueba de **DIECINUEVE (19) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS**, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.755.606), que debe consignar en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una Aseguradora legalmente constituida, y suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal; cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad Condicional ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, sin que a la fecha la condenada haya dado cumplimiento a lo aquí dispuesto y por tanto no se le ha hecho efectiva la libertad condicional otorgada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple la condenada DORA LEÓN DÁVILA en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 4 No. 7- 39 Centro en el municipio de Tópaga - Boyacá, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DEL CAMBIO DE LA CAUCIÓN PRENDARIA

En escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá que le vigila la prisión domiciliaria que cumple la condenada DORA LEON DAVILA en el municipio de Tópaga Boyacá, solicita se reconozca su insolvencia económica para efectos del pago de la caución prendaria impuesta a dicha sentenciada para acceder a la libertad condicional, ya que la sentenciada manifiesta que no cuenta con los recursos económicos para cancelar la caución prendaria impuesta, por cuanto se dedica al turismo y con la emergencia carcelaria que atraviesa el país no ha podido trabajar.

Como quiera que nos ocupa la solicitud de reconocimiento de la insolvencia económica y consecuentemente la no exigibilidad de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.755.606), que debe consignar en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una Aseguradora legalmente constituida e impuesta auto interlocutorio No. 0291 de fecha 17 de marzo de 2020 a la condenada DORA LEON DAVILA para acceder a la libertad condicional, tenemos que el Art. 319 de la ley 906 de 2004, reza:

"CAUCIÓN: Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale." (Subrayado del despacho).

Norma que solo hace referencia a la caución prendaria y que esta se fijará teniendo en cuenta las condiciones económicas del sentenciado, suficientemente demostradas y la gravedad de la conducta punible.

Ahora bien, sobre el tema la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal en sentencia de fecha 3 de febrero de 2009, RADICADO N° 30528, M.P., Yesid Ramirez Bastidas, precisó:

"Conviene precisar que si el Tribunal Constitucional declaró inexecutable la expresión "uno (1)" contenida en el artículo 369 ibidem, ello no significa, como parece entenderlo el procesado, que hubiera recobrado la vigencia anterior del estatuto procesal que establecía la caución juratoria. Otra cosa es que a partir de esta providencia, según anoto el juez constitucional, el monto mínimo al que debe entenderse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria podrá ser, consultando la capacidad económica del procesado, menor a un (1) salario mínimo legal mensual vigente; e incluso hasta se puede prescindir de la garantía si la capacidad de pago del inculcado es a tal extremo precaria". (...)

6.2 La conducta delictiva motivo de la condena reviste especial gravedad, asunto que debe ser tenido en cuenta por todo juez al momento de fijar la caución a imponer"

De lo anteriormente expuesto por el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria y la norma en comento, queda claro, que es al condenado a quien le corresponde demostrar suficientemente esa incapacidad económica alegada para prestar la caución impuesta por el funcionario judicial; es decir, que esta se asigna de acuerdo a las capacidades

¹ Corte Constitucional, sentencia C -316-02, en el mismo sentido Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 1 de agosto de 2002, radicación 18506.

RADICACIÓN: 157196600223201403252
NÚMERO INTERNO: 2017-048
SENTENCIADA: DORA LEÓN DÁVILA

económicas de cada individuo debidamente y la gravedad de la conducta, lo cual debe ser tenido en cuenta por todo juez al momento de fijar la caución a imponer, pudiendo, incluso prescindir de la misma, si la capacidad de pago del inculpado es a tal extremo precaria.

En el sub examine, tenemos que la sentenciada DORA LEÓN DAVILA desde que se le otorgó la prisión domiciliaria en que se encuentra, ha alegado su incapacidad económica para prestar caución prendaria alguna y menos aún en el monto impuesto ahora para acceder a la libertad condicional, tal y como lo manifestó la misma telefónicamente a este Juzgado cuando fue notificado el auto de libertad condicional y, lo refiere la señora Directora del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Sogamoso que le vigila la prisión domiciliaria, al solicitar se reconozca la insolvencia económica a la misma, para efectos del pago de la caución prendaria impuesta a dicha sentenciada para acceder a la libertad condicional, ya que la sentenciada manifiesta que no cuenta con los recursos económicos para cancelar la caución prendaria impuesta, por cuanto se dedica al turismo y con la emergencia carcelaria que atraviesa el país no ha podido trabajar.

De esta manera, y teniendo en cuenta la actual coyuntura no solo mundial, sino nacional en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia denominada COVID-19 y el mantenimiento del orden público, en especial la orden presidencial de "aislamiento obligatorio generalizado del 25 de marzo al 13 de abril de 2020", que busca evitar un grave deterioro de la salud humana de todos los colombianos y que no permite la libre locomoción de las personas y menos aún el trabajo de personas, que como la señora LEÓN DAVILA, que los pocos ingresos para su sustento y el de sus menores hijos dependían de la llegada al municipio de Tópaga de turistas, se tendrá por demostrada la insolvencia económica de la condenada DORA LEÓN DAVILA para prestar la caución impuesta para acceder a la libertad condicional.

Por consiguiente y, con el fin de hacer efectivo el subrogado de la libertad condicional otorgada por este Juzgado a la sentenciada DORA LEÓN DAVILA en el auto interlocutorio N°.0291 de fecha 17 de marzo de 2020, se PRESCINDIRA de la caución prendaria impuesta a la misma y consecuentemente se ordenará que la condenada suscriba la diligencia de compromiso para libertad condicional con las obligaciones que ha cumplir y contenidas en el Art.65 del C.P.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, se librará la correspondiente la boleta de Libertad Condicional a favor de DORA LEÓN DAVILA ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a DORA LEÓN DAVILA es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, toda vez que no hay constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-20180245966/SUBIN-GRAIC-1.9 de la SIJIN - METUN, y la cartilla biográfica del condenado, (f. 48-50).

Notifíquese personalmente este proveído a la condenada DORA LEÓN DAVILA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CALLE 4 No. 7-39 Centro en el municipio de Tópaga - Boyacá. Librese despacho consorcio VÍA CORREO ELECTRONICO y remítase entérguese UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA

RADICACIÓN: 15759400023201403252
BÓMERO INTERBO: 2017-048
SENTENCIADA: DORA LEÓN DÁVILA

A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMS, junto con la diligencia de compromiso y la boleta de libertad condicional.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la condenada y prisionera domiciliaria **DORA LEÓN ÁVILA**, Identificada con cedula de ciudadanía No. identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.363.251 de Bogotá D.C., la insolvencia económica actual para cancelar la caución prendaria impuesta en el auto interlocutorio N°.0291 de fecha marzo 17 de 2020 para acceder a la Libertad Condicional, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: PRESCINDIR consecuentemente de la caución prendaria impuesta a la condenada y prisionera domiciliaria **DORA LEÓN ÁVILA**, Identificada con cedula de ciudadanía No. identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.363.251 de Bogotá D.C., en el auto interlocutorio N°.0291 de fecha marzo 17 de 2020 para acceder a la Libertad Condicional, conforme lo expuesto.

TERCERO: DISPONER consecuentemente, que la condenada **DORA LEÓN ÁVILA**, Identificada con cedula de ciudadanía No. identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.363.251 de Bogotá D.C., suscriba la diligencia de compromiso para libertad condicional con las obligaciones que ha cumplir y contenidas en el Art.65 del C.P.

CUARTO: ORDENAR que suscrita la diligencia de compromiso de conformidad con el artículo 65 del Código Penal por la condenada **DORA LEÓN DÁVILA**, se libraré la correspondiente la boleta de Libertad Condicional a su favor de ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a DORA LEÓN DÁVILA es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, toda vez que no obra requerimiento actual en su contra, conforme lo aquí dispuesto.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído a la condenada **DORA LEÓN DÁVILA**, quien se encuentra en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CALLE 4 No. 7-39 Centro en el municipio de Topaga - Boyacá. Librese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, VÍA CORREO ELECTRÓNICO y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMS, junto con la diligencia de compromiso y la boleta de libertad condicional.

SEXTO: CONTRA la presente no proceden recursos.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

Miriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00 a.m.
Quedo Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora
5:00 P.M.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .141

**EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA.**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO- BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado No.157596000223201403252 y, N.I. 2017-408, seguido contra la condenada y prisionera domiciliaria DORA LEÓN DÁVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.363.251 de Bogotá D.C., por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, y quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo control y vigilancia de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha condenada, el auto interlocutorio N°. 0291 de fecha 17 de marzo de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**


ASÍ MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR A DICHA CONDENADA, LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE LE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO.

SE ADVIERTE QUE DORA LEÓN DÁVILA, se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 4 No. 2-34 DEL MUNICIPIO DE TÓPAGA - BOYACA bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Carcelario.

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación a la condenada, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre a su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

RADICACIÓN: 157596000223201403252
NÚMERO INTERNO: 2017-048
SENTENCIADA: DORA LEÓN DÁVILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUEGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0291

RADICACIÓN: 157596000223201403252
NÚMERO INTERNO: 2017-048
SENTENCIADA: DORA LEÓN DÁVILA
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SITUACIÓN: PRISION DOMICILIARIA TÓPAGA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2.020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad condicional para la condenada DORA LEÓN DÁVILA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 4 No. 2-34 DEL MUNICIPIO DE TÓPAGA - BOYACA bajo la vigilancia y control del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso y, requerida por la condenada de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 29 de noviembre de 2017 el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Tópaga - Boyacá, condenó a DORA LEÓN DÁVILA a la pena principal de CUARENTA Y NUEVE (49) MESES DE PRISION, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2014. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero sí la prisión domiciliaria por su calidad de madre cabeza de familia en su lugar de residencia ubicada en la CALLE 4 No. 7-39 Centro en el municipio de Tópaga - Boyacá.

Así mismo, le otorgó permiso para trabajar en la elaboración y comercialización de artesanías, dentro del horario laboral establecido de 8:00 a.m. a las 6:00 p.m.

Sentencia que cobró ejecutoria el 29 de noviembre de 2017.

DORA LEÓN DÁVILA se encuentra privada de la libertad en prisión domiciliaria por cuenta del presente proceso desde 11 de diciembre de 2017, de conformidad con la Boleta de Detención de la misma fecha, señalándose como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado, su residencia ubicada en la CARRERA 4 No. 7- 39 Centro en el municipio de Tópaga - Boyacá, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de diciembre de 2017.

RADICACIÓN: 157596000223201403252
NÚMERO INTERNO: 2017-048
SENTENCIADA: DORA LEÓN DÁVILA

Con auto interlocutorio No. 0916 de fecha 23 de octubre de 2018, se autorizó el desplazamiento de la condenada y prisionera domiciliaria DORA LEÓN DÁVILA de su domicilio ubicado en la CALLE 4 No. 2-34 DEL MUNICIPIO DE TÓPAGA - BOYACA, a la dirección CALLE 4 CON CARRERA 4 ESQUINA A UN COSTADO DEL PARQUE 11 DE JULIO FRENTE A LA IGLESIA DEL MUNICIPIO DE TÓPAGA - BOYACÁ, aproximadamente a 200 metros de su lugar de residencia, de MARTES A DOMINGO en el horario de 9:00 A.M a 6:00 P.M. con una hora de almuerzo, debiendo regresar a su residencia una vez terminada la jornada de trabajo, pernoctar y permanecer allí durante el tiempo no autorizado para trabajar, esto es, 7:00 pm a 8:00 a.m. del día siguiente y los días Lunes, con el fin de que COMERCIALICE las artesanías que elabora, de conformidad con el Permiso para Trabajar otorgado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Tópaga - Boyacá en el sentencia del 29 de noviembre de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple la condenada DORA LEÓN DÁVILA en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 4 No. 7- 39 Centro en el municipio de Tópaga - Boyacá, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La Ley 1709 de 2014 en su Artículo 64, adicionó a la Ley 65 de 1993, el art. 103A, establece:

"Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes"

El art. 82 de la Ley 65 de 1.993 señala:

"ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17472845	Mar-Abr-May-Jun-Jul/2019	53	Buena	X			112	Sogamoso	Sobresaliente y *Deficiente
17696238	Ago-Sept-Oct- Nov-Dic/2019 y Ene/2020	54	Buena	X			824	Sogamoso	Sobresaliente y *Deficiente
TOTAL HORAS							936 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							58.5 DÍAS		

*Se ha de precisar que, si bien dentro del certificado No. 17472845 en lo correspondiente a los meses de ABRIL, MAYO, JUNIO Y JULIO DE 2019, así como en el certificado No. 17696238 en lo correspondiente al mes de DICIEMBRE DE 2019, la condenada DORA LEÓN DÁVILA presentó calificación DEFICIENTE, también lo es que durante dichos meses la condenada LEÓN DÁVILA redimió CERO (0) horas por concepto de trabajo.

Así las cosas, por un total de 936 horas de trabajo, DORA LEÓN DÁVILA tiene derecho a **CINCUENTA Y OCHO PUNTO CINCO (58.5) DIAS** de redención de pena.

. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 44, memorial suscrito por la condenada DORA LEÓN DÁVILA mediante el cual solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud ese Juzgado mediante oficio No. 1051 del 20 de febrero de 2020 solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, la documentación correspondiente para libertad condicional del condenado DORA LEÓN DÁVILA, sin que a la fecha obren dentro de las diligencias.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de DORA LEÓN DÁVILA condenado dentro del presente proceso por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2014, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
 Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal.

RADICACIÓN: 157596000223201403252
NÚMERO INTERNO: 2017-048
SENTENCIADA: DORA LEÓN DÁVILA

real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por DORA LEÓN DÁVILA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a DORA LEÓN DÁVILA de 49 MESES de prisión, sus 3/5 partes corresponden a 29 MESES Y 12 DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface la condenada DORA LEÓN DÁVILA así:

.- DORA LEÓN DÁVILA se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el desde el 11 de diciembre de 2017, encontrándose actualmente en Prisión Domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha **VEINTISIETE (27) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS**, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **UN (01) MES Y VEINTOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	27 MESES Y 17 DIAS	29 MESES Y 15.5 DIAS
Redenciones	01 MES Y 28.5 DIAS	
Pena impuesta	49 MESES	(3/5) 29 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	19 MESES Y 14.5 DIAS	

Entonces, DORA LEÓN DÁVILA a la fecha ha cumplido en total **VEINTINUEVE (29) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS** de la pena impuesta, y así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de DORA LEÓN DÁVILA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por DORA LEÓN DÁVILA más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, DORA LEÓN DÁVILA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"

Así, tenemos el buen comportamiento presentado por la condenada DORA LEÓN DÁVILA durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad, ya que su conducta ha sido calificado en el grado de BUENA, conforme el certificado de conducta de fecha 09 de marzo de 2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 11/12/2017 a 13/11/2018 y, el certificado de fecha 09 de marzo de 2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 14/11/2019 a 09/03/2020, así como la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso; teniéndose por demás, que esta sentenciada ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-192 del 16 de marzo de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar de la condenada DORA LEÓN DÁVILA en el inmueble ubicado en la **DIRECCION CARRERA 4 No. 7-39 centro del municipio de Tópaga - Boyacá**, donde actualmente se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria, otorgada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Tópaga - Boyacá en sentencia de fecha 29 de noviembre de 2017.

En tal virtud, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de DORA LEÓN DÁVILA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en **LA DIRECCION CARRERA 4 No. 7-39 centro del municipio de Tópaga - Boyacá**, en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Respecto a la indemnización a la víctima, se tiene que DORA LEÓN DÁVILA no fue condenada al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Tópaga - Boyacá de fecha 29 de noviembre de 2017, así como tampoco dentro del Incidente de Reparación Integral como quiera que de conformidad con el Acta de fecha 20 de mayo de 2019, se aprobó el acuerdo de conciliación de disculpas públicas y asistir a Terapia Psicológica, (f. 47 - 48 cuaderno Incidente de Reparación Integral).

3/5

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dincros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...)
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el párrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibidem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a DORA LEÓN DÁVILA.

De otra parte, igualmente y si bien la víctima de la conducta punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR cometida por la condenada DORA LEÓN DÁVILA, recayó sobre un menor de edad, también lo es que la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia en su art. 199, no restringe la concesión de subrogados penales como la libertad condicional para los responsables de para este tipo de conducta punible de violencia intrafamiliar que recaiga sobre niños, niñas o adolescentes.

RADICACIÓN: 157596000223201403252
NÚMERO INTERNO: 2017-048
SENTENCIADA: DORA LEÓN DÁVILA

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada DORA LEÓN DÁVILA la Libertad condicional, con un periodo de prueba de DIECINUEVE MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., las que ha de garantizar con la prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.755.606), que debe consignar en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N°.156932037002 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una Aseguradora legalmente constituida, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad Condicional en favor de DORA LEÓN DÁVILA ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a DORA LEÓN DÁVILA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, toda vez que no hay constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-20180245966/SUBIN-GRAIC-1.9 de la SIJIN - METUN, y la cartilla biográfica del condenado, (f. 48-50).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de DORA LEÓN DÁVILA.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso para que se notifique personalmente este proveído a la condenada y prisionera domiciliaria DORA LEÓN DÁVILA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 4 No. 7-39 Centro del municipio de Tópaga - Boyacá bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento.** Librese Despacho Comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase UN (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo a la condenada y prisionera domiciliaria **DORA LEÓN DÁVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.363.251 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **CINCUENTA Y OCHO PUNTO CINCO (58.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional a la condenada y prisionera domiciliaria **DORA LEÓN DÁVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.363.251 de Bogotá D.C.**, con un periodo de prueba de DIECINUEVE (19) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.755.606), que debe consignar en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una Aseguradora legalmente constituida, y suscripción de la diligencia

RADICACIÓN: 157896000223201403252
NÚMERO INTERNO: 2017-048
SENTENCIADA: DORA LEÓN DÁVILA

de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga, de acuerdo a lo aquí expuesto y ordenado en el Art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.30 de la ley 1709/2014.

CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad Condicional ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a DORA LEÓN DÁVILA es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, toda vez que no obra requerimiento actual en su contra, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de DORA LEÓN DÁVILA, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá para que se notifique personalmente este proveído a la condenada y prisionera domiciliaria DORA LEÓN DÁVILA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 4 No. 7-39 centro del municipio de Tópaga - Boyacá bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento.** Librese Despacho Comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase UN (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Díazón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO DIAZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy _____ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha _____

Para la Constancia Firma:

Procurador(a): _____